



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXXIX

Lunes, 31 de diciembre de 2012

Núm. 299

## SUMARIO

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
<b>SECCION TERCERA</b>			
<b>Excma. Diputación Provincial de Zaragoza</b>			
Anuncio por el que se resuelven las solicitudes de reformulación presentadas por varias entidades locales en relación con la convocatoria correspondiente al "Plan de mejora de centros escolares rurales en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012" .....	2	Comarca Bajo Aragón-Caspe (6) .....	38
Idem ídem correspondiente al "Plan de inversiones en obras/equipamientos y actividades en materia de acción social en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012" .....	2	Ejea de los Caballeros (2) .....	39
Anuncio por el que se resuelven las solicitudes de reformulación presentadas por varios Ayuntamientos en relación con la convocatoria correspondiente al "Plan de guarderías y ludotecas en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012" .....	3	El Burgo de Ebro .....	50
Anuncio relativo a la resolución del "Plan para incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en las empresas de la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012" .....	3	El Frasno .....	53
Anuncio por el que se resuelve la convocatoria correspondiente al "Plan provincial de educación permanente de personas adultas del curso 2012-2013 de la provincia de Zaragoza" .....	4	Epila (3) .....	53
<b>SECCION QUINTA</b>			
<b>Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza</b>			
Anuncio sobre aprobación del cuadro tarifario del servicio público urbano de transporte colectivo de viajeros en autobús y tranvía de la ciudad de Zaragoza para el año 2013 .....	4	Escatrón (2) .....	60
Anuncio sobre aprobación de las tarifas y suplementos del transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros (autotaxis) del término municipal de Zaragoza para el año 2013 .....	4	Fabara .....	60
<b>SECCION SEXTA</b>			
<b>Corporaciones locales</b>			
Alberite de San Juan .....	5	Fayón .....	60
Alfamén .....	5	Fombuena .....	60
Ambel .....	5	Fuentes de Ebro .....	61
Aniñón (2) .....	5	Gallur .....	62
Aranda de Moncayo .....	6	Herrera de los Navarros .....	62
Ariza .....	6	Illueca .....	64
Ateca .....	7	Jaulín .....	64
Bárboles (3) .....	7	La Joyosa .....	64
Belchite .....	10	Las Cuerlas .....	65
Bisimbre (2) .....	15	Layana .....	65
Boquiñeni (3) .....	16	La Zaida .....	66
Borja .....	19	Litago .....	66
Brea de Aragón .....	21	Lituénigo .....	68
Bulbiente .....	22	Mainar .....	69
Cabañas de Ebro (2) .....	23	Mallén .....	69
Calatayud (2) .....	30	Manchones .....	70
Calatorao (2) .....	31	Mancomunidad Aguas de Monegros .....	70
Calmarza .....	34	Monegrillo .....	70
Caspe .....	37	Munébrega .....	71
Castejón de las Armas .....	37	Murero .....	71
Castiliscar (2) .....	38	Novillas .....	71
Cetina .....	38	Oseja .....	71
		Pedrola (2) .....	72
		Perdiguera .....	72
		Pinseque .....	72
		Plenas .....	103
		Ricla (2) .....	104
		Ruesca .....	104
		Samper del Salz .....	105
		Santa Cruz de Grío .....	106
		Sierra de Luna (3) .....	106
		Sobradriel (2) .....	118
		Sos del Rey Católico .....	128
		Talamantes .....	137
		Tarazona .....	138
		Tauste .....	138
		Tobed (2) .....	142
		Tosos (2) .....	144
		Utebo .....	144
		Zuera (2) .....	150
		<b>SECCION SEPTIMA</b>	
		<b>Administración de Justicia</b>	
		<i>Juzgados de lo Social</i>	
		Juzgado núm. 3 .....	159
		Juzgado núm. 5 (4) .....	159
		<b>PARTE NO OFICIAL</b>	
		<b>Comunidad de Regantes de la Acequia Principal de Ricla</b>	
		Junta general extraordinaria .....	160

# SECCION TERCERA

## Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

### BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO

Núm. 14.501

Por decreto de la Presidencia de la Corporación núm. 3.820, de 18 de diciembre de 2012, se aprobaron las solicitudes de reformulación presentadas por varias entidades locales, correspondientes al "Plan de mejora de centros escolares rurales en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012", cuya relación de beneficiarios figura en el anexo I (municipios hasta 2.000 habitantes) y anexo I.1 (municipios de más de 2.000 habitantes)

Zaragoza, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Luis María Beamonte Mesa.

#### ANEXO I

##### Reformulación hasta 2.000 habitantes

BENEFICIARIO	HABIT.	BENEFICIARIO	PPTO. INICIAL	PUNT.	DESCRIPCION	NUEVO PPTO.	SUBVENCIÓN
BUJARALAZ	1.055,00	OBRA DE INCORPORACION DE CALLE AL PATIO DEL RECREO	13.059,43	32	OBRA DE INCORPORACION DE CALLE AL PATIO DEL RECREO	7.034,58	7.000,00
LUCENA DE JALÓN	309,00	REFORMAS COLEGIO PÚBLICO	6.974,12	25	REFORMAS COLEGIO PÚBLICO	3.500,00	3.500,00
MUEL	1.385,00	CUBRIMIENTO TERRAZA Y ADECUACION INSTALACIONES ELECTRICAS	13.631,00	24,5	CUBRIMIENTO TERRAZA Y ADECUACION INSTALACIONES ELECTRICAS	3.126,00	3.000,00

#### ANEXO I.1

##### Reformulación de más de 2.000 habitantes

PROYECTO INICIAL				PROYECTO REFORMULADO			
BENEFICIARIO	HABIT.	DESCRIPCION	PPTO. INICIAL	PUNT.	DESCRIPCION	NUEVO PPTO.	SUBVENCIÓN
QUINTO	2.111,00	ACONDICIONAMIENTO DE LA CUBIERTA DEL COLEGIO DE INFANTIL	33.325,41	38	ACONDICIONAMIENTO DE LA CUBIERTA DEL COLEGIO DE INFANTIL	10.007,04	10.000,00

### BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO

Núm. 14.502

Por decreto de la Presidencia de la Corporación núm. 3.821, de 18 de diciembre de 2012, se aprobaron las solicitudes de reformulación presentadas por varias entidades locales, correspondientes al "Plan de inversiones en obras/equipamientos y actividades en materia de acción social en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012", cuya relación de beneficiarios figura en el anexo I (equipamientos) y anexo II (actividades).

Zaragoza, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Luis María Beamonte Mesa.

#### ANEXO I

##### Reformulación de equipamientos 2012

PROYECTO INICIAL				PROYECTO REFORMULADO			
BENEFICIARIO	DESCRIPCION	PRESUPUESTO	PUNT. TOTAL	DESCRIPCION	NUEVO PRESUPUESTO	SUBVENCIÓN	
ATECA	ADECUACION Y MEJORA DE CENTROS POLIVALENTES Y DE LA 3ª EDAD	56.756,89	48	ADECUACION Y MEJORA DE CENTROS POLIVALENTES Y DE LA 3ª EDAD	22.082,49	21.880,00	
BELCHITE	SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. ACCESO CASA CONSISTORIAL Y OFICINAS, Y REBAJE DE ACERAS EN VIALES PÚBLICOS	29.414,63	32	SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. ACCESO CASA CONSISTORIAL Y OFICINAS, Y REBAJE DE ACERAS EN VIALES PÚBLICOS	10.159,37	9.120,00	
BIOTA	OBRA DE ACONDICIONAMIENTO EDIFICIO PARA CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL - CASA DE JUVENTUD	30.000,00	37	OBRA DE ACONDICIONAMIENTO EDIFICIO PARA CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL - CASA DE JUVENTUD	14.920,00	14.920,00	
BORJA	EQUIPAMIENTO RESIDENCIA TERCERA EDAD Y PARQUE GERIÁTRICO	29.793,68	36	EQUIPAMIENTO RESIDENCIA TERCERA EDAD Y PARQUE GERIÁTRICO	13.760,00	13.760,00	
LAYANA	OBRA DE ACONDICIONAMIENTO EN CUBIERTA, TRASLADO CALDERA Y AMPLIACIÓN DE CUARTO DE CENTRO SOCIAL	30.000,00	29	OBRA DE ACONDICIONAMIENTO EN CUBIERTA, TRASLADO CALDERA Y AMPLIACIÓN DE CUARTO DE CENTRO SOCIAL	5.640,00	5.640,00	
LÉCERA	ACONDICIONAMIENTO RESIDENCIA DE MAYORES	20.360,90	31	ACONDICIONAMIENTO RESIDENCIA DE MAYORES (acondicionamiento habitación y obra mejora saneamiento)	7.960,00	7.960,00	
LUMPIAQUE	SUPRESIÓN BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. ASCENSOR FASE II EN ESCUELAS MUNICIPALES	25.846,79	36	SUPRESIÓN BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. ASCENSOR FASE II EN ESCUELAS MUNICIPALES	19.359,99	13.760,00	
OLVÉS	ACONDICIONAMIENTO Y PINTURA CENTRO SOCIAL	2.000,00	25	ACONDICIONAMIENTO Y PINTURA CENTRO SOCIAL	1.000,00	1.000,00	
RUEDA DE JALÓN	ACONDICIONAMIENTO DE NUEVA SEDE PARA SERVICIOS SOCIALES DE BASE 2ª FASE.	29.956,26	40	ACONDICIONAMIENTO DE NUEVA SEDE PARA SERVICIOS SOCIALES DE BASE 2ª FASE.	18.400,00	18.400,00	
SÁDABA	OBRA DE ACONDICIONAMIENTO (TABIQUERIA, CARPINTERIA, PINTURA), CLIMATIZACION E IMPERMEABILIZACION TERRAZA EN CENTRO SOCIOCULTURAL	30.000,00	33	OBRA DE ACONDICIONAMIENTO (TABIQUERIA, CARPINTERIA, PINTURA), CLIMATIZACION	10.280,00	10.280,00	
TIERGA	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIOCULTURAL	10.962,20	28	EQUIPAMIENTO CENTRO SOCIOCULTURAL	4.480,00	4.480,00	
VILLALENGUA	OBRA DE AMPLIACIÓN EN CENTRO SOCIAL	37.451,53	31	OBRA DE AMPLIACIÓN EN CENTRO SOCIAL (Actuaciones previas y cimentación)	8.419,86	7.960,00	

#### ANEXO II

##### Reformulación de actividades 2012

PROYECTO INICIAL				PROYECTO REFORMULADO			
AYUNTAMIENTO	DESCRIPCION	PRESUPUESTO INICIAL	PUNTAJÓN	DESCRIPCION	NUEVO PPTO.	SUBVENCIÓN	
CASTILISCAR	VERANO ACTIVO Y TALLER DE HABILIDADES SOCIALES	2.200,00	25	VERANO ACTIVO Y TALLER DE HABILIDADES SOCIALES	1.000,00	1.000,00	
CHIPRANA	ACTIVIDADES TIEMPO LIBRE: LUDOTECA MUNICIPAL	12.771,56	28	ACTIVIDADES TIEMPO LIBRE: LUDOTECA MUNICIPAL	9.298,08	2.320,00	
HERRERA DE LOS NAVARROS	ESCUELA DE VERANO	7.500,00	32	ESCUELA DE VERANO	4.100,00	4.080,00	
MONTERDE	JORNADAS SOCIOCULTURALE: CURSOS Y TALLERES PARA POBLACION EN GENERAL Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCION SOCIAL	3.000,00	25	JORNADAS SOCIOCULTURALE: CURSOS Y TALLERES PARA POBLACION EN GENERAL Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCION SOCIAL	1.000,00	1.000,00	
TIERGA	CURSO DE MEMORIA OCUPACIONAL Y CURSO DE INFORMATICA INFANTIL Y JUVENIL	5.000,00	28	CURSO DE MEMORIA OCUPACIONAL	2.400,00	2.320,00	

**BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO****Núm. 14.556**

Por decreto de la Presidencia de la Corporación núm. 3.818, de 18 de diciembre de 2012, se aprobaron las solicitudes de reformulación presentadas por varios Ayuntamientos, correspondientes al "Plan de guarderías y ludotecas en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012", cuya relación de beneficiarios figura en el anexo (reformulaciones).

Zaragoza, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Luis María Beamonte Mesa.

**ANEXO****Reformulaciones****GUARDERIAS Y LUDOTECAS 2012**

AYUNTAMIENTO	PROYECTO INICIAL			PROYECTO REFORMULADO			
	PROYECTO	PRESUPUESTO	AYUDA SOLICITADA	total	PROYECTO	PRESUPUESTO	SUBVENCIÓN PROPUESTA
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	EQUIPAMIENTO LUDOTECA MUNICIPAL	9.412,39	9.412,39	36	EQUIPAMIENTO LUDOTECA MUNICIPAL	5.866,32	5.840,00
BORJA	CLIMATIZACION Y AHORRO ENERGÉTICO GUARDERIA INFANTIL	7.857,82	7.857,82	31	CLIMATIZACION Y AHORRO ENERGÉTICO GUARDERIA INFANTIL	3.640,00	3.640,00
BUJARALAZ	AMPLIACION Y EQUIPAMIENTO DEL RECREO DE LA ESCUELA DE EDUCACION INFANTIL PRIMER CICLO	11.639,46	11.639,46	29	AMPLIACION Y EQUIPAMIENTO DEL RECREO DE LA ESCUELA DE EDUCACION INFANTIL PRIMER CICLO	2.777,49	2.760,00
LAYANA	OBRAS DE ACABADO (SUELO, PARED Y TECHO) Y ELECTRICIDAD EN EDIFICIO PARA LUDOTECA	2.000,00	2.000,00	25	OBRAS DE ACABADO SUELO, EN EDIFICIO PARA LUDOTECA	1.000,00	1.000,00
NOVALLAS	EQUIPAMIENTO PARA GUARDERIA	11.994,70	11.994,70	28	EQUIPAMIENTO PARA GUARDERIA	2.320,00	2.320,00
NUÉVALOS	ACONDICIONAMIENTO DE LUDOTECA MUNICIPAL ANTIGUA CASA DE MEDICO (5ª FASE CUARTO DE ASEO)	3.540,00	3.540,00	28	ACONDICIONAMIENTO DE LUDOTECA MUNICIPAL ANTIGUA CASA DE MEDICO (5ª FASE CUARTO DE ASEO)	2.320,00	2.320,00
SAN MATEO DE GÁLLEGO	EQUIPAMIENTO GUARDERIA	11.993,95	11.993,95	29	EQUIPAMIENTO GUARDERIA	3.731,25	2.760,00
VELILLA DE EBRO	OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO EN LUDOTECA	11.932,66	11.932,66	27	OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO EN LUDOTECA	1.880,00	1.880,00

**BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO****Fomento e Infraestructuras****Núm. 14.592**

Por decreto de la Presidencia núm. 4.022, de 27 de diciembre de 2012, se resolvió el "Plan para incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012":

Primero. — Resolver el "Plan para incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2012", de conformidad con lo establecido en las normas de la convocatoria aprobadas mediante decreto de la Presidencia núm. 2.507, de fecha 14 de septiembre de 2012, publicado en el BOPZ núm. 226, el día 1 de octubre de 2012.

Segundo. — Desestimar las solicitudes que se relacionan a continuación por no cumplir con las normas reguladoras de la convocatoria:

ASOCIACION ETOPTALENT  
GRUPO FLORIA EMPRESARIAL, S.A.  
INVESTIGACIONES TECNICAS VETERINARIAS, S.L.  
HOGAR ZUERA, S.L.  
GLOBAL EXPORT FOODS ARAGON, S.L.  
LIBELIUM COMUNICACIONES DISTRIBUIDAS, S.L.  
EUROGAN, S.L.  
JOSE MARIA GALLIZO, S.L.  
LIZAGA UBALDE, S.L.  
JOSE MARIA LAZARO, S.A.  
RIBAWOOD, S.A  
AVANTI WINDD SYSTEMS, S.L.  
COMPOSITES ARAGON, S.L.  
BODEGAS SAN VALERO S. COOP.  
HERMANOS REZUSTA, S.L.  
GRANJA JORDAN, S.L.  
EXAFAN, S.A.  
UMBELCO, S.L.

AGUSTIN CUBERO, S.L.  
AGROPOCHO, S.L.  
AGRUPACION JOVENES EMPRESARIOS INNOVADORES E INTERNACIONALES, A.I.E.

Tercero. — La solicitud presentada por Sierra de Sis, S.L., ha sido valorada por la Comisión con 49,50 puntos, por lo que no alcanza el mínimo de puntuación necesario para ser beneficiario de subvención, establecido en la cláusula decimocuarta de las normas de la convocatoria.

Cuarto. — Subvencionar las cuarenta y una actuaciones correspondientes al mismo número de solicitudes presentada por la empresas relacionadas a continuación, con una aportación provincial de 498.887,02 euros, con cargo a la aplicación 31400/422/779.02.00, RC núm. 22012003503 del presupuesto provincial de gastos para el ejercicio 2012:

Nº	EMPRESA	DOMICILIO SOCIAL	PRESUPUESTO	PUNTOS	CONCESION
1	INSTITUTO DE INVESTIGACION SOBRE REPARACION DE VEHICULOS, S.A.	PEDROLA	63.240,00	157,00	16.311,13
2	DESARROLLO E INVESTIGACION MEDICA ARAGONESA, S.L.	CALATAYUD	110.105,29	149,00	15.479,70
3	IMPLASER 99, S.L.L.	ALFAJARIN	68.900,00	147,50	15.324,17
4	MOLDES Y PLASTICOS ARAGON, S.L.	MARIA DE HUERVA	48.000,00	146,25	15.194,00
5	CHIMOBÍ, S.L.	EJEA DE LOS CABALLEROS	55.083,84	143,00	14.856,35
6	EBERS Medical Technology, S.L.	ZARAGOZA	46.250,00	137,50	14.284,94
7	GOODDAY SOLUTIONS, S.L.	ZARAGOZA	63.800,00	136,00	14.129,12
8	RIEGOSALZ, S.L.	ONTINAR DE SALZ	85.000,00	135,00	14.025,23
9	SALDUIE INVERSIONES, S.L.	LA MUELA	88.115,00	135,00	14.025,23

Nº	EMPRESA	DOMICILIO SOCIAL	PRESUPUESTO	PUNTOS	CONCESION
10	COOPERATIVA VITICOLA SAN JOSE	AGUARON	48.000,00	131,00	13.609,67
11	COLECTIVIDADES Y RESTAURANTES DE ARAGON Y RIOJA, S.L.	ZARAGOZA	61.919,00	129,00	13.401,88
12	ARAGONESA DE RECICLADOS PLASTICOS, S.A.	ZARAGOZA	130.500,00	128,00	13.297,99
13	CAPHER IDI, S.L.	ZARAGOZA	60.000,00	128,00	13.297,99
14	LECIÑENA, S.A.	UTEBO	118.311,00	127,00	13.194,10
15	NOVAPAN, S.L.	LA PUEBLA DE ALFINDEN	58.938,67	126,00	13.090,21
16	TAUSTE CENTRO GESTOR DE ESTIERCOLÉS, S.L.	TAUSTE	52.828,00	124,50	12.934,38
17	AGRUPACION DE DEFENSA SANITARIA DE PORCINO Nº 1 DE TAUSTE	TAUSTE	124.100,00	124,50	12.934,38
18	IQESIL, S.A.	ZARAGOZA	50.000,00	124,00	12.882,43
19	AUTOMATIZACION DE SISTEMAS Y APLICACIONES INDUSTRIALES, S.L.	PINSEQUE	117.887,30	123,00	12.778,54
20	TELNET REDES INTELIGENTES, S.A.	LA MUELA	94.100,00	122,25	12.700,62
21	OVIARAGON-GRUPO PASTORES, S.C.L.	ZARAGOZA	159.353,00	119,00	12.362,98
22	QUIMERA BIOLOGICAL SYSTEMS, S.L.U.	ZARAGOZA	15.000,00	119,00	11.250,00
23	FISIOTERAPIA VALDESPARTERA, S.C.	ZARAGOZA	26.500,00	117,00	12.155,20
24	SCATI LABS, S.A.	ZARAGOZA	190.459,00	116,00	12.051,31
25	LABORATORIOS SAJ, S.L.	ZARAGOZA	59.738,00	115,00	11.947,42
26	OMNITEC SYSTEMS, S.L.	LA PUEBLA DE ALFINDEN	108.790,52	113,25	11.765,61
27	BIOSIN, S.C.	SAN MATEO DE GALLEGO	53.356,00	112,25	11.661,72
28	AMANIDA, S.A.	ALAGON	22.480,00	112,00	11.635,74
29	SM CONSULTORES, S.L.	MALUENDA	59.974,31	111,50	11.583,80
30	EL BORAGO ALIMENTACION, S.L.	ZARAGOZA	28.998,15	110,00	11.427,96
31	ASPIRACIONES Y ELEVADORES XILOCA, S.L.	ZARAGOZA	50.000,00	106,75	11.090,32
32	ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE ALIMENTACION DE ARAGON (A.I.A.A.)	ZARAGOZA	82.700,00	101,00	10.492,95
33	ESMEDRAGO, S.L.U.	ZARAGOZA	68.004,00	99,75	10.363,09
34	HAVOC TECHNOLOGIES, S.L.	ZARAGOZA	157.095,00	97,50	10.129,33
35	CAMPOS REY TRABAJOS FORESTALES, S.L.	EJEJA DE LOS CABALLEROS	45.210,00	97,00	10.077,39
36	INNOVA SALUD, S.L.	ZARAGOZA	184.140,00	88,50	9.194,32
37	ARVENSI AGRO, S.A.	FUENTES DE EBRO	112.865,40	88,00	9.142,37
38	MERMELADAS BUBUB, S.L.U.	VERA DE MONCAYO	32.855,94	87,25	9.064,45
39	ECAS Técnicos Asociados, S.L.P.	ZARAGOZA	49.002,10	76,50	7.947,63
40	ZETA AMALTEA, S.L.	ZARAGOZA	66.823,00	76,50	7.947,63
41	TALLERES JJ AGAPITO, S.L.	EJEJA DE LOS CABALLEROS	202.405,82	75,50	7.843,74
				4.812,75	498.887,02

Quinto. — La resolución que aprueba la concesión de subvenciones se publicará de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Zaragoza, 28 de diciembre de 2012. — El presidente, Luis María Beaumont Mesa.

## BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO Núm. 14.650

Por decreto de la Presidencia de la Corporación núm. 4.039, de fecha 27 de diciembre de 2012, se ha resuelto la convocatoria correspondiente al "Plan provincial de educación permanente de personas adultas del curso 2012-2013 de la provincia de Zaragoza".

Zaragoza, 28 de diciembre de 2012. — El presidente, Luis María Beaumont Mesa.

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

#### Area de Servicios Públicos y Movilidad

#### Servicio Administrativo de Servicios Públicos Núm. 14.570

El Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar el cuadro tarifario del servicio público urbano de transporte colectivo de viajeros en autobús y tranvía, de la ciudad de Zaragoza para el año 2013, fijando las tarifas en las cantidades siguientes:

#### Cuadro tarifario 2013

	Tarifa propuesta*
Billete sencillo	1,35
Tarjeta bus (1 viaje)	0,74
Abono 30 (hasta 15.000 euros renta)**	32,20
Abono 30 (desde 15.000 euros renta)	42,95
Abono 90	104,90
	<b>Tarifa propuesta*</b>
Abono 90 Joven	78,65
Abono 365	359,45
Abono 365 Joven	269,60
Tarjeta pensionistas	Gratuita hasta 1,5 veces SMI de base imponible

La tarifa del Aeropuerto será de 1,85 euros/viaje.

\* Las tarifas de abonos se han redondeado a múltiplos de 5 céntimos para facilitar las recargas en metálico en las máquinas existentes. La tarifa de billete sencillo se redondea igualmente a múltiplos de 5 céntimos por razones de cambio.

\*\* La bonificación es del 25%. Los hijos de abonados de 4 a 14 años tendrán igualmente derecho a la bonificación del 25% en el mismo Abono 30.

Todas las cantidades incluyen el IVA.

Segundo. — La tarjeta bus, tarjeta ciudadana y tarjeta interbús descontarán el coste de cada viaje a la nueva tarifa a partir de 1 de enero de 2013.

Las tarifas, excepto servicio al Aeropuerto, son de aplicación en el bus urbano, servicio especial de minusválido, tranvía y barrios rurales.

La bonificación a desempleados en las condiciones actualmente vigentes se modifica estableciéndose en la venta de cada Abono 30 al precio de 1 euro cada uno.

Los demás descuentos sociales se mantendrán en las condiciones actuales.

La tarifa de "búho bus" se mantiene en 1 euro para el billete sencillo por razones de cambio.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de diciembre de 2012. — La jefe del Servicio, Carmen Sancho Bustamante.

#### Servicio Administrativo de Servicios Públicos Núm. 14.571

El Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar las tarifas y suplementos del transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros, autotaxis, del término municipal de Zaragoza, para el año 2013, en las cuantías siguientes:

##### • TARIFA 1:

De aplicación en zona A los días laborables en horario de 7:00 a 22:00.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Bajada de bandera	1,753944	1,75
Precio por kilómetro	0,790062	0,79
Hora de espera	22,690713	22,69
Recogida radiotaxi (1)	3,642423	3,64
Percepción mínima	2,844236	2,85

##### • TARIFA 2:

De aplicación en zona A en horario nocturno de 22:00 a 7:00, y las 24:00 horas de los sábados, domingos, festivos y días 24 y 31 de diciembre.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Bajada de bandera	2,638817	2,65
Precio por kilómetro	1,185096	1,19
Hora de espera	34,036070	34,04
Recogida radiotaxi (1)	4,852632	4,85
Percepción mínima	3,787458	3,80

(1) Cantidad máxima que puede marcar el aparato taxímetro al punto de recogida.

##### • TARIFA 3:

De aplicación los días laborables de 7:00 a 22:00 horas en zona B, aplicándose a partir del límite de zona A.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Precio por kilómetro	1,140000	1,14
Hora de espera	15,104000	15,044
Manteniéndose el resto de los conceptos al mismo precio de la tarifa 1.		

##### • TARIFA 4:

De aplicación los días laborables de 22:00 a 7:00 horas, y las 24:00 horas de los sábados, domingos, festivos y días 24 y 31 de diciembre, en zona B, aplicándose a partir del límite de zona A.

Precio por kilómetro	1,280000	1,28
Hora de espera	17,140000	17,14

## SUPLEMENTOS:

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Aeropuerto (salidas)	5,704276	5,70
Feria de Muestras (salidas)	3,792314	3,79
Salida estación (Bus-Renfe)	1,821167	1,82
Fiestas del Pilar	0,790061	0,79
	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Desde las 22:00 a las 8:00 horas de Nochebuena y Nochevieja	2,427514	2,43
Animal doméstico	0,790061	0,79
Si los admite el conductor. Solo dan lugar al suplemento si no van transportados en habitáculos "ad hoc" que los aislen de la tapicería. No están sujetos a este suplemento los perros guía, siendo obligada la prestación del servicio (art. 36 de la O.M.)		
Ocupación de maletero o baca	0,7490061	0,79
No están sujetos a este suplemento los carritos de niño, sillas de ruedas o andadores.		

A los efectos del régimen tarifario, es zona A la comprendida dentro del límite de retorno actualmente establecido, y zona B el resto del término municipal de Zaragoza.

Segundo. — Modificar el sistema tarifario, en el sentido de unificar el importe de las tarifas 3 y 4 con las tarifas interurbanas (fijadas por la DGA), de manera que pudieran homologarse los precios finales de los recorridos de los barrios rurales y el resto de los municipios.

A estos efectos, se aclara que las tarifas de aplicación en la zona A serían las 1 y 2; y las 3 y 4 solamente a partir del límite de zona A. En ningún caso son de aplicación las tarifas 3 y 4 desde el inicio, salvo los servicios interurbanos de largo recorrido (más allá del anillo de 17 kilómetros).

Tercero. — Modificar el límite de la zona A en la margen derecha, fijándolo en la Z-40, incluido el itinerario del mismo y manteniendo en la margen izquierda los límites actuales.

Cuarto. — Las nuevas tarifas entrarán en vigor, una vez informadas por el órgano competente del Gobierno de Aragón, el día 1 de enero de 2013.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de diciembre de 2012. — La jefe del Servicio, Carmen Sancho Bustamante.

## SECCION SEXTA

### CORPORACIONES LOCALES

#### ALBERITE DE SAN JUAN

Núm. 14.575

Este Ayuntamiento ha aprobado en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012 el expediente de modificación de créditos número 1/2012 del presupuesto municipal.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 177.2, en relación con el artículo 169.1, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público para que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, y presentar en su caso las reclamaciones que estimen oportunas, haciendo notar que transcurrido dicho plazo, si no se formularan reclamaciones, dicho expediente quedará definitivamente aprobado de forma automática.

Alberite de San Juan, a 19 de diciembre de 2012. — El alcalde, Roberto Jimeno Lete.

#### ALFAMEN

Núm. 14.405

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de octubre de 2012, sobre aprobación de modificación del Reglamento de la Escuela Municipal de Educación Infantil de 0 a 3 años. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, se hace público el texto aprobado.

Art. 7.º *Deberes.*

Donde dice: "Entregar a los alumnos en el centro desayunados y en las debidas condiciones de aseo y vestido".

Debe decir: "Con el fin de facilitar la mayor autonomía para los alumnos, los padres o tutores deberán entregar a los alumnos en el centro desayunados y en las debidas condiciones de aseo y vestido".

Art. 9.º *Derechos del alumno.*

Agregar como núm. 4: Los alumnos tienen derecho a un período de adaptación en su incorporación al centro, con una duración y horario estimado por el personal docente.

Art. 13. Agregar como letra c): En los casos en que el alumno necesite un tratamiento de forma continuada, previo aviso al personal docente, podrá acudir al centro para administrarle la medicación a su hora.

Agregar como número 7 del art. 37: Informe del pediatra, acreditando el buen estado de salud del alumno para su incorporación al centro.

Contra el presente acuerdo, en virtud de la previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a la publicación del este anuncio en el BOPZ.

Alfamén, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Alejandro Jesús Gil Arnal.

#### AMBEL

Núm. 14.557

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Ambel para el ejercicio 2013, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 328.787,61 euros y el estado de ingresos a 328.787,61 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Ambel, a 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, Fernando Flores Berna.

#### ANIÑON

Núm. 14.534

Han quedado aprobados definitivamente los expedientes números 1 y 3 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Aniñon para el ejercicio 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

#### EXPEDIENTE NÚMERO 1

Presupuesto de gastos. Aumento:

Capítulo 6. 7.200 euros.

Presupuesto de ingresos. Aumento:

Capítulo 7. 7.200 euros.

#### EXPEDIENTE NÚMERO 3

Presupuesto de gastos. Aumento:

Capítulo 3. 7.500 euros.

Presupuesto de gastos. Disminución:

Capítulo 1. 3.000 euros.

Capítulo 2. 4.500 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aniñon, 31 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Sebastián Roy.

#### ANIÑON

Núm. 14.535

Ha sido aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Aniñon para el ejercicio 2013, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, las bases de ejecución y la plantilla de personal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen de dicho presupuesto por capítulos:

**Presupuesto de la entidad***Estado de gastos*

1. Gastos de personal, 115.114,56.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 226.020,25.
3. Gastos financieros, 38.200.
4. Transferencias corrientes, 30.000.
6. Inversiones reales, 200.000.
9. Pasivos financieros, 69.495,08.

Total presupuesto de gastos, 678.829,89 euros.

*Estado de ingresos*

1. Impuestos directos, 167.500.
2. Impuestos indirectos, 6.000.
3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 192.650,77.
4. Transferencias corrientes, 194.000.
5. Ingresos patrimoniales, 63.450.
7. Transferencias de capital, 200.000.

Total presupuesto de ingresos, 823.600,77 euros.

**Plantilla de personal**

## PERSONAL FUNCIONARIO:

—Una plaza de Secretaría-Intervención, grupo A1/A2, nivel 26.

## PERSONAL LABORAL FIJO:

- Dos plazas de encargado.
- Una plaza de auxiliar administrativo, a tiempo parcial (vacante).
- Una plaza de bibliotecario, a tiempo parcial (vacante).

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Añiñón, 31 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Sebastián Roy.

**ARANDA DE MONCAYO****Núm. 14.554**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de esta Corporación de fecha 29 de noviembre de 2012, por el que se aprobó inicialmente el presupuesto general de esta entidad para el ejercicio 2013 (BOPZ de fecha 14 de diciembre de 2012), ha quedado definitivamente aprobado aquel, de acuerdo con el siguiente resumen:

*Estado de gastos*

- A) Operaciones corrientes:
1. Gastos de personal, 53.000.
  2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 87.130.
  3. Gastos financieros, 5.200.
- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 70.000.
  7. Transferencias de capital, 150.
  9. Pasivos financieros, 17.000.

Total del estado de gastos, 232.480 euros.

*Estado de ingresos*

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 29.989.
  3. Tasas y otros ingresos, 62.763.
  4. Transferencias corrientes, 37.850.
  5. Ingresos patrimoniales, 27.059.
- B) Operaciones de capital:
7. Transferencias de capital, 74.819.

Total del estado de ingresos, 232.480 euros.

**Plantilla de personal**

## A) PERSONAL FUNCIONARIO:

—Una plaza de Secretaría-Intervención, escala de habilitación nacional, subescala Secretaría-Intervención, en agrupación con los municipios de Aranda de Moncayo y Oseja.

## B) PERSONAL LABORAL FIJO:

—Una plaza de operario de servicios múltiples y una plaza de limpiadora.

## C) PERSONAL LABORAL EVENTUAL:

—Dos plazas de encargado de portería y mantenimiento de la piscina municipal.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de

dicha jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aranda de Moncayo, a 30 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Rosario Cabrera Ruiz.

**ARIZA****Núm. 14.537**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de ordenanzas fiscales para el 2013 que se señalan a continuación sin que se haya presentado reclamación alguna, de acuerdo con la legislación vigente, se consideran aprobadas definitivamente y se procede a publicar el texto íntegro.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**Artículo 1.º *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4 s) del mismo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto legislativo.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el vertido de escombros, residuos inertes y similares no calificados como basuras domiciliarias y realizados directamente por el interesado.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 3.º *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el Servicio, así como por el hecho de verter los residuos calificados como no domiciliarios en las escombreras municipales o zonas habilitadas al efecto.

Art. 4.º *Bases y tarifas.*

- Tarifa familiar: 25 euros semestrales.
- Tarifa industrial: 40 euros semestrales.
- Tarifa industrias y servicios fuera del casco urbano:
  - Hoteles y restaurantes: 540 euros mensuales.
  - Resto de industrias: 225 euros mensuales.

Art. 5.º *Sujeto pasivo.*

1.º Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles situados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.º Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

3.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4.º Serán responsables subsidiarios los administradores, integrantes de la Administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 6.º *Devengo.*

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento en los diferentes lugares o calles del término municipal.

2. Una vez establecido el servicio y estando este en funcionamiento, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año.

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de altas y bajas.

Las altas y bajas que pudieran producirse generarán efecto desde el día siguiente al que se produzcan.

**Art. 7.º Gestión.**

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente deberán presentar ante el Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja y demás modificaciones con relevancia en la presente tasa, suministrando, al efecto, todos los datos necesarios para la correcta aplicación de la misma.

La presentación deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se hubiera producido la circunstancia que la motive.

La relación jurídico-tributaria derivada de la tasa se mantendrá, exclusivamente, con los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

**Art. 8.º Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico.**

1. El Ayuntamiento de Ariza, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre bienes inmuebles y su gestión.

2. El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan, y por la presente Ordenanza fiscal.

**Art. 2.º Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen del impuesto será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos, del 0,56%.

b) Para los bienes inmuebles rústicos, del 0,50%.

c) Para los bienes inmuebles de características especiales:

1. Destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares, del 0,80%.

2. Presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego, del 0,80%.

3. Autopistas, carreteras y túneles de peaje, del 0,80%.

4. Aeropuertos y puertos comerciales, del 0,80%.

**Art. 3.º Bonificaciones. Régimen sustantivo y formal de las establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.**

1. Los aspectos sustantivos y formales de la bonificación establecida en el artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, relativa a inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, serán los siguientes:

Uno.— La bonificación será del 50% en la cuota íntegra del impuesto.

Dos.— La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

2. Para obtener la bonificación establecida en el artículo 74.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, del 50% de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

—Copia de la cédula de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

—Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

—Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

**Art. 4.º Régimen de compatibilidad de bonificaciones.**

Las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

**Art. 5.º Obligaciones tributarias formales.**

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Diputación, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

**Art. 6.º Normas de competencia y gestión del impuesto.**

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establece la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

*Disposición final única.* — Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ariza, a 27 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Carlos Tirado Ballano.

**A T E C A****Núm. 14.486**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de Ateca para el ejercicio 2013, cuyo estado de gastos consolidad asciende a 1.552.540 euros y el estado de ingresos a 1.564.120 euros, junto con las bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Ateca, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Fernando José Duce Borao.

**B A R B O L E S****Núm. 14.595**

Transcurrido el plazo de exposición pública señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 140 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 noviembre 2012, queda aprobado definitivamente el expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales para el 2013.

Se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, haciéndose constar que el resto del articulado y ordenanzas permanecen invariables.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Los precios contenidos en las ordenanzas fiscales comenzarán a regir desde el día 1 de enero del 2013 y se mantendrán vigentes en tanto no sean modificados por la Corporación municipal.

Bárboles, 31 diciembre 2012. — El alcalde, Miguel Angel Pardos Sierra.

**ANEXO****A) ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN:****TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO****Tarifas:**

—Por conexión: 358,98 euros.

—Tasa anual: 14,81 euros.

**TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS****• Tasa anual:**

—Viviendas: 44,43 euros.

—Establecimientos comerciales: 88,80 euros.

—Garajes y almacenes: 22,25 euros.

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN  
DE AGUA A DOMICILIO****Bases y tarifas:****• Domicilios particulares y bares:**

—Mínimo ( de 0 a 30 metros cúbicos ): 0,49 euros/metro cúbico.

—Resto ( a partir de 30 metros cúbicos ): 0,52 euros/metro cúbico.

**• Uso industrial y agrícola:**

—Mínimo : 0,61 euros/metro cúbico.

—Resto: 0,61 euros/metro cúbico.

Conexión o cuota de enganche:

a) Bares/café/restaurantes/industrias de cualquier tipo y usos agro-ganaderos: 1.031,14 euros.

b) Viviendas/uso residencial: 1.001,53 euros.

#### TASA POR TRÁNSITO DE GANADO POR VÍAS PÚBLICAS

—Tarifa: 0,45 euros/cabeza de ganado.

#### B) NUEVAS ORDENANZAS:

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el art. 2, en relación con los arts. 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

##### Art. 2.º Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### Art. 3.º Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 diciembre.

f) Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

g) Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores, e) y f) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apdo. 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal (o provincial en el caso de haber delegado el municipio todas las competencias relacionadas con este impuesto), se expedirá un documento que acredite su concesión.

A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán solicitar la exención por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, o directamente ante el Servicio de Gestión Recaudatoria de la Diputación Provincial de Zaragoza, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de personas de movilidad reducida, según letra A del Anexo II del Reglamento General de vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

—Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación), en su caso.

—Declaración de empadronamiento en el municipio de Bárboles.

—Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

—Fotocopia de la cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el art. 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 octubre 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3. En cualquier momento por la Administración Municipal se podrá efectuar las comprobaciones correspondientes para adecuar las exenciones.

##### Art. 4.º Bonificaciones.

Se establecen las siguientes:

a) Bonificación del 100% de la cuota para vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán solicitar la bonificación por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, o directamente ante el Servicio de Gestión Recaudatoria de la Diputación Provincial de Zaragoza, debiendo acompañar los siguientes documentos:

—Fotocopia del DNI.

—Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

—Fotocopia del Permiso de circulación.

—Fotocopia del carnet de conducir.

Aprobada la bonificación por la Administración municipal (o provincial en el caso de haber delegado el municipio todas las competencias relacionadas con este impuesto), se expedirá un documento que acredite su concesión.

##### Art. 5.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

##### Art. 6.º Cuotas.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

##### A) Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales, 18,24 euros.

—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 49,48 euros.

—De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 104,24 euros.

—De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 129,39 euros.

—De 20 caballos fiscales en adelante, 161,72 euros.

##### B) Autobuses:

—De menos de 21 plazas, 120,44 euros.

—De 21 plazas a 50 plazas, 168,31 euros.

—De más de 50 plazas, 206,03 euros.

##### C) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 59,86 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 157,40 euros.

—De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 167,61 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 209,21 euros.

##### D) Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales, 25,59 euros.

—De 16 a 25 caballos fiscales, 40,15 euros.

—De más de 25 caballos fiscales, 120,44 euros.

##### E) Remolque y semiremolque:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 25,59 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 40,15 euros.

—De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 120,44 euros.

##### F) Otros vehículos:

—Ciclomotores, 6,54 euros.

—Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 6,54 euros.

—Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 10,98 euros.

—Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 21,94 euros.

—Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos, 43,85 euros.

—Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 87,64 euros.

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

**Art. 7.º Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

**Art. 8.º Altas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 del TRLRHL, y el art. 2 del RD 1576/1989, de 22 diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, el documento que acredite el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o su exención.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

**Art. 9.º Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del TRLRHL, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditar el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- En la tramitación con lo dispuestos señalados en el artículo anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que surtirá efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

**Art. 10. Sustracciones de vehículos.**

1. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental consistente en copia de la denuncia presentada ante la autoridad gubernativa, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

2. La recuperación del vehículo motivará que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación. Es obligación del titular comunicar dicha recuperación al Ayuntamiento en el plazo de un mes desde que se produzca la misma, en cuyo caso se volverá a abonar el impuesto, prorrateándose el primer pago por trimestres. La no comunicación constituirá infracción tributaria simple.

**Art. 11. Baja por renuncia.**

Los vehículos que se encuentren depositados en instalaciones municipales, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del IVTM, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en la instalación municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

**Art. 12. Infracciones y sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el art. 11 del TRLRHL, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposiciones adicionales**

Primera. — Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclo-motores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda. — Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición transitoria**

Los vehículos que resultando exentos del IMTM con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 diciembre, por aplicación de la anterior redacción del art. 94.1 d) de la Ley 39/1998, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquella para tal exención.

**Disposiciones finales**

Primera. — En lo no dispuesto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que en su caso, le sean de aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del 1/01/2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**BARBOLES****Núm. 14.596**

Ha sido aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Bárbol para el ejercicio 2013, por acuerdo plenario de fecha 13 de noviembre de 2012, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, y comprensivo del presupuesto general de la entidad, las bases de ejecución y la plantilla de personal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

**Estado de gastos**

1. Gastos de personal, 82.379.
  2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 197.900.
  3. Gastos financieros, 150.
  4. Transferencias corrientes, 15.000.
  6. Inversiones reales, 64.000.
- Total gastos, 359.429 euros.

**Estado de ingresos**

1. Impuestos directos, 119.349.
  2. Impuestos indirectos, 800.
  3. Tasas y otros ingresos, 89.680.
  4. Transferencias corrientes, 86.100.
  5. Ingresos patrimoniales, 6.500.
  7. Transferencias de capital, 57.000.
- Total ingresos, 359.429 euros.

Del mismo modo quedan aprobadas las bases de ejecución y la plantilla de personal:

- Una plaza de Secretaría-Intervención, grupo A1/A2, nivel 26.
- Una plaza operario de servicios múltiples, de carácter laboral fijo.
- Una plaza de limpiadora, de carácter laboral, a tiempo parcial.
- Una plaza de operario de servicios varios, de carácter laboral temporal (convenio Plan Extraordinario de Empleo de la Diputación Provincial de Zaragoza).

- Dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación:

Dietas por viajes municipales fuera de la localidad y previo conocimiento del alcalde:

- A Zaragoza, 60 euros.
- A Alagón, 25 euros.
- A Epila, 30 euros.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bárbol, 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Miguel Angel Pardos Sierra.

**BARBOLES****Núm. 14.597**

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado el expediente de modificación de créditos número 5/2012, que adopta la modalidad de crédito extraordinario.

De acuerdo con el artículo 177.2, en relación con el 169, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación:

Crédito extraordinario:

Gastos:

Capítulo 6. Inversiones, 36.300.

Total gastos, 36.300 euros.

Financiación/ingresos:

Disminución/bajas en otras partidas:

Capítulo 1. Gastos de personal, 300.

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 6.000.

Nuevos/mayores ingresos:

Capítulo 7. Transferencias de capital, 30.000.

Total financiación, 36.300 euros.

Bárboles, 31 de diciembre de 2012. — El alcalde, Miguel Angel Pardos Sierra.

## BELCHITE

Núm. 14.579

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público en el BOPZ núm. 267, de 20 de noviembre de 2012, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Belchite, adoptado en fecha 15 de noviembre de 2012, sobre modificación y creación de ordenanzas, que se transcriben:

### ORDENANZA NÚM. 1

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Incorporar al artículo 12 "Tipo de gravamen" de la Ordenanza el siguiente texto:

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, será de aplicación directa y automática los incrementos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, sin que sea necesario modificar la Ordenanza fiscal del municipio.

### ORDENANZA NÚM. 2

#### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 5.º *Cuota*

A) Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales: 19,40 euros.

—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 52,50 euros.

—De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 111,50 euros.

—De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 139 euros.

—De 20 caballos fiscales en adelante: 174 euros.

B) Autobuses:

—De menos de 21 plazas: 128 euros.

—De 21 a 50 plazas: 184 euros.

—De más de 50 plazas: 230 euros.

C) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 65 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 129,50 euros.

—De más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil: 184,50 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 230,50 euros.

D) Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales: 27,50 euros.

—De 16 a 25 caballos fiscales: 43 euros.

—De más de 25 caballos fiscales: 128 euros.

E) Remolques y semiremolques por vehículos de tracción mecánica:

—De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kg. de carga útil.: 27 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 43,50 euros.

—De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 129,50 euros.

F) Otros vehículos:

—Ciclomotores: 6,80 euros.

—Motocicletas hasta 125 cc.: 6,80 euros.

—Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 12 euros.

—Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 23,50 euros.

—Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.: 47 euros.

—Motocicletas de más de 1.000 cc.: 94 euros.

### ORDENANZA NÚM. 5

#### TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 5.º *Tarifa*.

DOCUMENTOS:

Bajas y alteraciones del padrón de habitantes: 3,60 euros.

Certificaciones de empadronamiento del censo de población:

—Vigente: 3,60 euros.

—De censos anteriores: 4,30 euros.

Volantes de fe de vida y estado civil: 3,60 euros.

Certificado de conducta: 3,60 euros.

Certificado de convivencia y residencia: 3,60 euros.

Certificado de pensiones: 3,60 euros.

Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias: 3,60 euros.

Certificación de documentos o acuerdos municipales: 3,60 euros.

Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal: 4,30 euros.

Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:

—Sin plano: 3,60 euros.

—Con plano: 7,50 euros.

—Las demás certificaciones: 3,60 euros.

Diligencia de cotejo de documentos

Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales: 3,60 euros.

Informaciones testificales: 3,60 euros.

Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno: 3,60 euros.

Por el acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad para conducir automóviles de uso o propiedad particular: 3,60 euros.

Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado: 7,50 euros.

Por el visado de documentos en general no expresamente tarifados, por cada uno: 3,60 euros.

Por cada documento en xerocopia, autorizado por certificación: 4,80 euros.

Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios: 9,80 euros.

Por cada expediente de declaración de edificio en ruina: 35,50 euros.

Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 4,30 euros.

Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte: 7,50 euros.

Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc. Por cada metro cuadrado o fracción de plano: 4,30 euros.

Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 9,80 euros.

Expedición de cédula urbanística: 3,60 euros.

Copias de documentos catastrales y linderos:

—Hasta 5 parcelas: 9,50 euros.

—Más de 5 parcelas, por cada una: 1,90 euros.

Copias de planos catastrales: 3,60 euros.

Por cada informe de la alcaldía en expedientes de demencia: 3,60 euros.

Por certificación e informe de orden sanitario que expida la Alcaldía, para que surta efectos fuera de la ciudad: 7,50 euros.

Certificaciones de obra, por cada una: 7,50 euros.

Por cada documento que se expida por fax, por folio: 3,60 euros.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 5,90 euros.

### ORDENANZA NÚM. 6

#### TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Art. 6.º *Cuota tributaria*.

—Presupuesto de hasta 6.010,12 euros, incluidas las licencias de parcelación: 38 euros.

—Presupuesto de obras superiores a 6.010,12 de euros: 76 euros.

—Expediente de solicitudes de obra que se tramiten a la DGA en suelo no urbanizable: 190 euros.

### ORDENANZA NÚM. 7

#### TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 5.º *Base imponible y tarifas*.

Licencias sujetas a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón:

• Licencias de actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas: 367 euros.

• Licencia ambiental de actividad clasificada: 1.280 euros.

• Licencia ambiental de actividad clasificada, con evaluación de impacto ambiental: 1.461,50 euros.

• Licencia de inicio de actividad, sujeta a Autorización Ambiental Integrada: 1.280 euros.

• Licencia de inicio de actividad clasificada (excepto las sujetas a AAI): 0 euros.

Licencias sujetas a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón

• Licencia de establecimiento público, con clasificación ambiental: 1.280 euros.

• Licencia de establecimiento público, sin clasificación ambiental: 367 euros.

• Licencia de funcionamiento de establecimiento público de Aragón: 0 euros.

Cambios de titularidad: la tasa correspondiente a la licencia de que se trate.

**ORDENANZA NÚM. 8**  
**TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

A) Sepulturas:

- Concesión de derecho funerario a 50 años: 110 euros.
- Inhumaciones en tierra: 160 euros.
- Exhumaciones en tierra: 200 euros.
- Colocación de panteón: 78,50 euros.
- Colocación de cruz: 26 euros.

B) Nichos:

- Concesión de derecho funerario a 50 años: 910 euros.
- Columbarios: 424 euros.
- Inhumaciones en nicho: 37 euros.
- Exhumaciones en nicho: 76 euros.
- Colocación de lápida: 13 euros.

C) Columbarios:

- Concesión de derecho funerario a 50 años: 424 euros.
- Inhumaciones en columbario: 0 euros.
- Exhumaciones en columbario: 0 euros.
- Colocación lápida: 0 euros.

• Mantenimiento

- Cuota fija única: 40 euros.

**ORDENANZA NÚM. 9**  
**TASA DE ALCANTARILLADO**

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

Tarifas:

- a) Acometida a la red general: 152 euros.
- b) Por cada vivienda, al año: 17,50 euros.
- c) Por cada finca o local no destinado exclusivamente a vivienda: 22,50 euros.

**ORDENANZA NÚM. 10**  
**TASA DE RECOGIDA DE BASURAS**

Art. 6.º *Cuota tributaria*

Tarifas:

VIVIENDAS:

Por cada vivienda. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter o alojamiento que no exceda de 10 plazas: 41,50 euros.

ALOJAMIENTOS:

- a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 4 y 5 estrellas, por cada plaza: 68 euros.
- b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, por plaza: 68 euros.
- c) Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios centros y colegios de naturaleza análoga, por cada plaza. Se entiende por alojamiento aquel local de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza, análoga, siempre que no excedan de 10 plazas: 68 euros.

ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN:

- a) Supermercados, economatos y cooperativas: 68 euros.
- b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 68 euros.
- c) Pescaderías, carnicerías y similares: 68 euros.

ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN:

- a) Restaurantes: 68 euros.
- b) Cafeterías: 68 euros.
- c) Güisquerías y pubs: 68 euros.
- d) Bares: 68 euros.
- e) Taberna: 68 euros.

ESTABLECIMIENTO DE ESPECTÁCULOS:

- a) Cines y teatros: 68 euros.
- b) Salas de fiestas y discotecas: 68 euros.
- c) Salas de bingo: 68 euros.

OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES:

- a) Centros oficiales: 68 euros.
- b) Oficinas bancarias: 68 euros.
- c) Grandes almacenes: 68 euros.
- d) demás locales no expresamente tarifados: 68 euros.
- e) Uso exclusivo de contenedores (por contenedor): 245 euros.

**ORDENANZA NÚM. 12**

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS  
Y RESERVAS DE APARCAMIENTO**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Tarifas:

- 1) Entradas de vehículos en edificios o cocheras particulares: 42 euros.
- 2) Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías: 42 euros.
- 3.a) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga, satisfarán por cada 5 metros lineales y fracción de calzada a la que se extiende la reserva: 42 euros.

- 3.b) Colocación de señales en acera, en el momento de la concesión: 632 euros.

**ORDENANZA NUM. 13**  
**TASA POR LOS SERVICIOS DE VOZ PÚBLICA**

Art. 7.º *Cuota tributaria*

Tarifas:

- 1.- La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio del voz pública o pregonero, por turno y anunciante, será la siguiente:
  - a) Bandos oficiales: Exentos.
  - b) Asociaciones culturales, deportivas, sociales etc: Exentos.
  - c) Pregones privados (máximo 5 líneas de 17 cm y 110 palabras): 3,80 euros.
  - d) Pregones reducidos que no excedan de 2 líneas y un máximo de 40 palabras: 3 euros.
  - e) Pregones de mayor extensión a 5 líneas: 8,50 euros.

**ORDENANZA NÚM. 14**

**TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

Art. 5.º *Cuota tributaria*

Tarifas:

A) Uso doméstico:

- Mínimo: 30 metros cúbicos al trimestre: 7,90 euros
- De 31 a 60 metros cúbicos a razón: 0,40 euros.
- De 61 metros cúbicos en adelante a razón de: 0,95 euros.

B) Usos industriales y bares:

- Mínimo: 50 metros cúbicos al trimestre: 14,90 euros.
- De 51 a 90 metros cúbicos a razón de 0,52 euros.
- De 91 metros cúbicos en adelante a razón de: 1,10 euros.

C) Usos comerciales:

- Mínimo: 30 metros cúbicos al trimestre: 9,05 euros.
- De 31 a 60 metros cúbicos a razón de 1,10 euros.
- De 61 metros cúbicos en adelante a razón de: 1,10 euros.

D) Usos ganaderos:

- Usos ganaderos en general:
  - Mínimo: 300 metros cúbicos al trimestre: 88,70 euros.
  - De 301 a 3000 metros cúbicos a razón de 0,52 euros.
  - De 3001 metros cúbicos en adelante a razón de 1,10 euros.

• Corrales de uso doméstico o ganaderías trashumantes:

- Mínimo: 50 metros cúbicos al trimestre a razón de 14,50 euros.
- De 51 a 90 metros cúbicos a razón de 0,52 euros.
- De 91 metros cúbicos en adelante a razón de 1,10 euros.

E) Usos especiales (tarifa aplicable a licencias diferentes de las detalladas, concedidas con anterioridad a esta fecha):

- Mínimo: 10 metros cúbicos al trimestre: 4,70 euros.
- De 11 metros cúbicos en adelante, a razón de: 1,10 euros.

F) Derechos de acometida y extensión (con independencia o no que sea nueva instalación):

- a) Acometida por vivienda, finca o local: 185 euros.

**ORDENANZA NÚM. 15**

**TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS,  
SILLAS, TRIBUNAS, ETC., CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Tarifas:

- A) Con una unidad de adeudo compuesta por 1 mesa y 4 sillas:
  - Por mes: 9,50 euros.
  - Por trimestre: 25 euros.
  - Por año: 92,50 euros.

**ORDENANZA NÚM. 17**

**PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS  
E INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Tarifas:

EPÍGRAFE PRIMERO. — POR ENTRADAS DEL PERSONAL A LAS PISCINAS:

- Número 1: De personas mayores de 14 años: 3,70 euros.
- Número 2: De personas hasta 14 años: 1,80 euros.
- Número 3: Menores de 6 años: Gratuito.

EPÍGRAFE SEGUNDO. — POR UTILIZACIÓN DE PISTAS DE TENIS Y DEMÁS PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS.

Número 1: Por cada hora de utilización, con independencia del nº de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego: 2 euros.

Número 2: Por cada hora de utilización con iluminación artificial, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego: 7,50 euros.

EPÍGRAFE TERCERO— POR UTILIZACIÓN DE PISTAS DE TENIS Y DEMÁS PISTAS POLIDEPORTIVAS CUBIERTAS.

Número 1: Por cada hora de utilización con independencia del nº de jugadores, que será 23 euros.

El máximo permitido en cada juego.

EPGRAFE CUARTO. — PODRÁN CONCEDERSE ABONOS DE 10 DÍAS Y ANUALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES CON ARREGLO A LAS SIGUIENTES TARIFAS:

- Número 1: Abonos para mayores de 14 años:  
 a) De piscinas (10 días): 26 euros.  
 b) De piscinas (temporada): 51 euros.  
 c) De piscinas (temporada), abonos familia numerosa. Presentando título de familia numerosa expedido por el IASS. En cada abono: -30%.

- d) De instalaciones Deportivas (anual): 50 euros.  
 e) Abono general (anual): 82 euros.

Número 2: Abonos para menores de 14 años:

- a) De piscinas (10 días): 13 euros.  
 b) De piscinas (temporada): 32 euros.  
 c) De instalaciones deportivas (anual): 31 euros.  
 d) Abono general (anual): 53 euros.

Número 3: Abonos de mayores de 65 años (general): 31 euros.

Número 4: Abonos para equipos de la localidad en competiciones oficiales, excluido piscinas: Gratuito

EPÍGRAFE QUINTO. — ALQUILER DE PISTAS DE PABELLÓN PARA EQUIPOS DE FUERA DE LA LOCALIDAD, POR HORA: 31 euros.

EPÍGRAFE SEXTO. — GIMNASIO

- Abono mensual gimnasio: 28 euros.  
 — Abono mensual gimnasio no empadronados: 33 euros.  
 — Abono semestral gimnasio (Dentro del año natural): 140 euros.  
 — Abono semestral gimnasio no empadronados (Dentro del año natural): 165 euros.  
 — Abono anual gimnasio (Dentro del año natural): 270 euros.  
 — Abono anual gimnasio no empadronados (Dentro del año natural): 320 euros.

Discapacitados. Presentando certificado expedido por el IASS, que justifique un mínimo del 33% de minusvalía: Gratuito.

#### ORDENANZA NÚM. 19

##### TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ETC., ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Art. 6.º *Cuota tributaria*

Tarifas:

- A) Por cada metro lineal de ocupación (mínimo 6 metros) al trimestre, en puestos fijos: 8,50 euros.  
 B) Por venta de mercancías ambulantes y sin puesto fijo, por día: 5,40 euros.  
 C) Licencias para establecimiento de parques de atracciones, espectáculos, etc. así como puestos de venta con motivo de las fiestas, por día: 15 euros.  
 D) Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodajes de películas, al día: 390 euros.

#### ORDENANZA NÚM. 20

##### PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL

Art. 6.º *Tarifas.*

Matrícula curso escolar: 55 euros.

A. Horario de jornada continua de lunes a viernes, excepto festivos, de 9:30 a 16:30, con servicio de comedor: 35 euros.

B. Horario de jornada partida de lunes a viernes, excepto festivos, de 9:30 a 13:00 y de 15:00 a 16:30: 25 euros.

#### ORDENANZA NÚM. 23

##### PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Tarifas:

- Asociaciones culturales, deportivas, sociales, etc: Gratuito  
 — Uso del corral de vaquillas, por día: 80 euros.  
 — Uso de la plaza de vaquillas, por día: 230 euros.  
 — Uso no deportivo por particulares del Frontón Municipal y Pabellón Polideportivo, por día, mas IVA: 600 euros.  
 — Fianza uso del frontón municipal y pabellón polideportivo: 100 euros.  
 — Uso por particulares del local multiusos "Antigua Estación de Autobuses", por día, mas IVA: 250 euros.  
 — Fianza uso del local multiusos "Antigua Estación de Autobuses": 60 euros.

#### ORDENANZA NÚM. 24

##### TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Tarifas:

- A) Servicio de grúa, por vehículo retirado: 159 euros.  
 B) Estancia en depósito municipal, por día: 8,50 euros.

#### ORDENANZA NÚM. 21

##### TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA CASA DE LA JUVENTUD

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

Esta Ordenanza regula la tasa por utilización de las instalaciones municipales de la Casa de Juventud, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de la Casa de la Juventud de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos por cualquiera de los supuestos relacionados en el artículo 6, incluidos en el artículo 20.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que tengan lugar en edificios e instalaciones de titularidad municipal.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 35 y concordantes de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Art. 4.º *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Art. 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

1. No se concederán exenciones particulares a la exacción de esta tasa, salvo aquellas expresamente contempladas o lleguen a contemplarse, en su caso, en normas con rango de Ley.

2. Se aplicará una reducción de 25% a las tarifas mensuales establecidas por actividades o clase, por el concepto de familia numerosa, previa acreditación de tal condición.

3. Los minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65% quedarán exentos al pago de la cuota tributaria en lo referente a la actividad o clase.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

• Carné de abonado.

1. Será único para todas las actividades Municipales.
2. Sólo se expedirá para vecinos empadronados y tendrá carácter anual.
3. Precio 10 euros para todas las actividades.
4. Validez, desde su expedición hasta finalizar el curso
5. El carné de abonado para los alumnos nuevos en actividades programadas en los meses de julio, agosto, septiembre, costará 6 euros y su validez será para esas actividades.
6. En todos los casos los usuarios que no dispongan de carné, verán incrementadas las tarifas recogidas a continuación, en un 50%.

CURSO DE ACTIVIDADES CON MONITOR:

• Participantes euros horas/semanales.

- Mas de 10 7 hasta una hora.
- Mas de 10 10 entre una y dos horas.
- Menos de 10 10 hasta una hora.
- Menos de 10 14 Entre una y dos horas.

\*Incremento por cada hora semanal 4 euros/mes.

— Acceso a Internet: Gratuito.

La cuota tributaria se actualizará anualmente, atendiendo a la variación que corresponda por la evolución del IPC.

Art. 7.º *Devengo y período impositivo.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Las tarifas por actividades o clases se exaccionarán por su importe, con independencia de las horas de asistencia efectiva, por parte de cada interesado, sin que la tasa pueda ser objeto de prorrateo por tal circunstancia.

Art. 8.º *Régimen de gestión.*

Las tasas se exigirán en régimen de liquidación directa a practicar por el Ayuntamiento, que será notificada al interesado para su ingreso en las entidades colaboradoras autorizadas en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, debiéndose abonar la tasa con carácter previo o simultáneo al inicio de la actividad o prestación de que se trate.

No podrá beneficiarse de los servicios o actividades a que se refiere la presente ordenanza el sujeto pasivo deudor de alguno de los conceptos que regula.

Art. 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Si por dolo o negligencia del usuario, las instalaciones o los materiales sufrieran deterioro, los gastos ocasionados por la reparación o reposición, serán de cargo del causante, pudiendo, según la gravedad del hecho, ser expulsado de la actividad o clase, sin derecho a devolución de las tasas abonadas.

#### *Disposiciones adicionales.*

Primera. — Todas las actividades programadas por el Ayuntamiento para eventos especiales serán a cargo del mismo.

Segunda. — Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Belchite, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y tras los trámites legalmente establecidos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ, aplicándose con efectos del 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA NÚM. 27**

#### **PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

Art. 1.º De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Zaragoza, en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial por el artículo 4 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

• I. Prestaciones de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.

• II. Prestación de Servicios Turísticos.

Art. 2.º Estarán obligados al pago de los Precios Públicos regulados en este Texto Regulator quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Art. 3.º

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4.º La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere este Texto Regulator, se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

#### *Disposición final*

El presente Texto Regulator y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

I. *Prestaciones de Servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.*

I. De acuerdo con las directrices establecidas por este Ayuntamiento, en general y salvo excepciones justificadas, los servicios deberán autofinanciarse o tender a la autofinanciación total.

II. La cuota tributaria se determinará previamente para la realización de cada una de las actividades. A este efecto se deberá respetar el siguiente procedimiento que tiene el carácter de mínimo:

A. Efectuada la propuesta de actividad, se presentará por el servicio correspondiente un estudio de costes servicio que no será necesario que sea exhaustivo dadas las posibilidades técnicas del Ayuntamiento pero que en todo caso deberá considerar los siguientes aspectos:

— Costes de personal, teniendo en cuenta el salario y la seguridad social en su cuota patronal.

— Si se presta indirectamente, cantidad contratada incluido IVA.

— Materiales.

— En su caso, costes de electricidad, agua y teléfono.

— Si se utilizan instalaciones municipales, amortización.

— Coste de seguros específicos.

B. Caso de que la actividad se organice por la Comarca, por los servicios de la misma se establecerá previamente y por escrito firmado el coste detallado para el Ayuntamiento así como las obligaciones que se deban asumir por el mismo y por la Comarca.

C. Hallados los costes anteriores, se efectuará una propuesta razonada de posibles usuarios en cuanto a número y en su caso necesidades, estableciéndose cinco supuestos de trabajo: máxima ocupación, equivalente a 5, mínima ocupación, equivalente a 1.

D. Dependiendo de los costes, por la Alcaldía, previo informe de la Delegación correspondiente y previo informe preceptivo de Intervención que determinará la existencia o no de partida presupuestaria y la existencia de financiación externa, se establecerá mediante Resolución la viabilidad de la actividad en función del número de participantes y por los mismos se abonará, para poder participar, la tasa correspondiente. Se establecerá el número mínimo de participantes por debajo del cual, no se podrá realizar la actividad.

E. Establecida la posible viabilidad se ofertará la actividad a los ciudadanos otorgando el plazo que se establezca en función de la naturaleza de la misma. Transcurrido el mismo, se determinarán en función de las solicitudes que se produzcan, si se realiza la actividad o no.

F. Se establecerá de este modo la tasa que deberán abonar los usuarios, siendo requisito ineludible para dar comienzo a la misma el abonar la matrícula que se establezca que será -en general- el equivalente al 10% del coste previsto de la actividad. Previa motivación suficiente y si la actividad supone gastos iniciales extraordinarios, la matrícula podrá llegar al 20% del coste total previsto de la actividad. Dicha cantidad será a fondo perdido y no será devuelta siempre que la actividad se haya comenzado a realizar.

G. Por el hecho de matricularse y siendo prestaciones de recepción voluntaria, se presupone que el interesado acepta esta normativa municipal.

H. Dependiendo de la naturaleza de la actividad se cobrará la tasa por meses o por trimestres.

I. Si la actividad es de curso completo se admitirán bajas sólo por trimestres completos y previo aviso con al menos quince días. El usuario deberá abonar el trimestre completo.

Al día de hoy se establecen los siguientes Cursos, con una duración equivalente al curso escolar, y con las siguientes tarifas:

• Cursos de jota: 18 euros, alumno/mes.

• Cursos de pintura:

— Grupos 1,5 horas: 27 euros alumno/mes.

— Grupos 2 horas: 36 euros alumno/mes.

II. *Prestaciones de servicios turísticos.*

Estos servicios se prestan a través del Consejo Sectorial de Turismo. Las visitas se llevan a cabo en las variadas zonas de interés turístico de que dispone éste municipio, tales como el Museo Etnológico, la Nevera, el Seminario, las Trincheras, el Centro de la Paz, y otros lugares de interés.

VISITAS INDIVIDUALES PASEOS GUIADOS:

• Tarifa ordinaria:

1 visitante: 32 euros.

2 visitantes: 34 euros.

3 visitantes: 36 euros.

4 visitantes: 38 euros.

5 visitantes: 40 euros.

6 visitantes: 42 euros.

7 visitantes: 44 euros.

8 visitantes: 46 euros.

9 visitantes: 48 euros.

10 visitantes: 50 euros.

Grupos mayores de 10 visitantes: 6 euros por persona

• Grupo A: 3 euros.

• Grupo B: gratuidad

• Grupo C: 3 euros.

GRUPOS DE TARIFAS:

• Tarifa ordinaria: tarifa general para cada servicio.

• Grupo A: tarifas bonificadas para empresas comercializadoras o colectivos, ofreciendo diferentes bonificaciones dependiendo del servicio y temporada turística y siempre con un grupo nunca inferior a 25 personas.

• Grupo B: gratuidades para menores de 14 años acompañados de sus padres.

• Grupo C: tarifas bonificadas para centros educativos y formativos y siempre con un grupo nunca inferior a 25 personas.

### **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL COMPLEJO DEPORTIVO DE BELCHITE**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.º El presente Reglamento tiene por objeto principal la regulación del uso del Complejo Deportivo de Belchite.

Se consideran instalaciones deportivas municipales, tanto el complejo deportivo formado por piscinas, vestuarios, zona exterior ajardinada y establecimiento hostelero, el polideportivo y el gimnasio, como el resto de espacios destinados a la práctica de deportes, actividades lúdicas y cultura física en general.

Gozarán de idéntica consideración los bienes muebles, instalaciones y servicios adscritos a las actividades arriba indicadas y ubicados en las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.º Tendrán acceso a las instalaciones para su utilización en ejercicio de actividades a que se refiere el artículo anterior aquellos ciudadanos que cumplan los requisitos que el Ayuntamiento de Belchite determine al efecto.

Art. 3.º En cada instalación podrán practicarse los deportes y desarrollarse las actividades para los que estén especialmente destinadas o resulten idóneas.

Art. 4.º Los períodos en que permanezca cerrada la instalación, incluido el bar (festivos, mantenimiento.), así como los horarios de apertura al público serán determinados por el Ayuntamiento de Belchite, para cada temporada.

Art. 5.º En el complejo de piscinas de Belchite figurará un cartel, en un lugar visible y de fácil acceso para el usuario, en el cual se indique:

- Precio del uso ocasional de los servicios de la instalación.
- Horario de apertura y cierre.
- Número de usuarios, la capacidad.
- El nombre del responsable de la instalación.

En lugar que permita la fácil consulta se colocará un ejemplar del presente Reglamento.

## CAPITULO II

### DE LOS ABONADOS

Art. 6.º Tiene la condición de abonado toda persona que, habiendo solicitado su inscripción haya sido admitida, esté en posesión del carné de abonado, y se halle al corriente del pago de las cuotas señaladas por el Ayuntamiento de Belchite.

Los abonados con carné de abonado dispondrán de libre acceso a las instalaciones.

Art. 7.º *Clases de abonados.*

7.1. Se establecen las siguientes clases de abonados:

A) Abono de temporada, piscinas:

- Número 1. De personas menores de 6 años.
- Número 2. De personas hasta 14 años.
- Número 3. De personas mayores de 14 años.
- Número 4. De personas mayores de 65 años.

b) Abono gimnasio:

- Anual.
- Semestral.
- Mensual.

7.2. Los abonados satisfarán las cuotas que hayan sido fijadas por el Ayuntamiento de Belchite y éstas podrán variar a propuesta del mismo.

Art. 8.º Las formas de pago cuota anual de temporada se realizarán mediante pago en banco directamente por la persona abonada.

Art. 9.º No se entregará el carné de abonado hasta que no se haya pagado el importe correspondiente.

Art. 10. No se devolverán importe de abonos no utilizados.

La pérdida, extravío, robo o deterioro del carné que acredite la condición de abonado deberá ser comunicado inmediatamente al Ayuntamiento.

La realización de un nuevo carné implicará el pago de 3 euros, la primera vez y 6 euros la segunda.

Art. 11. El Ayuntamiento de Belchite podrá limitar el número de abonados atendiendo al uso más adecuado de las instalaciones.

Art. 12. El carné de abonado es personal e intransferible. El uso indebido del mismo por otras personas será motivo de sanción de 20 euros y retirada del abono de temporada, o quincenal.

Art. 13. Los abonados tienen los siguientes derechos:

13.1. Libre acceso a las instalaciones mediante la presentación del carné de abonado dentro de los horarios y en los días en que las mismas estén abiertas al público.

13.2. La utilización de las instalaciones de acuerdo a la normativa aprobada por el Ayuntamiento de Belchite para cada uno de los espacios deportivos.

13.3. La inscripción en los cursos deportivos según la normativa de los mismos aprobada por el Concejal de Deportes y el Servicio Comarcal de Deportes. En los cursillos de natación es obligatorio ser abonado para inscribirse.

13.4. Formular reclamaciones y sugerencias que crea oportunas en relación con el funcionamiento de las instalaciones.

Art. 14. Los abonados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones que más adelante se establecen para los usuarios en general.

## CAPITULO III

### DE LOS NO ABONADOS DE TEMPORADA

Art. 15. Las personas que no tengan la condición de abonados podrán acceder a las instalaciones deportivas solamente de la siguiente manera:

A) Sistema de entradas:

- Número 1. De personas de más de 14 años: Adultos.
  - Número 2. De personas menores 14 años: Infantil.
- La entrada es válida para la jornada de mañana y tarde.

B) Bonos de diez días:

## CAPITULO IV

### NORMATIVA SOBRE EL USO DE LAS INSTALACIONES

Art. 16. *Obligaciones de los usuarios.*

Los usuarios están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

16.1. Usar las instalaciones y servicios correcta y adecuadamente.

16.2. Guardar el debido respeto a los demás abonados o usuarios, observando la compostura necesaria para la buena convivencia.

16.3. Satisfacer puntualmente las cuotas establecidas así como la reserva de horarios, previamente concedida.

16.4. Acatar y cumplir cuantas normas e instrucciones dicten respecto del uso de las instalaciones.

16.5. Cumplir con las sanciones que imponga el Ayuntamiento.

16.6. Las personas adultas velarán por la seguridad de los menores de edad a su cargo dentro de las instalaciones deportivas.

16.7. Los usuarios mayores de edad serán responsables del incumplimiento de las normas del presente Reglamento y de las infracciones definidas en el mismo cometidas por los menores de edad a su cargo.

16.8. Los usuarios asumirán las pérdidas de objetos personales que se produzcan en las instalaciones como consecuencia de su desaparición, extravío o deterioro de los mismos.

16.9. Los usuarios de las instalaciones deportivas municipales de Belchite, deberán cumplir escrupulosamente con su horario, debiendo calcular el tiempo que estimen necesario para uso de duchas y vestuarios, al objeto de no sobreparar el horario de cierre en ningún momento.

16.10. Los usuarios serán responsables de los daños y perjuicios que por su mala intención o descuido ocasionen durante su estancia en las instalaciones deportivas municipales, tanto a estas mismas como a terceros.

16.11. Deberán presentar el carné para acceder a las instalaciones deportivas municipales de Belchite y cuando lo solicite el personal de la instalación.

El no presentar el carné para acceder a las instalaciones deportivas implicará la prohibición de acceso a las mismas por el personal de administración.

Art. 17. Área de servicios.

17.1. Se incluyen en el área denominada de servicios la zona de bar, mesas, zona arbolada, duchas, servicios y botiquín.

17.2. Los usuarios ayudarán a mantener la instalación limpia, colaborando con los empleados, utilizando papeleras y ceniceros que se hayan repartidos por todas las zonas de la instalación.

Solamente se podrá fumar en las zonas destinadas a tal efecto.

17.3. Los usuarios deberán respetar y cuidar todo el mobiliario, bancos, jardines, arbolado, etc.

17.4. Los usuarios respetarán los horarios de funcionamiento de la instalación, atendiendo a las indicaciones de los empleados en este sentido.

17.5. Los usuarios deberán guardar la debida compostura y decencia, respetando a los demás abonados en su faceta social y deportiva.

17.6. No existe servicio de guardarropa ni de custodia de sillas o parasoles. La custodia de estos elementos será responsabilidad única del usuario. Queda prohibido dejar estos elementos en el recinto de vestuarios.

17.7. En la zona de césped de piscina no esta permitida la practica de actividades que puedan suponer molestias a los demás usuarios o agresiones al propio césped o plantas ornamentales.

Dado que las zonas de estancia se establecen como zonas de relax y descanso no se permitirá la presencia de transistores, radiocasetes con un volumen que altere o moleste a los demás usuarios.

17.8. Existirá un servicio de botiquín a disposición de los señores usuarios, atendido por personal especializado.

17.9. En la zona de vestuarios y duchas será obligatorio el uso de chanclas por motivos de higiene.

17.10 Esta prohibido en todo el recinto introducir perros u otros animales.

Art. 18. *Piscinas.*

El usuario utilizará las piscinas con fines de baño, natación y en su caso competición; cada una de estas zonas quedará perfectamente delimitada en la piscina.

En las piscinas, el personal que trabaja en la instalación es el máximo responsable del funcionamiento de las mismas, debiendo hacer cumplir las normas aquí dictadas por el Ayuntamiento de Belchite, con el único objetivo de hacer un uso racional de las instalaciones y de velar por la seguridad de todos los bañistas.

El personal tiene autoridad para llamar la atención a las personas que hagan mal uso de las instalaciones, y en último extremo expulsarlos de la piscina por motivos de alteración, mal uso del equipamiento y riesgo para la integridad física de los usuarios o falta de respeto a los mismos.

Las funciones y obligaciones del personal es la de vigilar las instalaciones.

Los padres o tutores legales de los niños menores de 18 años son los máximos responsables de sus hijos (máxime si estos no saben nadar). Si un menor, entra en el recinto, sin un adulto responsable el Ayuntamiento se exime de cualquier responsabilidad sobre daños personales que pueda sufrir. Cuando el adulto responsable abandone las instalaciones, deberá abandonarlas asimismo el menor.

18.1. Lámina de agua, zona de acceso y estancia.

- El usuario no podrá acceder a la piscina con ropa y calzado de calle.
- Para acceder al agua es obligatorio la ducha previa.
- Es obligatorio el uso del gorro y de chanclas de baño.

• Está prohibido correr, saltar, empujar y cualquier acción que pueda molestar o poner en peligro a los demás usuarios, y en general cualquier acción que pueda incomodar al resto de usuarios. Tampoco se puede comer en el recinto de piscinas ni en la playa ni utilizar cualquier elemento u objeto de vidrio u otro objeto astillable.

• Queda restringido la zona de comer a la zona de bar.

• Está prohibido introducir balones, colchonetas u otros objetos que puedan molestar a los demás usuarios (aletas, gafas de buceo, etc.); si se permiten en cambio las gafas de nadador.

- Está permitido introducir a la instalación sillas plegables de un tamaño reducido que no impida el tránsito normal, no se admiten elementos que estropeen el césped. No se autoriza el depósito de estos elementos en la zona de vestuarios.

- Está terminantemente prohibido escupir, orinar y en general cualquier acción que produzca un deterioro de la calidad del agua.

- Se prohíbe ejecutar zambullidas con carrerillas hacia atrás o intentando dar volteretas en el aire.

- No se permitirá el uso de las piscinas a las personas con apariencia de padecer enfermedad infecciosa o que presenta heridas o lesiones importantes en la piel.

18.2. Zona de baño.

- El usuario utilizará las zonas que no estén acotadas para otros fines (cursillos, entrenamiento).

- Solamente podrá utilizarse el material ofrecido para el desarrollo de cursillos (tablas, manguitos, material de enseñanza.) por los inscritos en los mismos y durante el desarrollo de aquellos.

- No está permitido colgarse o agarrarse a las corcheras colocadas en la piscina.

- Los usuarios de baño libre no podrán increpar, empujar o molestar de cualquier forma a cursillistas o nadadores que estén realizando actividades programadas por la entidad gestora de las instalaciones.

18.3. Cursillos y entrenamientos.

Los usuarios que están adscritos a alguna actividad programada por la Concejalía de Deportes o por el Servicio Comarcal de Deportes en las instalaciones, atenderán a los consejos y órdenes dadas por los monitores, acerca del desarrollo de aquellos y del uso de las instalaciones, respetando el presente Reglamento y la normativa vigente.

Art. 19. *Polideportivo municipal, pistas y gimnasio.*

No se autorizarán las reservas con antelación.

Para ser utilizado el Polideportivo, las personas que lo soliciten deberán estar acompañadas como mínimo por una persona del municipio.

El material deportivo debe aportarse por el usuario.

En las pistas deberá de usarse calzado que no deje marca en el pavimento.

Uso de la pista polideportiva:

Mínimo 6 personas.

Máximo tiempo de reserva, una hora. Se computan las horas enteras y exactas.

Para partidos de competición oficial o bien hubieran sido organizados por la Concejalía o por el Servicio Comarcal de Deportes no existe limitación horaria.

USO DEL GIMNASIO:

La edad mínima para hacer uso de la Sala de 16 años. En casos especiales, con certificado médico y permiso paterno por escrito se podría acceder con anterioridad a esa edad, previa autorización del Monitor.

Se recomienda utilizar la zona de peso libre a partir de los 18 años.

Es obligatorio que cada usuario emplee una toalla para sus ejercicios en las máquinas, es más higiénico y contribuye al mantenimiento del equipamiento.

Para facilitar el uso del equipamiento se limita el tiempo de empleo de cada aparato en 30 minutos si otros usuarios están esperando para utilizar la máquina en cuestión.

Los materiales utilizados (discos, barras, etc.) deberán de colocarse en las zonas destinadas para ellos una vez hayan sido empleados. El orden nos favorece a todos.

#### CAPITULO V

Art. 20. Se adoptarán las siguientes medidas cautelares y sancionadoras conforme al Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, en el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre.

La tipificación será:

—Faltas de disciplina leves: Dos días de expulsión.

—Faltas de disciplina graves: Una semana de expulsión.

—Faltas de disciplina muy graves: Retirada del abono de temporada.

Se consideran faltas leves las faltas contra las personas o cosas sin causar daño o las faltas de obediencia y de respeto reiteradas al personal responsable de las instalaciones.

Se consideran faltas graves las faltas contra las personas o cosas habiendo causado daño sin mala fe, o las faltas de obediencia y de respeto reiteradas graves al personal responsable de las instalaciones.

Se consideran faltas muy graves las faltas contra las personas o cosas causando daño o las faltas de obediencia y de respeto reiteradas al personal responsable de las instalaciones, que pudieran ser objeto de denuncia penal o civil.

La competencia para la iniciación y la resolución de los procedimientos sancionadores corresponde al presidente de la entidad, que pondrá fin a la vía administrativa.

#### CAPITULO VI

##### DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 21. La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Belchite. La persona o entidad encargada de la gestión

del servicio actuará por delegación municipal en las funciones de interpretar y aplicar sus disposiciones, debiendo proporcionar la solución más equitativa a los problemas que el uso diario de las instalaciones vaya generando.

#### Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ.

La presente modificación de estas ordenanzas entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2013.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

Belchite, a 28 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Angeles Ortiz Alvarez.

#### BISIMBRE

Núm. 14.512

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 21 de noviembre de 2012 del Ayuntamiento de Bisimbre, sobre modificación de tasas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 4.º Cuota anual por la conservación de la red de alcantarillado público: 12 euros anuales.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Art. 4.º Tasa anual: 35 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Art. 5.º Cuota anual por consumo mínimo: 84 metros cúbicos: 37 euros.

#### ORDENANZA FISCAL POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL SUELO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, USO DE LA PISTA DE PÁDEL

Art. 9.º Cuota general: 2 euros persona/hora.

Personas que acrediten arraigo en el municipio por tener familiares directos o por afinidad empadronados en Bisimbre: 1 euros/hora.

La tasa se satisfará individualmente por cada sujeto pasivo que use la pista, aun en supuestos de utilización conjunta.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio.

Bisimbre a 27 de diciembre de 2012. — El alcalde, Pedro Antonio Royo Gabás.

#### BISIMBRE

Núm. 14.560

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Bisimbre para el ejercicio 2013, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

#### Presupuesto general 2013

##### Estado de gastos

1. Gastos de personal: 75.200,00.
  2. Gastos en bienes corrientes y servicios: 46.784,96.
  3. Gastos financieros: 1.961,66.
  4. Transferencias corrientes: 6.998,29.
  6. Inversiones reales: 80.100,00.
  9. Pasivos financieros: 6.255,39.
- Total presupuesto: 217.300,30 euros.

##### Estado de ingresos

1. Impuestos directos: 41.685,06.
2. Impuestos indirectos: 1.356,93.

3. Tasas, precios públicos y otros ingresos: 26.270,19.
  4. Transferencias corrientes: 64.746,82.
  5. Ingresos patrimoniales: 3.241,30.
  7. Transferencias de capital: 80.000,00.
- Total presupuesto: 217.300,30 euros.

### Plantilla de personal

#### • FUNCIONARIOS DE CARRERA:

—Una plaza de secretario-interventor, grupo A, en agrupación con los municipios de Agón y Maleján.

#### • PERSONAL LABORAL:

—Una plaza de auxiliar administrativo en agrupación con los municipios de Agón y Maleján.

—Una plaza de operario de servicios múltiples a tiempo parcial.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bisimbre, 19 de diciembre de 2012. — El alcalde, Pedro Antonio Royo Gabás.

## BOQUIÑENI

Núm. 14.562

Habiendo sido aprobadas provisionalmente, en sesión plenaria celebrada el 6 de septiembre de 2012, y por no haber presentado reclamaciones los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, con el tenor que a continuación se detalla:

#### Artículo 4.º *Tipos de gravamen.*

El tipo de gravamen del impuesto será:

1. Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,9%.
2. Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,9%.
3. Para los bienes inmuebles de características especiales: el 1,3%.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Boquiñeni, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Miguel Angel Sanjuán Pérez.

## BOQUIÑENI

Núm. 14.563

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, visto el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, adoptado en sesión plenaria de fecha 8 de noviembre, y por no haber presentado reclamaciones los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, queda elevado a definitivo el citado acuerdo de imposición y ordenación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4.º del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza citada a todos los efectos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Boquiñeni, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Miguel Angel Sanjuán Pérez.

### ANEXO

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a

consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio Jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

#### Art. 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

#### Art. 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

### CAPITULO II

#### EXENCIONES

#### Art. 4.º

Están exentos de este impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

#### Art. 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón, la provincia de Zaragoza, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Ayuntamiento de Boquiñeni.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados y convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.
- h) La Cruz Roja española.

### CAPITULO III

#### SUJETOS PASIVOS

#### Art. 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### CAPITULO IV

#### BASE IMPONIBLE

#### Art. 7.º

1. La base imponible de este impuesto, está constituida por el incremento real de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 1,5.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 1,25.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 1,25.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 1,0.

Art. 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100, por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica, por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Art. 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Art. 12.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda el valor del terreno.

## CAPITULO V

### DEUDA TRIBUTARIA

#### SECCION PRIMERA

##### CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 10%.

#### SECCION SEGUNDA

##### BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Art. 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 90 por 100, las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones

de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación, fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

## CAPITULO VI

### DEVENGO

Art. 15.

1. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los intereses deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 de Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producidos efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no proceda la devolución del impuesto satisfecho y se considera como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la morada.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición de cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## CAPITULO VII

### GESTIÓN DEL IMPUESTO

#### SECCION PRIMERA

##### OBLIGACIONES MATERIALES

Art. 17.

1. Se establece el régimen de autoliquidación por el que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento el modelo de autoliquidación determinado por el Ayuntamiento así como, en su caso, copia del ingreso realizado según el mismo.

2. Dicha autoliquidación deberá ser representada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) A la misma se acompañarán los documentos en los que consten actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que

se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## SECCION SEGUNDA

### INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

#### Art. 21.

La inspección y recaudación del impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## SECCION TERCERA

### INFRACCIONES

#### Art. 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ.

## BOQUIÑENI

### Núm. 14.564

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, visto el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local por empresas de telecomunicaciones, adoptado en sesión plenaria de fecha 8 de noviembre y por no haber presentado reclamaciones los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, queda elevado a definitivo el citado acuerdo de imposición y ordenación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4.º del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza citada a todos los efectos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Boquiñeni, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Miguel Angel Sanjuán Pérez.

## ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

#### Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local por empresas de telecomunicaciones, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por dominio público municipal todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza.

#### Art. 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o dominio público municipal con redes de telecomunicaciones, bien sean por cable o por antenas de telefonía móvil, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores y otros análogos que se establezcan.

#### Art. 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las redes e instalaciones para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las persona físicas y jurídicas a que se refieren el artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5. *No sujeción.*

La empresa “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal”, a la cual cedió “Telefónica, Sociedad Anónima”, los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica” están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, “Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima”, está sujeta a la tasa en los términos regulados en la presente ordenanza.

#### Art. 6. *Cuota tributaria.*

##### a) Telefonía móvil:

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telecomunicaciones, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo: Cuota tributaria = TB x T x CE x 1.5% Donde: TB, es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o 1, 2 ó 3 trimestres, respectivamente) y CE, es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. La tarifa básica (TB) es de 126.647,36 euros/año.

El cálculo de dicha tarifa se desglosa en los siguientes elementos:

—NH: Número de habitantes: 985.

—NL: Líneas de telefonía móvil por cada 100 habitantes en la Provincia de Zaragoza: 65,6%; lo que hace un total de 646,16 líneas móviles en Boquiñeni.

—GM: Gasto medio por hogar en telefonía móvil y servicios adicionales (internet): 588 euros/año. Siendo la unidad familiar de 3 miembros, el gasto individual anual promedio sería de 196 euros/año.

—TB: 196 x 646,16 = 126.647,36 euros.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago, que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de telecomunicaciones desagregados para el municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que éste pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

##### b) Telefonía fija

En el supuesto de empresas suministradoras de servicios de telefonía fija el importe consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el municipio.

#### Art. 7. *Compatibilidad con otras tasas e impuestos.*

La tasa de esta Ordenanza es compatible con el impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

#### Art. 8. *Devengo y pago de la tasa.*

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**Art. 9. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

**Art. 10. Normas de gestión.**

Se establece el régimen de autoliquidación para lo cual y a tal efecto Las empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, autoliquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

Los sujetos pasivos del tributo deberán acompañar a la declaración-liquidación, los documentos oficiales o de la Empresa que justifiquen los datos declarados así como el justificante de ingreso y la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal en desarrollo de la presente Ordenanza.

En cualquier caso, la gestión, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Art. 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ.

**BORJA**

**Núm. 14.389**

El Pleno del Ayuntamiento de Borja, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2012, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2013.

Dado que en el plazo de información pública, iniciado con la publicación de anuncio indicativo en el BOPZ de 6 de noviembre de 2012, no se han presentado reclamaciones contra las mismas, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces con aquel carácter, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 6, RELATIVA A LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Art. 6.º Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Certificaciones sobre el padrón de habitantes vigente: 2,10 euros.
- Certificaciones sobre padrones de habitantes anteriores: 4,70 euros.
- Certificación o informe sobre asuntos urbanísticos: 4,70 euros.
- Certificaciones de documentos y acuerdos municipales: 2,10 euros.
- Carta invitación a extranjeros: 2,10 euros.
- Informe de fe de vida: 2,10 euros.
- Diligencia de compulsión de documentos, por cada uno: 1,05 euros.
- Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales: 8,85 euros.
- Por cada documento que se expida en fotocopia:
  - Tamaño A4: 0,20 euros.
  - Tamaño A3: 0,30 euros.
- Por cada hoja expedida por fax: 1 euro.
- Tramitación de expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 41,75 euros.
- Tramitación de expediente de actividades no clasificadas: 29,25 euros.
- Tramitación de alteraciones catastrales: 17,75 euros.
- Licencia de auto-taxis: euros.
- Concesión y expedición de licencia: 518 euros.
- Autorización para transmisión inter vivos: 518 euros.
- Autorización para transmisión mortis causa: 215,15 euros.
- Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias: 214,65 euros.
- Licencias de parcelación: 43,85 euros.
- Cambios de titularidad de las licencias; variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento; y ampliación del establecimiento o cualquier otra alteración del mismo que exija nueva verificación de las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualquiera otra exigida por la normativa aplicable, y licencias de primera ocupación: 17,75 euros.
- Tramitación de expedientes urbanísticos (modificación de normas subsidiarias, planes parciales, planes especiales, proyectos de compensación, pro-

yectos de parcelación, estudios de detalle, proyectos de urbanización, etc.): 47 euros.

Expedientes de selección de personal: A25:

—Grupos A y B o equivalentes: 17,20 euros.

—Grupo C o equivalente: 14 euros.

—Grupos D y E o equivalentes: 9,40 euros.

Tramitación de expediente de concesión de licencia de obra (sobre el presupuesto de ejecución material) con un mínimo de 20 euros: 0,10% euros.

Informes que se emitan por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (accidentes de tráfico entre otros): 56,50 euros.

Prórroga de licencia de obras: 4,60 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 7, RELATIVA A LA TASA DE ALCANTARILLADO**

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 240,05 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado consistirá en el 0,24% del valor catastral de la finca urbana a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 8, RELATIVA A LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Núcleo de población de Borja y del Santuario de Misericordia:

Epígrafe 1: Viviendas.

Por cada vivienda: 34,05 euros/año

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y que así esté reconocida en el Padrón de suministro de agua potable de este municipio.

Epígrafe 2: Locales o establecimientos comerciales.

Por cada local o establecimiento, en que se ejerzan estas actividades y así se encuentre reconocido en el Padrón de suministro de agua potable 46,02 euros/año

Epígrafe 3: Locales o establecimientos especiales o mixtos.

Se entienden por tales los que así figuren en el Padrón de suministro de agua potable, y su tarifa es de 69,02 euros/año

Las cuotas señaladas en las tarifas corresponden a un año natural.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 9, RELATIVA A LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por la cesión de uso de nichos: 582,80 euros.

Por derechos de enterramiento: 44,90 euros.

Por traslado de restos (dentro del cementerio). (No incluye gastos de pala, que irán por cuenta del interesado):

Por traslado de unos restos: 184,85 euros.

Por traslado de más de unos restos: 254,85 euros.

Por la cesión de uso de columbarios: 406,30 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 10, RELATIVA A LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**CAPITULO 2**

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

**Art. 13. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de esta tasa será:

—Por ocupación con mercancías junto a establecimientos abiertos al público, hasta un máximo de 6 metros cuadrados: 58 euros/trimestre.

—En el resto de los casos, 0,48 euros por día y metro cuadrado o fracción. La cuantía será de 0,96 euros por cada día o metro cuadrado de exceso en relación con la solicitud formulada.

**CAPITULO 3**

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

**Art. 15. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa regulada en este capítulo será la fijada en la siguiente tarifa:

Por cada mesa con cuatro sillas:

Cuota anual: 220,40 euros.

Cuota mensual: 36,25 euros.

Cuota sólo fines de semana (sábado y domingo): 26,14 euros al mes.

## CAPITULO 4

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS  
O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO  
E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTESArt. 17. *Cuota tributaria.*

La cuota de la tasa regulada en este capítulo será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Ferias de mayo, septiembre y Semana Santa.

— Venta ambulante: 3,65 euros/m<sup>2</sup>/día.

— Puestos de columpios, aparatos voladores y en general cualquier clase de aparatos de movimiento: 0,52 euros/m<sup>2</sup>/día.

— Garitas de tiro, habilidad o similares: 1,67 euros/m<sup>2</sup>/día.

— Puestos de venta de alimentación: 1,55 euros/m<sup>2</sup>/día.

— Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares: 1,57 euros/m<sup>2</sup>/día.

Tarifa segunda. Mercado de los viernes 9,41 euros/m<sup>2</sup>/trimestre

Puestos fijos:

Deberán abonar una tasa correspondiente a su ocupación por metro cuadrado entendiéndose como tales los metros lineales multiplicados por 2.

El pago se efectuará trimestralmente mediante domiciliación bancaria y se deberá estar al corriente del mismo dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre. En caso de no estar al corriente del pago se prohibirá montar el puesto.

Los vendedores deberán mostrar el documento bancario que acredite el pago de la tasa a los agentes de la Policía Local cuando estos lo requieran.

Puestos eventuales:

Se aplicará una tasa correspondiente a los metros cuadrados multiplicados por 3,65 euros/día.

Tarifa tercera. Puestos de venta ambulante en la vía pública en instalaciones desmontables en lugares fijos: 3,13 euros/m<sup>2</sup>/día.

Tarifa cuarta.-Puestos de venta fijos en la vía pública: 149,50 euros/mes.

Tarifa quinta.-Toldos y equipamientos de uso recreativo: 20,91 euros/mes.

## CAPITULO 7

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS  
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA  
DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASEArt. 24. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la tasa regulada en este capítulo será la fijada en la siguiente tarifa:

Pasos o badenes, al año: 29,85 euros al año.

Reserva de aparcamiento, al año: 62,92 euros al año.

La señalización de la reserva de aparcamiento correrá a cargo del interesado y deberá abonarse junto con la liquidación anterior el importe correspondiente al alquiler de la placa de reserva de aparcamiento, siendo este importe de 42,35 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, RELATIVA A LA TASA  
POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1. Núcleo de población de Borja y Núcleo de población del Santuario de Misericordia.

1.1. Cuota de servicio. Cuota trimestral:

a) Usos domésticos: 1,67 euros.

b) Usos industriales, comerciales ganaderos o similares: 2,47 euros.

c) Obras: 2,48 euros.

d) Usos especiales (fincas, edificios, instalaciones, etc., de recreo particular, tegan o no piscina, jardín, pistas deportivas o similares): 3,46 euros.

e) Usos mixtos (usos domésticos combinados con usos industriales, o comerciales, o ganaderos, o con jardines, piscinas u otros similares): 2,76 euros.

1.2. Cuota de consumo. Precio/m<sup>3</sup>.

a) Usos domésticos:

Por cada contrato, siempre que el consumo trimestral no supere los 15 m<sup>3</sup>/persona: 0,23 euros.

El metro cúbico de exceso se pagará a 0,50 euros.

b) Usos industriales, comerciales y ganaderos:

Por cada contrato entre un consumo mínimo de 15 hasta 1.500 m<sup>3</sup> máximo: 0,38 euros.

El metro cúbico de exceso sobre el consumo trimestral contratado se pagará a 1,22 euros.

c) Usos especiales:

Por cada contrato con un máximo de 15 m<sup>3</sup>: 1,27 euros.

El metro cúbico de exceso sobre el consumo trimestral contratado se pagará a 3,73 euros.

d) Usos mixtos:

Por cada contrato entre un consumo mínimo trimestral de 45 hasta 600 m<sup>3</sup> como máximo: 0,44 euros.

El metro cúbico de exceso sobre el consumo trimestral contratado se pagará a 3,73 euros.

e) Obras:

Por cada contrato entre un consumo mínimo trimestral de 15 hasta 600 m<sup>3</sup> como máximo: 0,38 euros.

El exceso se pagará a 1,22 euros.

1.3. Cuota de elevación. (Exclusiva núcleo de población del Santuario):

Se establece una cuota fija por contador que asciende a 5 euros al trimestre por contador, calculada en función de la media de los costes de la potencia de elevación del ejercicio anterior completo y que podrá ser revisada anualmente atendiendo a la variación experimentada por estos últimos.

2. Derechos de acometida.

— Toma particular: 1 pulgada o 32 mm.

Por derecho de acometida se cobrará por una sola vez la cantidad de 248,65 euros.

— Toma colectiva: 2 pulgadas o 63 mm.

Por derecho de acometida se cobrará por una sola vez la cantidad de 497,32 euros.

— La cuota tributaria correspondiente al alta en el servicio de suministro de agua potable o desprecintado de un contador consistirá en una cantidad fija de 109,32 euros.

Art. 6.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Las cuotas tendrán periodicidad trimestral, en el caso del núcleo de población de Borja y en el núcleo de población del Santuario de Misericordia.

3. El pago de dicha tasa se efectuará mediante recibo conjunto con el servicio de recogida de basuras

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 13, RELATIVA A LA TASA POR PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA**Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota mensual de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

ENSEÑANZA	CURSO	PRECIO MENSUAL (EUROS)
Solfeo	Primero	24,75
	Segundo	25,85
	Tercero	26,95
	Cuarto	28,05
Piano	Primero	25,85
	Segundo	26,95
	Tercero	28,05
Clarinete		29,70
	Saxofón	29,70
	Trompeta metal	29,70
	Flauta	29,70
	Guitarra	29,70
	Percusión	29,70
	Bandurria	29,70
	Laúd	29,70

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 15, RELATIVA A LA TASA POR PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS EN LA BIBLIOTECA MUNICIPAL**

Derogada.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 17, RELATIVA A LA TASA  
POR PUBLICIDAD EN RADIO MONCAYO**Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Cuña de hasta 30 segundos (mínimo 5 emisiones): 3,50 euros/unidad.

Spots de hasta 1 minuto (mínimo 5 emisiones): 6,07 euros/unidad.

Programas de 1 a 3 minutos (mínimo 5 emisiones): 7,70 euros/minuto.

Suplemento de 16,90 euros en concepto de grabación y montaje.

Tarifas mensuales:

Hasta 30 segundos De 30 seg. a 1 min.

30 cuñas (una al día):

Un mes 58,87 euros/mes 67,25 euros/mes

Tres meses o más 51,80 euros/mes 58,87 euros/mes

60 cuñas (dos al día):

Un mes 92,12 euros/mes 99,45 euros/mes

Tres meses o más 84,78 euros/mes 92,12 euros/mes

— Programas de una hora de duración, a cargo íntegramente de la empresa contratante: 343,45 euros.

— Anuncios de particulares y/o entidades: 17,16 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 20, RELATIVA A LA TASA POR PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE JOTA**Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota mensual de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Canto: 19,60 euros.  
Baile: 19,60 euros.  
Rondalla: 19,60 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 21, RELATIVA A LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

**Art. 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	T. ARRASTRE (EUROS)	T. CUSTODIA (EUROS)
Bicicletas	5,701,15	
Ciclomotores	34,351,70	
Motocicleta	34,355,70	
Turismos	68,6511,45	
Camiones de 3.000 a 10.000 kg	114,5022,85	
Camiones más de 10.000 kg	171,7034,35	
Camiones articulados	228,95114,40	

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA GUARDERÍA MUNICIPAL**

**Art. 4.º Cuantía.**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Cuota de nueva inscripción: 20 euros.  
Cuota mensual: 97,60 euros.  
Cuota del servicio de comedor: 5,13 euros/día.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 23, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES**

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza las siguientes cantidades:

— Celebración en el Salón de Reyes del Ayuntamiento: 73,18 euros.  
— Celebración en el Salón de Reyes del Ayuntamiento y colocación de alfombra: 104,55 euros.  
— Celebración en el Auditorio municipal: 182,95 euros.

Celebración en el Auditorio municipal con colocación de alfombra: 219,55 euros.

Borja, 19 de diciembre de 2012. — El alcalde, Francisco Miguel Arilla Andía.

**BREA DE ARAGON**

**Núm. 14.558**

El Ayuntamiento de Brea de Aragón adoptó, en sesión plenaria celebrada el 7 de noviembre de 2012, el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las cuotas tributarias de las ordenanzas fiscales para el año 2013, según el anexo que a continuación se detalla.

Habiendo estado expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOPZ número 263, de 15 de noviembre de 2012, y en el tablón de anuncios municipal, sin efectuarse reclamación alguna, han quedado definitivamente aprobadas y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Brea de Aragón, 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Raúl García Asensio.

**ANEXO**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS MUNICIPALES DE PÁDEL Y DE TENIS**

**Artículo 1.º Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, en concordancia con el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de las pistas municipales de pádel y tenis.

**Art. 2.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados por el Patronato Municipal de Deportes. Se presumirá tal beneficio en el solicitante de la prestación

**Art. 3.º Cuantía.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Horario de uso: De 9.00 a 21.00.

Precio por hora:

- De 1 de marzo a 31 de octubre:
  - De 9:00 a 19:00 horas: 4 euros.
  - De 19:00 a 21:00 horas: 6 euros.
- De 1 de noviembre a 28 febrero:
  - De 9:00 a 18:00 horas: 4 euros.
  - De 18:00 a 21:00 horas: 6 euros.

Las personas menores de 16 años (referido a todos los jugadores que se encuentren en la pista) están exentas del pago de la tasa, siempre que no se tenga que utilizar la iluminación artificial.

**Art. 4.º Obligación del pago.**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la solicitud de la utilización.

**Art. 5.º Condiciones de uso.**

La reserva de pista será por una hora completa y en punto (por ejemplo, de 16:00 a 17:00 horas, no de 16:15 a 17:15 horas), sin posibilidad de reservar más de una hora diaria.

Por motivos de ahorro energético, el alcalde podrá limitar o excluir el uso en horario nocturno.

La utilización de estas pistas para dar clases a particulares deberá ser solicitada por escrito ante el Ayuntamiento y, en su caso, autorizada por el señor alcalde, con la fijación de una tarifa conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y a la duración del curso.

Se prohíbe el uso de la pista de pádel a menores de 12 años salvo que se encuentren bajo la supervisión de una persona mayor de edad. Éste deberá presentar su Documento Nacional de Identidad o documento que legalmente lo sustituya

Se prohíbe el uso de la pista de pádel para cualquier otro juego o actividad distinto de la práctica de este deporte.

La ropa y el calzado deberán ser adecuados a la práctica del deporte. Es obligatorio el uso de zapatillas con suela de goma así como raquetas y pelotas específicas para la práctica del pádel.

Los acompañantes no podrán acceder a la pista.

Dentro de la pista no está permitido comer, fumar ni introducir objetos de vidrio o cualquier otro que pueda causar daños al césped artificial o a las mamparas.

Los usuarios serán responsables de los desperfectos ocasionados pudiendo imponerse sanciones conforme a la normativa legal y lo previsto en esta Ordenanza.

Los usuarios deberán seguir las instrucciones y requerimientos del personal a cargo de la instalación.

Cargo de la entrada de animales al recinto de las pistas

El Ayuntamiento podrá restringir las reservas en determinadas horas o días para la

realización de actividades programadas, labores de mantenimiento o eventos deportivos que obliguen a su reserva.

**Art. 6.º Infracciones y sanciones.**

Si por parte del personal encargado de la instalación se observasen conductas contrarias a lo establecido en esta Ordenanza, conductas que afecten al buen orden o que causen o puedan causar daños a la instalación, el material alquilado o a otras personas, la persona responsable será conminada a abandonar el recinto.

Cuando se produzcan estas circunstancias, el personal encargado de la instalación deberá elaborar informe y dar cuenta a la Corporación correspondiendo al Alcalde la imposición de sanciones en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

*Disposición final*

La presente ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero siguiente, salvo que en la misma se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA EN EL MONEDERO SITUADO EN EL POLÍGONO RÍO ISUELA**

**Art. 1.º Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio público suministro de agua en el monedero situado en el Polígono Río Isuela, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

**Art. 2.º Hecho imponible.**

El hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye la prestación por este Ayuntamiento del servicio público de suministro de agua en el monedero situado en el Polígono Río Isuela.

**Art. 3.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta tasa.

**Art. 4.º Cuota tributaria.**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada 500 litros de agua: 1 euro.

**Art. 5.º Exenciones y bonificaciones.**

No hay.

**Art. 6.º Devengo.**

La tasa impuesta, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio y se hará efectiva en el Ayuntamiento mediante la compra de fichas, que se depositarán en el monedero automático existente en el punto de suministro.

Cada ficha servirá para el suministro de 500 litros de agua.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Art. 5.º Cuota.**

El cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

- Potencia y clase de vehículo 2013:

**A) Turismos:**

- De menos de 8 caballos fiscales: 20 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 54,50 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 119 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 152 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 191 euros.

**B) Autobuses:**

- De menos de 21 plazas: 136 euros.
- De 21 a 50 plazas: 195 euros.
- De más de 50 plazas: 244 euros.

**C) Camiones.**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 68 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 135 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 195 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 244 euros.

**D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales: 22 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 33 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 100 euros.

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 28,50 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 45 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 135 euros.

**F) Otros vehículos:**

- Ciclomotores: 7
- Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos: 7 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.cúbicos: 12,50 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.cúbicos: 25 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.cúbicos: 50 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 100 euros.

**TASA DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA****Art. 5.º Cuota tributaria.**

Las cuotas anuales a satisfacer por los abonados al servicio de suministro de agua potable serán las siguientes:

- Cuota fija de servicio: 34 euros.
- Cuota por consumo. Por metro cúbico: 0,68 euros.
- Cuota por actitud deliberada de no instalar contador o negativa continuada a sustituir un contador averiado: Cuota fija más 600 metros cúbicos anuales.

**TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO****Art. 3.º Cuota tributaria.**

2. Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado: 25,50 euros.

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS MUSICALES****Art. 4.º Cuantía.**

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.º La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Escuela de Formación de Educando de Banda de Música:
  - Si el Ayuntamiento aporta el instrumento musical: 22 euros por mes.
  - Si el alumno aporta el instrumento musical: 19 euros por mes.
- Coral Municipal: 17 euros por mes.

Cuando 3 o más miembros de una familia formen parte de la Banda de Música (padres e hijos menores de 18 años), la tarifa de la tercera persona y siguientes se reducirá un 30%.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL****Art. 5.º Cuotas.**

- Se establece una cuota de 52 euros por niño al mes.
- En el momento del alta inicial se establece una cuota de 52 euros por niño.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL****Art. 4.º Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

- Entrada:
  - Niños de 7 a 13 años: 2,50 euros.
  - De 14 años en adelante: 3,50 euros.
  - De 60 años en adelante y pensionistas: 2,50 euros.
- Bono:
  - Niños de 7 a 13 años: 25 euros.
  - De 14 años en adelante: 38,50 euros.
  - Matrimonios: 57,50 euros.
  - De 60 años en adelante, jubilados y pensionistas: 30 euros.
  - Matrimonio de 60 años en adelante (los dos): 40 euros.
  - Matrimonio de jubilados y pensionistas. 40 euros.

**TASA POR UTILIZACIÓN DE MOBILIARIO E INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL****Art. 4.º Cuantía.**

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes instalaciones.

2.º La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Pabellón municipal:
  - Celebraciones de bodas, bautizos, comuniones, quintos, etc. Si se celebra banquete, deberá prestarse mediante "catering" por empresa autorizada. Deberá justificarse que no existe disponibilidad para el día solicitado en los establecimientos de la localidad
    - Utilización y limpieza: 350 euros.
    - Utilización, limpieza y montaje y desmontaje de mesas: 450 euros.
    - Si se utiliza calefacción se aumenta: 150 euros.
    - Fianza: 200 euros.

Las asociaciones sin fines de lucro de Brea de Aragón estarán exentas de la tasa, pero será por su cuenta el montaje y desmontaje de la instalación.

- Sala pabellón planta alta: 100 euros.
- Montaje, desmontaje y limpieza por cuenta del peticionario.
- Salón de actos casa consistorial:
  - Celebración de matrimonios civiles: 50 euros.
- Sala de juntas de la tercera edad:
  - Asociación, empresa o colectivo con o sin ánimo de lucro
  - La autorización tendrá validez por un solo día 10 euros.
- Otros locales municipales para actividades culturales:
  - Asociación, empresa o colectivo sin ánimo de lucro, por día 10 euros.
  - Utilización de mesas y sillas de propiedad municipal para su uso fuera de las instalaciones: 5 euros día por mesa y 1 euro por silla.

Se exigirá una fianza mínima de 100 euros que será devuelta una vez comprobado que no ha habido deterioros o desperfectos. El transporte será por cuenta del solicitante

- Utilización de escenarios: 10 euros módulo/día

**BULBUENTE****Núm. 14.559**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Bulbue para el ejercicio 2013, cuyo estado de gestos consolidado asciende a 323.186,95 euros y el estado de ingresos a 323.186,95 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Bulbunte, a 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Miguel Serrano Borobia.

## CABAÑAS DE EBRO

Núm. 14.454

Habiéndose publicado en el BOPZ núm. 269, de fecha 22 de noviembre de 2012, la aprobación inicial de la modificación de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento para el año 2013, así como la imposición de las nuevas ordenanzas en las que se contemplan los supuestos previstos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no habiéndose formulado reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013, según acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 9 de noviembre de 2012, cuyos textos íntegros se recogen a continuación:

### TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Art. 5.º

1. Conexión o cuota de enganche:

— Domicilios particulares: 89,49 euros.

— Establecimientos comerciales, bares, cafeterías: 108,42 euros.

— Industrias: 168,00 euros.

2. Tarifas de consumo (cada metro cúbico):

— Consumo mínimo trimestral de 10 m<sup>3</sup>: 0,56.

— Exceso de consumo sobre 10 m<sup>3</sup>: 0,61.

### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN CEMENTERIOS MUNICIPALES

#### Bases y tarifas

• Para vecinos y residentes empadronados en este municipio con una antigüedad mínima de seis meses respecto al óbito.

Nichos permanentes por 50 años para un cuerpo: 400,00 euros.

• Para cualesquiera otras personas distintas de las señaladas anteriormente.

Nichos permanentes por 50 años para un cuerpo: 450,00 euros.

### TASA POR UTILIZACIÓN DE LLENADO MANUAL DE CUBAS PARA SULFATAR

#### Bases y tarifas

Art. 3.º Los servicios a que alude el artículo 1.º y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente tarifa:

1. De 0 a 5.000 litros: 10 euros.

2. De 5.000 a 10.000 litros: 15 euros.

3. De 10.000 a 20.000 litros: 20 euros.

4. De 20.000 a 30.000 litros: 25 euros.

5. De 30.000 a 40.000 litros: 30 euros.

6. De 40.000 a 50.000 litros: 35 euros.

7. A partir de 50.000 litros: 40 euros.

Segundo. — Derogar las siguientes ordenanzas fiscales:

• Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

• Ordenanza fiscal por la tramitación de licencias urbanísticas.

• Ordenanza fiscal por la tramitación de licencias de apertura.

Tercero. — Acordar la imposición y aprobar las nuevas ordenanzas en las que se contemplan los supuestos previstos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

### ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES (SUPUESTOS DEL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO)

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y su voluntad de favorecer la remoción de los obstáculos administrativos que existen en la actualidad para ejercer determinadas actividades, ha llevado a la supresión de todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a los establecimientos comerciales con una superficie de hasta 300 metros cuadrados y a la prestación de determinados servicios que se lleven a cabo en el territorio nacional, y que se detallan en el Anexo del citado Real Decreto-Ley.

Este planteamiento supone el desplazamiento de la técnica autorizatoria, evitando los controles previos, por otras modalidades que faciliten la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, propiciando la existencia de controles posteriores al inicio de la actividad, a través de la inspección y de medidas de restauración o disciplina para aquellos supuestos en que se detecte un incumplimiento de la normativa aplicable y reguladora de la actividad.

De esta manera, se podrá iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declare cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico artístico, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable.

Es necesario por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención administrativa actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los Servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación, por otro modelo basado en el control posterior, motivo por el cual se hace necesaria la regulación del Procedimiento de Comprobación de Actividades Comerciales y Servicios, que constituye el objeto de la presente Ordenanza.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Procedimiento de comprobación del inicio y ejercicio de actividades comerciales y servicios contenidos en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; todo ello en el marco de la competencia reconocida en el artículo 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollada por el artículo 5 del mencionado Real Decreto-Ley, que habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Art. 2.º Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará a la comprobación e inspección de las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios, relacionados en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el Municipio de Cabañas de Ebro, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m<sup>2</sup>.

#### Art. 3.º Actividades excluidas.

Quedan excluidas del Procedimiento de comprobación regulado en esta Ordenanza, aquellas actividades que, aún siendo desarrolladas en establecimientos incluidos en su ámbito de aplicación, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, para cuyo ejercicio seguirá siendo necesaria la correspondiente licencia o autorización previa.

#### Art. 4.º Régimen jurídico.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Este precepto tiene su concreción en el ámbito local en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, como uno de los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en cuanto a procedimiento administrativo común en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Art. 5.º Personal competente.

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro.

El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asisten-

cia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional 2ª del real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

#### Art. 6.º *Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Art. 7.º *Actividades de comprobación.*

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Cabañas de Ebro emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

#### Art. 8.º *Inexactitud, falsedad u omisión en la documentación.*

1. Si la declaración responsable o comunicación previa presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá al para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

#### Art. 9.º *Resultado de las actividades de comprobación.*

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma o plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa que en el futuro lo desarrolle o sustituya.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de inspección regulado en el Título III de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

#### Art. 10. *Potestad inspectora.*

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

#### Art. 11. *Actas de inspección y/o comprobación.*

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

- Lugar, fecha y hora de formalización.
- Identificación del personal inspector.
- Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.
- Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.
- Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimentó el Acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

#### Art. 12. *Resultado de la actividad inspectora.*

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:

- Favorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.
- Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a dos meses, salvo casos especiales debidamente justificados.

Trancurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

#### Art. 13. *Suspensión de la actividad.*

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

### TÍTULO IV

#### RÉGIMEN SANCIONADOR

##### Art. 14. *Disposiciones generales.*

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

##### Art. 15. *Tipificación de infracciones.*

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

##### Art. 16. *Sanciones.*

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

##### Art. 17. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los tres años.

b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.

b) A los dos años las impuestas por infracción graves.

c) Al año las impuestas por infracción leve.

##### Art. 18. *Sanciones accesorias.*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

##### Art. 19. *Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

**Art. 20. Procedimiento sancionador.**

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

**ANEXO****Actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo**

Tal y como se establece en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las actividades que, por no ser objeto de licencia o autorización previa, quedarán sometidas al Procedimiento de comprobación posterior, serán las siguientes:

• **AGRUPACIÓN 45. INDUSTRIA DEL CALZADO Y VESTIDO Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES.**

**GRUPO 452.** Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

**GRUPO 454.** Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

• **AGRUPACIÓN 64. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.**

**GRUPO 641.** Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

**GRUPO 642.** Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

**GRUPO 643.** Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

**GRUPO 644.** Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

**GRUPO 645.** Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

**GRUPO 647.** Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

• **AGRUPACIÓN 65. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NO ALIMENTICIOS REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.**

**GRUPO 651.** Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

**GRUPO 652.** Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

**GRUPO 653.** Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de coenergía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, certería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

**GRUPO 654.** Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

**GRUPO 656.** Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

**GRUPO 657.** Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

**GRUPO 659.** Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados sex-shop.

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

• AGRUPACIÓN 69. REPARACIONES.

GRUPO 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

• AGRUPACIÓN 75. ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES.

GRUPO 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

• AGRUPACIÓN 83. AUXILIARES FINANCIEROS Y DE SEGUROS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.

GRUPO 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

• AGRUPACIÓN 86. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES.

GRUPO 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

• AGRUPACIÓN 97. SERVICIOS PERSONALES.

GRUPO 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

GRUPO 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

GRUPO 975. Servicios de enmarcación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

### I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.º *Fundamento y régimen jurídico.*

1. El Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, de conformidad con cuanto establecen el número 1 del artículo 15; el número 2 del artículo 59 y los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda la imposición y ordenación de la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto se regirá, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los referidos artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

### II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

Se entienden incluidos en el hecho imponible de este impuesto los supuestos en que, mediante la correspondiente ordenanza municipal, se sustituya la licencia de obras o urbanística por la comunicación previa o declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el art 162 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

### III. EXENCIONES

Art. 3.º *Exención de infraestructuras de titularidad pública.*

Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### IV. SUJETOS PASIVOS

Art. 4.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### V. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Art. 5.º *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La Base Imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,25%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### VII. GESTIÓN

Art. 6.º *Gestión.*

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se practicara una liquidación provisional, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función del coste estimado por los Servicios Técnicos y de Inspección.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

### IX. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 17. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como ala determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### OBJETO DE EXACCION

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de actividades clasificadas o de pro-

tección ambiental y de apertura o funcionamiento de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad industrial, comercial, profesional, de servicios, espectáculos públicos o recreativas, cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3. La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

#### SUPUESTOS DE SUJECCIÓN A LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O TÉCNICAS DE COMPROBACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL

Art. 3.º Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora del procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias urbanísticas, de apertura, de ocupación y de instalación, y en la Ordenanza reguladora del procedimiento de comprobación de actividades comerciales (supuestos del real decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo) así como en cualquier otra Ordenanza que regule tales actividades de servicios a través de establecimiento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.
- h) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

#### SUJETOS PASIVOS

Art. 4.º 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

#### OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5.º 1. La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de actividad, funcionamiento y apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente normativa, tanto general como sectorial.

2. En ambos supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa en las circunstancias previstas en los apartados a) y b). En el primer supuesto el ingreso se realizará, en su caso, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, mientras que en el segundo en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

4. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

#### RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA TASA.

Art. 6.º 1. Si una vez formulada la solicitud de licencia y practicada, en su caso, la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la comprobación, verificación o control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en relación con las actividades no sujetas a autorización o licencia, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes. posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

#### BASE IMPONIBLE

Art. 7.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento o cantidad fija establecida.

#### CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS

Art. 8.º La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de los porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

##### 1. Actividades inocuas.

La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 50,00 € la de la superficie del establecimiento por un importe de euro metro cuadrado de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,48 euros.
- Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,45 euros.
- Superficie del local de 501 a 1.000 metros cuadrados: 0,42 euros.
- Superficie del local de 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 0,39 euros.
- Superficie del local de 2.001 a 4.000 metros cuadrados: 0,30 euros.
- Superficie del local de 4.001 a 8.000 metros cuadrados: 0,27 euros.
- Superficie del local de 8.001 a 16.000 metros cuadrados: 0,24 euros.
- Superficie del local de más de 16.000 metros cuadrados: 0,18 euros.

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o a falta de este, podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto de Actividades Económicas.

##### 2. Actividades clasificadas.

Para las actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la cuota a satisfacer será lo resultante de aplicar a la adición que resulte de la cuota fija y los parámetros que se establecen en el apartado anterior los coeficientes siguientes:

- Actividades clasificadas por un solo concepto: 2.
- Actividades clasificadas por dos conceptos: 2,5.

Actividades clasificadas por tres conceptos: 3.

Actividades clasificadas por cuatro conceptos: 3,5.

3. En cualquier caso el importe a satisfacer no será inferior a 100,00 euros, ni superior a 4.500 euros.

#### EXENCIONES

Art. 9.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra Entidad Pública de la que forme parte el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### RESPONSABILIDAD

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario y responsables estarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento el importe de los daños sufridos.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Art. 14. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 15. Notas comunes a las tarifas.

La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50% de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad abonar el 50% de la cuota que hubiere resultado, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que al antecesor en la actividad estuviese previsto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se de vengaran las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

#### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas.

#### II. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad comercial, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 236 de la Ley 3/2009, de 17 de Junio, de urbanismo de Aragón, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

Se entienden incluidos en el hecho imponible de esta tasa los supuestos en que, mediante la correspondiente ordenanza municipal, se sustituya la licencia de obras o urbanística por la comunicación previa o declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el art. 162 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

#### III. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que

soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Art. 4.º 1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### IV. DEVENGO

Art. 5.º 1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### V. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Art. 6.º No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

No estarán sujetos a la tasa los siguientes actos:

-Revocas, estucados y pintando

-Obras de reparación y restauración de inmuebles declarados de interés histórico-artístico, o de edificios incluidos en el catálogo del PGOU.

-Restauración de edificios incluidos en el Caso Antiguo definido en el PGOU.

#### VI. BASE IMPONIBLE

Art. 7.º El coste real y efectivo, de cualquier construcción, instalación u obra que se realice en el término municipal, de dicho coste se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 8.º Tarifas-

Obras menores:

—Hasta 18.000,00 euros de presupuesto: 10 euros.

—De 18.000,00 hasta 30.000,00 euros: 20 euros.

—A partir de 30.000,00 euros: 50 euros.

Obras mayores y demoliciones: 0,25% del presupuesto de contrata.

Licencia de parcelación.- La cuota será igual al resultado de multiplicar 20 euros por el número de parcelas nuevas que aparezcan con motivo de la parcelación.

Movimiento de tierra, 0,10 euros/m<sup>3</sup>.

Licencias de primera ocupación o cambio de uso de inmuebles:

Hasta 4 unidades de uso, por unidad, 35 euros.

Por cada unidad que exceda de cuatro, 10 euros.

—Prórrogas. Las prórrogas de licencias se liquidarán al 10% de la tasa que hubiese correspondido en ese mismo momento por el otorgamiento de licencia para la actuación de que se trate.

—Transmisión de licencias. La cuota será igual al resultado de aplicar el 25% a la cuota que hubiese correspondido satisfacer en ese mismo momento por el otorgamiento de la licencia que se pretenda transmitir.

—Renuncia y denegación de licencia. La renuncia a la licencia o la denegación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.

—Cuando se solicite licencia a proyecto de ejecución en desarrollo de licencia concedida a proyecto básico se satisfará el 100 por cien del importe de la tasa de licencia urbanística abonada por el proyecto básico.

—Cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa.

#### NORMAS DE GESTIÓN

Art. 9.º *Obligaciones formales y materiales.*

1. Las tasas por licencias urbanísticas se exigirán en régimen de auto liquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados por la Administración municipal y a realizar su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el

acto de comprobación con la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

#### Art. 10. *Comprobación.*

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar a mora, considerar desestimada aquélla al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

### IX. TRAMITACIÓN Y EFECTOS

Art. 11. 1. Será requisito previo al comienzo de una obra, el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.

2. Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la autoliquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

3. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

#### *Disposición transitoria*

Lo previsto en esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sobre los que todavía no haya recaído a esa fecha resolución que ponga fin al procedimiento.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza.

Cabañas de Ebro, a 22 de diciembre de 2012. — El alcalde, Nicolás Medrano Palacios.

### **CABAÑAS DE EBRO**

**Núm. 14.455**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, con la mayoría requerida por el artículo 47 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, aprobó el presupuesto del ejercicio 2013, que, nivelado en su estado de ingresos y gastos, asciende a 487.350,40 euros, las bases de ejecución del presupuesto, planes y programas de inversión y financiación, memoria explicativa de su contenido y la plantilla de personal para 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública por plazo de quince días para que los interesados puedan presentar reclamaciones, en el caso de no presentarse, el presupuesto y la documentación relacionada anteriormente se entenderá definitivamente aprobado.

Cabañas de Ebro, a 26 de diciembre de 2013. — El alcalde-presidente, Nicolás Medrano Palacios.

### **CALATAYUD**

**Núm. 14.517**

Habiéndose aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Calatayud para el ejercicio 2013, al no haberse producido reclamación alguna contra el mismo dentro del plazo legal conferido al efecto, se hace

público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del TRLRHL, procediéndose a su publicación resumido por capítulos, junto a la plantilla de personal, con el siguiente detalle:

#### *Presupuesto de la entidad local*

- 0. Deuda pública: 1.411.631,09.
- 1. Servicios públicos básicos: 6.786.991,47.
- 2. Actuaciones de protección y promoción social: 2.759.637,17.
- 3. Producción de bienes públicos de carácter preferente: 2.615.014,69.
- 4. Actuaciones de carácter económico: 1.398.906,81.
- 9. Actuaciones de carácter general: 2.767.715,80.
- Totales: 17.739.897,03 euros.

#### *Resumen por económico del estado de gastos*

- A) Operaciones no financieras:
  - A.1) Gastos por operaciones corrientes:
    - 1. Gastos de personal: 8.092.472,65.
    - 2. Gastos en bienes corrientes y servicios: 4.626.860,40.
    - 3. Gastos financieros: 340.145,26.
    - 4. Transferencias corrientes: 667.882,00.
    - Total gastos corrientes: 13.727.360,31 euros.
  - A.2) Gastos por operaciones de capital
    - 6. Inversiones reales: 2.290.409,41.
    - 7. Transferencias de capital: 614.600,00.
    - Total gastos de capital: 2.905.009,41 euros.
- B) Operaciones financieras:
  - 8. Activos financieros: 24.040,48.
  - 9. Pasivos financieros: 1.083.486,83.
  - Total gastos financieros: 1.107.527,31 euros.
  - Totales: 17.739.897,03 euros.

#### *Resumen por económico del estado de ingresos*

- A) Operaciones no financieras:
  - A.1) Ingresos por operaciones corrientes:
    - 1. Impuesto directos: 5.366.500,00.
    - 2. Impuestos indirectos: 100.000,00.
    - 3. Tasas y Otros Ingresos: 3.928.870,00.
    - 4. Transferencias corrientes: 5.289.577,84.
    - 5. Ingresos patrimoniales: 755.652,00.
    - Total ingresos corrientes: 15.440.599,84 euros.
  - A.2) Ingresos por operaciones de capital:
    - 6. Enajenación de inversiones reales: 687.980,20.
    - 7. Transferencias de capital: 1.587.276,51.
    - Total ingresos de capital: 2.275.256,71 euros.
- B) Operaciones financieras:
  - 8. Activos financieros: 24.040,48 euros.
  - Total ingresos financieros: 24.040,48 euros.
  - Totales: 17.739.897,03 euros.

#### **SOCIEDAD MERCANTIL COMPROMYSO, S.L.**

Previsión de ingresos: 11.000,00 euros  
Previsión de gastos: 11.000,00 euros

#### **SOCIEDAD MERCANTIL MEDIAVEGA BILBILTANA, S.L.**

Previsión de ingresos: 0,00 euros  
Previsión de gastos: 0,00 euros

#### *Plantilla de personal*

1.º Modificar la plantilla del personal de este Ayuntamiento aprobada para el año 2012, junto con el presupuesto municipal, de la siguiente manera:

1. Altas (creación de plazas):  
No se producen altas en la plantilla.
2. Bajas (amortización de plazas):

#### • PERSONAL FUNCIONARIO:

- Una plaza de técnico medio, escala especial, subescala técnica, clase media, rama deportes.
- Una plaza de Técnico superior, escala especial, subescala técnica, clase superior, rama asesoramiento jurídico.
- Dos plazas de policía local, escala especial, subescala servicios especiales, clase policía local, escala ejecutiva, empleo policía.
- Una plaza de Administrativo, escala general, subescala administrativa.

#### • PERSONAL LABORAL:

- Una plaza de maestro en Educación Infantil.
  - Cuatro plazas de técnico en Educación Infantil.
  - Una plaza de profesor en Educación de Adultos Animador Sociocultural.
  - Una plaza de auxiliar de Ayuda a Domicilio.
3. Modificaciones (variaciones en las plazas):
    - Transformación de una plaza de director de la Escuela de Música y siete plazas de profesor de enseñanzas musicales en plazas de fijos discontinuos de la plantilla de laborales.

2.º Aprobar la plantilla del personal del Ayuntamiento de Calatayud para el año 2013, tal y como se anexa en el expediente, y que se compone de 305 plazas totales, de las que 25 se amortizarán (18 por promociones internas y 7 por funcionalización), quedando un total de 280 plazas reales, clasificadas como sigue:

*Grupo, denominación, número de plazas y vacantes*

A. PERSONAL FUNCIONARIO: 144.

A.1. Escala de habilitación de carácter nacional:

1. Subescala de Secretaría:

A1. Secretaria. 1. —.

2. Subescala de Intervención-Tesorería:

A1. Interventor. 1. —.

A1. Tesorero. 1. Vacante.

A.2. Escala de Administración General:

1. Subescala técnica:

A1. Técnicos. 2. Dos vacantes.

2. Subescala Administrativa:

C1. Administrativos. 21. Catorce vacantes.

3. Subescala auxiliar:

C2. Auxiliares. 22. —.

4. Subescala subalternos:

E. Ordenanzas. 8. Una vacante.

A.3. Escala de administración especial:

1. Subescala técnica:

a) Técnicos superiores:

A1. Técnico Asesoramiento Jurídico. 1. —.

A1. Técnico Gobierno. 1. —.

A1. Técnico Deportes. 1. —.

A1. Técnico Bienestar Social. 1. —.

A1. Técnico Ingeniería. 1. —.

A1. Técnico Arquitectura. 2. —.

A1. Técnico Economía. 3. —.

A1. Técnico Recaudación. 1. —.

b) Técnicos Medios:

A2. Técnico Gobierno. 1. —.

A2. Técnico Cultura. 2. Una vacante.

A2. Técnico Acción Social. 5. Cuatro vacantes.

A2. Técnico Desarrollo Económico. 2. Una vacante.

A2. Técnico Urbanismo. 2. —.

A2. Técnico Economía. 1. —.

A2. Técnico Recursos Humanos. 1. —.

A2. Técnico Nuevas Tecnologías. 1. —.

c) Técnicos Auxiliares:

C2. Monitor de Juventud. 1. —.

2. Subescala de Servicios Especiales:

a) Policía Local:

C1. Jefe de la Policía Local. 1. —.

C1. Inspector de Policía. 1. —.

C1. Subinspector de Policía. 3. —.

C2. Oficial. 7. —.

C2. Policía. 34. 4 vacantes.

b) Personal de oficios:

C1. Maestro Electricista. 1. —.

C2. Oficiales Brigada Obras. 3. —.

C2. Cocinera. 1. —.

E. Operarios Limpieza. 5. —.

E. Operarios Sanitarios. 1. —.

E. Operarios Albañilería. 4. —.

B. PERSONAL LABORAL: 161.

B.1. PERSONAL LABORAL.

Técnico Administración General. 3. —.

Bibliotecario. 1. —.

Director Escuela Música. 1. —.

Técnico Medio. 1. —.

Técnico Medio Acción Social. 5. —.

Técnico Medio Recursos Humanos. 1. —.

Asistente Técnico Sanitario. 3. —.

Terapeuta Ocupacional. 1. —.

Profesor Educación Adultos. 2.

Profesor Educación Musical. 7. —.

Administrativo. 2. Una vacante.

Guías de Turismo. 3. —.

Encargado Brigada. 1. Una vacante.

Auxiliar Administrativo. 3. —.

Auxiliar de Enfermería. 22. Dos vacantes.

Monitor Deportivo. 5. —.

Monitor Tiempo Libre. 4. —.

Monitor Inmigrantes. 1. —.

Oficiales. 8. Tres vacantes.

Coordinador Servicios y Limpie. Edificios. 1. —.

Operario. 23. Cuatro vacantes.

Ayuda a Domicilio. 15. —.

Celadores. 6. —.

Pinche Cocina. 3. Una vacante.

Operario de Servicios Múltiples Limpieza. 30. Una vacante.

Operario Servicios Múltiples Mantenimiento. 1. —.

Conserje. 7. Tres vacantes.

Coordinador Programa Inmigrantes. 1. —.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Calatayud, 27 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

**CALATAYUD**

**Núm. 14.577**

El Ayuntamiento de Calatayud, por acuerdo Pleno de fecha 19 de diciembre de 2012, acordó ratificar la actualización de tarifas del servicio de taxi para el ejercicio 2013, en los siguientes términos:

TARIFA 1 (URBANA)

(Laborables de 6:00 a 22:00 horas):

— Bajada de bandera: 2,41 euros.

— Kilómetro recorrido: 0,92 euros.

— Hora de espera: 15,25 euros.

— Importe mínimo servicio: 3,17 euros.

TARIFA 2 (URBANA)

(De 22:00 a 6:00 horas laborables festivos, sábados y domingos):

— Bajada de bandera: 2,95 euros.

— Kilómetro recorrido: 1,15 euros.

— Hora de espera: 18,31 euros.

— Importe mínimo servicio: 3,83 euros.

SUPLEMENTOS:

— Bulto o maleta superior a 55 × 35 × 35: 0,27 euros.

— Recogida a domicilio: 0,66 euros.

— Salida de hospital y estaciones (Renfe y bus): 1,09 euros.

— Animales domésticos (no perros lazarillo): 1,09 euros.

— Salida domicilio: 3,28 euros.

NOTA: Los suplementos serán no acumulables entre sí.

FESTIVOS: Locales.

DISPONIBILIDAD DE CAMBIO: 20 euros.

Calatayud, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

**CALATORAO**

**Núm. 14.491**

Por Pleno del Ayuntamiento de Calatorao, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2012, y transcurrido el plazo de exposición pública marcado por el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con la aprobación provisional de la modificación de expediente de establecimiento y ordenación de las Ordenanzas fiscales núm. 2: Impuesto de bienes inmuebles; núm. 3: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; núm. 5: Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; núm. 7: expedición de documentos; núm. 10: otorgamiento de licencias urbanísticas; núm. 11: licencia de apertura de establecimiento; núm. 12: cementerios municipales; núm. 13: servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir; núm. 15: voz pública; núm. 16: entrada de vehículos a través de aceras, carga o descarga de mercancías; núm. 17: rodaje y arrastre de vehículos que no estén gravados por IVTM; núm. 18: casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas; núm. 19: animales de convivencia humana; núm. 22: ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas; núm. 23: apertura de calcatas o zanjias en terrenos de uso público; núm. 24: ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción; núm. 25: colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones; núm. 28: utilización privativa de locales culturales, educativos y otros; núm. 34: escombrera; núm. 35: por tenencia de animales peligrosos; y núm. 38: aprovechamiento de superficies por canteras monte Romeral, sin que se hayan presentado reclamaciones a las mismas, se entiende definitivamente aprobado el expediente, con lo que procede la publicación íntegra de dicho acuerdo en el BOPZ.

Las Ordenanzas reguladoras entrarán en vigor el 1 de enero de 2013. Contra ellas cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos por la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2013

Queda aprobada definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales de tasas, de forma que los artículos que se detallan a continuación se integran o sustituyen de forma íntegra la redacción anterior de los mismos:

**ORDENANZA NÚM. 2****IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

Art. 2.º 3. Las liquidaciones inferiores a 1 euro quedan exentas en los Impuestos de Bienes Inmuebles tanto Rústica como Urbana.

**ORDENANZA NÚM. 3****IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Art. 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio quedan fijados según el siguiente cuadro de tarifas:

Descripción	Cilindrada	Importe
MOTOCICLETA	HASTA 125 CC	7,58
MOTOCICLETA	DE 125 A 250 CC	12,93
MOTOCICLETA	DE 250 A 500 CC	25,89
MOTOCICLETA	DE 500 A 1000 CC	51,74
MOTOCICLETA	MAS DE 1000 CC	106,26
TURISMO	DE MENOS DE 8 CF	21,57
TURISMO	DE 8 HASTA 11,99 CF	58,23
TURISMO	DE 12 HASTA 15,99 CF	122,88
TURISMO	DE 16 CF EN ADELANTE	147,65
AUTOBUS	HASTA 20 PL	123,73
AUTOBUS	DE 20 A 50 PL	176,17
AUTOBUS	MAS DE 50 PL	220,20
CAMION	HASTA 999 KG.	72,23
CAMION	DE 999 A 2.999 KG.	142,23
CAMION	DE 2.999 A 9.999 KG.	202,60
CAMION	MAS DE 9.999 KG.	253,25
TRACTOR	HASTA 15,90 CF	30,14
TRACTOR	DE 16 A 25 CF	47,41
TRACTOR	DE MAS DE 25 CF	142,23
REMOLQUE TUR. O INDUSTR.	HASTA 999 KG.	30,20
REMOLQUE TUR. O INDUSTR.	DE 999 A 2.999 KG.	47,42
REMOLQUE TUR. O INDUSTR.	MAS DE 2.999 KG.	145,01
CICLOMOTOR	49 CC.	7,58

**ORDENANZA NÚM. 5****IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Art. 4.3. El tipo de gravamen será el 3,18%

**ORDENANZA NÚM. 7****TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

Art. 4.2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

## • Conceptos:

1. Certificaciones de todas clases: 3,65 euros.
2. Bastanteo de poderes para subastas y demás formas de contratación municipal: 2,50 euros.
3. Informes que se emitan por las autoridades municipales o por el Ayuntamiento, y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión sea competencia municipal: 12,10 euros.
4. Informes Urbanísticos ordinarios: 24 euros.
5. Declaraciones por conceptos no especificados en la tarifa: 3,70 euros.
6. Certificaciones catastrales o en relación con el Catastro de Bienes Inmuebles. Son exigibles las mismas cuantías y conceptos de la tasa de Acreditación catastral, vigentes y aplicadas por la Oficina Catastral de la Hacienda Pública en el momento del devengo según la normativa del Catastro.
7. Compulsas: 0,30 euros./cada una
8. Fotocopias de planos parcelarios y del P.G.M de Ordenación Urbana:
  - Fotocopia en papel A3: 0,30 euros/cada hoja.
  - Fotocopia en papel A4: 0,25 euros/cada hoja.
  - Fotocopia color A3: 0,60 euros/cada hoja.
  - Fotocopia color A4: 0,50 euros/cada hoja.
9. Fotocopias en general:
  - Fotocopia en papel A3: 0,30 euros/cada hoja.
  - Fotocopia en papel A4: 0,25 euros/cada hoja.
  - Más de 20 hojas A3 y/o A4: 0,20 euros/cada hoja.
  - Fotocopia color A3: 0,60 euros/cada hoja.
  - Fotocopia color A4: 0,50 euros/cada hoja.
10. Remisión fax: 0,55 euros/na hoja.
  - Más segunda hoja y siguientes: 0,25 euros/cada hoja.
11. Autorización para sacrificio de reses porcinas: 10,60 euros.
12. Otorgamiento de tarjetas de armas de las clases A y B: 10,60 euros.
  - Duplicados y bajas: 5,30 euros.
13. Carné abonado/a piscina municipal: 3,20 euros.
14. Duplicado recibos tributos locales: 1 euro/cada uno.

**ORDENANZA NÚM. 10****TASA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,69% del presupuesto de ejecución de las mismas.

Se establece una cuota mínima, equivalente a 6,45 euros, para obras menores de 416,42 euros, y por cada informe de arquitecto 23,62 euros.

Las solicitudes de prórroga de licencias de obras devengarán la siguiente cuota: Obras mayores: 65,98 euros y obras menores: 22 euros.

## • Clases:

— Cuando el presupuesto de la obra no exceda de 24.232,81 euros: 1,74%

— Excediendo de 24.232,81 euros hasta 45.226,16 euros: 1,16%.

— De 45.226,16 euros hasta 75.427,02 euros: 1,05%.

— De 75.427,02 euros hasta 105.537,72 euros: 0,91%.

— De 105.537,72 euros hasta 135.708,53 euros: 0,81%.

— Excediendo de 135.708,53 euros: 0,69%.

EPÍGRAFE 4. — Licencias de segregación.

EPÍGRAFE 5. — En el caso de de concesión de certificaciones de innecesaria de licencia de segregación solo repercutirá el coste del informe del técnico.

• Base imponible: Valor catastral del solar de la finca matriz, y referido al año de la venta.

• Tipo imponible: 0,59%.

**ORDENANZA NÚM. 11****TASA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Art. 12. Tarifas.

Los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación que se señalan a continuación:

1. La cuota resultará de sumar la cantidad fija de 64,59 euros la de la superficie del establecimiento por un importe euros/m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

— Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,74 euros.

— Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,72 euros.

— Superficie del local de 501 a 1.500 metros cuadrados: 0,68 euros.

— Superficie del local de 1.501 a 3.000 metros cuadrados: 0,58 euros.

— Superficie del local de 3.001 a 6.000 metros cuadrados: 0,47 euros.

— Superficie del local de 6.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,43 euros.

— Superficie del local de 10.001 a 15.000 metros cuadrados: 0,38 euros.

— Superficie del local de 15.000 a 25.000 metros cuadrados: 0,24 euros.

— Superficie del local de más de 25.001 metros cuadrados: 0,05 euros.

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2. A dicha cuota inicial se aplicará el coeficiente de calificación, que consistirá en multiplicar por 1,5 las licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental y por 1 las licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales de prestación de servicios, que no precisen licencia de actividad clasificada.

3. El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la deuda tributaria a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter de provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.

4. Cambios de titularidad:

— Licencias de actividad clasificada: Se aplicará un 25% del coste que resultaría de la tramitación de una nueva licencia.

— Licencias de apertura: Cuantía fija de 120,67 euros.

5. En cualquier caso el importe a satisfacer no será inferior a 120,67 euros.

**ORDENANZA NÚM. 12****TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 3.º Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

## • Inhumaciones y exhumaciones:

— Derechos de enterramiento: 16,20 euros.

— Derechos de exhumación: 108,00 euros.

— Por abrir un nicho o panteón ocupado, para inhumar otro cadáver: 108,00 euros.

— Por enterrar un cadáver en nicho usado vacío: 194,80 euros.

• Traslado de restos:

— A otra localidad: 108 euros.

• Nichos:

— Nichos: 806,60 euros.

— Columbarios: 216,20 euros.

**ORDENANZA NÚM. 13****TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR**

Art. 3.º Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados:

- Por cada remolque, camión u otro hasta 12.000 kilogramos de tara: 1,40 euros.
- Por cada remolque, camión u otro hasta 12.000 kilogramos de bruto: 1,40 euros.
- Por cada remolque, camión u otro de más de 12.000 kilogramos de tara: 2,15 euros.
- Por cada remolque, camión u otro de más de 12.000 kilogramos de bruto: 2,15 euros.

**ORDENANZA NÚM. 15****TASA REGULADORA DE LA VOZ PUBLICA**

Art. 6.º Las tarifas que se aplicarán quedarán determinadas:

- Foráneos, por bando: 3,30 euros.
- Vecinos, por bando: 1,65 euros.

**ORDENANZA NÚM. 16****ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Fianza y coste de adquisición de placa:
- Por reserva para aparcamiento exclusivo vado permanente. Por metro lineal: 20 euros.
- Por reserva de aparcamiento para carga y descarga: 10,25 euros.

**ORDENANZA NÚM. 17****RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Art. 6.º Re caerá en todo caso sobre los propietarios o conductores de los vehículos, con arreglo a las siguientes tarifas:

- Vehículos:
  1. Carros de labranza
    - A) Por cada carro de una caballería o remolque de mano que utilice la vía pública: 4,33 euros/año.
    - B) Por remolque o máquina de 2 ruedas: 8,67 euros/año.
    - C) Por remolque o máquina de 4 ruedas: 17,45 euros/año.
  - Vehículos y maquinaria agrícola municipal:
    - Rastrillo: 8,67 euros/hora.
    - Niveladora: 3,28 euros/hora.
    - Subsolador con tres brazos: 4,33 euros/hora.
    - Subsolador con un brazo: 3,28 euros/hora.
    - Gradas de disco: 3,28 euros/hora.
    - Enzufradora: 3,28 euros/hora.
    - Trafla: 3,28 euros/hora.
    - Molones desterronadores: 3,28 euros/hora.
    - Sarmentador: 3,28 euros/hora.
    - Abonadoras: 2,25 euros/hora.
    - Carretillos: 1,16 euros/hora.
    - Cadena de florear: 1,16 euros/hora.

**ORDENANZA NÚM. 18****CASA DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Cuotas de abono (única vez): 92,45 euros (empadronados) y 123,25 euros (no empadronados).

Las cuotas de abonado son por cabeza de familia e hijos que cumplan los 18 años en el año natural que corresponda (la esposa o pareja de hecho y los hijos menores de 18 años entran en el abono del cabeza de familia).

B) Cuotas anuales de abonados:

- 1) Cabezas de familia e hijos mayores de 18 años, cada uno: 32,85 euros.
- 2) Matrimonio o pareja de hecho: 48,70 euros.
- 3) Por cada hijo de 10 a 17 años: 19 euros.
- 4) Por cada hijo de 5 a 9 años: 11,65 euros.

Cuando los hijos menores de 18 años cumplan esta edad, o la vayan a cumplir en el año natural correspondiente, pagarán 43 euros y pasarán así a ser abonados. La cuota por matrimonio, pareja de hecho o cabeza de familia es obligada satisfacer desde el momento en que algún hijo menor de 18 años use las instalaciones.

C) Tarifas de no abonados:

- Días laborables:
  - De 3 a 5 años: 1,70 euros.
  - De 6 a 14 años: 2,80 euros.
  - De más de 14 años: 3,80 euros.

• Días festivos:

- De 3 a 5 años: 2,80 euros.
- De 6 a 14 años: 3,30 euros.
- De más de 14 años: 4,90 euros.

D) Abonos de temporada:

- Abonos para 30 días:
  - De más de 14 años: 92,45 euros (empadronados) y 123,35 euros (no empadronados).
  - De 6 a 14 años: 61,60 euros (empadronados) y 92,45 euros (no empadronados).
  - De 3 a 5 años: 30,80 euros (empadronados) y 61,60 euros (no empadronados).

E) Alquiler de tumbonas: 1 euro/día.

**ORDENANZA NÚM. 19****ANIMALES DE CONVIVENCIA HUMANA**

Art. 16. 4. El servicio de censo, vigilancia e inspección es objeto de una tasa fiscal, según tarifa anexa.

—Derechos de registro: 4,35 euros.

**ORDENANZA NÚM. 22****OCCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Art. 7.º Las tarifas que deberán satisfacer por estos aprovechamientos serán las siguientes:

• Licencias o permisos:

—Mesas y sillas: 40,25 euros por metro lineal semestre de abril a septiembre y 40,25 euros por metro lineal semestre de octubre a marzo.

**ORDENANZA NÚM. 23****APERTURA DE ZANJAS, CALATINAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

Art. 4.º Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo:

• En aceras:

- En calles pavimentadas: 1,65 euros por metro cuadrado o fracción.
- En calles no pavimentadas: 1,10 euros por metro cuadrado o fracción.

• En calzada:

- Asfaltadas: 3,60 euros por metro cuadrado o fracción.
- No asfaltadas: 1,65 euros por metro cuadrado o fracción.

En todo caso, el importe de la tasa a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de:

Para cámaras subterráneas con instalación de servicios:

- Aceras pavimentadas: 14 euros.
- Aceras no pavimentadas: 7,60 euros.
- Calzadas pavimentadas: 28,10 euros.
- Calzadas no pavimentadas: 14 euros.

**ORDENANZA NÚM. 24****OCCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Art. 7.º La tarifa que deberán satisfacer los beneficiarios por estos aprovechamientos será la siguiente:

**DERECHOS EUROS**

CONCEPTOS	CATEGORIA CALLE	UNIDAD	POR DIA	POR MES	POR AÑO
A) Vallas	Única	Metro cuadrado	0,31	9,55	116,20
B) Andamios	Única	Metro lineal	0,31	9,55	116,20
C) Puntales	Única	Por elemento	0,31	9,55	116,20
D) Asnillas	Única	Metro lineal	0,31	9,55	116,20
E) Mercancías	Única	Metro cuadrado	0,31	9,55	116,20
F) Materiales de construcción y escombros	Única	Metro cuadrado	0,31	9,55	116,20
G) Contenedores	Única	Metro cuadrado	0,31	9,55	116,20

**ORDENANZA NÚM. 25****INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Art. 8.º La cuantía de las tarifas que se aplicarán quedará determinada:

Licencias	Diario euros/M2	Mensual euros/M2	Anual euros/M2
Puestos, casetas y barracas	0,58	14,17	117,60
Venta Ambulante	1,64	38,10	293,30
Puesto fijo venta ambulante			243,50

**ORDENANZA NÚM. 28****TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES CULTURALES, EDUCATIVOS Y OTROS**

Art. 8.º La cuantía de las tarifas que se aplicarán, quedarán determinados: La tasa a cobrar por hora y aula o recinto será:  
 —Aulas o recintos hasta 25 metros cuadrados de superficie: 7,40 euros.  
 —Aulas o recintos de más de 25 metros cuadrados de superficie: 11,20 euros.

**ORDENANZA NÚM. 34****TASA DEL SERVICIO DE ESCOMBRA Y SU PRESTACIÓN**

Art. 5.º La cuota tributaria por el vertido de escombros comprendidos en esta Ordenanza es de 2,67 euros por metro cúbico de escombros.

**ORDENANZA NÚM. 35****TASA POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Art. 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la correspondiente:  
 —Por otorgamiento de la licencia e inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos: 23,30 euros.  
 —Por cada renovación: 11,65 euros.

**ORDENANZA NÚM. 3****TASA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE SUPERFICIES POR CANTERAS EN EL MONTE EL ROMERAL**

Art. 4.º 1. El precio de la ocupación se fija:  
 —Cuota fija anual: 1.019,29 euros.  
 —Metro cuadrado en zona de arranque: 0,10 euros.  
 —Metro cuadrado en zona de no arranque: 0,05 euros.  
 —Retirada escollera para empresas que formen parte de Asociaciones de Empresas con sede en Calatorao: 0,34 euros/tm.  
 —Retirada escollera para empresas que no pertenecen a Asociaciones de Empresas con sede en Calatorao: 1,17 euros/tm.

**ORDENANZA NÚM. 39****TASA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN LOS CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES**

Art. 5.º La tarifa de esta tasa será la correspondiente a la utilización de espacios deportivos que a continuación se detallan:  
 • Karate:  
 — Abonados: 40 euros/mes.  
 — No abonados: 45 euros/mes.  
 Calatorao, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jesús Isla Subías.

**CALATORAO****Núm. 14.561**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Calatorao para el ejercicio 2013, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 2.162.032,40 euros y el estado de ingresos a 2.162.032,40 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Calatorao, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde.

**CALMARZA****Núm. 14.552**

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de 31 de octubre de 2012, cuyo anuncio de aprobación provisional fue insertado en el BOPZ número 256, de 7 de noviembre de 2012, relativo a expediente de modificación de ordenanzas fiscales y aprobación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el mencionado acuerdo queda elevado a definitivo y se publica en anexo conforme al texto íntegro objeto de modificación.

La presente modificación de las ordenanzas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ.

Contra las ordenanzas o impuestos objeto de modificación o aprobación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Calmarza, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Vicente Monge Escolano.

**ANEXO****1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y MANTENIMIENTO DE REDES****Art. 5.º Bases y tarifas.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes.

## • Tarifa 1.ª:

Acometida a la red general:

— Usos domésticos (manguera de toma de 3/4" y paso de contador de 1/2"): 620,40 euros.

— Otros usos (manguera de toma hasta 1" y paso de contador de 3/4"): 672,10 euros.

— Mantenimiento de redes: 16,54 euros/año.

## • Tarifa 2.ª:

— Mínimo de consumo al semestre: 40 m3.

— Usos doméstico: 31,28 euros/año.

— Bar-tienda-casas rurales (otros): 62,56 euros/año.

## • Tarifa 3.ª:

Excesos semestrales:

— Entre 40 y 80 m3: 0,53 euros/m3.

— Más de 80 m3: 0,78 euros/m3.

Sobre el importe de las cuotas correspondientes se aplicará el impuesto sobre el valor añadido.

**2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (AUTOLIQUIDACIÓN)****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º Imposición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.2 y 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá, en todo lo no previsto por la normativa estatal aplicable, por las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza fiscal.

**Art. 2.º Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen del impuesto será del 2,5%.

**CAPITULO II****GESTIÓN DEL IMPUESTO****Art. 3.º Liquidación provisional a cuenta.**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 103.4 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece el sistema de autoliquidación en este impuesto. Dicha autoliquidación se presentará e ingresará en el momento de solicitar la preceptiva licencia, utilizando el modelo incorporado en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos, se tomará la base imponible del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Profesional correspondiente. En otro caso, se estará para el cálculo de la base imponible al coste estimado del proyecto aportado por el sujeto pasivo, que en todo caso podrá ser actualizado y revisado.

3. Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

**Art. 4.º Liquidación definitiva.**

1. Para la determinación de la liquidación definitiva, y una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo habrá de presentar declaración ante la Administración competente en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tal circunstancia se produzca, comprensiva del coste real y efectivo de la misma, acompañada de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste. A estos efectos, se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, en la fecha señalada en el correspondiente Certificado de fin de obra, o en la indicada en el Acta de Recepción cuando se trate de obras contratadas por las Administraciones Públicas.

2. La Entidad Local gestora del impuesto, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración competente la documentación en la que se refleje este coste, y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, y cualquier otra que, a juicio de la Administración actuante, pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## CAPITULO III

## BONIFICACIONES

Art. 5.º *Normas generales.*

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza 0 requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud al presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza.

En todo caso la mencionada solicitud deberá ir acompañada de copia compulsada del DNI o CIF del sujeto pasivo, o de su representante en su caso.

En este último supuesto, se deberá aportar asimismo copia compulsada de la escritura pública de apoderamiento, o documento en que se acredite la representación.

2. El sujeto pasivo aplicará la bonificación solicitada en su autoliquidación, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya realización venga impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por la correspondiente bonificación.

5. Las bonificaciones contempladas en el presente Capítulo son incompatibles entre sí. Cuando una construcción, instalación u obra reúna los requisitos para disfrutar simultáneamente de dos o más bonificaciones, el sujeto pasivo deberá indicar la aplicación de cuál de ellas insta en su escrito de solicitud.

Art. 6.º *Bonificaciones a favor de construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.*

1. Se establece una bonificación en la cuota del Impuesto del 50% de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

a) Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del Impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá, por parte de los órganos de gestión del Impuesto, a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda.

b) La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y, en su caso, a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

Art. 7.º *Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.*

1. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota, las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

2. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Entidad

Local gestora del impuesto mediante certificado o resolución expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u órgano competente en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

*Disposición adicional única. Remisión normativa*

Por lo que se refiere a la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables y devengo, se estará a lo preceptuado en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como a lo establecido en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de ámbito estatal que las desarrolen o complementen.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza, por la que se regula el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

### 3. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## CAPITULO I

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 1.º

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título de la transmisión o constitución a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir en:

a) La transmisión de terrenos a título lucrativo.

b) La constitución o transmisión de derechos reales sobre terrenos, a título lucrativo.

c) La transmisión de terrenos a título oneroso.

d) La constitución o transmisión de derechos reales sobre terrenos, a título oneroso.

3. Las operaciones concretas que dan lugar a la realización del hecho imponible, podrán consistir en:

a) Todo tipo de transmisiones del dominio.

b) Todo tipo de constituciones y transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio.

c) La constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno.

d) La constitución o transmisión del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie.

e) Las expropiaciones forzosas.

Art. 2.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano.

b) El suelo susceptible de urbanización.

c) El suelo urbanizable delimitado.

d) El suelo urbanizable no delimitado desde el momento en que se apruebe el Plan Parcial correspondiente.

e) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de acera y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

f) Los terrenos calificados como suelo no urbanizable ya sea genérico o especial ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

g) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Art. 3.º No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## CAPITULO II

## EXENCIONES

Art. 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón, la Provincia de Zaragoza, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

### CAPITULO III

#### SUJETOS PASIVOS

Art. 6.º Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a títulos lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmisor del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real del que se trate.

### CAPITULO IV

#### BASE IMPONIBLE

Art. 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para la determinación del importe del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte por la aplicación del apartado siguiente.

3. El porcentaje a que se refiere el apartado anterior será el que resulte de multiplicar el número de años de generación del incremento por el correspondiente porcentaje anual, que será del 2,50%.

Art. 8.º

1. El período de generación del incremento, se extiende desde el momento del devengo del impuesto, hasta el momento en el que se efectuó la última operación gravada por el impuesto.

2. Los incrementos de valor experimentados a lo largo de un período inferior a un año, no son objeto de gravamen.

3. Los períodos de generación del incremento se computan por años completos, sin consideración alguna a las fracciones de éstos.

Art. 9.º

En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### CAPITULO V

#### DEUDA TRIBUTARIA

##### Sección primera. Cuota tributaria

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%.

### CAPITULO VI

#### DEVENGO

Art. 14. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 15. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### CAPITULO VII

#### GESTIÓN DEL IMPUESTO

##### Sección primera. El procedimiento de gestión tributaria

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración por este impuesto, según modelo oficial aprobado a tal efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 18. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 19. La competencia para evacuar consultas a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria, en relación con la gestión, liquidación y recaudación del impuesto, corresponde a este Municipio.

Art. 20. Todo lo no expresamente contemplado en relación con el procedimiento de gestión tributaria se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Sección segunda. Las liquidaciones tributarias*

Art. 21. 1. La liquidación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### *Sección tercera. Recaudación*

Art. 22. 1. Los intereses de demora y el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

2. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

3. El procedimiento de recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Sección cuarta. Inspección*

Art. 23. El procedimiento de inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Sección quinta. Revisión de actos en la vía administrativa*

Art. 24. 1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en los apartados siguientes.

2. La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales y de hecho en el ámbito de los tributos locales, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

3. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 25. 1. Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 137.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

2. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 600 euros.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrán, sin embargo, las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

4. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

### CAPITULO VIII

#### LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Art. 26. La jurisdicción contencioso-administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre este Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

### C A S P E

### Núm. 14.399

Ha sido elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2012 y publicado en el BOPZ número 261, de 13 de noviembre de 2012, relativo a la modificación de las ordenanzas fiscales cuyo texto íntegro se incluye a continuación. Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11, REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Se modifican las tarifas recogidas en el artículo 7 por las siguientes:

##### • Agua por contador:

##### A) Tarifa de servicio:

— Uso doméstico: 8,37 euros.

— Otros usos: 11,09 euros.

##### B) Consumos:

##### 1. Usos domésticos.

— De 0 a 50 metros cúbicos: 0,29 euros/metro cúbico.

— De 51 hasta 90 metros cúbicos: 0,35 euros/metro cúbico.

— De 91 hasta 120 metros cúbicos: 0,70 euros/metro cúbico.

— A partir de 121 metros cúbicos: 1,08 euros/metro cúbico.

##### 2. Otros usos.

— De 0 a 4.000 metros cúbicos: 0,33 euros/metro cúbico.

— A partir de 4.001 metros cúbicos: 0,43 euros/metro cúbico.

— Cuota de mantenimiento de contador (uso doméstico y otros usos): 1,62 euros/trimestre.

##### • Cuota de mantenimiento de acometida de agua potable:

— Cuota trimestral (uso doméstico y otros usos): 1,69 euros.

##### • Cuotas servicios específicos:

— Corte/suspensión del suministro: 27,01 euros.

— Reposición del servicio derivado de corte/suspensión del suministro: 27,01 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifican las tarifas recogidas en el artículo 6 "Cuota tributaria", por las siguientes:

— Doméstica: 74,60 euros/año.

— Pequeña industria: 81,60 euros/año.

— Industria mediana (bares, restaurantes y supermercados): 108,75 euros/año.

— Gran industria: 324,05 euros/año.

La entrada en vigor de las modificaciones de las ordenanzas fiscales tendrá lugar el día 1 de enero de 2013.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Caspe, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jesús Senante Macipe.

### CASTEJON DE LAS ARMAS

### Núm. 14.514

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Castejón de las Armas para el ejercicio 2012, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presu-

puesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

### Presupuesto de la entidad

#### Estado de gastos

1. Gastos de personal, 46.700.
  2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 76.600.
  3. Gastos financieros, 2.300.
  4. Transferencias corrientes, 2.250.
  6. Inversiones reales, 110.000.
  9. Pasivos financieros, 5.650.
- Total gastos, 243.500 euros.

#### Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 13.900.
  2. Impuestos indirectos, 5.000.
  3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 12.550.
  4. Transferencias corrientes, 123.650.
  5. Ingresos patrimoniales, 8.400.
  7. Transferencias de capital, 80.000.
- Total ingresos, 243.500 euros.

### Plantilla de personal

- A) FUNCIONARIOS DE CARRERA:  
— Secretario-interventor.
- B) PERSONAL LABORAL:  
— Operario de servicios múltiples.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Castejón de las Armas, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Arturo Juan Martínez Bastarós.

## CASTILISCAR

Núm. 14.433

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 271, de 24 de noviembre de 2012), adquiere carácter definitivo el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del frontón cubierto municipal de Castiliscar; siendo el texto íntegro de sus modificaciones el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Queda modificada la Ordenanza que a continuación se indica en los artículos y apartados que se especifican.

#### A) MODIFICACIÓN GENERAL:

Todas las modificaciones de la Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de las mismas en el BOPZ, y comenzarán a aplicarse en el momento de su devengo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### B) MODIFICACIONES ESPECÍFICAS:

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL FRONTÓN CUBIERTO MUNICIPAL DE CASTILISCAR.**

El artículo 7.º “Cuota tributaria”, queda redactado de la siguiente forma:

«Se establece una cuota anual de socio de la instalación deportiva por una cantidad de 20 euros.

Esta cuota dará derecho a disfrutar de las instalaciones deportivas con unas mejoras sustanciales en lo referente al alquiler de la pista para uso deportivo en cualquiera de las modalidades posibles.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Encendido de luces para poder realizar actividades deportivas:

— 3 euros la hora en máquina para tal efecto.

B) Alquiler de pista de frontón sin luz.

1) Socios. Requisito mínimo de dos socios por reserva.

— Una hora: 8 euros.

2) No socios.

— Una hora: 10 euros».

El apartado C) del artículo 7.º se modifica en su número 2, quedando redactado de la siguiente forma:

«Número 2. Las asociaciones o grupos que realicen una actividad deportiva con regularidad o calendarizada, deberán de disponer lo siguiente:

I. Todos los miembros de dicha asociación o grupo, tendrán que poseer la condición de Socio de la instalación deportiva y estar al corriente de pago.

II. El coordinador de la Asociación o grupo estable, será el encargado de que esta condición se cumpla sin excepción alguna. De no existir dicho responsable, se deberá de nombrar a uno antes del uso de la instalación.

III. En caso de ser necesaria el encendido de las luces para el desarrollo de la actividad deportiva, se estará a lo establecido en el punto A.

IV. Una vez que todos los miembros de la Asociación o grupo cumplan la condición de socios, quedará sin efecto la cláusula número 1 del apartado “C” de este artículo».

El apartado C) de la ordenanza pasa a ser el apartado D), quedando redactado en su último párrafo de la siguiente forma:

«El Ayuntamiento autorizará o denegará la realización de las actividades incluidas en los apartados C) y D) de este artículo».

El artículo 8.º, párrafo 5, queda redactado de la siguiente forma:

«5. Durante el período que permanezcan las piscinas abiertas, la persona que disponga del bono de las mismas tendrá derecho a disfrutar de los descuentos que disponen los que ostentan la condición de socios de la instalación».

Se añade el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Las personas que estén empadronadas en Castiliscar se encuentren en situación de desempleo de larga duración y hayan agotado el cobro de prestación alguna y estén inscritas en la Oficina de Empleo, mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento y aprobación de este, tendrán derecho a las mismas condiciones que disfrutaban los que tienen la condición de Socios de la instalación».

Castiliscar, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Ignacio Bueno Olóriz.

## CASTILISCAR

Núm. 14.440

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Castiliscar para el ejercicio 2013, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 256.259,75 euros y el estado de ingresos a 256.394,83 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Castiliscar, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Ignacio Bueno Olóriz.

## CETINA

Núm. 14.533

El Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2012, aprobó provisionalmente la creación de la Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privada de bienes municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, encontrándose en la Secretaría municipal por el plazo de treinta días, en los que se podrán presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas. Transcurrido el plazo señalado sin haberse presentado reclamaciones, la aprobación provisional se elevará a definitiva, publicándose el texto íntegro de la modificación.

Cetina, 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Miguel Velázquez Hernández.

## COMARCA BAJO ARAGON-CASPE BAIX ARAGO-CASPE

Núm. 14.495

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente A/130/2012 de modificación presupuestaria de la Comarca Bajo Aragón-Caspe para el ejercicio 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 25.181,71.

Total aumentos, 25.181,71 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

Aumentos de ingresos:

Capítulo 8. Activos financieros, 25.181,71.

Total aumentos, 25.181,71 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caspe, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Carlos Jerónimo Alastuey Pérez.

#### COMARCA BAJO ARAGON-CASPE

##### BAIX ARAGO-CASP

Núm. 14.496

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente A/167/2012 de modificación presupuestaria de la Comarca Bajo Aragón-Caspe para el ejercicio 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

Capítulo 1. Gastos de personal, 955,21.

Total aumentos, 955,21 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

Disminuciones de gastos:

Capítulo 6. Inversiones reales, -955,21.

Total disminuciones, -955,21 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caspe, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Carlos Jerónimo Alastuey Pérez.

#### COMARCA BAJO ARAGON-CASPE

##### BAIX ARAGO-CASP

Núm. 14.497

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente A/169/2012 de modificación presupuestaria de la Comarca Bajo Aragón-Caspe para el ejercicio 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

Capítulo 4. Transferencias corrientes, 57.000.

Total aumentos, 57.000 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

Disminuciones de ingresos:

Capítulo 8. Activos financieros, -57.000.

Total disminuciones, -57.000 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caspe, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Carlos Jerónimo Alastuey Pérez.

#### COMARCA BAJO ARAGON-CASPE

##### BAIX ARAGO-CASP

Núm. 14.498

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente A/170/2012 de modificación presupuestaria de la Comarca Bajo Aragón-Caspe para el ejercicio 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 4.000.

Total aumentos, 4.000 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

Disminuciones de ingresos:

Capítulo 8. Activos financieros, -4.000.

Total disminuciones, -4.000 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caspe, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Carlos Jerónimo Alastuey Pérez.

#### COMARCA BAJO ARAGON-CASPE

##### BAIX ARAGO-CASP

Núm. 14.499

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente A/171/2012 de modificación presupuestaria de la Comarca Bajo Aragón-Caspe para el ejercicio 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 7.000.

Capítulo 4. Transferencias corrientes, 11.000.

Total aumentos, 18.000 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

Aumentos de ingresos:

Capítulo 8. Activos financieros, 18.000.

Total aumentos, 18.000 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caspe, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Carlos Jerónimo Alastuey Pérez.

#### COMARCA BAJO ARAGON-CASPE

##### BAIX ARAGO-CASP

Núm. 14.500

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente A/173/2012 de modificación presupuestaria de la Comarca Bajo Aragón-Caspe para el ejercicio 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.000.

Capítulo 6. Inversiones reales, 11.000.

Total aumentos, 2.000 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

Aumentos de ingresos:

Capítulo 8. Activos financieros, 2.000.

Total aumentos, 2.000 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caspe, 26 de diciembre de 2012. — El presidente, Carlos Jerónimo Alastuey Pérez.

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 14.422

El M.I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, adoptó, en sesión celebrada el 23 de octubre de 2012, acuerdo de aprobación inicial de modificación y aprobación de los cánones y tarifas por aprovechamientos de parcelas y otros para el ejercicio 2013.

Habiendo estado expuesto al público durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de su publicación en el BOPZ núm. 253, de fecha 3 de noviembre de 2012, sin efectuarse reclamación alguna, queda elevado a definitivo, según lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2013, siendo el texto íntegro el que se publica en el anexo adjunto.

Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ejea de los Caballeros, a 17 de diciembre de 2012. — El alcalde, Javier Lambán Montañés.

**ANEXO**

**CANONES Y TARIFAS POR APROVECHAMIENTOS DE PARCELAS COMUNALES Y OTROS**

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

CANONES Y TARIFAS DE PARCELAS Y OTROS APROVECHAMIENTOS COMUNALES. Ejercicio 2013							
MONTE	CULTIVOS REGADIO (Euros / Ha)						
	Única	1*	2*	3*	4*	5*	6*
<b>SASO</b>							
Saso		309,809960 €	266,052826 €	159,085135 €			
Saso Nivelación		352,342142 €	308,652425 €	202,338711 €			
Saso Aspersión	150,25 € (hasta 31 diciembre 2014)		159,402800 €				
<b>FACEMÓN (1)</b>							
Parcelado		190,000000 €	159,000000 €	61,158567 €			
AÑEÑOS		190,000000 €	159,000000 €	61,158567 €			
<b>PAUL DERIVAS</b>							
Huertos		312,305032 €	254,741068 €	172,500767 €			
<b>VALDESCOPAR</b>							
Parcelado		190,000000 €	159,000000 €	61,158567 €			
<b>MIRALBUENO</b>							
Huertos		314,662239 €	69,873884 €	50,308299 €			
<b>PINOSO</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>EL BAYO</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>BARDENAS</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>SANTA ANASTASIA</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>SABINAR</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>VALAREÑA</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>VALDFERRIN</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>MARCUERA</b>							
Marcuera Nivelación		352,342142 €	308,652425 €	202,338711 €			
Marcuera		150,924898 €	129,780831 €				
<b>VALDEMANZANA</b>							
Lotes Aspersión / Goteo / Nivelación (1) y (2)				368,044124 €	251,408005 €	189,659473 €	173,650594 €
Valdemanzana		150,924898 €	129,780831 €				72,769844 €
<b>RABOSERA</b>							
Parcelado		266,052826 €	210,060333 €	26,991072 €			
Huertos		354,041030 €	177,017275 €	63,023124 €			
<b>ESTUERDICA</b>							
Huertos Estuercica Rivas		150,924898 €	75,402449 €	50,308299 €			
Otros Huertos		354,041030 €					

(1) En el precio figura incluido el canon de pastos  
(2) En concesionario abona directamente el canon de agua a la Comunidad de Regantes  
(3) Figura incluido en el canon de cultivos

CULTIVOS SECANO				
Monte	Euros / Ha			
	Única	1*	2*	3*
<b>SASO</b>				
Saso	31,469275 €			
<b>FACEMÓN</b>				
Parcelado			36,390001 €	26,204924 €
<b>AREÑOS</b>				
Parcelado	74,456896 €			
<b>VALDESCOPAR</b>				
Parcelado	74,456896 €			
<b>MIRALBUENO</b>				
Parcelado	31,469275 €			
<b>MARCUERA</b>				
Parcelado	74,456896 €			
<b>Valdemanzana Lotes (1)</b>				
Parcelado			41,519059 €	
<b>Valdemanzana</b>				
Parcelado			36,390001 €	26,204924 €
<b>Rabosera</b>				
Parcelado	31,469275 €			
<b>Bardena</b>				
Parcelado	El establecido en el Plan Anual Aprovechamientos del Gobierno de Aragón			
<b>Farasdués</b>				
Parcelado	El establecido en el Plan Anual Aprovechamientos del Gobierno de Aragón			
<b>PUEBLOS</b>				
Parcelado		70,322496 €	36,390001 €	26,204924 €
<b>PASTOS DE REGADIO</b>				
Paraje	Euros / Ha Cultivos	Euros / Ha Eriales		
<b>Saso</b>				
Saso	38,70 €		El establecido para los MUP por el Gobierno de Aragón.	
<b>Facemón (3)</b>				
Parcelado		Figura incluido en el canon de cultivos		
<b>Areños</b>				
Parcelado	32,02 €		El establecido para los MUP por el Gobierno de Aragón.	
<b>Valdescopar</b>				
Parcelado	32,02 €		El establecido para los MUP por el Gobierno de Aragón.	
<b>Marcuera Regadio</b>				
Parcelado	38,70 €		El establecido para los MUP por el Gobierno de Aragón.	
<b>Valdemanzana Lotes (3)</b>				
Parcelado		Figura incluido en el canon de cultivos		
<b>Valdemanzana</b>				
Parcelado	32,02 €		El establecido para los MUP por el Gobierno de Aragón.	
<b>PASTOS DE SECANO</b>				
Paraje	Euros / Ha	Plan Aprovechamientos DGA	Euros / Ha Eriales	
<b>Monte Marcuera</b>				
Parcelado				
<b>Monte de Valdemanzana</b>				
Parcelado	5,13 €		El establecido para los MUP por el Gobierno de Aragón.	
<b>Aprovechamiento Estiercol (Por parcela)</b>				
Parcelado	337,75 €			

(1) En el precio figura incluido el canon de pastos  
(2) En concesionario abona directamente el canon de agua a la Comunidad de Regantes  
(3) Figura incluido en el canon de cultivos

APROVECHAMIENTO DE LEÑAS	
	Euros / Viaje
Tractor con remolque	20,88 €
Tractor con tralla	6,97 €
Camión	27,84 €
Furgoneta	4,13 €
Coche	1,44 €

APROVECHAMIENTO DE PIÑONES	
	Euros/Paraje
	127,40 €

COLMENAS	
	€/Caja
	1,06 €

EDIFICACIONES	
Otros Corrales, casas, depósitos, etc	20,35 €
Cabañas	7,04 €
Cuadras y pajares	5,88 €

CANON LÍNEAS ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS		
(Este importe se satisfará en un pago único al momento de la instalación)		€/Apoyos
De menos de 5 m2 de base		432,00 €
Entre 5 y 25 m2 de base		540,00 €
De más de 25 m2 de base		648,00 €

SERVIDUMBRE O CAPACIDAD VUELO, PASO Y SUBUELO		
(Este importe se satisfará en un pago único al momento de la instalación)		
Servidumbre I Vuelo	4,32 €	x 0,30 x metro lineal
Servidumbre II Paso	4,32 €	x 0,15 x metro lineal
Servidumbre III Subuelo	4,32 €	x 0,30 x metro lineal

PARQUES EÓLICOS		
<b>FASE I. Desde firma acuerdo hasta resolución Concurso eólico:</b>	129,60 €	x torre de medición
<b>FASE II. Desde adjudicación Concurso eólico hasta operatividad Parque:</b>		
Parque eólico hasta 5 aerogeneradores:	1.619,99 €	x año
Parque eólico entre 5 y 15 aerogeneradores:	4.319,98 €	x año
Parque eólico más de 15 aerogeneradores:	6.479,98 €	x año
<b>FASE III. Destinada a la explotación de las instalaciones por parte de la empresa:</b>		
Por aerogenerador de 2 MW	4.859,98 €	x año
Por Vuelo aerogenerador 90 m diámetro de rotor:	1.619,99 €	x año
(El precio variará proporcionalmente a la potencia del aerogenerador y a su diámetro de rotor)		
<b>OTRAS SERVIDUMBRES:</b>		
Serv. Paso uso caminos:	1,08 €	x metro lineal (pago único)
Serv. Paso zanjas paso conducciones de cualquier clase:	1,08 €	x metro lineal (pago único)

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

**Núm. 14.423**

El M.I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros adoptó, en sesión celebrada el 23 de octubre de 2012, acuerdo de aprobación inicial de la modificación y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales para el ejercicio 2013.

Habiendo estado expuesto al público durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de su publicación en el BOPZ núm. 253, de fecha 3 de noviembre de 2012, sin efectuarse reclamación alguna, queda elevado a definitivo, según lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2013, siendo el texto íntegro el que se publica en el anexo adjunto.

Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ejea de los Caballeros, a 17 de diciembre de 2012. — El alcalde, Javier Lambán Montañés.

**ANEXO**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:  
**IV. EXENCIONES.**

Art. 5.º

A) Vehículos para personas con movilidad reducida y para uso exclusivo de minusválidos

1. Para poder declarar la exención prevista en la legislación estatal aplicable a favor de los vehículos para personas con movilidad reducida, los interesados deberán acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo, de conformidad con el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso)
- Certificado de empadronamiento en el municipio.

2. Para poder solicitar la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo o por tercera persona, según modelo que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

## VI. BONIFICACIONES

## Art. 7.º

Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos catalogados como históricos.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo. Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación deberán presentarse en el Registro General de la Corporación, pudiendo formularse a través de un club o asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 4  
REGULADORA DE LA TASA LICENCIAS DE AUTOTAXIS  
Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## V. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.º La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- A) Concesión y expedición de licencias, 44,11 euros.
- B) Autorización para transmisión de licencias, 44,11 euros.
- C) Sustitución de vehículos, 44,11 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 5  
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN  
DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES  
RESPONSABLES CON MOTIVO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS  
O DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO  
DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES  
Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

Art. 8.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas de la manera siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los que resulten de aplicar a La cuota inicial los coeficientes de calificación y de situación que se señalan a continuación:

La cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo de euros por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

SUPERFICIE	EUROS
Superficie de local hasta 250 m <sup>2</sup>	0,693615 €
Superficie de local de 251 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	0,612013 €
Superficie de local de 501 a 1.500 m <sup>2</sup>	0,440650 €
Superficie de local de 1.501 a 3.000 m <sup>2</sup>	0,350887 €
Superficie de local de 3.001 a 6.000 m <sup>2</sup>	0,326407 €
Superficie de local de 6001 a 10.000 m <sup>2</sup>	0,301927 €
Superficie de local de 10.001 a 15.000 m <sup>2</sup>	0,269286 €
Superficie de local de 15.001 a 25.000 m <sup>2</sup>	0,122402 €
Superficie de local de más de 25.000 m <sup>2</sup>	0,057122 €

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2. A dicha cuota inicial se aplicará el coeficiente de calificación, que consistirá en multiplicar por 1 las actividades inocuas y por 2 las actividades clasificadas reglamentariamente.

3. Finalmente el resultado de la operación anterior se aplicará el coeficiente de situación respondiendo a la categoría de calle, multiplicándolo de acuerdo con el cuadro que figura en el apartado 8 de este artículo.

4. En los casos que la solicitud se realice para varias actividades para hallar la deuda tributaria se procederá de forma siguiente:

La actividad principal se tarificará de la manera anteriormente descrita, presumiéndose como principal, a efectos de esta tasa, toda actividad calificada.

Las restantes actividades, ordenadas por la cuantía de La cuota de tarifa del impuesto sobre actividades económicas, incrementarán La cuota de la actividad principal sumando los productos resultantes de la aplicación a cada actividad de la siguiente escala de índices:

- Por la segunda actividad, 0,5.
- Por la tercera actividad, 0,3.
- Por la cuarta y restantes, 0,1.

Para la definición de la actividad se estará a la normativa que regula el impuesto sobre actividades económicas.

5. El resultado final de las anteriores operaciones, realizadas de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la deuda tributaria a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.

6. Se establece una cuota mínima, que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior a los importes señalados en el recuadro siguiente:

Tipo de actividad:

— Actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, cuota mínima 95,62 euros.

— Resto de actividades, cuota mínima 47,81 euros.

7. En los casos de desistimiento formulado por el solicitante de la licencia con anterioridad a su concesión, se establece una reducción del 50% de los derechos correspondientes, siempre que se haya iniciado el expediente de tramitación y que no se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad.

8. Se establecen los siguientes coeficientes correctores:

SUELO URBANO :	COEFICIENTE MULTIPLICADOR
A) Calles del primer grupo	8
b) Calles del segundo grupo	6
c) Calles del tercer grupo	4
d) Calles del cuarto grupo	3
e) Calles del quinto grupo	0,2
SUELO NO URBANIZABLE:	1

A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en cinco grupos o categorías, con el siguiente detalle:

GRUPO PRIMERO. El área comprendida desde el inicio de la calle Joaquín Costa hasta su confluencia con la calle Biel, calle Libertad, paseo de la Constitución hasta la confluencia con la carretera de Erla, dicha carretera hasta su enlace con la prolongación del paseo del Muro, continuando por el paseo del Muro y terminando nuevamente en la calle Joaquín Costa. Se incluye la parte de viviendas que recaen en dichas calles.

GRUPO SEGUNDO. El área comprendida, desde la unión de la plaza de la Magdalena con la calle Concordia, Ronda del Ferrocarril, calle Río Arba Luesia, calle Entreríos y el tramo de la calle Biel hasta su confluencia con Joaquín Costa.

También se considera grupo segundo el área comprendida desde la Ronda Taurina hasta su unión con la calle IX Centenario, calle Candachú, calle Biescas, calle Bomberos hasta la calle Mariano Alastuey, el tramo de la carretera de Erla desde este punto hasta la calle Turruquiel y a partir de aquí, se incluirá todo el barrio de las Eras Altas desde esta última calle hasta la carretera de Rivas. En todo caso, se exceptuarán las calles Delicias, Sol, San Antonio, Zabia y Luna, por estar incluidas en el grupo tercero.

GRUPO TERCERO. Está formado por el barrio de La Llana, los polígonos de servicios de la UE 22 “Bañera” y la UE 24 “Trillar”, el ámbito de la carretera de Tauste y las calles que engloban el Casco Antiguo de la población, exceptuando las que hayan incluido en los grupos anteriores.

GRUPO CUARTO. Lo constituyen los pueblos de Bardenas, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués.

GRUPO QUINTO. Polígono Industrial Valdeferrín.

9. En los casos de variación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto, de La cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 6  
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Para los supuestos previstos en el artículo 5	
Tipo de Gravamen	0,733%
Cuota Tributaria Mínima	27,51 €
<b>Expedición de licencias de parcelación urbanísticas</b>	
Cuota mínima	50,68 €
Incremento de la cuota mínima por cada finca	5,88 €
Cuota máxima	118,83 €
Cuota de declaración de innecesaria de licencia de parcelación	33,02 €
<b>Licencias de primera ocupación o cambio de uso de inmuebles</b>	
Hasta 4 unidades de uso (por unidad)	41,84 €
Por cada unidad que exceda de 4	12,57 €
Licencias concedidas para llevar a cabo talas de árboles, que constituyan conjunto o masa arbórea a que alude el artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística (por hectárea)	558,55 €
<b>Demarcación de líneas (Tiras de cuerdas)</b>	
Por el trazado de una alineación en la misma manzana	28,80 €
Por el trazado de una alineación sin referencias de edificios o de limitaciones	57,27 €
Por el trazado de una alineación que requiera levantamiento topográfico	140,75 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 8  
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**V. BENEFICIOS FISCALES.**

Art. 5.º Se concederán las siguientes bonificaciones en la exacción de la Tasa:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 35% de La cuota íntegra de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los mismos.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en que figura empadronada la familia.

2. Asimismo, deberán cumplirse las siguientes condiciones económicas:

— Que los ingresos netos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional (SMI) vigente por 1,30.

— Tampoco podrán disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

3. Para la concesión del beneficio fiscal, el interesado deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del interesado.

b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa expedido por el Gobierno de Aragón o, en su defecto, copia compulsada de la solicitud del mismo o de su renovación, siempre que posteriormente se acredite su efectiva concesión mediante la aportación del título, en el plazo de un mes desde su obtención.

c) Certificado de residencia y convivencia, expedido por el Ayuntamiento.

d) Fotocopia compulsada de la última declaración presentada del impuesto sobre la renta de las personas físicas o, en el caso de no estar obligado a presentarla, declaración responsable por la que se ponga de manifiesto la inexistencia de tal obligación y los ingresos anuales de la unidad familiar.

4. La duración de esta bonificación será de dos años a partir del semestre siguiente al de su solicitud.

El sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga del beneficio fiscal, por el mismo plazo de duración y siempre que continúen concurriendo los requisitos exigibles para su concesión, antes del último día del semestre en que tenga derecho a disfrutar de la bonificación, para la no interrupción de la misma.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio en el mismo período impositivo en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o dejen de concurrir los requisitos exigidos.

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
VIVIENDA O PISO	63,63 €
VIVIENDA (PUEBLOS)	36,27 €
INSTITUCIONES FINANCIERAS	414,90 €
INSTITUCIONES FINANCIERAS (PUEBLOS)	236,49 €
RESTAURANTES	435,83 €
RESTAURANTES (PUEBLOS)	248,42 €
CAFES Y BARES	278,93 €
CAFES Y BARES (PUEBLOS)	158,99 €
HOTELES	435,83 €
HOSTAL-FONDA Y CASA RURAL	348,66 €
HOSTAL-FONDA Y CASA RURAL (PUEBLOS)	198,74 €
TEATROS Y CINES	384,42 €
COLEGIOS	384,42 €
FABRICAS Y TALLERES + DE 10 EMPLEADOS	261,49 €
FABRICAS Y TALLERES - DE 10 EMPLEADOS	130,76 €
FABRICAS (PUEBLOS)	74,53 €
ALMACENES AL POR MAYOR	384,42 €
SUPERMERCADOS	1.708,44 €
COMERCIO MINORISTA Y SERVICIOS	122,03 €
COMERCIOS (PUEBLOS)	69,56 €
OFICINAS, DESPACHOS Y ACADEMIAS	104,60 €
CAMPING	174,34 €
RESIDENCIAS TERCERA EDAD Y HOSPITALES	200,23 €
CENTROS DE SALUD	160,18 €

3. Para determinar la tarifa de los pueblos pertenecientes a este municipio en los que la recogida de contenedores se realiza cuatro días a la semana, se aplicará una reducción del 43% a la tarifa establecida para el núcleo de Ejea de los Caballeros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 9  
REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CESION DE NICHOS	MANZANAS "A, B, C"	MANZANAS 1 a 8
Fila 1ª	262,01	123,81 €
Fila 2ª	551,25	262,01 €
Fila 3ª	826,56	414,94 €
Fila 4ª	371,99	179,36 €
<b>PERIODO DE DIEZ AÑOS Y RENOVACIONES</b>		
Fila 1ª	106,42	46,57 €
Fila 2ª	194,86	87,77 €
Fila 3ª	270,49	134,78 €
Fila 4ª	134,78	69,72 €
<b>CESION DE PANTEONES</b>		
Panteones de cinco nichos		12.519,42 €
<b>CESION DE SEPULTURAS</b>		
Tasa por ocupación		960,87 €
<b>CESION DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE PANTENONES</b>		
Por metro cuadrado o fracción		689,50 €
<b>LICENCIAS ESPECIALES</b>		
Colocación de marcos o lápidas en nichos		8,51 €
Colocación de cruces con pedestal		4,95 €
Construcción de tumbas, cercas, zócalo		15,56 €
Inhumaciones en Panteones		38,02 €
<b>NICHOS MANZANA D y E</b>		
Cesión de nichos - Fila 1ª		344,50 €
Cesión de nichos - Fila 2ª		730,73 €
Cesión de nichos - Fila 3ª		960,87 €
Cesión de nichos - Fila 4ª		496,23 €
Periodo de 10 años y renovaciones - Fila 1ª		157,01 €
Periodo de 10 años y renovaciones - Fila 2ª		344,51 €
Periodo de 10 años y renovaciones - Fila 3ª		480,66 €
Periodo de 10 años y renovaciones - Fila 4ª		248,11 €
<b>NICHOS MANZANA F</b>		
Cesión de nichos		637,68 €
Periodo de diez años y renovaciones		318,37 €
<b>NICHOS MANZANAS G, H, 11-A, 11-B, 12 A 15</b>		
Cesión de nichos		960,87 €
Periodo de diez años y renovaciones		480,66 €
<b>CESION DE NICHOS EN BARRIOS</b>		
Cesión de nichos		839,87 €
Periodo de diez años y renovaciones		350,11 €
Antiguos nichos en Barrios (construidos por IRYDA)		59,86 €
<b>COLUMBARIOS</b>		
Cesión de columbarios		171,46 €
Periodo de 10 años y renovaciones		85,73 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 10  
REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**V. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 5.º La cuota tributaria a exigir se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, IVA no incluido:

— En general, 0,139801 euros por metro cúbico.

— Especial: Epígrafe 413.1 y en los del grupo 415 a efectos del impuesto sobre actividades económicas, 0,098683 euros por metro cúbico.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 12  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN Y REDACCIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. TARIFAS.**

Art. 6.º

	Cuota por Hectárea o fracción	Cuota mínima
1. Tramitación de Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales, Planes Especiales de Reforma Interior, Proyectos de Compensación y Proyectos de Reparcelación comprendida en el ámbito de aplicación del Proyecto.	- €	264,78 €
2. Tramitación de Proyectos de Reparcelación, con arreglo a procedimientos abreviados (voluntaria, normalización de fincas, económica). Si iniciado un procedimiento abreviado se desiste de él optando por el procedimiento general, o la Administración acuerda dicho trámite, la Tasa satisfecha se considerará como liquidación a cuenta.	132,39 €	132,39 €
3. Tramitación de Estudio de Detalle de Proyecto.	132,39 €	132,39 €
4. Tramitación de modificaciones a los proyectos referidos en los números 1, 2 y 3 anteriores con posterioridad a la aprobación inicial y de las operaciones jurídicas complementarias.	66,20 €	106,94 €
5.- Tramitación de Proyectos de Urbanización y de Obras Ordinarias.	132,39 €	132,39 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 13**  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**II. HECHO IMPONIBLE.**

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 15**  
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN  
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VII. TARIFA**

Art. 7.º La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

<b>EPIGRAFE PRIMERO: CERTIFICACIONES Y COMPULSAS</b>	<b>IMPORTE</b>
1) CERTIFICACION DE ACUERDOS MUNICIPALES	10,20 €
2) CERTIFICACION DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR RECAUDACION MUNICIPAL.	5,25 €
3) DILIGENCIA DE COTEJO DE DOCUMENTOS:	
DOCUMENTO DE 1 HOJA	2,60 €
1 DOC. DE HASTA 5 HOJAS	4,35 €
1 DOC. DE HASTA 25 HOJAS	8,75 €
RESTO DE DOCUMENTOS	26,20 €
4) POR EL BASTANTEO DE PODERES QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS EN LAS OFICINAS MUNICIPALES	5,20 €
<b>EPIGRAFE SEGUNDO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES</b>	<b>IMPORTE</b>
1) POR EXPEDICION DE CERTIFICACIONES DE INFORMES EN EXPEDIENTES (POR CADA UNO)	10,20 €
2) POR EXPEDICION DE INFORMES EMITIDOS Y QUE SURTAN EFECTOS EN ASUNTOS CUYA GESTION NO SEA DE COMPETENCIA MUNICIPAL (ATESTADOS, ETC)	24,40 €
3) POR DOCUMENTO QUE SE EXPIDA EN FOTOCOPIA (POR FOLIO)	0,35 €
<b>EPIGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO Y AGRICULTURA Y MONTES</b>	<b>IMPORTE</b>
1)POR CADA EXPEDIENTE DE DECLARACION DE RUINA DE EDIFICIOS	137,15 €
2)POR CADA CERTIFICACION QUE SE EXPIDA DE LOS SERVICIOS REFERIDOS SOLICITADA A INSTANCIA DE PARTE	30,50 €
3)POR CADA COPIA DE PLANO DE ALINEACION DE CALLES, ENSANCHES, PARCELAS, ETC. (POR CADA M2 O FRACCION DE PLANO)	5,25 €
4)POR TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LICENCIA DE APERTURA	102,90 €
5)COPIAS EN SOPORTE CD-ROM SOBRE DOCUMENTACION Y PLANOS DE PGOU, PERI, PE, ETC.	28,60 €
<b>EPIGRAFE CUARTO: DERECHOS DE EXAMEN POR PROCESOS SELECTIVOS</b>	<b>IMPORTE</b>
1) PROCESOS PARA FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL GRUPO C Y D O LABORALES FIJOS DE CATEGORÍA EQUIVALENTE	17,80 €
2) PROCESOS PARA FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL GRUPO B O LABORALES FIJOS DE CATEGORÍA EQUIVALENTE	23,75 €
3) PROCESOS PARA FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL GRUPO A O LABORALES FIJOS DE CATEGORÍA EQUIVALENTE	29,65 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 16**  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA  
Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA  
O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA, O POR OTRAS CAUSAS

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**V. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 5.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Según tonelaje bruto:

—Menos de 1.000 kilogramos: Retirada, 45,70 euros. Custodia por día o fracción, 14,70 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos: Retirada, 64 euros. Custodia por día o fracción, 23,30 euros.

—De 3.000 a 9.999 kilogramos: Retirada, 91,35 euros. Custodia por día o fracción, 45,5 euros.

—Más de 10.000 kilogramos: Retirada, 91,35 euros. Custodia por día o fracción, 114,10 euros.

En el supuesto en que, una vez iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo deberá abonar en el acto el importe de la tasa.

—Importe a abonar si no se ha producido el enganche, 25,50 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 17**  
REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES  
DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS

Se propone la modificación del artículo siguiente:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro cúbico o fracción.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tipo de material:

—Gravas y arenas, 2,71 euros por metro cúbico o fracción.

—Arcilla, 1,29 euros por metro cúbico o fracción.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 18**  
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO  
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,  
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro lineal o metro cuadrado o fracción de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>		
	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>TRIMESTRE</b>
A) Vallas, puntales, andamios (Por metro lineal o fracción)	0,08 €	1,52 €	3,43 €
B) Escombros y material de construcción (Por m2 o fracción)	0,08 €	1,52 €	3,43 €
C) Ocupaciones limitadas por industrias, comercios, y otros establecimientos. (Por m2 o fracción)	0,62 €	15,84 €	29,21 €
D) Ocupaciones por maquinaria de cualquier tipo para la realización de obras de carácter privado. (Por m2 o fracción)	3,18 €	-	-
En caso de necesidad de cierre de la vía al tráfico rodado se añadirá a la tarifa anterior el importe de (Por día o fracción)	10,65 €	-	-

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 19**  
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO  
PÚBLICO URBANO CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará aplicando las cantidades fijadas en el siguiente cuadro:

A) Mesas y sillas (una mesa y cuatro sillas):

—Calles de 1.ª categoría, 60,20 euros.

—Calles de 2.ª categoría, 57,20 euros.

—Calles de 3.ª categoría, 54,15 euros.

—Calles de 4.ª categoría (pueblos), 25,75 euros.

A) Cajeros automáticos (anual), 489,29 euros.

A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en cuatro grupos o categorías, con el siguiente detalle:

**GRUPO PRIMERO.** El área comprendida desde el inicio de la calle Joaquín Costa hasta su confluencia con la calle Biel, calle Libertad, paseo de la Constitución hasta la confluencia con la carretera de Erla, dicha carretera hasta su enlace con la prolongación del paseo del Muro, continuando por el paseo del Muro y terminando nuevamente en la calle Joaquín Costa. Se incluye la parte de viviendas que recaen en dichas calles.

**GRUPO SEGUNDO.** El área comprendida, desde la unión de la plaza de la Magdalena con la calle Concordia, Ronda del Ferrocarril, calle Río Arba Luesia, calle Enterríos y el tramo de la calle Biel hasta su confluencia con Joaquín Costa.

También se considera grupo segundo el área comprendida desde la Ronda Taurina hasta su unión con la calle IX Centenario, calle Candachú, calle Biescas, calle Bomberos hasta la calle Mariano Alastuey, el tramo de la carretera de Erla desde este punto hasta la calle Turruquiel y a partir de aquí, se incluirá todo el barrio de las Eras Altas desde esta última calle hasta la carretera de Rivas. En todo caso, se exceptuarán las calles Delicias, Sol, San Antonio, Zabia y Luna, por estar incluidas en el grupo tercero.

**GRUPO TERCERO.** Está formado por el barrio de La Llana, los polígonos de servicios de la UE 22 “Bañera” y la UE 24 “Trillar”, el ámbito de la carretera de Tauste y las calles que engloban el Casco Antiguo de la población, exceptuando las que hayan incluido en los grupos anteriores.

**GRUPO CUARTO.** Lo constituyen los pueblos de Bardenas, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 20**  
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS,  
CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO,  
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS  
CALLEJERAS Y AMBULANTES

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro cuadrado o fracción de acuerdo al siguiente cuadro:

A) MERCADILLO MUNICIPAL	DÍA	MES	AÑO
Por puesto de venta individual.	19,60 €	76,95 €	686,55 €
Por puesto de venta doble.	39,20 €	153,95 €	1.373,10 €
Por puesto de venta individual (PUEBLOS).	9,80 €	38,48 €	343,28 €
Por puesto de venta doble. (PUEBLOS)	19,60 €	76,98 €	686,55 €
B) OTRAS OCUPACIONES EN LA VIA PUBLICA (Por m2 o fracción)			
En el núcleo de EJEJA	3,95 €	15,40 €	137,65 €
En PUEBLOS	1,98 €	7,70 €	68,83 €
C) OCUPACIONES CIRCUNSTANCIALES EN EL RECINTO FERIAL DE LUCHAN Y EN LOS PUEBLOS (Por m2 por todos los días de celebración, para la ocupación efectiva de			
Fiestas Patronales		2,48 €	
Fiestas del Agua		2,48 €	
Fiestas de San Juan.		2,48 €	
Fiestas de los PUEBLOS Y BARRIOS		1,24 €	
D) OCUPACIONES CIRCUNSTANCIALES EN EL MUNICIPIO (Por metro lineal y día de ocupación)			
Fiestas Patronales		4,88 €	
Fiestas del Agua		4,88 €	
Fiestas de San Juan		4,88 €	

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 22  
REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS  
DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO  
EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro lineal o fracción al año y en el supuesto de reserva de espacio por día.

2. Tarifas: A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en cinco grupos o categorías, con el siguiente detalle:

A) Entradas de vehículos en edificios y cocheras	
Calles 1º categoría al año.....	47,06 €
Calles 2º categoría al año.....	32,39 €
Calles 3º categoría al año.....	23,04 €
Calles 4º categoría al año.....	13,25 €
Calles 5º categoría al año.....	1,32 €
B) Entradas en Taller mecánico	
Calles 1º categoría al año.....	107,76 €
Calles 2º categoría al año.....	76,99 €
Calles 3º categoría al año.....	46,18 €
Calles 4º categoría al año.....	18,40 €
Calles 5º categoría al año.....	1,36 €
C) Reserva de espacio	
Calles 1º categoría al año.....	50,87 €
Calles 2º categoría al año.....	35,04 €
Calles 3º categoría al año.....	24,91 €
Calles 4º categoría al año.....	12,47 €
Calles 5º categoría al año.....	1,32 €
D) Reserva de espacio Temporal	
Por metro lineal y día de reserva.....	0,11 €

GRUPO PRIMERO. El área comprendida desde el inicio de la calle Joaquín Costa hasta su confluencia con la calle Biel, calle Libertad, paseo de la Constitución hasta la confluencia con la carretera de Erla, dicha carretera hasta su enlace con la prolongación del paseo del Muro, continuando por el paseo del Muro y terminando nuevamente en la calle Joaquín Costa. Se incluye la parte de viviendas que recaen en dichas calles.

GRUPO SEGUNDO. El área comprendida, desde la unión de la plaza de la Magdalena con la calle Concordia, Ronda del Ferrocarril, calle Río Arba Luesia, calle Entrerriós y el tramo de la calle Biel hasta su confluencia con Joaquín Costa.

También se considera grupo segundo el área comprendida desde la Ronda Taurina hasta su unión con la calle IX Centenario, calle Candachú, calle Biescas, calle Bomberos hasta la calle Mariano Alastuey, el tramo de la carretera de Erla desde este punto hasta la calle Turruquiel y a partir de aquí, se incluirá todo el barrio de las Eras Altas desde esta última calle hasta la carretera de Rivas. En todo caso, se exceptuarán las calles Delicias, Sol, San Antonio, Zabia y Luna, por estar incluidas en el grupo tercero.

GRUPO TERCERO. Está formado por el barrio de La Llana, los polígonos de servicios de la UE 22 "Bañera" y la UE 24 "Trillar", el ámbito de la carretera de Tauste y las calles que engloban el Casco Antiguo de la población, exceptuando las que hayan incluido en los grupos anteriores.

GRUPO CUARTO. Lo constituyen los pueblos de Bardenas, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués.

GRUPO QUINTO. Polígono Industrial Valdeferrín.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 23  
REGULADORA DE LA TASA POR DESAGÜE DE CANALONES**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro lineal o fracción de fachada del inmueble al año.

Cuantía de la tarifa:

—Por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble (anual), 0,60 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 24  
REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS  
QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO  
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por número de ruedas del vehículo.

2. Cuantía de la tarifa:

- Vehículos de tracción manual con cualquier número de ruedas, 2,49 euros.
- Remolques agrícolas de dos ruedas, 7,47 euros.
- Remolques agrícolas de cuatro ruedas, 17,80 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 25  
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO,  
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º 1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigible a las empresas explotadoras de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Tarifas:

- Palomillas, transformadores, cajas de amarre y postes (por unidad, anual), 8,95 euros.
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables (por metro lineal o fracción, anual), 8,95 euros.
- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase (por metro lineal o fracción y de anchura de 50 centímetros o fracción, anual), 18,34 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 26  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
EN CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES  
DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

## II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en casas de baños, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos tal y como determina el cuadro de tarifas del artículo 6 de la presente Ordenanza.

No estarán sujetos a la tasa el siguiente supuesto:

- La asistencia de menores a actividades deportivas municipales, excluyendo las relacionadas con las piscinas, previo informe de los Servicios Sociales, en el que se analice la situación sociofamiliar del menor, siempre que concurren circunstancias excepcionales y se aconseje la inclusión de dicho menor en una actividad deportiva. Podrán ser beneficiarios de esta medida, a propuesta de los Servicios Sociales, menores incluidos en un programa de preservación familiar con o sin declaración legal de riesgo.

- La asistencia de personas a actividades deportivas municipales, excluyendo las relacionadas con las piscinas, que formen parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo, inscritos en la oficina de empleo con una antigüedad de al menos seis meses, previo informe de los Servicios Sociales, en el que se analice la situación sociofamiliar y se aconseje esta medida.

Podrán ser beneficiarios, siempre que no perciban ningún tipo de prestaciones o subsidios y carezcan de bienes suficientes.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

<b>1) UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES AIRE LIBRE</b>	
<b>1.1 ABONO INDIVIDUAL</b>	
A partir de 18 años (Nacidos en 1995 y anteriores)	48,10 €
De 5 a 17 años (Nacidos en 1996 a 2008)	31,95 €
De 3 a 4 años (Nacidos en 2009 y 2010)	9,90 €
Pensionistas mayores de 55 años	31,95 €
<b>1.2 ENTRADA INDIVIDUAL</b>	
A partir de 18 años (Nacidos en 1995 y anteriores)	3,40 €
De 5 a 17 años (Nacidos en 1996 a 2008)	2,40 €
De 3 a 4 años (Nacidos en 2009 y 2010)	1,30 €
<b>1.3. BONOS DE 10 BAÑOS</b>	
A partir de 18 años (Nacidos en 1995 y anteriores)	27,20 €
De 5 a 17 años (Nacidos en 1996 a 2008) y pensionistas mayores de 55 años	19,20 €
<b>BONIFICACIONES</b>	
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado.	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado, y acreditación de ingresos iguales o inferiores a tres veces y media el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)	70% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado y acreditación de ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional de la unidad familiar	30% de la tarifa
Discapacitados físicos con más del 75% de discapacidad según certificado del órgano competente	GRATUITO
<b>1.4 USO PISTA TENIS / FRONTÓN EN BOLASO EN VERANO (Por hora)</b>	1,65 €
<b>1.5 ACCESO CAMPING "EL BOLASO"</b> El acceso de los usuarios a la Piscina Aire Libre de "El Bolaso" - Por toda la temporada (hasta un máximo de 1.500 accesos)	2.500,00 €
<b>1.6 CURSOS DE NATACIÓN</b>	
Abonados Piscina Aire Libre - Duración de 15 clases (En caso de modificación de la duración se aplicará la tasa proporcionalmente)	43,20 €

<b>2) UTILIZACION DE PISCINA CUBIERTA</b>	
<b>2.1 PRIMERA MATRICULA</b>	GRATUITA
<b>SEGUNDA MATRICULA Y POSTERIORES</b>	25,15 €
<b>2.2 ABONO INDIVIDUAL</b>	
Adultos (A partir de 18 años - Nacidos en 1995 y anteriores)	142,60 €
Juvenil (De 14 a 17 años - Nacidos en 1996 a 1999)	131,70 €
Infantil (Hasta 13 años - Nacidos en 2000 y posteriores)	109,10 €
Pensionistas mayores de 55 años	109,10 €
(El abono da derecho a: - Acceso de nado libre cuando haya capacidad - Reducción del coste de los cursillos de natación Ser abonado será condición indispensable en actividades regulares)	
<b>BONIFICACIONES</b>	
Sujetos pasivos de la tasa por el servicio de albergue-residencia juvenil	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado.	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado, y acreditación de ingresos iguales o inferiores a tres veces y media el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)	70% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado y acreditación de ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional de la unidad familiar	30% de la tarifa
Discapacitados físicos con más del 70% de discapacidad según certificado del órgano competente (Deberán ir con acompañante, no estando éste exento de la tasa)	80% de la tarifa
Discapacitados psíquicos con certificado del órgano competente (Deberán ir con acompañante, no estando éste exento de la tasa)	80% de la tarifa
<b>(Para todas las bonificaciones en los abonos se requerirá solicitud rogada y resolución del expediente por el órgano competente)</b>	
<b>2.3 ENTRADA DIARIA</b>	4,60 €
<b>2.4 BONOS DE 10 BAÑOS (NO ABONADOS)</b>	36,80 €
<b>2.5 USO DE CALLE (Por hora)</b>	46,35 €
<b>2.6 CURSOS DE NATACIÓN</b>	
A) 9 semanas x 2 clases/semana	
Abonados	48,10 €
Abonado repetidor curso	43,20 €
No abonados	72,10 €
B) 9 semanas x 1 clase/semana	
Abonados	24,05 €
No abonados	36,05 €
C) Natación para bebés aprendizaje	
Abonados	53,30 €
No abonados	80,90 €
Mixto	65,80 €
D) Natación para bebés, mantenimiento	
Abonados	34,00 €
No abonados	51,30 €
Mixto	41,50 €
E) Natación Terapéutica	
Abonados (1ª Inscripción)	70,00 €
No abonados (1ª Inscripción)	112,30 €
Abonado repetidor	52,55 €
No Abonado repetidor	85,50 €

<b>2.7 ESCUELAS DE NATACIÓN Y ACTIVIDADES DE CURSO</b>	
Abonado (Imprescindible)	15,90 €
Educación física (Por hora)	12,35 €
Plan Escolar Natación Primaria (un curso, a determinar)	GRATUITA
(Las actividades que se realicen cuya duración sea inferior a las 18 horas, se cobrará la parte proporcional)	
<b>2.8 PISCINA CUBIERTA-MODULO DE REHABILITACION</b>	
A) ENTRADA (1 sesión de 45 minutos):	
Abonado Piscina Cubierta	1,35 €
No abonado Piscina Cubierta	4,65 €
B) BONO 10 SESIONES:	
Abonado Piscina Cubierta	10,80 €
No abonado Piscina Cubierta	37,20 €
C) ABONO COLECTIVO ESPECIALES	
Adultos (A partir de 18 años - Nacidos en 1995 y anteriores)	142,60 €
Juvenil (De 14 a 17 años - Nacidos en 1996 a 1999)	131,70 €
Infantil (Hasta 13 años - Nacidos en 2000 y posteriores)	109,10 €
Pensionistas mayores de 55 años	109,10 €
D) USO DEL VASO TERAPEUTICO (1 HORA)	
Abonado Piscina Cubierta	8,80 €
No abonado Piscina Cubierta	27,85 €
Mixto (Abonados y No abonados)	19,60 €
<b>BONIFICACIONES</b>	
Sujetos pasivos de la tasa por el servicio de albergue-residencia juvenil	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado.	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado, y acreditación de ingresos iguales o inferiores a tres veces y media el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)	70% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante Carnet de familia numerosa actualizado y acreditación de ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional de la unidad familiar	30% de la tarifa
Discapacitados físicos con más del 70% de discapacidad según certificado del órgano competente (Deberán ir con acompañante, no estando éste exento de la tasa)	80% de la tarifa
Discapacitados psíquicos con certificado del órgano competente (Deberán ir con acompañante, no estando éste exento de la tasa)	80% de la tarifa
<b>(Para todas las bonificaciones en los abonos se requerirá solicitud rogada y resolución del expediente por el órgano competente)</b>	

<b>3) UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>	
<b>3.1 PRIMERA MATRICULA</b>	GRATUITA
<b>SEGUNDA MATRICULA Y POSTERIORES</b>	24,25 €
<b>3.2 ABONOS (Cuota anual)</b>	
Adultos (A partir de 18 años - Nacidos en 1995 y anteriores)	48,00 €
Juvenil (De 14 a 17 años - Nacidos en 1996 a 1999)	42,50 €
Infantil (Hasta 13 años - Nacidos en 2000 y posteriores)	35,90 €
Pensionistas mayores de 55 años	35,90 €
<b>BONIFICACIONES</b>	
Sujetos pasivos de la tasa por el servicio de albergue-residencia juvenil	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante carné de familia numerosa actualizado.	80% de la tarifa
Abonos de los miembros de familia numerosa, acreditada mediante carné de familia numerosa actualizado y acreditación de ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional de la unidad familiar	30% de la tarifa
Abonos de los miembros de familias, que en virtud de sus ingresos anuales, cumplan los siguientes requisitos: - Familias monoparentales con 1 hijo - Ingresos inferiores al IPREM - Familias de 3 miembros - Ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM - Familias de 4 miembros - Ingresos inferiores a 2 veces el IPREM - Familias numerosas - Ingresos inferiores a 3,5 veces el IPREM (acreditando el carné de familia numerosa actualizado) (Para la concesión de esta bonificación se deberá aportar la siguiente documentación: * Fotocopia del N.I.F. del solicitante * Certificado de residencia o convivencia, expedido por el Ayuntamiento, donde conste el solicitante. * Fotocopia de la última declaración presentada del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en el caso de no estar obligado a presentarla, documentación acreditativa de los ingresos percibidos. Una vez comprobada la documentación se procederá, mediante resolución de alcaldía, a la devolución de la parte bonificada del importe previamente ingresado)	70% de la tarifa
Discapacitados físicos con más del 70% de discapacidad según certificado del órgano competente (Deberán ir con acompañante, no estando éste exento de la tasa)	80% de la tarifa
<b>3.3 ENTRADAS DIARIAS (No abonados)</b>	
Adultos (A partir de 18 años - Nacidos en 1995 y anteriores)	2,50 €
Juvenil (De 14 a 17 años - Nacidos en 1996 a 1999)	1,90 €
Infantil (Hasta 13 años - Nacidos en 2000 y posteriores)	1,05 €
Pensionistas mayores de 55 años	1,05 €
<b>3.4 CUOTAS CAMPEONATOS INTERNOS (Por usuario NO Abonado)</b>	
Fútbol Sala	28,30 €
Baloncesto	20,10 €
Balónmano	18,50 €
Otros campeonatos	12,00 €
<b>3.5 CUOTAS CAMPEONATOS INTERNOS POR EQUIPOS</b>	
Inscripción de equipo	21,60 €
Fianza Fútbol	107,15 €
Fianza resto de deportes	61,50 €
(Nota. - Los abonos y cuotas individuales de campeonatos internos se incrementarán con el coste del Seguro Obligatorio de accidentes deportivos)	

<b>3.6 USO DE PISTAS/CAMPOS</b>	
<b>A) PABELLONES DEPORTIVOS</b>	
Pista completa /hora	
Mayores de 18 años	9,10 €
Menores y pensionistas	6,80 €
2/3 Pista/hora	
Mayores de 18 años	7,00 €
Menores y pensionistas	5,25 €
1/3 Pista/hora	
Mayores de 18 años	4,75 €
Menores y pensionistas	3,55 €
<b>B) PISTAS AL AIRE LIBRE</b>	
Tenis- Frontón- Padel/hora	
Mayores de 18 años	2,50 €
Menores y pensionistas	1,85 €
Baloncesto, Balonmano, etc. / hora	
Mayores de 18 años	2,35 €
Menores y pensionistas	1,75 €
<b>C) CAMPOS DE FUTBOL / FUTBOL 7</b>	
Hierba/hora	
Mayores de 18 años	20,20 €
Menores y pensionistas	15,15 €
<b>D) MARCAJE CAMPOS Y REDES (Suplemento)</b>	
Mayores de 18 años	13,20 €
Menores y pensionistas	9,90 €
<b>E) CAMPOS DE FUTBOL / FUTBOL 7 (Césped artificial)</b>	
Fútbol/hora	
Mayores de 18 años	43,30 €
Menores y pensionistas	32,45 €
Fútbol-7/hora	
Mayores de 18 años	25,75 €
Menores y pensionistas	19,30 €
<b>F) PISTA DE ATLETISMO</b>	
Grupos/hora	
Mayores de 18 años	2,00 €
Menores y pensionistas	1,55 €
<b>G) ROCÓDROMO</b>	
Mayores de 18 años	
Abonados /sesión de 2 h.	2,20 €
Abonados (Grupo)/sesión 2 h	13,00 €
Abonados Club de Montaña Ezea	GRATUITO
No abonados/ sesión 2 h	3,20 €
Menores y pensionistas	
Abonados /sesión de 2 h.	1,65 €
Abonados (Grupo)/sesión 2 h	9,75 €
Abonados Club de Montaña Ezea	GRATUITO
No abonados/ sesión 2 h	2,40 €
<b>H) TATAMI / ESCENARIOS / SALAS</b>	
Espacio/hora	
Mayores de 18 años	4,65 €
Menores y pensionistas	3,50 €
Nota: Los precios del uso de pistas son para abonados. Los no abonados, además del precio de uso, tendrán que satisfacer el precio de la entrada al recinto. En grupos o de deportes colectivos se abonará el doble del importe del uso establecido, quedando incluido el acceso en este precio	

<b>3.7 SAUNA</b>	
Reserva 45' - Abonado IDM	3,30 €
Reserva 45' - NO Abonado IDM	5,75 €
Bono-Sauna 10 sesiones - Abonado	26,40 €
Bono-Sauna 10 sesiones - No Abonado	46,00 €
<b>3.8 GIMNASIO</b>	
Bono de uso anual (sólo abonados)	24,85 €
Bono 12 sesiones - Abonado	8,15 €
Bono 12 sesiones - No Abonado	24,75 €
Sesión individual - Abonado	1,05 €
Sesión individual - No Abonado	2,60 €
Grupos/hora - Abonados	3,95 €
Grupos/hora - No Abonados	9,30 €
<b>3.9 TENIS DE MESA</b>	
Abonados	0,80 €
No Abonados	1,65 €
<b>3.10 CUOTAS INSCRIPCIÓN ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES.</b>	
Abonados	9,90 €
NO Abonados	21,85 €
<b>3.11 CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (POR HORA)</b>	
Módulo 1 (Frontón Descubierta, Pistas de Tenis, Pista de Padel 2, 3, Pista Atletismo y Campo Fútbol Pequeño)	1,30 €
Módulo 2 (Frontón Cubierta, Polideportivo Municipal, Polideportivo La Llana y Pista de Padel 1)	1,95 €
Módulo 3 (resto de instalaciones)	1,95 €
Campo Césped Artificial (entrenamiento)	22,70 €
Climatización pabellón	119,50 €
<b>3.12 CUOTA ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN LAS SALAS POLIVALENTES.</b>	
Importe del doble del precio del uso de las Instalaciones Deportivas Municipales más el depósito de las siguientes fianzas:	
Espéctáculos deportivos con taquilla	819,90 €
Espéctáculos deportivos sin taquilla	409,95 €
Importe del triple del precio del uso de las Instalaciones Deportivas Municipales más el depósito de las siguientes fianzas:	
Espéctáculos no deportivos con taquilla	2.157,85 €
Espéctáculos no deportivos sin taquilla	1.266,90 €
<b>3.13) DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE CARNÉS DE ABONADOS I.D.M. Y PISCINAS</b>	
Con presentación del carné anterior	1,05 €
Sin presentación del carné anterior	3,10 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 27  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE SUMINISTRO DE AGUA**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:  
Art. 6.º

<b>1. SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO</b>	<b>IMPORTES</b>
A) Cuota Fija (Trimestral)	5,71 €
<b>B) Cuota Mantenimiento contador (Trimestral)</b>	
Contador de 13 mm	2,47 €
Contador de 15 mm	2,64 €
Contador de 20 mm	2,73 €
Contador de 25 mm	7,03 €
Contador de 32 mm	7,46 €
Contador de 40 mm	12,25 €
Contador de 50 mm	15,41 €
Contador de 65 mm	18,30 €
Contador de 80 mm	22,16 €
Contador de 100 mm	27,00 €
Contador de 150 mm	37,20 €
Contador de 200 mm	72,97 €
<b>1.1 Suministro domiciliario</b>	
Cuota variable según consumo	
De 0 a 15 m <sup>3</sup>	0,271378 €
De 16 a 30 m <sup>3</sup>	0,427625 €
De 31 a 80 m <sup>3</sup>	0,592096 €
De 81 a 130 m <sup>3</sup>	0,789462 €
Más de 130 m <sup>3</sup>	1,011496 €
<b>1.2 Para las actividades empresariales clasificadas en el epígrafe 413.1 (Sacrificio y despiece de ganado en general) y en los del grupo 415 (Fabricación de jugos y conservas vegetales) a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (POR M3)</b>	
	0,280767 €
<b>1.3 Para el resto de actividades empresariales (Por M3)</b>	
	0,493413 €
<b>C) Cuota por Reenganche</b>	
	92,25 €
<b>2. SUMINISTRO DE AGUA INDUSTRIAL DERIVADA DE LA BALSA Y RED IMPLANTADA A TAL EFECTO EN EL SECTOR 8 VALDEFERRIN OESTE (4ª FASE)</b>	
A) Cuota fija año por m <sup>2</sup> de superficie de la parcela	0,031 €
B) Cuota variable: precio por m <sup>3</sup> de consumo	0,13 €

**VII. NORMAS DE GESTIÓN.**

Art. 7.º 1. Al efectuarse la primera alta en el suministro deberá satisfacerse unas cantidades en concepto de:

<b>1) ALTA DE SUMINISTRO</b>	
Por cada Póliza Contrato	8,98 €
<b>2) FIANZAS</b>	
Suministro para actividades empresariales con tubería de alimentación igual o superior a 50 mm de diámetro	850,00 €
Suministro para actividades empresariales con tubería de alimentación inferior a 50 mm de diámetro	350,00 €
Suministro de actividades comerciales	35,00 €
Resto de suministros	35,00 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 28  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- A) Por ocupación de puesto (por metro cuadrado, mensual), 4,48 euros.  
B) Por ocupación de locales en planta baja y sótano (por metro cuadrado, mensual), 1,95 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 29  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES Y TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Por perros potencialmente peligrosos (anual), 28,80 euros.  
—Por captura de animal en la vía pública, 82,15 euros.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 30  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ACCIÓN SOCIAL**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas por hora de servicio prestado según el cuadro que se establece a continuación:

<b>Ingresos Mensuales</b>		<b>Euros / hora</b>	
Hasta		185,35 euros	0,72 €
De	185,36 a	254,17 euros	1,19 €
De	254,18 a	272,92 euros	1,67 €
De	272,93 a	333,24 euros	2,14 €
De	333,25 a	381,82 euros	2,62 €
De	381,83 a	393,16 euros	3,10 €
De	393,17 a	449,27 euros	3,58 €

Ingresos Mensuales			Euros / hora	
De	449,28 a	512,81 euros	4,04 €	
De	512,82 a	574,59 euros	4,54 €	
De	574,60 a	636,37 euros	5,01 €	
De	636,38 a	698,16 euros	5,46 €	
De	698,17 a	759,94 euros	5,93 €	
De	759,95 a	821,73 euros	6,43 €	
De	821,74 a	883,51 euros	6,90 €	
De	883,52 a	945,30 euros	9,03 €	
De	945,31 a	1.176,97 euros	11,29 €	
Mas	1.176,98	euros	13,66 €	

Art. 7.º 1. El precio hora establecido en el artículo 6.º se establece en función de la diferencia entre los ingresos netos mensuales del usuario del servicio si vive sólo, o de su unidad económica de convivencia si vive acompañado, y un módulo de gastos estimados.

2. Los ingresos netos mensuales serán el resultado de distribuir en doce mensualidades la totalidad de los ingresos netos anuales del usuario del servicio si vive sólo, o los de su unidad económica de convivencia si vive acompañado.

Se establece como módulo de gastos la cantidad de 280,37 euros incrementándose la cuantía en 105,03 euros por cada miembro adicional de la unidad económica de convivencia.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 31 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO DE ESPACIOS EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES**

Se propone la fusión de las actuales ordenanzas núms. 31 y 34, quedando la redacción de la definitiva de la forma siguiente:

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 31  
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO DE ESPACIOS  
DE CARÁCTER SOCIOCULTURAL**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.º Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y uso de espacios de carácter sociocultural, que regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**II. HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento, así como el aprovechamiento especial o la utilización privativa de las instalaciones municipales, que se detallan en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

No estarán sujetos a la tasa los siguientes servicios:

—El uso y disfrute del espacio joven situado en la primera planta del Casino España, para los hijos de los socios, en virtud de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de enero de 2011 entre el Ayuntamiento de Ejea y la entidad “Casino España” aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2010, así como para los titulares de la tarjeta joven municipal.

—La asistencia de menores a las actividades programadas en la ludoteca municipal y en el espacio joven, previo informe de los Servicios Sociales, en el que se analice la situación sociofamiliar del menor, siempre que concurren circunstancias excepcionales, o que estén incluidos en un programa de preservación familiar con o sin declaración legal de riesgo.

**III. SUJETOS PASIVOS**

Art. 3.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

**IV. RESPONSABLES**

Art. 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

**V. BENEFICIOS FISCALES**

Art. 5.º No se aplicarán exenciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

**VI. CUOTA TRIBUTARIA**

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES Y SERVICIOS SOCIOCULTURALES	
<b>1) ESCUELA DE ARTES PLÁSTICAS</b>	
MATRICULA ANUAL	
a) Adultos	20,80 €
b) Niños (hasta 14 años), pensionistas y personas con discapacidad (mínimo 33 %)	15,80 €
CUOTA POR MES Y ACTIVIDAD	
a) Adultos	20,80 €
b) Niños (hasta 14 años), pensionistas y personas con discapacidad (mínimo 33 %)	13,30 €
<b>2) ACTIVIDADES DE MANUALIDADES EN LOS PUEBLOS</b>	
MATRICULA ANUAL	
CUOTA POR MES Y ACTIVIDAD	
a) Adultos	16,00 €
b) Niños (hasta 14 años), pensionistas y personas con discapacidad (mínimo 33 %)	11,00 €
<b>3) ESCUELA MUNICIPAL DE FOLKLORE</b>	
A) CLASES DE CANTO, BAILE Y RONDALLA	
MATRICULA ANUAL	
CUOTA POR MES Y ACTIVIDAD	
B) TALLER DE TRAJES REGIONALES	
CUOTA POR MES Y ACTIVIDAD	
30,80 €	

El precio del resto de cursos que se ofrezcan por parte del Servicio de cultura del Ayuntamiento, se establecerá en relación con el coste que tenga el curso. Las cuotas de los abonados cubrirán el 50% del coste del curso.

<b>4) ESPECTACULOS:</b>	
<b>Cachet hasta 3.000,00 euros</b>	
Adultos	6,00 €
Pensionistas	4,00 €
<b>Cachet de 3.000,01 hasta 4.500,00 euros</b>	
Adultos	7,00 €
Pensionistas	5,00 €
<b>Cachet de mas de 6.000,01 euros</b>	
Se incrementará el precio de las entradas hasta un 70%, en función del cachet del espectáculo, tomando como referencia el tramo anterior.	
ESPECTACULOS INFANTILES	3,00 €
CICLO CINE KEATON	5,00 €
CERTAMEN CORAL	6,00 €
ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE	GRATUITO
ESPECTACULOS DE CONTENIDO EDUCATIVO DIRIGIDO A ESCOLARES	GRATUITO
SOCIOS DE LA RAE	75 % DE LAS TARIFAS
<b>5) EXPEDICIÓN TARJETA DE SOCIO DE LA RAE</b>	5,00 €
<b>6) VISITAS GUIADAS AL CASCO HISTÓRICO</b>	
PRECIO POR PERSONA	
Rutas con visita a museos	4,30 €
Rutas sin visita a museos	3,20 €
<b>BONIFICACIONES</b>	
Niños de 6 a 12 años (ambas edades inclusive)	75 % DE LA CUOTA
Personas con discapacidad (mínimo 33 %)	
Grupos de más de 25 personas.	
Titulares del carné joven menor de 30 años.	GRATUITO
Niños menores de 6 años y desempleados	
<b>7) ACCESO A MUSEOS</b>	
PRECIO POR PERSONA	
VISITA CON GUÍA (suplemento por persona - Grupo mínimo 10 personas)	1,00 €
<b>BONIFICACIONES</b>	
Niños de 6 a 12 años (ambas edades inclusive)	50 % DE LA CUOTA
Personas con discapacidad (mínimo 33 %)	
Grupos de más de 20 personas.	
Titulares del carné joven menor de 30 años.	GRATUITO
Jubilados	
Centros educativos (Colegios, I.E.S., F.P. y Universidad)	GRATUITO
Niños menores de 6 años y desempleados	
<b>USO DE SALÓN DE ACTOS (AQUAGRARIA)</b>	
- 1 hora	50,00 €
- 2 horas	80,00 €
- 3 horas	100,00 €
- Media jornada	120,00 €
- Jornada completa	180,00 €

<b>8) ACTIVIDADES CENTRO DE OCIO (LUDOTECA)</b>	
CUOTA DIARIA	
(Para todos los días con programación del servicio. Durante los periodos vacacionales escolares solamente estará disponible en el supuesto de que queden plazas vacantes)	6,00 €
BONO 10 ENTRADAS DIARIAS	
(Para todos los días con programación del servicio. Durante los periodos vacacionales escolares solamente estará disponible en el supuesto de que queden plazas vacantes)	35,00 €

CUOTA PERIODOS VACACIONALES ESCOLARES (Por semana)	21,15 €
<b>BONIFICACIONES</b>	
Familiar numerosas de categoría general y especial.	80 % DE LA CUOTA
Concurrencia de discapacidad del menor (mínimo 33 %)	
<b>Una vez realizado el ingreso de las cuotas correspondientes por las reservas realizadas, no procederá la devolución de las mismas salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificadas</b>	
<b>9) ACTIVIDADES ESPACIO JOVEN (CASINO)</b>	
CUOTA MENSUAL	10,00 €
Bono 10 entradas diarias (valido para todo el año)	15,00 €
<b>10) ACTIVIDADES CENTRO DE OCIO Y ESPACIO JOVEN EN LOS PUEBLOS</b>	
CUOTA TRIMESTRAL (Enero a Marzo; Abril a Junio; Octubre a Diciembre) (1 día a la semana durante 1,5 horas)	22,15 €
CUOTA PERIODOS VACACIONALES ESCOLARES (Por semana)	16,00 €
<b>11) BUS JOVEN</b>	2,00 €
<b>12) TARJETA JOVEN MUNICIPAL (CUOTA ANUAL)</b>	40,00 €
<b>13) OTRAS ACTIVIDADES</b>	
Las cuotas para otras actividades que pertenecen a este epígrafe se fijará de forma que las mismas cubran el 50 % del coste.	

<b>USO DE INSTALACIONES Y ESPACIOS SOCIOCULTURALES</b>	
<b>A) USO DE LOS ESPACIOS CENTRO CÍVICO POR ENTIDADES CON ANIM O DE LUCRO</b>	
<b>a) Salón de actos</b>	
Tarifa fija (máx. 2 horas)	42,70 €
Por cada hora adicional	18,40 €
Por ser día festivo	31,90 €
Por desarrollarse fuera horario Centro	21,30 €
<b>b) Aulas y Talleres</b>	
Tarifa fija (máx. 2 horas)	42,70 €
Por cada hora adicional	18,40 €
Por ser día festivo	31,90 €
Por desarrollarse fuera horario Centro	21,30 €
<b>B) USO DE ESPACIOS EN TEATRO DE LA VILLA POR ENTIDADES CON ANIM O DE LUCRO</b>	
Tarifa fija (máx. 2 horas)	79,30 €
Por cada hora adicional	18,40 €
Por ser día festivo	31,90 €
<b>C) USO DE ESPACIOS EN EL PABELLÓN FERIAL DE EJEJA</b>	
Recinto Interior (Por día)	618,00 €
Incremento por utilización del bar (Por día)	309,00 €
Recinto exterior (Por día)	309,00 €
Fluido eléctrico (Por día)	72,10 €
Fianza	600,00 €
Para los eventos de carácter social y que repercutan favorablemente en el desarrollo del municipio, al considerarse de interés general, las tasas por utilización del recinto interior y del recinto exterior, se establecerán en la cantidad simbólica de:	20,00 €
<b>D) USO DE LOS ESPACIOS DEL CENTRO MUNICIPAL DE FORMACIÓN Y EMPLEO</b>	
Aulas de 30 m <sup>2</sup>	15,10 €
Aulas de 30 m <sup>2</sup> - Informática	25,10 €
Talleres de 60 m <sup>2</sup>	18,80 €
Talleres de 250 m <sup>2</sup>	25,10 €
<b>E) USO DE ESPACIOS SOCIOCULTURALES UBICADOS EN LOS PUEBLOS Y BARRIO POR ENTIDADES CON ANIM O DE LUCRO Y PERSONAS FÍSICAS</b>	
Uso de espacio durante un día	30,00 €
Uso de espacio para la realización de actividad con una duración igual o menor a 15 días (Por día)	4,00 €
Uso de espacio para la realización de actividad con una duración mayor a 15 días (Por día)	3,00 €
<b>Los espacios incluidos dentro de este apartado son los siguientes:</b>	
- <b>Pinsoro:</b> (Salón de Cine - Aulas Piscinas - Aulas Ayuntamiento - Aulas Polideportivo)	
- <b>El Bayo:</b> (Salón de Cine - Salón de Baile - Casa de Cultura - Aulas Ayuntamiento)	
- <b>Bardenas:</b> (Salón de Cine - Salón de Baile - Aulas Casa de Juventud - Aulas Ayuntamiento)	
- <b>Valareña:</b> (Salón de Cine - Salón de Baile - Aula Casa del Maestro - Aulas Ayuntamiento)	
- <b>El Sabinar:</b> (Centro Cívico Cultural - Salón Polivalente - Aulas Ayuntamiento)	
- <b>Santa Anastasia:</b> (Centro Cívico Cultural-Baile - Salón Polivalente - Aulas Ayuntamiento)	
- <b>Rivas:</b> (Salón de Baile - Planta superior Polideportivo - Aulas Ayuntamiento)	
- <b>Farasdués:</b> (Aulas Ayuntamiento)	
- <b>La Llana:</b> (Aulas Casa del Barrio)	

#### VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Art. 7.º 1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, y se exigirá depósito previo de las cantidades que se fijan en el artículo 6, cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

2. Excepto en los supuestos de inicio de la prestación, o de duración inferior al año, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### VIII. DECLARACIÓN E INGRESO

Art. 8.º 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación.

3. El sujeto pasivo podrán solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

#### IX. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Art. 9.º 1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasa por prestación del servicio, que tiene carácter periódico, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 32 REGULADORA DE LA TASA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DEL CÁMPING SITO EN EL PARAJE DENOMINADO "EL BOLASO"

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

#### VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará por una tarifa fija de acuerdo al siguiente cuadro:

Por persona adulta	4,91 €
Por niño (hasta 12 años)	4,36 €
Por tienda individual	4,36 €
Por tienda colectiva o caravana	3,82 €
Por automóvil	5,45 €
Por motocicleta o bicicleta	8,73 €
Por coche - cama	4,91 €
Por autobús	5,45 €
Por embarcación	103,63 €
Por parcela	3,82 €

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 33 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

#### VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

<b>TARIFA A)</b>	<b>IMPORTE</b>
Por entrada o salida de autobús al inicial o finalizar viaje y escala en tránsito	0,40 €
<b>TARIFA B)</b>	<b>IMPORTE</b>
B.1.- Por alquiler mensual de taquilla de despacho de billetes	79,22 €
B.2.- Por alquiler mensual de taquilla doble	158,45 €
<b>TARIFA C)</b>	<b>IMPORTE</b>
C.1.- Para líneas o trayectos de menos de 50 Kms.	0,07 €
C.2.- Para líneas o trayectos de 50 a 100 Kms.	0,16 €
C.3.- Para líneas de mas de 100 Kms.	0,36 €
<b>TARIFA D)</b>	<b>IMPORTE</b>
D.1.- Por estacionamiento o aparcamiento de autobuses de línea regular desde las 8 horas a las 22 horas (Por cada hora o fracción)	0,71 €
D.2.- Por estacionamiento o aparcamiento de autobuses de línea regular desde las 22 horas a las 8 horas (Por cada hora o fracción)	2,78 €
D.3.- Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús discrecional, desde las 22 horas a las 8 horas (Por cada hora o fracción):	3,97 €
<b>TARIFA E)</b>	<b>IMPORTE</b>
E.1.- Por cada bulto de hasta 50 Kg (El primer día o fracción)	0,64 €
E.2.- Los días siguientes (Por cada día o fracción)	0,52 €

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 36**  
**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO**  
**EN ALBERGUE-RESIDENCIA JUVENIL**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

<b>SERVICIO DE ALBERGUE</b>		
<i>(Precios de los servicios por persona y día)</i>	<b>TARIFA 1</b> <b>De 5 a 30</b> <b>años</b>	<b>TARIFA 2</b> <b>Mayores</b> <b>de 30 años</b>
Solo alojamiento	11,00 €	13,00 €
Alojamiento más desayuno	14,10 €	15,90 €
Media pensión	20,80 €	22,55 €
Pensión completa (Alojamiento más 3 comidas)	25,65 €	29,35 €
Suplemento por reserva de habitación completa por cada plaza no ocupada en la habitación reservada.	10,70 €	10,70 €
Uso sábana bajera y funda almohada (obligatorio)	1,50 €	1,50 €
<b>Servicios sueltos</b>		
Desayuno/Merienda	3,75 €	3,75 €
Cena/Almuerzo/Picnic	7,40 €	7,40 €
Alquiler Sábanas	2,50 €	2,50 €
GRUPOS DE MAS DE 10 PERSONAS ( DE 5 A 30 AÑOS)	90% DE LA TARIFA	
FAMILIAS NUMEROSAS	90% DE LA TARIFA	
NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS QUE NO OCUPEN PLAZA	GRATUITO	
<b>SERVICIO RESIDENCIA DE ESTUDIANTES</b>		
Pensión completa (Alojamiento más 3 comidas)		21,60 €
Importe por curso de 175 días lectivos		3.772,45 €

**VII. NORMAS DE GESTIÓN.**

Art. 7.º Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Servicio.

En lo relativo a las condiciones de reserva se establece:

—En plazo no superior a siete días a partir de la fecha de confirmación de reserva, deberá ingresar el 25% del importe total de las plazas, no dando lugar a devolución en caso de renuncia. El 75% restante, será ingresado con posterioridad, enviando fotocopia del ingreso al responsable de la propia instalación, en el plazo máximo de tres días previos a ocupar la instalación.

—No se admitirán reducciones de plazas superiores al 10% sobre el total de las plazas reservadas. Se pondrá a aumentar el número de una 5% con la correspondiente autorización.

—En el caso de reservas de grupos de más de veinte personas será necesario depositar una fianza de 100 euros para cubrir posibles desperfectos realizados durante la estancia en las instalaciones. Una vez finalizada la misma y tras haber comprobado que no se ha producido ningún desperfecto, se procederá a reintegrar la misma por medio de transferencia bancaria.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 38**  
**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**  
**EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL**

Se propone la modificación de los artículos siguientes:

**VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6.º 1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas por servicio según las modalidades que se establecen a continuación:

<b>MATRÍCULA CURSO ESCOLAR</b> (Para todas las modalidades)	40,69 €
<i>Precios de los servicios por niño y mes</i>	
<b>ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL - EJE A</b>	
<b>M O D A L I D A D A</b>	
Horario de jornada continua, durante el periodo de septiembre a julio, ambos inclusive, de lunes a viernes, excepto festivos, de 7:30 a 15:30 ó de 8:00 a 16:00, incluyendo servicio comedor	188,61 €
<b>M O D A L I D A D B</b>	
Horario de jornada partida, durante el periodo de septiembre a julio, ambos inclusive, de lunes a viernes, excepto festivos, de 9:30 a 13:15 y de 15:00 a 16:45, incluyendo servicio de comedor (salida a las 13:15)	166,23 €
<b>M O D A L I D A D C</b>	
Horario de jornada partida, durante el periodo de septiembre a julio, ambos inclusive, de lunes a viernes, excepto festivos, de 9:30 a 12:30 y de 15:00 a 16:45, no incluyendo servicio de comedor	84,76 €
Servicio de comedor en días sueltos para los alum@s inscrit@s en la modalidad C (Por día)	7,10 €
<b>AULAS INFANTILES - PUEBLOS</b>	
<b>M O D A L I D A D A</b>	
Horario de jornada completa, durante el periodo de septiembre a julio, ambos inclusive, de lunes a viernes, excepto festivos, de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00, no incluyendo servicio comedor.	117,78 €
<b>M O D A L I D A D B</b>	
Horario de jornada parcial, durante el periodo de septiembre a julio, ambos inclusive, de lunes a viernes, excepto festivos, de 9:00 a 13:00, no incluyendo servicio de comedor.	71,37 €
<b>PARA TODAS M O D A L I D A D E S, EXCEPTO M A T R Í C U L A</b>	
Por cada hora extra de incremento en el horario	6,55 €
Sujetos pasivos cuya renta per capita mensual de la unidad familiar sea inferior a 268 €	50% DE LA TARIFA
Sujetos pasivos cuya renta per capita mensual de la unidad familiar se encuentre entre 268 € y 467 €	70% DE LA TARIFA

<b>ALTAS</b>	
Las producidas entre el 1 y el 15 de cada mes	100% DE LA TARIFA
Las producidas entre el 16 y el último día de cada mes	50% DE LA TARIFA

2. Con excepción del importe establecido en concepto de matrícula, dichas tarifas se aplicarán por completo para aquellas altas producidas en el Centro entre los días 1 a 15 de cada mes, mientras que en el caso de altas producidas entre los días 16 y último de cada mes, la citadas tarifas se aplicarán en su mitad.

3. La prestación de servicios durante el mes de julio será opcional, por lo que sólo deberán abonar la tasa correspondiente a dicho mes, aquellas familias que, independientemente a que sus hijos sigan matriculados para el curso siguiente en el centro, los traigan durante ese mes.

**VII. NORMAS DE GESTIÓN.**

Art. 7.º 1. Una vez efectuada y publicada en el tablón de anuncios de la Escuela municipal de Educación Infantil, la lista definitiva de admitidos, los seleccionados deberán formalizar y abonar la matrícula en el plazo que comprenden los cinco días hábiles siguientes a la notificación de admisión en el centro.

En caso de que, cerrado el plazo de matriculación, alguno de los alumnos admitidos no se hubiese matriculado, se procederá a ofertar las plazas sobrantes por riguroso orden en la lista de espera. En este caso deberá formalizarse y abonarse la matrícula dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la existencia de plaza vacante.

Los alumnos que se encuentren matriculados y de alta a la finalización de un curso escolar quedarán preinscritos automáticamente para el curso siguiente, salvo que se solicite la baja, a expensas del pago de la correspondiente matrícula.

El importe abonado en concepto de matrícula, no será reintegrable en ningún caso.

2. Para el cobro de las tarifas correspondientes a las modalidades recogidas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza Fiscal, se establecerá un plazo de pago que comprenderá entre el día 1 a 5 de cada mes natural para aquellas altas formalizadas en los meses precedentes o previas al inicio del curso escolar.

En caso de altas formalizadas una vez iniciado el curso escolar, el plazo de pago de las tarifas comprenderá los cinco días naturales siguientes a la finalización del plazo de pago de la matrícula correspondiente.

A lo largo del curso escolar se permitirá modificar la modalidad horaria de asistencia al centro. La modificación deberá comunicarse al centro antes del día 20 del mes en curso y surtirá efectos a principios del mes siguiente.

Existe la posibilidad de cambio de horario durante el mismo mes, siempre que sea por fuerza mayor y siempre que este cambio conlleve un aumento de horas de estancia en el centro por parte del niño.

Desde la dirección se valorará la aprobación o no de este aumento de horas, teniendo en cuenta que no impida el normal funcionamiento y organización del centro y que las horas de estancia del niño en el mismo no sobrepasen las establecidas por la legislación vigente.

La tasa a abonarse por este cambio de horario resultará de la diferencia entre la tarifa nueva y la tarifa que ya han pagado, haciéndose efectivo su cobro el mes inmediatamente siguiente a la prestación del servicio, junto con la mensualidad de ese mes.

3. Para la determinación y justificación de la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacer la presente tasa resultarán de aplicación las siguientes reglas:

a) El concepto de renta per cápita se obtendrá de la suma de los ingresos netos totales en cómputo mensual de todos los componentes de la unidad familiar, dividida por el número de miembros computables de la misma.

b) El número de miembros integrantes en la unidad familiar deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Libro Oficial de Familia expedido por el Registro Civil, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Ejea de los Caballeros.

c) La determinación de la tarifa aplicable será rogada, debiendo ser solicitada por los padres o tutores legales, quienes acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad de los/as solicitantes.
- En caso de extranjeros, fotocopia del pasaporte, tarjeta de residencia o documento oficial que acredite de forma fehaciente la identidad del solicitante.
- Fotocopia del libro de familia o partida de nacimiento del menor.
- Certificado del padrón municipal.
- En el caso de familia numerosa, fotocopia del carné del libro de familia numerosa.

—En el caso de menores en proceso de adopción podrá aportarse certificación emitida por el órgano competente del IASS, en el que se haga constar la fecha de efectividad de la preasignación del menor así como su edad.

—En los casos en que se alegue esta circunstancia, copia de la sentencia de separación, nulidad o divorcio y convenio regulador.

—Documentación justificativa de la situación económica/laboral de los padres o tutores del niño/a:

- Copia del contrato laboral y de las tres últimas nóminas, en el caso de trabajadores por cuenta ajena.
- Para trabajadores autónomos, certificado actualizado de la vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social o copia del último recibo de pago de la cuota en concepto de autónomos.

• Copia de la última declaración de la renta del padre y madre o tutores legales.

—En el caso en que algún progenitor se encuentre en situación de baja o excedencia laboral en el momento de solicitar la determinación de la tarifa aplicable, copia por el que se reconoce la situación de baja o excedencia.

—Certificado de convivencia de la unidad familiar.

La aplicación del porcentaje de la tarifa aprobada se concederá para el curso escolar vigente en el momento del otorgamiento del mismo

En todo caso, esta tarifa aplicable se extinguirá de oficio el mes inmediatamente siguiente a aquel en el que dejen de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos para su determinación.

Art. 8.º 1. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación así con en lo dispuesto tanto en el capítulo V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria como en la Sección 2ª del capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

2. En todo caso, el impago continuado de dos mensualidades dará lugar a la apertura de expediente administrativo de baja definitiva del alumno/a en la Escuela Municipal de Educación Infantil.

## EL BURGO DE EBRO

Núm. 14.483

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial (según el tenor literal por el que, respectivamente y cada una de ellas, figura en el anexo del presente anuncio), de la modificación de las Ordenanzas de exacciones reguladoras de los tributos que a continuación se relacionan para su general conocimiento y entrada en vigor a partir del día 1 de enero de 2013:

A) Impuestos sobre:

1. Actividades económicas.
2. Construcciones, instalaciones y obras.
3. Vehículos de tracción mecánica.

4. El incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

B) Tasas:

5. Por licencia de apertura de establecimientos.
6. Sobre el cementerio municipal.
7. De alcantarillado.
8. Del servicio de recogida de basuras.

9. Por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

10. Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

11. Por entradas de vehículos a través de las aceras.

12. Por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

13. Por el suministro de agua, gas y electricidad.

14. Por la prestación del servicio de recepción por cable de señales de televisión.

15. Por expedición de licencias sobre animales potencialmente peligrosos.

16. Por ocupación de terrenos de uso público con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asni-las, postes y otras instalaciones análogas.

17. Por prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico y medioambiental.

18. Expedición de documentos administrativos.

19. Por la utilización privativa de mobiliario e instalaciones de propiedad municipal.

C) Precios públicos:

20. Por prestación de los servicios prestados por escuela de educación infantil.

21. Por celebración de matrimonios en la casa consistorial.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

El Burgo de Ebro, 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Miguel A. Girón Pérez.

### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,3

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales: 18,00 euros.
- De menos de 11,99 caballos fiscales: 50,00 euros.
- De 12 A 15,99 caballos fiscales: 104,00 euros.
- De 16 A 19,99 caballos fiscales: 129,00 euros.
- De 20 en adelante: 176,00 euros.

B) CAMIONES:

- De menos de 1000 kg carga útil: 62,00 euros.
- De 1000 a 2999 kg carga útil: 131,00 euros.
- De 2999 a 9999 kg carga útil: 169,00 euros.
- De más de 9999 kg carga útil: 214,00 euros.

C) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales: 26,00 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 40,00 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 119,00 euros.

D) REMOLQUES:

- De menos de 1000 kg carga útil: 26,00 euros.
- De 1000 a 2999 kg carga útil: 40,00 euros.
- De mas de 2999 kg. carga útil: 119,00 euros.

E) OTROS VEHICULOS:

- Ciclomotores: 6,50 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc: 6,50 euros.
- Motocicletas de mas de 125 a 250 cc: 11,50 euros.
- Motocicletas de 250 a 500 cc: 23,00 euros.
- Motocicletas de 500 a 1000 cc: 45,00 euros.
- Motocicletas de más de 1000 cc: 90,00 euros.

F) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas: 97,00 euros.
- de 21 a 50 plazas: 141,00 euros.
- De mas de 50 plazas: 175,00 euros.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 8.º *Bonificaciones.*

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

C) Una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que produzcan energía a partir de sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a y b del presente artículo.

### ANEXO

#### Categoría fiscal de las vías públicas municipales a efectos de aplicación de coeficiente de situación

1.ª Categoría: Todas las vías públicas incluidas en la delimitación del sector industrial 3 del PGOU, habitualmente denominado como "polígono industrial de El Espartal I".

2.ª Categoría: Las incluidas en la delimitación del casco urbano tal y como viene señalado por el Planeamiento Urbanístico vigente:

- Calle de Quince de Octubre.
- Calle Cristina Alberdi.
- Calle de Rafael Alberti.
- Calle de Agustina de Aragón.
- Calle de Luis Buñuel.
- Calle del Canal Imperial de Aragón.
- Calle Adolfo Castillo Genzor.
- Calle del Conde de Aranda.
- Plaza de la Constitución.
- Calle Joaquín Costa.
- Calle de las Cortes de Aragón.
- Calle de la Dehesa.
- Calle Diputación.
- Calle de las Escuelas.
- Calle de Fuentes de Ebro.
- Calle Juan Esponera Andrés.
- Calle Estación.

—Calle de Federico García Lorca.  
 —Calle de los Galachos.  
 —Calle de Huesca.  
 —Calle Iglesia.  
 —Calle Jota Aragonesa.  
 —Calle del Justicia Mayor.  
 —Calle de Miguel Labordeta.  
 —Calle Mayor.  
 —Calle El Mojón.  
 —Calle de María Moliner.  
 —Calle de la Mejana de las Cañas.  
 —Calle de la Mejana del Soto.  
 —Calle de la Noria.  
 —Calle de Palacín.  
 —Plaza de La Paz.  
 —Calle de las Peñas.  
 —Calle Ramón Pignatelli.  
 —Calle Santiago Ramón y Cajal.  
 —Calle Refugio.  
 —Plaza de la República de Roma.  
 —Calle Romerada.  
 —Calle de Armando Romero Blasco.  
 —Plaza de San Jorge.  
 —Calle de San Roque.  
 —Calle Ramón J. Sender.  
 —Calle de Miguel Servet.  
 —Calle de Teruel.  
 —Plaza de los Toros.  
 —Calle de las Torrecicas.  
 —Calle Virgen del Rosario.  
 —Calle Zaragoza.  
 —Urbanización Virgen de la Columna (todas).  
 —Calle de Alfonso Cano.  
 —Avda. del Ebro.  
 —Calle de Bartolomé Murillo.  
 —Calle de Juanes.  
 —Camino de El Burgo de Ebro.  
 —Calle de Diego Velásquez.  
 —Calle de El Greco.  
 —Calle de Francisco Bayeu.  
 —Calle de Francisco de Goya.  
 —Calle de Francisco Ribalta.  
 —Calle de Joaquín Sorolla.  
 —Calle de Joaquín Ribera.  
 —Calle de José Sert.  
 —Calle de José Solana.  
 —Calle de Juan Miro.  
 —Calle de Machuca.  
 —Calle de Manuel Viola.  
 —Calle de Pablo Picasso.  
 —Calle de Julio Romero de Torres.  
 —Calle de Rosales.  
 —Calle de Salvador Dalí.  
 —Calle de Sanchez Coello.  
 —Calle de Zurbarán.

3.ª Categoría. Las incluidas en sectores industriales predeterminados por el planeamiento urbanístico vigente y no incluidas en la categoría 1.ª:

- Polígono industrial “El Espartal II” (todas)
- Polígono industrial “La Noria”, (todas) y polígono industrial “El Vadi-illo” (todas):

—Calle del Río Huerva.  
 —Calle del Río Cinca.  
 —Calle del Río Alcanadre.  
 —Calle del Río Jiloca.  
 —Calle del Río Ara.  
 —Calle del Río Gallego.  
 —Calle del Río Ginel.  
 —Calle del Río Martín.  
 —Calle del Río Aguasvivas.  
 —Calle del Río Alfambra.  
 —Calle del Río Mijares.  
 —Calle del Río Vero.  
 —Calle del Río Jalón.  
 —Calle del Río Piedra.  
 —Calle del Río Matarraña.

- Polígono industrial “Royo-Cabezón” (todas).

4.ª Categoría. Vías públicas existentes en el resto del término municipal y que no han sido reseñadas entre las incluidas en las categorías anteriores.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS  
 DE NATURALEZA URBANA**

**CAPITULO V**

**DEUDA TRIBUTARIA**

**SECCION PRIMERA**

**CUOTA TRIBUTARIA**

Art. 13.

Hasta 5 años, (Período de tiempo): 22,88 % (tipo de gravamen).  
 Hasta 10 años, (Período de tiempo): 22,88 % (tipo de gravamen).  
 Hasta 15 años, (Período de tiempo): 22,88 % (tipo de gravamen).  
 Hasta 20 años, (Período de tiempo): 22,88 % (tipo de gravamen).

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO  
 DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD**

EPIGRAFE 1.- USOS DOMÉSTICOS:

1.1. En domicilios particulares y edificios que no tengan piscinas o jardín:

1.1.1. Los 20 primeros metros cúbicos consumidos: 0,29.

1.1.2. Desde 21 a 100 metros cúbicos: 0,34.

1.1.3. De 100 metros cúbicos en adelante: 0,68.

1.1.4. Mínimo de consumo 20 metros cúbicos: 5,70.

1.2. En domicilios particulares y edificios con piscina, jardín o ambos.

1.2.1. Por cada metros cúbicos consumido, a: 0,68.

1.2.2. Mínimo de consumo 20 metros cúbicos: 6,80.

EPIGRAFE 2. USOS INDUSTRIALES:

2.1. Por cada metro cúbico consumido: 0,55.

2.2. Mínimo de consumo 20 metros cúbicos: 11,00.

EPIGRAFE 3. USOS ESPECIALES:

3.1. Obras y similares: Por cada metro cúbico, 0,55.

3.2. Mínimo de consumo 20 metros cúbicos: 11,00.

EPIGRAFE 4. ALQUILER DE CONTADORES:

CALIBRE: 13 MTO. TURBINA: MTCU 0,80 EUROS/MES

CALIBRE:15 MTO. TURBINA: MTCU 0,98 EUROS/MES

CALIBRE:15 MTO. TURBINA: MTCM 0,98 EUROS/MES

CALIBRE:20 MTO. TURBINA: MTCM 1,15 EUROS/MES

CALIBRE:25 MTO. TURBINA: MTCM 2,98 EUROS/MES

CALIBRE:30 MTO. TURBINA: MTCM 3,90 EUROS/MES

CALIBRE:40 MTO. TURBINA: MTCM 6,54 EUROS/MES

CALIBRE:50 MTO. TURBINA: INDUSTRIAL 9,60 EUROS/MES

CALIBRE:80 MTO. TURBINA: INDUSTRIAL 14,00 EUROS/MES

CALIBRE:100 MTO. TURBINA: INDUSTRIAL 15,00 EUROS/MES

EPIGRAFE 5.- DERECHOS DE ACOMETIDA:

5.1. Derechos de acometida para uso de vivienda: 84,00 euros.

5.2. Derechos de acometida para uso de industria: 431,00 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 73 euros, en caso de viviendas y de 369 euros para usos industriales

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA AFECTA A LA CONCESIÓN  
 DE LICENCIA POR TENENCIA DE ANIMALES  
 POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

1. Obtención de la licencia inicial: 22 euros.

2. Renovación de la licencia en los plazos legalmente establecidos: 11 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS  
 A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA  
 PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS  
 DE CUALQUIER CLASE**

Art. 3.º *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE ÚNICO:

1. Por cada autorización de vigencia anual: 4,35 euros/m.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO  
 DE RECOGIDA DE BASURAS**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

**EPIGRAFE 1. VIVIENDAS:**

- 1.1. Viviendas familiares ocupadas por solo una persona: 22,80 euros.
- 1.2. Viviendas ocupadas por más de una sola persona: 33,60 euros.

**EPIGRAFE 2. ALOJAMIENTOS, ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN, RESTAURACIÓN, ESPECTÁCULOS, OTROS LOCALES INDUSTRIALES Y MERCANTILES Y DESPACHOS PROFESIONALES:**

- 2.1.1. Pequeñas tiendas de comercio, panaderías, pescaderías: 72,80 euros.
- 2.1.2. Hoteles, pensiones, colegios: 90,00 euros.
- 2.1.3. Supermercados, fruterías: 90,00 euros.
- 2.1.4. Restaurantes, bares, tabernas y análogos: 90,00 euros.
- 2.1.5. Oficinas bancarias, establecimientos de servicio: 90,00 euros.
- 2.1.6. Otros locales no tarifados: 85,00 euros.
- 2.1.7. Residuo especial por volumen o peso: 85,00 euros.

**EPIGRAFE 3. EMPRESAS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES CON CONTENEDOR DE USO EXCLUSIVO:**

- 3.1.1. Por la instalación de un contenedor de 1000: 267,00 euros.
- 3.1.1. Por el servicio de recogida con una frecuencia de 3 días a la semana: 664,00 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN POR CABLE DE SEÑALES DE TELEVISIÓN****Art. 3.º Cuantía.**

- 1.º La cuantía de la tasa por la prestación del servicio es de: 9,30 euros/año y toma.
- 2.º Los derechos de acometida y conexión a la red se cifran en 293,00 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE EL CEMENTERIO MUNICIPAL****Art. 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

**EPIGRAFE 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:**

- 1.1. Sepulturas perpetuas:
  - 1.1.1. En tierra: 72,00 euros.
  - 1.1.2. De obra: 1.285,00 euros.
- 1.2. Nichos perpetuos
  - 1.2.1. En cualquier planta: 587,00 euros.
- 1.3. Columbarios
  - 1.3.1. Columbarios: 289,00 euros.

**EPIGRAFE 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:**

- 2.1. ambos, por m<sup>2</sup> de terreno: 72,00 euros.

**EPIGRAFE 3. Servicios funerarios:**

- 3.1. Inhumaciones y exhumaciones en nicho: 51,00 euros.
- 3.2. Inhumaciones y exhumaciones en tumba: 61,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****Art. 7.º Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

**EPIGRAFE 1. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento:**

1. Carnés expedidos por el Ayuntamiento: 1,60 euros.

**EPIGRAFE 2. Censos de población de habitantes:**

- 2.1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad: 1,10 euros.
- 2.2. Certificados de convivencia y residencia: 1,10 euros.

**EPIGRAFE 3. Certificaciones y compulsas.**

3. 1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales: 1,60 euros.
3. 2. Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal: 1,60 euros.
3. 3. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:
  - 3.3.1. Por señalizaciones horizontal y vertical (con plano): 3,30 euros.
  - 3.3.2. Otros informes (sin plano): 1,60 euros.
  - 3.3.3. Otros informes (con plano): 3,30 euros.
- 3.4. La diligencia de cotejo de documentos (por hoja): 0,55 euros.
- 3.5.- Por el bastaneo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales: 6,50 euros.
- 3.6. Certificación de actas, por hoja: 0,55 euros.
- 3.7. Las demás certificaciones: 1,10 euros.

**EPIGRAFE 4. Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.**

- 4.1. Por informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales: 6,50 euros.

- a) Referidos al año en curso y hasta cinco años (por hoja): 13,00 euros.
- b) Si se remontan a plazo superior a cinco años (por hoja)

**EPIGRAFE 5. Documentos relativos a servicios de urbanismo.**

- 5.1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios a instancia de parte: 6,50 euros.
- 5.2. Por trabajo realizado por los servicios técnicos a instancia de parte referente a mediciones de terrenos, señalamientos de alineaciones, deslindes, etc:
  - a) Con levantamiento de plano: 65,00 euros.
  - b) Por cada metro cuadrado: 0,31 euros.
  - c) Por desplazamiento del personal municipal (sin levantar plano): 13,00 euros.
- 5.3. Por cada informe que se expida sobre característica del terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 6,50 euros.
- 5.4. Por obtención de cédula urbanística: 6,50 euros.

**EPIGRAFE 6. Copias y fotocopias de planos.**

Serán solicitadas en las oficinas municipales mediante impreso al efecto y previo ingreso en metálico de la Tasa, se entregarán las copias

- a) Planos parcelarios:
  - Por unidad en tamaño DIN-A 4: 0,20 euros.
  - Por unidad en tamaño DIN A 3: 0,30 euros.
- b) Planos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento):
  - Por unidad en tamaño DIN-A 4: 0,20 euros.
  - Por unidad en tamaño DIN A 3: 0,40 euros.
- c) De textos de normas u ordenanzas (por hoja): 0,20 euros.
- d) Fotocopias en general:
  - Por unidad en tamaño DIN-A 4: 0,20 euros.
  - Por unidad en tamaño DIN A 3: 0,20 euros.

**EPIGRAFE 7. Transmisión de la licencia municipal para la prestación del servicio de transporte de viajeros en automóviles ligeros, o de sus duplicados:**

- a) Licencias otorgadas antes de 1-01-05: 19,50 euros.
- b) Licencias otorgadas después de 1-01-05: 13,00 euros.

**EPIGRAFE 8. Anuncios en boletines oficiales.**

- a) Anuncios normales, si se requiere publicación de anuncio:
  - BOPZ, por cada anuncio: 36,00 euros.
  - Boletín Oficial de Aragón, por cada anuncio: 101,00 euros.
  - Boletín Oficial del Estado, por cada anuncio: 329,00 euros.
  - Prensa local, por cada anuncio: 81,00 euros.
- B) Anuncios de especial longitud:
  - Prescripciones impuestas a la aprobación o texto de las Ordenanzas Reguladoras, por anuncio: 107,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESCUELA DE EDUCACION INFANTIL**

Art. 9. Las cuotas tributarias de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Opción A: de 8 a 17 horas:
  1. Sin servicio de comedor: 129,00 euros.
- b) Opción B: de 9 a 13 horas:
  1. Sin servicio de comedor: 109,00 euros.
- c) Opción B: de 9 a 13 horas:
  1. Hasta 5 horas: 143,00 euros.
  2. Más de 5 horas: 163,00 euros.
- d) Por atención sobre los horarios de los párrafos anteriores:
  1. Por cada hora de exceso: 3,60 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Art. 6.º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinara aplicando el tipo de gravamen del 100 por 100 a la base definida en el artículo anterior, incluso para los supuestos de ampliación de la licencia o de simple traspaso de su titularidad, no pudiendo resultar inferior, en ninguno de los supuestos, a: 166,00 euros.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA****Art. 3.º Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. La tarifa del precio público será la siguiente: por cada mesa o velador: 5,8 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS****Art. 3.º Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

**EPIGRAFE 1. Piscinas.****1. ABONOS:**

- 1.1 Familiar: 52,00 euros.
- 1.2 Infantil: 12,00 euros.
- 1.3 Cadetes: 15,00 euros.
- 1.4 Adultos: 29,00 euros.

**2. ENTRADAS:**

- 2.1 Adultos, sábados y festivos: 9,00 euros.
- 2.2 I Infantil, sábados y festivos: 7,00 euros.
- 2.3 Adultos, días laborables: 2,50 euros.
- 2.4 Infantil, días laborables: 1,30 euros.

**EPIGRAFE 4. Pistas deportivas al aire libre.****1. Utilización de pistas deportivas municipales al aire libre:**

- 1.1. Pista de tenis: 6,24 euros/hora.
- 1.2. Frontón: 6,24 euros/hora.
- 1.3. Pádel: 6,24 euros/hora.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS,  
CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS  
EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS  
Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico**

**Art. 3.º Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

**EPIGRAFE 1. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público:**

- 1.1. Por cada autorización con una ocupación inferior a 10 metros cuadrados: 7,00 euros.
- 1.2. Por cada metro cuadrado de exceso sobre los anteriormente reseñados: 0,85 euros.

**EPIGRAFE 2. Industrias callejeras y ambulantes.**

2.1. Por cada autorización: 6,00 euros.

**EPIGRAFE 3. Rodaje cinematográfico.**

3.1. Por cada autorización: 6,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS  
PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO Y MEDIOAMBIENTAL**

**Art. 5.º Cuotas.**

**EPIGRAFE A. Instrumentos de delimitación en el ámbito de suelo urbanizable no delimitado, planes parciales y especiales de ordenación.**

1. Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo dimensional la siguiente escala, no pudiendo ser inferior 672 euros.

A) Por cada metro cuadrado de la superficie comprendida en el respectivo plan:

- Hasta 1 hectáreas: 0,0817 euros.
- Más de 1 Ha hasta 3 hectáreas: 0,0715 euros.
- Más de 3 Ha hasta 5 hectáreas: 0,0715 euros.
- Más de 5 Ha hasta 10 hectáreas: 0,0715 euros.
- Más de 10 Ha hasta 15 hectáreas: 0,06132 euros.
- Más de 15 Ha hasta 20 hectáreas: 0,06132 euros.
- Más de 20 hectáreas: 0,051 euros.

**EPIGRAFE C. Parcelaciones.**

1. La que resulte, a tenor de la escala siguiente, del producto o suma de productos del tipo en pesetas fijado para la respectiva zonificación y clasificación de suelo, por el módulo o módulos correspondientes a los tramos dimensionales de superficie que comprenden la parcela objeto de parcelación, en ningún caso, la cuantía de la cuota podrá ser inferior a 30,5 euros.

**ESCALA:****Zonificación o clases:**

- Edificación cerrada: 26,00 euros/tipo en euros.
- Edificación abierta: 15,00 euros/tipo en euros.
- Edificación unifamiliar: 15,00 euros/tipo en euros.
- Edificación comercial: 15,00 euros/tipo en euros.
- Edificación industrial, general y de almacenes: 14,00 euros/tipo en euros.
- Remodelación. Suelo urbanizable delimitado y no delimitado: 10,00 euros/tipo en euros.

**EPIGRAFE D. Reparcelaciones:**

1.- No podrá ser inferior 809,00 euros y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad reparcelable de los mismos tipos y módulos fijados en el epígrafe A), para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

**EPIGRAFE G. Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas y colaboradoras:**

1. Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas, 1.185,00 euros.

2. Constitución de entidades de conservación, la cuantía será equivalente la que resulte de aplicar el epígrafe A, no pudiendo ser inferior a 1.194,00 euros.

**EPIGRAFE H. Expropiación forzosa a favor de particulares:**

1. No podrá ser inferior a 602,00 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas, por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación, conforme escala Epígrafe A).

**EPIGRAFE I. Expedientes incoados a instancia de parte por razón de la ordenanza municipal para protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, cuando ésta no resulte infringida**

1. Y siempre que recaiga en dicho expediente informe técnico de medición acústica, 577,00 euros/informe.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN  
PRIVATIVA DE MOBILIARIO E INSTALACIONES  
DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

**Artículo 1.º Cuantía.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes instalaciones.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

**EPIGRAFE 1.- Inmuebles:****1. Casa Consistorial:**

- a) Por uso de la sala de planta baja: 26,00 euros.
- b) Por uso del salón de plenos: 51,00 euros.

**2. Centro Cultural San Jorge:**

- a) Por uso de cualquiera de sus salas: 51,00 euros.

**EPIGRAFE 2.- Muebles.****1. Mesas:**

- a) Se constituirá una fianza de: 5,10 euros.

**2. Sillas:**

- b) Se constituirá una fianza de: 1,10 euros.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS  
DE USO PÚBLICO CON VALLAS, ANDAMIOS, PIES DERECHOS,  
ESCOMBROS, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,  
PUNTALES, ASNILLAS, POSTES Y OTRAS INSTALACIONES  
ANÁLOGAS**

**Art. 6. Cuantía.**

2.º Las tarifas de la tasa serán las que, a continuación, se enumeran:

1. Vallas, andamios, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, por día o fracción:

- a) Hasta 10 m<sup>2</sup>: 0,75 euros.
- b) Más de 10 m<sup>2</sup>: 1,60 euros.

**2. Grúas:**

- a) Por día o fracción: 6,50 euros.

**3. Contenedores:**

- a) Por cada uno de ellos y por periodo de 15 días o fracción: 3,20 euros.

**4. Otros (exhibición de maquinaria, mobiliario, etc):**

- a) Por período de 15 días o fracción: 3,30 euros.

**ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN  
DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL**

**Art. 3.º Cuantía.**

La cuantía del precio público es la siguiente:

- 1. Celebración de matrimonio en la Casa Consistorial: 159,00 euros.
- 2. Celebración de matrimonio en la Casa Consistorial cuando, al menos, uno de los contrayentes esté empadronado en El Burgo de Ebro 106,00 euros.

**EL FRASNO****Núm. 14.489**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de El Frasno para el ejercicio 2013, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 544.327,13 euros y el estado de ingresos a 544.327,13 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

El Frasno, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Aurelio Pablo Melús.

**E P I L A****Núm. 14.504**

Habiéndose expuesto al público por plazo de quince días el presupuesto municipal para 2013 sin que se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, queda por tanto definitivamente aprobado y, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el artículo 127 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se publican a continuación como anexos el presupuesto de la propia entidad resumido por capítulos, así como la plantilla de personal y los estados de previsión de ingresos y gastos de El Sabinar Sociedad Municipal, S.L.

El presupuesto entrará en vigor al día siguiente al de inserción de este anuncio en el BOPZ. En caso de ser publicado antes del 31 de diciembre de 2012 entrará en vigor el 1 de enero de 2013. Contra su aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Epila, a 27 de diciembre de 2012. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

#### ANEXO

### Presupuesto de la entidad local

#### Presupuesto de ingresos

Capítulo 1: 1.422.841,61 euros.  
 Capítulo 2: 70.000,00 euros.  
 Capítulo 3: 757.670,14 euros.  
 Capítulo 4: 895.264,41 euros.  
 Capítulo 5: 96.223,60 euros.  
 Capítulo 7: 102.980,97 euros.  
 Capítulo 8: 0,00 euros.  
 Capítulo 9: 0,00 euros.  
 Total: 3.344.980,73 euros.

#### Presupuesto de gastos

Capítulo 1: 1.365.048,82 euros.  
 Capítulo 2: 1.095.200,49 euros.  
 Capítulo 3: 114.138,60 euros.  
 Capítulo 4: 230.167,53 euros.  
 Capítulo 6: 135.280,66 euros.  
 Capítulo 7: 0,00 euros.  
 Capítulo 8: 0,00 euros.  
 Capítulo 9: 182.864,92 euros.  
 Total: 3.122.701,00 euros.

### El Sabinar Sociedad Municipal, S.L.

Previsión de ingresos: 518.500,00 euros.

Previsión de gastos: 518.500,00 euros.

#### Plantilla de personal

#### FUNCIONARIOS DE CARRERA

CATEGORIA	Presupuesto 2013 Grupo	Nº Total de Puestos Dotados	Observaciones
<b>1.SERVICIOS PUBLICOS BASICOS</b>			
1.5 Vivienda y Urbanismo			
Aparejador	A2	1	cubierta de forma interina
Operario de servicios múltiples	E	3	3 propiedad
<b>9 - ACTUACIONES DE CARÁCTER GENERAL</b>			
9.2. Servicios de carácter general			
Secretaria	A1	1	propiedad
Administrativo	C1	2	2 propiedad
Auxiliar Administrativo	C2	3	propiedad, una de ellas esta vacante por licencia por estudios
9.3. Administración financiera y tributaria			
Intervención	A1	1	propiedad

#### PERSONAL LABORAL

DENOMINACION DEL PUESTO	Presupuesto 2013 Grupo	Nº Total de Puestos Dotados	Observaciones
Auxiliar Administrativo	C2	3	
Limpieza	E	12	7 a tiempo parcial, 2 a tiempo parcial no cubiertas
Técnicos de guardería Infantil	B	6	2 vacante
Director de guardería infantil	A2	1	
Directora de radio	C1	1	
Auxiliar Biblioteca	E	1	tiempo parcial
Auxiliar Ludoteca	E	1	vacante, tiempo parcial
Encargado almacén	E	1	
Educadores de Adultos	A2	2	
Operarios de servicios múltiples-Peón	E	3	fijos discontinuos, 2/3 jornada
Oficial de 1ª	C2	1	

32

#### TOTALES

43

## E P I L A

Núm. 14.505

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2012, adoptó acuerdo de aprobación del Plan económico financiero de reequilibrio presupuestario referido al ejercicio 2013.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y artículo 26 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, la aprobación acordada se somete a información pública con publicación de edicto en el BOPZ, con finalidad exclusivamente informativa.

También a efectos exclusivamente informativos, una copia del Plan económico financiero se halla a disposición del público desde su aprobación por el Pleno de la Corporación local, hasta la finalización de la vigencia del propio plan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Epila, 27 de diciembre de 2012. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

## E P I L A

Núm. 14.598

El Ayuntamiento de la villa de Epila, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 2012, acordó la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 para el ejercicio 2013.

Publicada la aprobación inicial en el BOPZ núm. 266, de fecha 19 de noviembre de 2012, sin haberse efectuado reclamación alguna, el acuerdo queda elevado a definitivo según lo preceptuado en el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Como anexo al presente anuncio se publica el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, las cuales comenzarán a aplicarse a partir de su publicación.

Contra el acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Epila, a 28 de diciembre de 2012. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

#### ANEXO

### ORDENANZA FISCAL NÚM. 1

#### REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

#### Cuota tributaria

Art. 7.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia, vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal de habitantes:

- Una: 1,70 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 1,04 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 0,91 euros.
- Desde once iguales (unidad): 0,86 euros.

2. Por certificaciones de acuerdos plenarios:

- Una: 2,27 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 1,80 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 1,41 euros.
- Desde once iguales (unidad): 0,93 euros.

3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores:

- Una: 4,51 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 3,65 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 3,19 euros.
- Desde once iguales (unidad): 2,27 euros.

4. Por otras certificaciones referidas a documentos de más de cinco años de antigüedad:

- Una: 7,16 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 6,32 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 5,44 euros.
- Desde once iguales (unidad): 4,52 euros.

5. Por certificaciones catastrales de rústica o urbana.

- Una: 7,16 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 6,32 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 5,44 euros.
- Desde once iguales (unidad): 4,52 euros.

6. Por certificaciones de gráficos:

- Una: 8,99 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 7,67 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 6,32 euros.
- Desde once iguales (unidad): 4,52 euros.

7. Por certificaciones urbanísticas:

- Una: 10,96 euros.
- De dos a cinco iguales (unidad): 9,05 euros.
- De seis a diez iguales (unidad): 7,25 euros.
- Desde once iguales (unidad): 5,44 euros.

8. Por informes técnicos urbanísticos: 45,13 euros.

9. Otros documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales:

— Consultas P.I.C.: 7,25 euros/documento.

— Cartas de pago: 1,05 euros.

10. Por fotocopias:

— Una: 0,13 euros.

— De dos a cinco iguales (unidad): 0,12 euros.

— De seis a diez iguales (unidad): 0,10 euros.

— Desde once iguales (unidad): 0,09 euros.

11. Por fotocopias en color:

— Una: 1,15 euros.

— De dos a cinco iguales (unidad): 1,10 euros.

— De seis a diez iguales (unidad): 1 euro.

— Desde once iguales (unidad): 0,95 euros.

12. Por compulsas de documentos:

— Una: 1,15 euros.

— De dos a cinco iguales (unidad): 1,10 euros.

— De seis a diez iguales (unidad): 1 euro.

— Desde once iguales (unidad): 0,95 euros.

13. Por transmisiones de telefax:

— Una hoja simple: 0,63 euros.

— De dos a cinco iguales (unidad): 0,51 euros.

— De seis a diez iguales (unidad): 0,38 euros.

— Desde once iguales (unidad): 0,32 euros.

14. Por transmisiones de telefax al extranjero:

— Una hoja simple: 1,18 euros.

— De dos a cinco iguales (unidad): 1,05 euros.

— De seis a diez iguales (unidad): 1 euro.

— Desde once iguales (unidad): 0,89 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚM. 2

##### REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

###### Cuota tributaria

Art. 7.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

A) Concesión, expedición y registro de licencias:

— Por cada licencia de clase B: 212,34 euros.

B) Uso y explotación de licencias:

— Por cada licencia al año de clase B: 115,56 euros.

C) Sustitución de vehículos:

— Por cada licencia de clase B: 115,56 euros.

D) Transmisión de licencias:

— Por cada licencia de clase B: 212,34 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚM. 3

##### REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

###### Tipos de gravamen

Art. 7.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO. — Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material: 0,70%; cuota mínima: 211,48 euros.

EPÍGRAFE SEGUNDO. — Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles euros/metro lineal: 84,25 euros; cuota mínima: 203,94 euros.

EPÍGRAFE TERCERO. — Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones: 84,25 euros; cuota mínima: 203,94 euros.

EPÍGRAFE CUARTO. — Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación, por cada m3 de tierra removida: 44,34 euros; cuota mínima: 122,37 euros.

EPÍGRAFE QUINTO. — Obras menores, porcentaje sobre presupuesto de la obra: 0,70%; cuota mínima: 13,20 euros.

EPÍGRAFE SEXTO. — Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua, etc., porcentaje sobre presupuesto de la obra: 1,40%; cuota mínima: 43,32 euros.

EPÍGRAFE SÉPTIMO. — Instalación de grúa-pluma: 98,67 euros; cuota mínima: 98,67 euros.

EPÍGRAFE OCTAVO. — Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos por metro cuadrado de superficie total a utilizar o modificar: 84,25 euros; cuota mínima: 41,78 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚM. 4

##### REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD

Art. 5.º Base imponible y tarifas. — Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

LICENCIA DE APERTURA:

• Superficie construida y cuota:

— Hasta 100 metros cuadrados: 1,85 euros/metro cuadrado.

— 101 a 150 metros cuadrados: 1,83 euros/metro cuadrado.

— 151 a 200 metros cuadrados: 1,81 euros/metro cuadrado.

— 201 a 250 metros cuadrados: 1,78 euros/metro cuadrado.

— 251 a 300 metros cuadrados: 1,76 euros/metro cuadrado.

— Cuota mínima: 166,27 euros.

LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CLASIFICADAS:

• Superficie construida y cuota:

— Hasta 250 metros cuadrados: 1,54 euros/metro cuadrado.

— 251 a 500 metros cuadrados: 1,23 euros/metro cuadrado.

— 501 a 1.000 metros cuadrados: 1,10 euros/metro cuadrado.

— 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 1,09 euros/metro cuadrado.

— 2.001 a 2.500 metros cuadrados: 1,08 euros/metro cuadrado.

— 2.501 a 3.000 metros cuadrados: 1,06 euros/metro cuadrado.

— 3.001 a 3.500 metros cuadrados: 1,05 euros/metro cuadrado.

— 3.501 a 4.000 metros cuadrados: 1,04 euros/metro cuadrado.

— 4.001 a 4.500 metros cuadrados: 1,03 euros/metro cuadrado.

— 4.501 a 5.000 metros cuadrados: 1,02 euros/metro cuadrado.

— 5.001 a 6.000 metros cuadrados: 1,01 euros/metro cuadrado.

— 6.001 metros cuadrados en adelante: 0,99 euros/metro cuadrado.

— Cuota mínima: 221,70 euros.

CAMBIOS DE TITULARIDAD:

LICENCIA DE APERTURA:

• Superficie construida y cuota:

— Hasta 100 metros cuadrados: 1,85 euros/metro cuadrado.

— 101 a 150 metros cuadrados: 1,83 euros/metro cuadrado.

— 151 a 200 metros cuadrados: 1,81 euros/metro cuadrado.

— 201 a 250 metros cuadrados: 1,78 euros/metro cuadrado.

— 251 a 300 metros cuadrados: 1,76 euros/metro cuadrado.

— Cuota mínima: 166,27 euros

LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CLASIFICADAS:

• Superficie construida y cuota:

— Hasta 250 metros cuadrados: 1,54 euros/metro cuadrado.

— 251 a 500 metros cuadrados: 1,23 euros/metro cuadrado.

— 501 a 1.000 metros cuadrados: 1,10 euros/metro cuadrado.

— 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 1,09 euros/metro cuadrado.

— 2.001 a 2.500 metros cuadrados: 1,08 euros/metro cuadrado.

— 2.501 a 3.000 metros cuadrados: 1,06 euros/metro cuadrado.

— 3.001 a 3.500 metros cuadrados: 1,05 euros/metro cuadrado.

— 3.501 a 4.000 metros cuadrados: 1,04 euros/metro cuadrado.

— 4.001 a 4.500 metros cuadrados: 1,03 euros/metro cuadrado.

— 4.501 a 5.000 metros cuadrados: 1,02 euros/metro cuadrado.

— 5.001 a 6.000 metros cuadrados: 1,01 euros/metro cuadrado.

— 6.001 metros cuadrados en adelante: 0,99 euros/metro cuadrado.

— Cuota mínima: 221,70 euros

#### ORDENANZA FISCAL NÚM. 5

##### REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

###### Cuota tributaria

Art. 7.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO. — NICHOS:

• Cementerio nuevo:

— Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años: 443,40 euros.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 757,38 euros.

• Cementerio nuevo: porches.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años: 206,99 euros.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 416,49 euros.

• Cementerio nuevo: Sin porches.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años: 118,91 euros.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 239,16 euros.

• Nichos cementerio centro.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años: 118,91 euros.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 239,16 euros.

• Nichos cementerio viejo.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años: 79,27 euros.

— Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años: 159,44 euros.

— Por la ocupación de cada nicho nuevo hasta 50 años: 757,38 euros.

EPÍGRAFE SEGUNDO. — SEPULTURAS:

— Sepulturas para 5 años: 38,99 euros.

— Terrenos para panteón: metro cuadrado: 171,17 euros.

EPÍGRAFE TERCERO. — APERTURA DE SEPULTURAS:

— Por apertura y cierre de panteón, capilla o sarcófago: 139,35 euros.

— Por apertura y cierre de enterramiento: 184,95 euros.

— Por apertura y cierre de nicho: 46,45 euros.

— Por exhumación: 46,45 euros.

— Por inhumación en cementerio viejo: 46,45 euros.

— Por inhumación en cementerio nuevo: 96 euros.

— Por exhumación y traslado interior: 180 euros.

EPÍGRAFE CUARTO. — COLUMBARIOS:

— Columbarios para 50 años: 150 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 6**  
**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO**  
**DE ALCANTARILLADO**

*Cuota tributaria*

Art. 7.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

- Acometida a la red general: se exigirá por una sola vez.
- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 144,77 euros (año).
- Servicio de evacuación:
- Prestación de los servicios de alcantarillado (Anual): 37,64 euros (año).

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 7**  
**REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS**

*Cuota tributaria*

Art. 7.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Por cada vivienda: 74,95 euros (año).
- b) Por cada vivienda barrio Azucarera: 44,67 euros (año).
- c) Bares, cafeterías, restaurantes: 234,68 euros (año).
- d) Supermercados y empresas ubicadas en Polígono Industrial Valdemuel: 256,73 euros (año).
- e) Resto de establecimientos comerciales e industriales: 148,82 euros (año).
- f) Santuario de Rodanas:
  - Por cada vivienda, chalé, etc.: 177,29 euros (año).
  - Por cocina-apartamento: 48,28 euros (año).
  - Por establecimiento comercial o industrial: 265,36 euros (año).
  - Por cada chalet adosado, etc.: 91,31 euros (año).
- g) Polígono El Sabinar: 332,55 euros (año).

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 10**  
**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS,**  
**SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS**  
**CON FINALIDAD LUCRATIVA**

*Cuota tributaria*

Art. 6.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día: 0,16 euros.
2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día: 0,22 euros.
3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día: 0,45 euros.
4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día: 0,92 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 11**  
**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS,**  
**CASSETS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO**  
**SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL,**  
**ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**  
**Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

*Cuota tributaria*

Art. 6.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro cuadrado y día: 1,06 euros.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculo, por metro cuadrado y día: 0,55 euros.
- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos, por día: 4,51 euros.
- Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día: 2,26 euros.
- Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día: 4,51 euros.
- Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante: 9 euros.
- La misma licencia por plazo de un mes: 67,78 euros.
- La misma licencia por plazo de un año: 587,48 euros.
- Por metro cuadrado y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico: 27,11 euros.
- En los días de fiestas populares o tradicionales:
  - Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculo, por metro cuadrado y día: 0,69 euros.
  - Por cada mesa de actividades instaladas en la vía pública, por día: 11,31 euros.
- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos, por día: 1,81 euros.
- Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día: 9,03 euros.
- Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día: 11,31 euros.

—Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante: 11,31 euros.

—Por metro cuadrado y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico: 45,19 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 14**  
**TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS**  
**Y RECREATIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS**

*Cuota tributaria*

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- EPÍGRAFE 1. — MATRÍCULA PARA SER SOCIO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LAS PISCINAS:
- Individual: 36,20 euros.
  - Menores de 8 años: gratuito
- EPÍGRAFE 2. — ABONO ANUAL DE LOS SOCIOS PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LAS PISCINAS:
- Menores de 8 años: gratuito
  - De 8 a 15 años: 25 euros.
  - De 16 a 64 años: 35 euros.
  - Mayores de 65 años: 30 euros.
- EPÍGRAFE 3. — ENTRADAS PARA LOS NO SOCIOS PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LAS PISCINAS:
- A) Días laborables:
- Menores de 8 años: gratuito
  - De 8 a 15 años: 3,65 euros.
  - De 16 a 64 años: 4,15 euros.
  - Mayores de 65 años: 2,60 euros.
- B) Días festivos
- Menores de 8 años: gratuito
  - De 8 a 15 años: 4,65 euros.
  - De 16 a 64 años: 5,70 euros.
  - Mayores de 65 años: 3,65 euros.
- EPÍGRAFE 4. — ABONO TEMPORAL DE LOS NO SOCIOS PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LAS PISCINAS:
- Abono de 15 días
    - Menores de 8 años: gratuito
    - De 8 a 15 años: 25 euros.
    - De 16 a 64 años: 27 euros.
    - Mayores de 65 años: 22 euros.
- EPÍGRAFE 5. — ALQUILER DE HAMACAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LAS PISCINAS:
- Alquiler de Hamacas Diario: 0,65 euros.
  - Fianza Hamacas: 1,15 euros.
- EPÍGRAFE 6. — RENOVACIÓN CARNÉ POR PÉRDIDA O DETERIORO:
- Renovación carné: 3,72 euros.
- EPÍGRAFE 7. — CUOTAS PARA ACCESO A LA CASA DE LA JUVENTUD:
- Cuota trimestral: 16,65 euros.
  - Cuota diaria: 1,15 euros.
- A los efectos de edades, la referencia será el día 1 de enero del año en curso, coincidiendo así con el año natural.
- En el caso de abonos temporales, la validez temporal se entenderá por días naturales, pudiendo ser estos consecutivos o no.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 15**  
**TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS**  
**DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES**

*Cuotas tributarias*

Art. 6.º Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico.

EPÍGRAFE PRIMERO. — CUOTA DE ACOMETIDA O DE ENGANCHE:

—Cuota de Acometida o de enganche: 181,43 euros.

EPÍGRAFE SEGUNDO. — CUOTA FIJA:

—Anual: 13,35 euros.

EPÍGRAFE TERCERO. — MANTENIMIENTO DE CONTADOR. MENSUAL:

—Contador de 13 milímetros: 0,77 euros.

—Contador de 15 milímetros: 0,86 euros.

—Contador de 20 milímetros: 0,98 euros.

—Contador de 25 milímetros: 2,22 euros.

EPÍGRAFE CUARTO. — CONSUMO:

—Hasta 5 metros cúbicos/mes: 0,59 euros.

—Más de 5 metros cúbicos/mes y hasta 40 metros cúbicos/mes: 0,73 euros.

—Más de 40 metros cúbicos/mes: 0,82 euros.

EPÍGRAFE QUINTO. — INSTALACIÓN DE ALTAS, CAMBIOS DE CONTADOR A PETICIÓN DEL CLIENTE, CORTES DE SUMINISTRO, ETC.:

—Alta de abonado: 19,72 euros.

—Baja de abonado: 12,23 euros.

—Cambio de nombre: 4,49 euros.

—Precintado de contador: 2,88 euros.

- Traslado de contador: 19,72 euros.
  - Corte por falta de pago: 19,72 euros.
  - Reposición suministro: 19,72 euros.
  - Detección de fraude: 20,43 euros.
  - Hora prestación oficial fontanero de 1.ª: 29,51 euros.
  - Hora prestación oficial ayudante fontanero: 22,75 euros.
- EPÍGRAFE SEXTO. — TANTO ALZADO MENSUAL:
- Contador de 13 milímetros: 77,21 euros.
  - Contador de 15 milímetros: 88,80 euros.
  - Contador de 20 milímetros: 118,11 euros.
  - Contador de 25 milímetros: 148,21 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 16****REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO***Cuota tributaria*

Art. 7.º La cuota tributaria a exigir por la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará en función del número de reses para el ganado ovino, de cerda y caprino, y en función del peso en canal para el ganado bovino, según las tarifas siguientes:

- Ovino menor, por res: 3,56 euros.
- Ovino mayor, por res: 5,15 euros.
- Cerdeja, por res: 11,15 euros.
- Caprinos (mayor y menor), por res: 5,15 euros.
- Bovino, por kilogramo: 0,36 euros.
- Lechón, por res: 1,29 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 17****REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Art. 3º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del Impuesto será:

- a) Para los bienes inmuebles urbanos: 0,8667%
- b) Para los bienes inmuebles rústicos: 0,8904%

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 18****IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Art. 1º. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- a) Turismo:
  - De menos de 8 caballos fiscales: 22,37 euros.
  - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 60,40 euros.
  - De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 127,49 euros.
  - De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 158,33 euros.
  - De 20 caballos fiscales en adelante: 164,81 euros.
- b) Autobuses:
  - De menos de 21 plazas: 147,62 euros.
  - De 21 a 50 plazas: 210,25 euros.
  - De más de 50 plazas: 262,82 euros.
- c) Camiones:
  - De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 74,93 euros.
  - De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 147,62 euros.
  - De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 210,69 euros.
  - De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 262,82 euros.
- d) Tractores:
  - De menos de 16 caballos fiscales: 31,31 euros.
  - De 16 a 25 caballos fiscales: 49,21 euros.
  - De más de 25 caballos fiscales: 147,62 euros.
- e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:
  - De más de 750 kilogramos y menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 31,31 euros.
  - De 1.000 kilogramos a 2.999 kilogramos de carga útil: 49,21 euros.
  - De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 147,62 euros.
- f) Otros vehículos:
  - Ciclomotores: 7,83 euros.
  - Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 7,83 euros.
  - Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 13,42 euros.
  - Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 26,84 euros.
  - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 53,69 euros.
  - Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 107,36 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 21****REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Art. 2.º *Coefficiente de ponderación y coeficiente de situación.*

*Coefficiente de ponderación*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios ( euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Están exentos del Impuesto los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

—En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

*Coefficiente de situación*

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1.ª	2.ª
Coefficiente aplicable	1,04	1,034

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**ANEXO**

## Categoría fiscal de las vías públicas

**• CATEGORÍA 1.ª:**

AVENIDA OPEL ESPAÑA.  
AVENIDA RODEL.  
AVENIDA TASTUEÑA.  
CALLE AFUERAS.  
CALLE RONDA DIPUTACION.  
CALLE SANTUARIO RODANAS.  
CALLE UNION PECUARIA.

CALLE VERDEDONCELLA.  
CAMINO CANOSA (LA).  
CAMINO SABINAR (DEL).  
CAMINO SABINAR VALDEMUEL.  
CARRETERA ALMUNIA (LA).  
CARRETERA MUEL.  
POLIGONO SABINAR.  
POLIGONO VALDEMUEL.

• **CATEGORÍA 2.ª:**

CALLE DISEMINADOS.  
AVENIDA ARAGON.  
AVENIDA RODANAS.  
AVENIDA ZARAGOZA.  
BARRIO ARAGON.  
BARRIO RODANAS.  
BARRIO SAN JOSE.  
CALLE ALFONSO I EL BATALLADOR.  
CALLE ARBELLONES.  
CALLE ARRABAL.  
CALLE BAJA.  
CALLE BAJO PALACIO.  
CALLE BARRICHUELO.  
CALLE BARRICHUELO ALTO.  
CALLE BARRIO NUEVO.  
CALLE BATALLA DE EPILA.  
CALLE CABEZO BALLESTEROS.  
CALLE CABEZO BLANCO.  
CALLE CABEZO CALVARIO.  
CALLE CABEZO CASTILLO.  
CALLE CABEZO MANOLIN.  
CALLE CABEZO PAÑOS.  
CALLE CAMINO B.  
CALLE CAMPO DEL TORO.  
CALLE CAPITAN ESPONERA.  
CALLE CASAMAYOR.  
CALLE CAUTIVICO.  
CALLE CINCO DE NOVIEMBRE.  
CALLE CLARA CAMPOAMOR.  
CALLE CONDESA MONTENEGRON.  
CALLE CONVENTO DE SAN SEBASTIAN.  
CALLE COOPERATIVA.  
CALLE CORTES DE ARAGON.  
CALLE CUARTEL.  
CALLE DEMETRIO GALAN.  
CALLE DOCTOR BAYO.  
CALLE DOCTOR LORIENTE.  
CALLE DOMINGO MARTINEZ.  
CALLE ENTREMUROS.  
CALLE ESCUELAS.  
CALLE FELICES.  
CALLE FRANCISCO RODRIGUEZ.  
CALLE FUEROS DE ARAGON.  
CALLE GARCIA GOMEZ.  
CALLE GIL SASTRE.  
CALLE GOYA.  
CALLE HERREROS.  
CALLE HORNO NUEVO.  
CALLE IMPOSIBLES.  
CALLE JAIME I EL CONQUISTADOR.  
CALLE JOSE MARIA CARPINTERO.  
CALLE JUAN I DE CASTILLA.  
CALLE JUEVES LARDERO.  
CALLE JUSTICIA MAYOR.  
CALLE MANUEL LATRE DEL SOLAR.  
CALLE MIGUEL SERVET.  
CALLE PAZ (LA).  
CALLE PEDRO IV EL DEL PUÑAL.  
CALLE PEÑA (LA).  
CALLE RAMON J.SENDER.  
CALLE RAMON PIGNATELLI.  
CALLE RAMON Y CAJAL.  
CALLE ROMEO.  
CALLE ROYEL.  
CALLE SAN AGUSTIN.  
CALLE SAN FRONTONIO.  
CALLE SAN JOSE.  
CALLE SAN JUAN.  
CALLE SANCHO I.  
CALLE SANTA ANA.  
CALLE SANTA MARIA LA MAYOR.  
CALLE SANTA RITA.  
CALLE SANTO.  
CALLE SEFARAD.  
CALLE SILVESTRE PEREZ.  
CALLE SITIOS (LOS).  
CALLE TRIPERIA.  
CALLE VICENTE VIRUETE.  
CALLE VIEJA.  
CALLE VIRGEN DE SUÑEN.  
CAMINO ESTACION.  
CAMINO HUERTOS (LOS).

CAMINO MEDIA HUERTA.  
CAMINO MOLINETE.  
PLAZA CARDENAL BUENO MONREAL.  
PLAZA CONDE ARANDA.  
PLAZA CONSTITUCION.  
PLAZA ESPAÑA.  
PLAZA INFANTE FELIPE.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 29**

**REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y MOBILIARIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y RECONSTRUCCIÓN**

*Cuota tributaria*

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Rotavator: 4,84 euros.
- Punzones: 7,46 euros.
- Sarmentador (pequeña): 2,45 euros.
- Sarmentador (grande): 3,73 euros.
- Molones: 2,92 euros.
- Molón vibrador: 11,02 euros.
- Desbrozadoras: 3,89 euros.
- Trituradoras: 4,71 euros.
- Niveladoras: 2,75 euros.
- Sembradora euros/anega: 3,84 euros.
- Horcas de sacar ramas: 2,45 euros.
- Despellejadora de almendras: 6,73 euros.
- Rastrillo de ramas: 3,73 euros.
- Carretillos de nitratos: 1 euro.
- Rastrillo de alfalfa: 2,09 euros.
- Cuba de 10.000 litros: 7,79 euros.
- Cuba de litros 5.000 litros: 5,20 euros.
- Seleccionadora cereales: 0,04 euros.
- Seleccionar sin sulfato: 0,04 euros.
- Seleccionadora veza: 0,04 euros.
- Selección lino: 0,05 euros.
- Distribuidor quelatos: 2,24 euros.
- Abonadora localizadora: 3,05 euros.
- Despedregadora: 7,35 euros.
- Trailla: 7,35 euros.
- Molino (10 kilogramos o fracción): 0,08 euros.
- Dumper: 10,80 euros.
- Martillo compresor: 14,39 euros.
- Máquina de Blanquear: 6,48 euros.
- Mesas: 3,01 euros.
- Escenario (módulo): 3,01 euros.
- Retroexcavadora: 52,82 euros.
- Otra maquinaria: 9,58 euros.
- Vallas señalización: 7,77 euros.
- Siembra de maíz: 3,84 euros.

El importe de la tasa se incrementará un 10% para aquellos que no estén empadronados en el municipio de Epila.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 32**

**REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD POR MEDIOS AUDIOVISUALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL**

*Cuota tributaria*

Art. 8.º Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

**DERECHOS POR INSERCIÓN EN LA EMISORA DE RADIO DE TITULARIDAD MUNICIPAL:**

- Cuñas publicitarias
  - Radio flash: 1,98 euros.
  - Cuña de 15 segundos: 4,67 euros.
  - Cuña de 20 segundos: 5,99 euros.
  - Cuña de 30 segundos: 8,64 euros.
  - Cuña de 45 segundos o más: 13,97 euros.
- Microprograma (cinco minutos): 54,50 euros.
- Programa patrocinado: 81,10 euros.

**DERECHOS POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, O DE CUALQUIER OTRO TIPO EN LA TELEVISIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL:**

- Por página y día: 3,06 euros.
- Por página y día cuña Power Point, máximo cuatro viñetas: 2,66 euros.
- Programa semanal radiofónico: 241,92 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA NÚM. 33**

**TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES O DEPORTIVOS MUNICIPALES**

*Base imponible y liquidable*

Art. 5.º La base imponible estará constituida por el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en el establecimiento.

*Cuota tributaria*

## UNIVERSIDAD POPULAR:

- Curso de bolillo: 18,89 euros/mes.
- Curso de apoyo y estudio dirigido (nivel 1): 56,39 euros/mes.
- Curso de apoyo y estudio dirigido (nivel 2): 46,07 euros/mes.
- Curso de apoyo y estudio dirigido (nivel 3): 35,01 euros/mes.
- Curso de apoyo y estudio dirigido (nivel 4): 22,88 euros/mes.
- Curso de apoyo y estudio dirigido (nivel 5): 18,42 euros/mes.
- Curso de dibujo y pintura (nivel 1): 39,61 euros/mes.
- Curso de dibujo y pintura (nivel 2): 25,79 euros/mes.
- Curso de dibujo y pintura (nivel 3): 23,49 euros/mes.
- Curso de piano (nivel 1): 40,08 euros/mes.
- Curso de piano (nivel 2): 29,50 euros/mes.
- Curso de piano (nivel 3): 23,95 euros/mes.
- Curso de jota (baile): 12,45 euros/mes.
- Curso de francés (nivel 1): 34,08 euros/mes.
- Curso de inglés (nivel 1): 40,53 euros/mes.
- Curso de inglés (nivel 2): 34,08 euros/mes.
- Curso de inglés (nivel 3): 27,63 euros/mes.
- Curso de informática: 39,61 euros/mes.
- Otros cursos: 41,36 euros/mes.
- Campamento urbano: 77,55 euros/mes.
- Uso de aula: hasta 60 horas. Precio hora: 7,69 euros.
- Uso de aula: de 61 horas a 120 horas. Precio hora: 6,17 euros.
- Uso de aula: de 121 horas a 200 horas. Precio hora: 4,93 euros.
- Uso de aula: desde 201 horas en adelante. Precio hora: 3,70 euros.
- Uso de ordenador (precio sala). Precio hora: 6,42 euros.
- Uso aula magna: 206,80 euros.
- Uso sala multiusos: 517 euros.

## SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES:

- Epígrafe primero. — Abonos individuales:
  - Anualidades abonados:
  - Hasta 16 años: 21,18 euros.
  - De 16 hasta 60 años: 32,23 euros.
  - Mayores de 60 años y Pensionistas: gratis
- Epígrafe segundo. — Actividades:
  - Escuela de Yoga: 32,10 euros (abonados) y 44,94 euros (no abonados).
  - Escuela de Aerobic: 21,40 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Escuela de Defensa Personal (menores): 21,40 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Escuela de Defensa Personal (adultos): 32,10 euros (abonados) y 44,94 euros (no abonados).
  - Talleres deportivos: 21,40 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Escuela de mantenimiento 3.ª edad: 12,84 euros (abonados) y 12,84 euros (no abonados).
  - Escuela de mantenimiento adultos: 21,40 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Escuela de gimnasio: 32,10 euros (abonados) y 44,94 euros (no abonados).
  - Escuela de baloncesto cadete: 21,40 euros (abonados) y 37,45 euros (no abonados).
  - Escuela de baloncesto juvenil: 21,40 euros (abonados) y 37,45 euros (no abonados).
  - Escuela de baloncesto alevín: 21,40 euros (abonados) y 37,45 euros (no abonados).
  - Escuela de fútbol sala: 21,40 euros (abonados) y 37,45 euros (no abonados).
  - Escuela de fútbol once: 28,89 euros (abonados) y 58,85 euros (no abonados).
  - Escuela de rítmica: 26,75 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Escuela de patinaje: 26,75 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Escuela de psicomotricidad: 21,40 euros (abonados) y 37,45 euros (no abonados).
  - Escuela de ciclismo: 21,40 euros (abonados) y 37,45 euros (no abonados).
  - Otras escuelas deportivas: 32,10 euros (abonados) y 44,94 euros (no abonados).
  - Senderismo: 10,70 euros (abonados) y 21,40 euros (no abonados).
  - Sauna (Sesión): 7,71 euros (abonados) y 11,95 euros (no abonados).
  - Utilización material mantenimiento: 3,31 euros (abonados) y 5,22 euros (no abonados).
  - Utilización material mantenimiento (10 sesiones): 24,78 euros (abonados) y 28,45 euros (no abonados).
  - Campeonatos fútbol-sala: por equipo y temporada: 0 euros (abonados) y 300,42 euros (no abonados).
  - Escuela de tenis: 21,40 euros (abonados) y 34,24 euros (no abonados).
  - Spinning: 32,10 euros (abonados) y 44,94 euros (no abonados).

## UTILIZACIÓN CAMPO DE FUTBOL:

- Equipos de la localidad/jugador/año: 37,45 euros.
- Partido amistoso: 53,50 euros.
- Entrenamiento (dos horas): 10,70 euros.
- Escuelas deportivas/mes: 19,17 euros.
- Partidos oficiales: Gratis.

## UTILIZACIÓN PABELLÓN POLIDEPORTIVO

- Alquiler pabellón polideportivo: 337,05 euros.

## UTILIZACIÓN OTRAS DEPENDENCIAS:

- Otras dependencias: 10,70 euros (abonados) y 28,89 euros (no abonados).
- Pista libre: 10,70 euros (abonados) y 28,89 euros (no abonados).

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 35****REGULADORA DE LA TASA DE CONCESIONES (ARRENDAMIENTO) PARA APROVECHAMIENTO, CULTIVO Y TRANSFORMACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS MUNICIPALES Y ASIMILADAS***Cuota tributaria*

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará multiplicando la superficie o base imponible por el importe de la hectárea que queda fijado, al año, de la siguiente manera:

## EPÍGRAFE PRIMERO. — APROVECHAMIENTOS RÚSTICOS:

## Unidad de superficie-cultivo-precio:

- Hectárea; cereal de secano: 20 euros.
- Hectárea; cereal de regadío: 56,26 euros.
- Hectárea; frutal de regadío: 110,28 euros.
- Hectárea; frutal de secano: 37,54 euros.
- Hectárea; viña de secano: 37,54 euros.
- Hectárea; arbolado: 18,73 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 36****PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL***Tarifas*

Art. 5.º 1. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será el siguiente:

- Matrícula anual: 50 euros.
- Niños cuyos padres o tutores se encuentren empadronados en Epila:
  - Horario Central: 9 horas a 13 horas y 15 horas a 17 horas: 96 euros.
  - Horario extra: 8 horas a 17 horas: 180 euros.
  - Horario mañana: 8 horas a 14 horas: 120 euros.
  - Hora extra: euros/hora: 7,20 euros.
  - Hora extra diaria y mensual: euros mensuales sobre tarifa ordinaria: 36 euros.
- Horario comidas: 150 euros.
- Niños cuyos padres o tutores no se encuentren empadronados en Epila:
  - Horario Central: 120 euros.
  - Horario extra: 216 euros.
  - Horario mañana: 150 euros.
  - Hora extra: 10,20 euros.
  - Hora extra diaria y mensual: euros mensuales sobre tarifa ordinaria: 48 euros.
  - Horario comidas: 180 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 37****TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE***Cuota tributaria*

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Por la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, al año: 38,50 euros; Incremento por plaza a las tarifas, al año: 3,86 euros.
- b) Por cada reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares, al año: 29,52 euros.
- c) Por las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de minusválidos (minusvalía mínima: 33%), al año: 12,34 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 38****TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA O POR OTRAS CAUSAS***Tarifas*

- Tipo de vehículo: Motocicleta, triciclo, motocarros y análogos.
  - Transporte: 76,99 euros.
  - Custodia por día: 3,86 euros.
- Tipo de Vehículo: Turismo, camioneta y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 kilogramos.

- Transporte: 89,82 euros.
- Custodia por día: 5,13 euros.
- Tipo de vehículo: Turismo, camioneta y análogos con tonelaje bruto hasta 3.500 kilogramos.
- Transporte: 116,66 euros.
- Custodia por día: 7,69 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 39****REGULADORA DEL DISFRUTE DE LOS APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS DEL MUNICIPIO DE ÉPILA**

Art. 5.º Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Caza menor y jabalí:
  - Grupo A: 217,14 euros (IVA incluido).
  - Grupo B: 434,28 euros (IVA incluido).
- Caza mayor (corzo y ciervo)
  - Grupo A: 600 euros (IVA incluido).
  - Grupo B: 1.200 euros (IVA incluido).
- Autorización para 1 día: 25 euros.

El pago de la cuota correspondiente a la caza mayor incluye caza menor y jabalí.

**ESCATRÓN****Núm. 14.476**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del artículo 177.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento de Escatrón, adoptado en fecha 13 de noviembre de 2012, relativo a la modificación de créditos número 7, con número de expediente 61.A.144.2012, del presupuesto en vigor en las modalidades de:

1) Suplemento de crédito financiado con mayores ingresos recaudados sobre los presupuestos:

**Estado de Gastos**

Capítulo	Denominación	Consignación Inicial	Consignación Definitiva
IX	PASIVOS FINANCIEROS	39.000,00	219.000,00

**Estado de Ingresos**

Capítulo	Denominación	Consignación Inicial	Consignación Definitiva
I	IMPUESTOS DIRECTOS	2.041.000,00	2.221.000,00

2) Crédito extraordinario financiado con anulación o bajas de otras partidas:

**Estado de Gastos**

Capítulo	Denominación	Consignación Inicial	Consignación Definitiva
II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.070.000,00	1.055.830,00
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	122.000,00	154.970,00
VI	INVERSIONES REALES	1.166.002,34	1.147.202,34

3) Transferencia de crédito entre partidas de distinta área de gasto:

**Estado de Gastos**

Capítulo	Denominación	Consignación Inicial	Consignación Definitiva
II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.070.000,00	1.070.000,00

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Escatrón, a 19 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Carmen Aguerri Puel.

**ESCATRÓN****Núm. 14.585**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 13 de noviembre de 2012, aprobó provisionalmente las modificaciones de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013.

Sometido el expediente a información pública, con anuncio en el BOPZ núm. 266, de 19 de noviembre de 2012, no se han presentado alegaciones o reclamaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado siguiente del mismo texto legal se publica el contenido de las modificaciones. Lo no modificado permanece vigente.

Escatrón, a 28 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Carmen Aguerri Puel.

**ANEXO****MODIFICACIONES PARA 2013 DE LAS ORDENANZAS FISCALES**

**A) MODIFICACIÓN CUANTÍA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO. (ART. 5):**

La cuantía de la tasa viene determinada en función de las siguientes tarifas:

- a) Si hay dos trabajadores/as, 100 euros al mes.
- b) Si hay un trabajador/a, 60 euros al mes.

**B) MODIFICACIÓN CUANTÍA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINARIA MUNICIPAL (ART. 4.2):**

- Por silla: 0,5 euros/día.
- Por mesa: 4 euros/día.

**C) MODIFICAR LOS PRECIOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES:**

- 1. Actividades. Precios por temporada:
  - Karate: 320 euros abonados y 640 euros no abonados.

El pago de las actividades se realiza en octubre (50%) y en enero (50%), salvo en las actividades de karate y patinaje, en las que el cobro de estas dos actividades se realizará al 100% al inicio de la actividad.

**D) MODIFICAR LOS PRECIOS POR ACTIVIDADES FORMATIVAS Y CULTURALES:**

- Precios de actividades formativas y culturales:
  - A.1. Música: 30 euros al trimestre.
  - A.2. Jota, baile: 30 euros al trimestre.
  - A.3. Jota, canto: 30 euros al trimestre.
  - A.4. Rondalla: 30 euros al trimestre.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

**FABARA****Núm. 14.555**

Por el Pleno del Ayuntamiento de Fabara, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2012, se aprobó definitivamente la cuenta general del ejercicio 2011, una vez dictaminada favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas y habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 212.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sin que se hayan presentado reclamaciones, reparos u observaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

Fabara, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Francisco Javier Doménech Villagrasa.

**FAYÓN****Corrección de errores****Núm. 14.484**

En el BOPZ número 294, de fecha 24 de diciembre de 2012, anuncio núm. 14.099, relativo a la publicación de la modificación definitiva de las Ordenanzas para el ejercicio 2013, en la Ordenanza número 14, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, debe añadirse lo siguiente: «La misma entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2013». También debe añadirse lo mismo a la Ordenanza número 15, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Fayón, 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Arbonés Vicente.

**FOMBUEÑA****Núm. 14.565**

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento de fecha de 20 de diciembre de 2012 el presupuesto general, bases de ejecución y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico

2013, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Fombuena, 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jaime Mainar Ullate.

## FUENTES DE EBRO

Núm. 14.586

Ha sido elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2012, y publicado en el BOPZ núm. 267 de 20 de noviembre de 2012, relativo a la modificación de la ordenanzas fiscal cuyo texto de la modificación se incluye a continuación, lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-4.º del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las siguientes ordenanzas fiscales:

### ORDENANZA NÚM. 7

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen:

- Primera vivienda y hasta 28 años: 1%.
- Primera vivienda y hasta 35 años: 1,5%.
- Obras mayores: desde 1.202,02 euros: 3%.
- Reformas en viviendas de más de cuarenta años: 2,5%.

### ORDENANZA NÚM. 11

#### TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

Art. 7.º *Cuota tributaria.*

Las cuotas a pagar por la difusión de noticias por medio de voz pública, megafonía o megafonía serán de 3,50 euros por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante. Dos recorridos, turnos o anuncios: 6 euros. Tres recorridos, turnos o anuncios: 7,50 euros.

### ORDENANZA NÚM. 12

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS MUNICIPALES

Art. 3.º *Cuantía.*

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

- Psicomotricidad: 93,00 euros/año
- Iniciación deportiva: 93 euros/año
- Baloncesto: 93 euros/año
- Fútbol: 114 euros/año
- Fútbol sala: 93 euros/año
- Gimnasia Rítmica: 93 euros/año
- Karate: 93 euros/año
- Patinaje: 93 euros/año
- Aerobic-Step-Aerodance: 93 euros/año
- Gimnasia mant<sup>o</sup>-Pilares: 93 euros/año
- Gerontogimnasia: 93 euros/año
- Espalda sana: 93 euros/año

Reducción a familias numerosas y monoparentales: 10%.

Tarifas para el Gimnasio municipal:

- 1 día: 4 euros.
- Bono 10: 30 euros.
- Mensual: 39 euros.
- Trimestral: 98 euros.
- Semestral: 180 euros.
- Anual: 300 euros.
- Actividad/mensual: 22 euros.
- Actividad anual 150 euros.
- Bonificación a clubs deportivos: 15%.

Se admitirá el pago fraccionado: cuota anual: 150 euros (septiembre) y 150 euros (febrero).

### ORDENANZA NÚM. 15

#### TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MATRICULA Y RESCATE DE PERROS

Tarifas:

1. Matrícula: por año o fracción: 6,20 euros.
2. Por cada perro retenido para su observación por mordedura: 6,20 euros.
3. Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:

- Por el primer rescate: 6,20 euros.
- Por el segundo rescate: 12,40 euros.
- Por el tercer rescate: 19,60 euros.

4. Manutención: por día: 4,15 euros.

### ORDENANZA NÚM. 20

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.ª — ACOMETIDA A LA RED GENERAL:

- En casco urbano, por cada local, vivienda o nave: 119 euros.
- Fianza apertura firme calle: 119 euros.
- Cambio de titularidad: 60 euros.

TARIFA 2.ª — SUMINISTRO DE AGUA:

- Consumos: (fijo)/trimestre: 3,50 euros.
  - Viviendas:
    - Variable, más de 7 metros cúbicos/trimestre: 0,33 euros.
    - Variable, más de 20 metros cúbicos/trimestre: 0,38 euros.
    - Variable, más de 35 metros cúbicos/trimestre: 0,44 euros.
  - Bares:
    - Variable, más de 7 metros cúbicos/trimestre: 0,38 euros.
    - Variable, más de 20 metros cúbicos/trimestre: 0,44 euros.
    - Variable, más de 35 metros cúbicos/trimestre: 0,57 euros.
  - Industrias
    - Variable, más de 7 metros cúbicos/trimestre: 0,42 euros.
    - Variable, más de 20 metros cúbicos/trimestre: 0,48 euros.
    - Variable, más de 35 metros cúbicos/trimestre: 0,61 euros.
- Cuota mantenimiento red/trimestre: 2 euros.

### ORDENANZA NÚM. 28

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS PATRIMONIALES DEL AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE EBRO

- Secano: 41 euros/ha/año.
- Regadío:
  - Primera categoría: 217 euros/hectárea/año.
  - Segunda categoría: 179 euros/hectárea/año.
  - Tercera categoría: 152 euros/hectárea/año.
  - Cuarta categoría: 106,50 euros/hectárea/año.
- Pastos: 6,20 euros/hectárea/año.

### ORDENANZA NÚM. 29

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de un tanto alzado anual. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Conexiones: 119 euros.
- Fianza apertura firme calle: 119 euros.
- Cuota anual: 20% facturación agua.
- Cuota mantenimiento red: 2 euros/trimestre.

### ORDENANZA NÚM. 30

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL

##### Base y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Inscripción por cada niño que utiliza el servicio: 29 euros.

	2-3 años	1-2 años	0-1 años	Mixta
BASE ( De 8.30 a 13.15 horas y de 15.15 a 14.30 horas)	82.00	95.50	131.00	118.00
De 8.30 a 13.30 horas	78.00	91.50	125.50	103.50
De 8.30 a 15.00 horas, incluido comedor	107.00	121.00	156.00	143.00
Completo de 8.30 a 16.30 horas, incluido comedor.	115.00	130.00	165.00	152.00
Familiar numerosas y monoparentales	10% bonificación (1er hijo) 15% bonificación (2º hijo) 25% bonificación (3er hijo) Exención matrícula			

Ampliación 1 hora: 60 euros/mes (mínimo 4 niños).

Para éstas cuotas. Padres y niños empadronados en el Municipio. Si existen plazas vacantes, los no empadronados: + 25% de las tarifas, previa solicitud a la Junta de Gobierno.

Si hay una familia con dos niños en edad de guardería. El segundo niño una bonificación del 10%

### ORDENANZA NÚM. 43

#### REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RECREATIVOS, PICINAS MUNICIPALES

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa para empadronados será la siguiente:

Abono de temporada de piscinas:	
-Familiar de dos miembros (matrimonio)	68.00 Euros.
-Familiar mayores de 65 años (los dos cónyuges)	65.00 Euros
-Familiar (uno empadronado y otro no)	95.00 Euros
Infantil (de 6 a 14 años)	33.00 Euros
Adulto (15 años en adelante)	47.00 Euros
Mayores de 65 años	45.00 Euros
Entradas:	Laboral
-Infantil	2.00 Euros
- Adulto:	4.00 Euros.
Mayores de 65 años	3.00 Euros.

2. La tarifa de esta Tasa será para no empadronados, y carnet de una temporada, será la siguiente:

Abono de temporada de piscinas:	
-Familiar de dos miembros (matrimonio)	126.50 Euros.
Infantil (de 6 a 14 años)	49.50 Euros.
Adulto (15 años en adelante)	77.00 Euros.
Familiar (uno empadronado y otro no)	95.00 Euros.
Entradas:	Laboral
-Infantil	2.00 Euros
- Adulto:	4.00 Euros.

2. La tarifa de esta tasa será para familias numerosas y monoparentales, empadronadas:

Todas las familias con hijos menores de 17 años:

— Toda la familia: Bono: 72,60 euros.

— Hijos de familias numerosas individual: descuento: 10%.

3. Bonos de 7 días: (5 laborables y 2 festivos), para la piscina municipal:

— Adultos: 30 euros.

— Infantil. 15 euros.

TARIFAS POR RESERVA DE PISTA DE TENIS Y FRONTÓN:

— Precio socios: 2 euros/hora.

— Precio no socios: 4 euros/hora.

— Límite máximo dos horas por grupo.

El resto de Ordenanzas, al existir alegaciones queda en suspenso la modificación, hasta la resolución definitiva de las mismas, siendo éstas las siguientes:

— Ordenanza núm. 6. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Ordenanza núm. 9. Tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

— Ordenanza núm. 13. Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicios de pasaje mediante báscula municipal.

— Ordenanza núm. 14. Precio público por la prestación de servicios de matadero.

— Ordenanza núm. 22. Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Ordenanza núm. 38. Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa de mobiliario e instalaciones de propiedad municipal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Fuentes de Ebro, a 29 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Pilar Palacín Miguel.

## GALLUR

### Núm. 14.509

En virtud de lo dispuesto en el artículo 169.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del presupuesto general municipal para 2012, integrado por el del Ayuntamiento de Gallur, resumido por capítulos, definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, así como sus bases de ejecución, plantilla de personal y relación de puestos de trabajo, cuyo resumen se detalla en anexo adjunto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del TRLRHL y en el artículo 46 de la Ley 29/1988, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

de 13 de julio, contra la presente aprobación podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

El presente expediente se halla a disposición del público a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

Gallur, a 27 de diciembre de 2012. — El alcalde, Antonio Liz Gaspar.

## ANEXO

### Estado de gastos

Capítulo	Descripción	Importe consolidado
1	Gastos de personal	627.464,67
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	761.484,48
3	Gastos financieros	8.310,00
4	Transferencias corrientes	178.932,00
6	Inversiones reales	65.858,00
7	Transferencias de capital	0,00
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	109.632,78
	Total presupuesto	1.751.681,93

### Estado de ingresos

Capítulo	Descripción	Importe consolidado
1	Impuestos directos	661.467,00
2	Impuestos indirectos	8.000,00
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	369.704,84
4	Transferencias corrientes	553.945,67
5	Ingresos patrimoniales	124.784,42
6	Enajenación de inversiones reales	0,00
7	Transferencias de capital	33.780,00
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
	Total presupuesto	1.751.681,93

### Plantilla de personal

#### A) PERSONAL FUNCIONARIO:

I. Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

1.1. Subescala Secretaría-Intervención.

— Una plaza, grupo A 1, nivel 26.

II. Escala de funcionarios de Administración general.

2.2. Subescala administrativa.

— Dos plazas, grupo C 1, nivel 16.

2.3. Subescala auxiliar.

— Una plaza, grupo C 2, nivel 14.

III. Escala de funcionarios de Administración especial.

3.2. Subescala servicios especiales.

3.2.1. Policía Local.

— Dos auxiliar de Policía Local, grupo C 2, nivel 16.

3.2.2. Personal de oficios.

— Un operario de servicios múltiples, grupo agrupaciones profesionales, nivel 11.

#### B) PERSONAL LABORAL:

##### • Laboral fijo:

— Un profesor generalista de adultos, tiempo parcial-discontinuo.

— Dos operarios servicios múltiples, tiempo completo.

— Un encargado de obras y servicios, tiempo completo. Vacante.

##### • Laboral temporal: indefinido y/o discontinuo:

— Un monitor de Espacio Joven, fijo-discontinuo, a tiempo parcial. Vacante.

— Un operario limpieza, tiempo parcial.

— Un operario limpieza, tiempo parcial-discontinuo.

— Un operario de obras y servicios, tiempo completo (interinidad).

— Dos administrativos oficial de 1.ª. Discontinuos.

— Un coordinador de medios de comunicación (tiempo completo).

— Un auxiliar de mantenimiento de pabellón polideportivo (tiempo completo).

— Un profesor de Banda de Música, tiempo parcial.

— Un encargado de biblioteca.

— Dos socorristas (tiempo completo), tres meses.

— Un operario mantenimiento de Piscinas (tiempo completo), tres meses.

— Cuatro profesores Escuela Música.

## HERRERA DE LOS NAVARROS

### Núm. 14.394

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales de los impuestos y tasas vigentes en este término municipal, no habiéndose presentado ninguna reclamación al respecto se eleva a definitiva su aprobación inicial, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, publicándose en anexo los textos modificados a los efectos legalmente previstos,

Contra el citado acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Herrera de los Navarros, a 19 de diciembre de 2012. — El alcalde, Adolfo Val Rubio.

#### ANEXO

##### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7150%.

##### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 3.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 4%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

##### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 7.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

A) Para los incrementos de valor generados por un período de uno hasta cinco años: 3,7.

B) Para los incrementos de valor generados por un período de hasta diez años: 3,5.

C) Para los incrementos de valor generados por un período de hasta quince años: 3,2.

D) Para los incrementos de valor generados por un período de hasta veinte años: 3.

Art. 13. Cuota tributaria: la cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20%.

##### ORDENANZA FISCAL GENERAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LAS TASAS DEL AYUNTAMIENTO DE HERRERA DE LOS NAVARROS

Art. 10. Tasa por suministro de agua.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas (con carácter semestral):

—Cuota del servicio mínimo por vivienda: 9,93 euros semestrales.

—Consumo de más de 20 hasta 60 m<sup>3</sup>: 0,34 euros por metro cúbico.

—Consumo de más de 60 m<sup>3</sup>: 0,49 euros por metro cúbico.

—Cuota por contador roto una lectura: 61,75 euros.

—Cuota por contador roto segunda lectura y siguientes: 123,48 euros.

—Cuota de servicio mínimo por local industrial, comercial o análogo: 14,89 euros semestrales.

—Consumo de más de 30 hasta 90 m<sup>3</sup>: 0,41 euros por metro cúbico.

—Consumo de más de 90 m<sup>3</sup>: 0,47 euros por metro cúbico.

—Cuota por contador roto una lectura: 123,48 euros.

—Cuota por contador roto segunda lectura y siguientes: 246,96 euros.

Art. 11. Tasa por alcantarillado.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—Derechos de conexión por vivienda o local: 61,85 euros

—Cuota de servicio mínimo por vivienda o local: 15,47 euros

Art. 13. Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—Por cada vivienda o establecimiento: 34,02.

Art. 12. Tasa por cementerios

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—Concesión de nicho: 630 euros

Art. 15. Tasa por ocupación de vía pública con puestos, barracas, casetas, etc.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—Por cada puesto y día: 3 euros

Art. 16. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, etc., con finalidad lucrativa.

—Base imponible y liquidable: Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento se tendrá en cuenta el número de sillas utilizadas, entendiéndose que a cada mesa corresponden un número de sillas no superior a cuatro.

El aprovechamiento se concederá por un período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre.

—Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada mesa: 30 euros. Comprendiendo esta tarifa el período establecido en el apartado anterior.

Art. 17. Tasa por el disfrute de instalaciones deportivas: piscinas.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—Bono y entradas diarias para menores de 8 años: gratuito.

—Bono de temporada para mayores de 8 años hasta 14 años: 17,50 euros.

—Entrada diaria para mayores de 8 años hasta 14 años (L a V): 1,20 euros.

—Entrada diaria para mayores de 8 años hasta 14 años (S y D): 2,40 euros.

—Bono de temporada para mayores de 14 años: 29,00 euros.

—Entrada diaria para mayores de 14 años (L a V): 2,40 euros.

—Entrada diaria para mayores de 14 años (S y D): 3,50 euros.

Queda eliminada la tarifa referida al bono de temporada para matrimonios o parejas de hecho. Las entradas diarias o bonos de temporada se expedirán uno/a por cada persona física.

Art. 18. Tasa por el disfrute de instalaciones deportivas: gimnasio, pabellón polideportivo municipal.

\* Gimnasio.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—Bono anual por persona: 70 euros.

—Bono mensual por persona: 10 euros.

\* Pabellón polideportivo municipal.

Tarifa única por solicitante de 154,60 euros/día. Asimismo, se hace extensivo para el uso de la nave almacén.

Art. 19. Tasa por la prestación de diversos servicios educativos.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa queda fijada en las siguientes tarifas:

• Curso de informática, cuota mensual: Se determinará dividiendo el coste del profesorado entre el total de usuarios del servicio.

• Guardería municipal:

—Inscripción: 30 euros.

—Cuota mensual: 40 euros/niño, 30 euros/por cada hermano.

• Ludoteca: 7,00 euros.

• Escuela de verano:

—Completa: 65 euros.

—Una quincena: 30 euros.

—Una semana: 15 euros.

—Curso de natación: 20 euros.

Art. 20. Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Cuota tributaria: Se aplicará una tarifa única de 6,20 euros.

Art. 21. Tasa por expedición de documentos administrativos.

Cuota tributaria: La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

• Censos de población de habitantes.

1. Certificados de empadronamiento: 1,50 euros.

2. Certificado de convivencia y residencia: 1,50 euros.

3. Certificaciones de otra clase: 3,00 euros.

4. Bajas: 3,00 euros

5. Rectificaciones en las hojas de empadronamiento: 2,00 euros.

• Certificaciones y compulsas.

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales: 3,00 euros.

2. Fotocopias compulsadas: 1,00 euros.

3. Bastanteo de poderes para procedimientos de contratación municipal: 3,20 euros.

• Documentos expedidos por las oficinas municipales.

1. Documentos solicitados en relación con el catastro de Bienes Inmuebles, como copias o declaraciones, devengarán 3,00 euros por finca, y 6,00 euros si son descriptivos y gráficos por finca.

2. Informes urbanísticos: 21,00 euros.

3. Informes que se emitan por autoridades municipales o por el Ayuntamiento: 10,00 euros.

4. Fotocopias de documentos administrativos, fotocopias en general: 0,20 euros.

5. Envío de fax: 1,00 euros.

6. Escaneo de documentos: 1,00 euros.

Art. 22. Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Hecho imponible: El hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- Obras Menores: 90 euros por licencia solicitada
- Obras Mayores: 200 euros por licencia solicitada.
- Prórrogas. Por cada solicitud:
- Obras Menores: 13,50 euros.
- Obras Mayores: 30 euros.
- Licencias de parcelación y/o agrupación:

En el caso de concesión de concesión de certificaciones de innecesariedad de licencia de segregación sólo se repercutirá el coste del informe técnico.

Base imponible: Valor catastral del solar de la finca matriz, y referido al año de concesión de la venta.

Tipo imponible: 0,50%.

—Licencias de primera ocupación: 20 euros.

Art. 23. Tasa por otorgamiento de Licencias de apertura de establecimientos.

Hecho imponible: Se establece en este término municipal una tasa por prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos que se refieren las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamiento.

Cuota tributaria: La cantidad a pagar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- Licencia ambiental de actividades clasificadas.

TARIFA GENERAL:

A) Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará la cuota total que resulte en función de la superficie del local afectado:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,90 euros.
- Superficie del local desde 251 a 1.500 metros cuadrados: 0,70 euros.
- Superficie del local de 1.501 a 6.000 metros cuadrados: 0,50 euros.
- Superficie del local de más de 6.001 metros cuadrados: 0,30 euros.

La superficie a considerar se acreditará en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Se establece una cuota mínima para las licencias de actividad que deberá satisfacerse aún cuando el resultado sea inferior, fijada en 100 euros.

C) Igualmente se establece una cuota máxima, que únicamente podrá superarse cuando el coste de los informes o trabajos técnicos debidamente acreditados así lo justifiquen, fijada en 3.010,00 euros.

D) La tarifa a aplicar por transmisión de licencias o cambios de titularidad:

—Se aplicará un 25% del coste que resultaría de la tramitación de una nueva licencia.

TARIFA ESPECIAL:

1. En las licencias correspondientes a producción de Energía Eléctrica, la cuota se obtendrá en función del número total de Kilovatios instalados, a razón de 1,20 euros/kW.

2. En las licencias correspondientes a explotaciones ganaderas, la cuota se obtendrá en función del número total de cabezas autorizadas, conforme al siguiente baremo:

- Explotaciones de intensivas de bovino de cebo y extensiva: 2,00 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de bovino de leche : 4,00 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de ovino de cría y extensivas : 0,45 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de ovino de cebo: 0,30 euros/cabeza.
- Explotaciones de ganado caprino: 0,40 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de porcino de cebo y extensivas: 0,50 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de porcino de cría: 1,50 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de puesta (reproductoras de puesta): 0,05 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de puesta (Ponedoras de huevos): 0,03 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de carne: 0,03 euros/cabeza.

- Licencias de apertura:

Se establece una cuota única para las licencias de apertura, establecida en 100 euros.

La tarifa a aplicar por transmisión de licencias o cambios de titularidad: cuantía fija de 30 euros.

## ILLUECA

### Corrección de errores

Núm. 14.410

Advertido error en el anuncio de la aprobación definitiva de las ordenanzas reguladoras de las tasas e impuestos del Ayuntamiento de Illueca para el año 2013, publicado en el BOPZ núm. 272, de fecha 26 de noviembre de 2012, se procede a su corrección:

- Tarifas piscinas 2013:
  - Familias numerosas de 1.ª (de tres a seis hijos): -20%, en lugar de -20 euros que aparece publicada.
  - Familias numerosas de 2.ª (de siete hijos o más): -40%, en lugar de -40 euros que aparece publicada.
- Tarifas servicios deportivos 2013.
  - Familias numerosas de 1.ª (de tres a seis hijos): -20%, en lugar de -20 euros que aparece publicada.
  - Familias numerosas de 2.ª (de siete hijos o más): -40%, en lugar de -40 euros que aparece publicada.

Illueca, a 17 de diciembre de 2012. — El alcalde, Ignacio Herrero Asensio.

## J A U L Í N

Núm. 14.494

El Pleno del Ayuntamiento de Jaulín, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de noviembre de 2012, acordó la modificación de la Ordenanza sobre uso de edificios municipales, añadiendo un párrafo final al artículo 3.º (canon):

“(…) Excepcionalmente, se permitirá el uso de los inmuebles indicados y con carácter gratuito por particulares y/o cooperativas/asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que organicen actos que revistan interés social/cultural para el municipio, y así lo declare expresamente la Corporación local a través de alguno de sus órganos de gobierno”.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y concordantes, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOPZ, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Jaulín, 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jesús I. Ortilles Lobera.

## LA JOYOSA

Núm. 14.421

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el expediente incoado para la modificación de ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos para que surtan efectos el día 1 de enero de 2013, aprobado provisionalmente mediante acuerdo plenario de 26 de octubre de 2012, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, y artículo 141.2 de las Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, a continuación se hace público en anexo al presente el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra el referido acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante el Pleno de la Corporación, o directamente contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro del mes o de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, respectivamente.

La Joyosa, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, José García Santabábara.

## ANEXO

### TEXTO ÍNTEGRO MODIFICACIONES TIPOS Y TARIFAS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2013

1.º **ORDENANZA FISCAL NÚM. 8, TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL:** Se modifica el artículo 6 como sigue:

«Tarifa 2.ª. Por cada metro cuadrado ocupado: 5,75 euros/metro cuadrado».

2.º **ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.** Se modifica el artículo 2 y se añade artículo 3 como sigue:

«1. El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,495.

2. Tipo IBI características especiales, 0,8%.

Art. 3.º *Bonificaciones.*

1. Los sujetos pasivos del IBI que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto cuando concurren las circunstancias siguientes y con arreglo a los siguientes porcentajes:

- Valor catastral (actualizado 2012) y bonificación:

- Hasta 50.000 euros: 50%.
- De 50.000,01 euros a 70.000 euros: 30%.
- De 70.000,01 euros a 90.000 euros: 20%.
- Más de 90.000,01 euros: 10%.

La actualización de los tramos de valor catastral para gozar de esta bonificación a favor de las familias numerosas se corresponderá con el incremento de los valores catastrales efectuados anualmente por la ley general de presupuestos.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se aplique con carácter retroactivo.

Para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio, a que se cumplan el resto de los requisitos previstos, existiendo obligación de comunicar a esta Administración cualquier variación al respecto.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa.

La bonificación establecida a los titulares de familia numerosa es incompatible con la aplicación de otras bonificaciones tanto obligatorias como potestativas para el ayuntamiento, del impuesto sobre bienes inmuebles que pudieran corresponderle al contribuyente por dicho inmueble. Siendo de su voluntad la aplicación sobre la que opte.

2. Para poder gozar de la bonificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

—Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.

—Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la unidad familiar.

—Estar al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado el pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

3. Para la concesión del beneficio fiscal, el interesado deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del interesado.

b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa expedido por el Gobierno de Aragón o, en su defecto, copia compulsada de la solicitud del mismo o de su renovación, siempre que posteriormente se acredite su efectiva concesión mediante la aportación del Título, en el plazo de un mes desde su obtención.

c) Certificado de residencia y convivencia, expedido por el Ayuntamiento.

d) Copia de la escritura de propiedad del inmueble o, en su caso, de la documentación acreditativa del derecho que constituya el hecho imponible del impuesto.

e) En caso de que en la escritura no figure la referencia catastral del inmueble gravado, último recibo del impuesto abonado o certificado de la Oficina Virtual del Catastro.

f) Certificado acreditativo de estar al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado el pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, expedido por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Zaragoza.

4. Concedida la bonificación, esta se mantendrá como máximo por el/los períodos positivos coincidentes con el período de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será el hasta el 31 de enero.

Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

5. Si se produjeran modificaciones en las condiciones determinantes de la declaración de la bonificación, el sujeto pasivo se constituye en la obligación tributaria formal de comunicarlas a la entidad local gestora del impuesto antes del 31 de enero del año siguiente al que se produzca la modificación.

En caso de no cumplirse los requisitos exigidos, como consecuencia de dichas variaciones, deberá abonarse la cuota correspondiente que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación declarada, así como los intereses de demora que pudieran proceder a causa del incumplimiento del deber de comunicación expresado en este apartado».

**3.º ORDENANZA FISCAL NÚM. 12, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:** Se modifica el artículo 4.2 como sigue:

«Bases y tarifas:

Motocicletas de + 1.000 c.c.: 61 euros».

**4.º ORDENANZA FISCAL NÚM. 21, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL “LOS OLIVARES”.** Queda redactado el artículo 6 y se añade artículo 9 como sigue:

«3. Abonos de temporada:

3.2. Trimestral:

—De 9 a 14 años: 45 euros.

—De 15 a 60 años: 70 euros.

—Mayor de 60 años, jubilados y minusválidos: 35 euros.

Art. 9.º *Bonificaciones:* Familias numerosas: 15% importe tasa en los abonos trimestrales, anuales y anuales familiares».

## LAS CUERLAS

## Núm. 14.569

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento de fecha de 20 de diciembre de 2012 el presupuesto general, bases de ejecución

y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2013, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Las Cuerlas, 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Miguel Angel Guillén Cantín.

## L A Y A N A

## Núm. 14.439

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012 (anuncio publicado en el BOPZ. núm. 270, de 23 de noviembre de 2012), adquiere carácter definitivo el acuerdo de modificación de tributos locales, siendo el texto íntegro de sus modificaciones el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del TRLRHL, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Quedan modificadas las Ordenanzas que a continuación se indican en los artículos y apartados que se especifican.

### A) MODIFICACIÓN GENERAL:

Todas las modificaciones de las Ordenanzas entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de las mismas en el BOPZ, y comenzarán a aplicarse en el momento de su devengo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### B) MODIFICACIONES ESPECÍFICAS:

#### • Tasas:

**1. DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

Queda modificada la tarifa del artículo 3.º de la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 3.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

Canales o canalones: por cada metro lineal o fracción en todas las calles: 0,65 euros.

#### **2. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS.**

Queda modificada la tarifa del artículo 9.º de la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 9.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Viviendas, por cada una: 30,00 euros.

Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios: 28,50 euros.

**3. TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Queda modificada la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º 3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, por cada metro lineal o fracción de conducciones de cualquier clase: al año, 2,60 euros.

Por cada unidad de palomilla, caja de amarre, poste, torreta, etc.: al año, 3,80 euros.

Por cada foral, foco o proyectores para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda: al año, 4,2 euros.

Por cada transformador, casilla, por metro cuadrado o fracción realmente ocupada: al año, 8,90 euros.

Subsuelo: por cada metro cúbico o fracción de subsuelo realmente ocupado: al año, 4,50 euros.

Balcones: 0,30 euros.

#### **4. TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.**

Quedan modificadas las tarifas del artículo 6.º de la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 7.º Tarifa aplicable cada trimestre:

Cuota general para todos los contadores 2,60 euros.

Consumo hasta 15 metros cúbicos: 0,20 euros.

Consumo de 16 a 30 metros cúbicos: 0,30 euros.

Consumo de 31 a 60 metros cúbicos: 0,35 euros.

Consumo de 61 a 100 metros cúbicos: 0,50 euros.

Consumo de más de 100 metros cúbicos: 0,60 euros.

Conexión o cuota de enganche:

Contadores 1/2 pulgada: 63,50 euros.

Contadores 3/4 de pulgada: 95,10 euros.

Contadores de 1 pulgada: 127,00 euros.

El contador se cobrará a precio de mercado.

**5. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

Queda modificada la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

El artículo 5.º queda derogado y el artículo 6.º queda redactado de la siguiente forma:

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que será de 13 euros.

**6. TASA POR TRÁNSITO DE GANADO.**

Queda modificada la tarifa del artículo 4.º de la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 4.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada cabeza de ovino, al año, 0,26 euros.

Por cada cabeza de cabrío, al año, 0,26 euros.

Por cada cabeza de otro ganado en tránsito, al año, 0,65 euros.

**7. TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

Quedan modificada la tarifa del artículo 3.º de la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 3.º Se establece una cuota mínima de 19,00 euros por contador.

Art. 4.º La cuota por toma o enganche inicial a la red de alcantarillado será de 31,00 euros.

**8. SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

Quedan modificadas las tarifas del artículo 6.º de la Ordenanza Fiscal en la siguiente forma:

Art. 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota por mantenimiento de instalaciones y nicho, al año: 3,20 euros.

**9. TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES.**

Queda modificado el artículo 6.º de la Ordenanza Fiscal siendo su nueva redacción la siguiente:

Art. 6.º Las tarifas aplicar serán las siguientes:

1.1. Abono de temporada:

a) Matrimonio: 55,00 euros.

b) Personas de 4 a 14 años: 31,00 euros.

c) Personas de 15 a 64 años: 36,00 euros.

d) Personas mayores a 65 años: 25,00 euros.

1.2. Abono mensual: 36,00 euros.

1.3. Abono quincenal: 26,00 euros.

1.4. Entrada diaria: 2,50 euros.

2. La entrada de los menores de 4 años será gratuita.

3. Las familias numerosas tendrán un 10% de descuento sobre la cuota resultante.

**10. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE BASE.**

Modificación tarifa según tramo de renta:

Hasta 266,25: 1,25 euros/hora.

Hasta 319,50: 1,88 euros/hora.

Hasta 372,75: 2,50 euros/hora.

Hasta 426,00: 3,13 euros/hora.

Hasta 479,25: 3,75 euros/hora.

Hasta 532,51: 4,38 euros/hora.

Hasta 585,76: 5,00 euros/hora.

Hasta 639,01: 5,63 euros/hora.

Hasta 692,26: 6,25 euros/hora.

Hasta 745,51: 6,88 euros/hora.

Hasta 798,76: 7,50 euros/hora.

Hasta 852,01: 8,13 euros/hora.

Hasta 905,26: 8,75 euros/hora.

Hasta 985,51: 9,38 euros/hora.

Hasta 1.011,76: 10,00 euros/hora.

Hasta 1.065,02: 10,63 euros/hora.

Más de 1.065,02: 11,25 euros/hora.

**• IMPUESTOS****1. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Queda modificado el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

Art. 6.º *Cuota.*

6.1. Sobre las cuotas de tarifa del año 2012 se incrementarán un 4,4%. Quedará unido a esta Ordenanza un anexo en el cual se refleja el cuadro de tarifa vigente en cada anualidad.

6.2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico.

6.3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

**2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Queda modificado el artículo 3.º en su párrafo tercero, en la siguiente forma:

Art. 3.º 3. El tipo de gravamen será el 2,10%.

Layana, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jesús Gay Cortés.

**ANEXO**

ANEXO AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
Art. 6.º - 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:	
Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	13,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	94,00
De 20 caballos fiscales en adelante	117,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	87,00
De 21 a 50 plazas	124,00
De más de 50 plazas	155,00
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	87,00
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	124,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	155,00
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	18,50
De 16 a 25 caballos fiscales	29,00
De más de 25 caballos fiscales	87,00
<b>E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	87,00
<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores	5,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	32,00
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	63,50

6.2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico.

6.3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

**LA ZAIDA****Núm. 14.511**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 25 de octubre de 2012, aprobó por unanimidad de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta legal la modificación de los tipos impositivos y cuotas de la siguiente Ordenanza fiscal:

**TASA SOBRE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

—Cuota nuevo enganche: 30 euros.

—Cuota de servicio: 3 euros al trimestre.

—Consumo mínimo: (6 metros cúbicos de agua al trimestre), la cantidad de 7,50 euros.

—Resto de consumo: 1,25 euros el metro cúbico de agua consumida.

Al no haberse producido reclamación alguna en el período de información pública, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Estas modificaciones entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicando que contra este acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de que se pueda interponer otro recurso que se estime pertinente.

La Zaida, a 27 de diciembre de 2012. — El alcalde.

**LITAGO****Núm. 14.630**

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2012 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 270, de 23 de noviembre de 2012), adquiere carácter definitivo el acuerdo de imposición y modificación de los impuestos y tasas cuyo texto íntegro de las correspondientes Ordenanzas fiscales y reguladoras a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del TRLRHL, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

• El punto 2 del artículo 5.º, “Cuota”, de la Ordenanza fiscal número 4, sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica:

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 13,26 euros.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 35,83 euros.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 75,65 euros.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 94,23 euros.

De 20 caballos fiscales en adelante: 117,78 euros.

**B) Autobuses:**

De menos de 21 plazas: 87,60 euros.

De 21 a 50 plazas: 124,76 euros.

De más de 50 plazas: 155,95 euros.

**C) Camiones:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 44,45 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 87,60 euros.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 124,76 euros.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 155,95 euros.

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales: 18,57 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 29,19 euros.

De más de 25 caballos fiscales: 87,63 euros.

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 18,57 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 29,19 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 87,63 euros.

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores: 4,63 euros.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 4,63 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 7,95 euros.

Motocicletas de más de 250 a 500 centímetros cúbicos: 15,92 euros.

Motocicletas de más de 500 a 1.000 centímetros cúbicos: 31,84 euros.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 63,71 euros.

• Los epígrafes 1 y 3 del artículo 6.º “Cuota tributaria”, de la Ordenanza número 8, reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio:

Epígrafe 1. Consumo y contadores.

Uso:

—Cuota fija abastecimiento: 20,20 euros/semestre.

—Normal de 0 hasta 50 m<sup>3</sup>/semestre: 0,26 euros/m<sup>3</sup>.—Moderado de 51 hasta 100 m<sup>3</sup>/semestre: 0,42 euros/m<sup>3</sup>.—Exceso de más de 100 m<sup>3</sup>/semestre: 1,05 euros/m<sup>3</sup>.

Epígrafe 3. Derechos de acometida.

Cuota fija por derechos de acometida: Se establece una cuota fija en concepto de derechos de acometida para todas las nuevas acometidas que causen alta en el Servicio Municipal de Aguas, por importe de 248 euros.

• La cuota tributaria del artículo 5.º de la Ordenanza número 9, reguladora de la tasa de basuras:

La cuota tributaria será de 8,10 euros semestrales.

• La cuota tributaria del artículo 6.º de la Ordenanza número 10, reguladora de la tasa por alcantarillado:

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 81 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

—La cuota tributaria mínima y única exigible por la existencia del servicio se establece en 20,15 euros/semestre.

• La cuota tributaria del artículo 7.º de la Ordenanza número 17, reguladora de la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros usos análogos:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Piscina municipal.

**A) Abono de temporada.**

Número 1. De personas mayores de 65 años: 15,40 euros.

Número 2. De personas mayores de 15 años: 25,75 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 15,40 euros.

**B) Abono mensual.**

Número 1. De personas mayores de 65 años: 13,40 euros.

Número 2. De personas mayores de 15 años: 18,50 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 13,40 euros.

**B) Sistema de entradas.**

Días laborables:

Número 1. De personas mayores de 65 años: 2,05 euros.

Número 2. De personas mayores de 15: 2,55 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 2,05 euros.

Días festivos:

Número 1. De personas mayores de 65 años: 2,55 euros.

Número 2. De personas mayores de 15: 3,60 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 2,55 euros.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE COLMENAS

**1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como lo dispuesto en el art. 103 del decreto

347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, se establece la tasa por aprovechamiento especial de instalación de colmenas, que regirá en ese término municipal de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas recogidas en esta Ordenanza.

## CAPITULO I

## OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

**2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial de instalación de colmenas en los bienes propiedad del Ayuntamiento de Litago, situados en su término municipal. A tal efecto, se tendrán en cuenta las definiciones recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 209/2002 de 22 de febrero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones agrícolas.

**3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los bienes propiedad del Ayuntamiento de Litago. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en referencia a los incapacitados y menores, las personas que ostenten la patria potestad sobre los mismos.

**4.º Responsables.**

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades u los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados Internacionales en régimen de reciprocidad.

**6.º La cuota de la tasa se fija en las siguientes tarifas:**

Modalidad de autorizaciones:

1. Vecinos empadronados, así como sus cónyuges y parientes con-sanguíneos hasta el 2.º grado en línea recta (nietos), y que se hallen al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias para con la Hacienda municipal: 1,5 euros por colmena instalada.

2. No vecinos, propietarios de inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal de Litago, así como sus cónyuges y parientes con-sanguíneos hasta el 2.º grado en línea recta (nietos), y que se hallen al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias para con la Hacienda municipal: 1,5 euros por colmena instalada.

3. Respecto de los no incluidos en los anteriores epígrafes: 3 euros por colmena instalada. Las cantidades previstas en este punto serán revisadas anualmente incrementándose según el IPC anual obtenido de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

**7.º Período impositivo y devengo.**

1. La tasa se devengará el primer día hábil del período impositivo.

2. La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial del que se beneficie de forma especial el sujeto pasivo dependiendo de su cuantía, 8.º *Gestión.*

a) La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía administrativa de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento. El pago de la Tasa se acreditará por carta de pago o recibo de liquidación.

b) La realización del aprovechamiento especial no se podrá realizar en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. Simultáneamente a la prestación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la tasa.

c) Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa aprobación definitiva por el órgano competente.

d) Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

e) Gestión por delegación. Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Zaragoza las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

## CAPITULO II

## NORMATIVA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE APÍCOLAS

9. Constituyen el acotado municipal de apícolas todos los terrenos de titularidad municipal.

10. Las autorizaciones para la instalación de colmenas en dicho acotado se realizarán mediante la modalidad de autorización anual.

11. La autorización será concedida, previa solicitud por el interesado, por decreto de Alcaldía.

12. Aquellas personas que sean beneficiarias de la autorización referida en el punto anterior, expedida por el Ayuntamiento, deberán ajustar su régimen de explotación a las siguientes normas:

a) Podrán ser titulares de este aprovechamiento cualquier persona que lo solicite en los términos que aquí se establecen, presentando la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia del documento, cuaderno o libro registro de la explotación apícola, debidamente actualizado.
- Plano de la parcela donde se pretenden ubicar las colmenas.
- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Litago, donde se hará constar el número de colmenas a colocar, una declaración según la cual se compromete al cumplimiento escrito de lo previsto en esta Ordenanza y en la normativa reguladora del sector, y la distancia al núcleo de población que no será nunca menor de 1.000 metros.

En caso de varias solicitudes sobre una misma parcela se tendrá en cuenta el orden de presentación de solicitudes ante el registro del ayuntamiento.

b) Se respetarán los acotados de repoblación existentes con el fin de compatibilizar los distintos usos del monte, tanto las zonas valladas como aquellos tramos en regeneración en los que esté vedado el aprovechamiento.

c) La duración del aprovechamiento tendrá carácter anual, debiendo reiterarse para cada ejercicio. Si el emplazamiento no sufre variación se hará constar, no siendo necesario entonces aportar toda la documentación que se señala en el párrafo 2.12.1.

d) Se autorizará únicamente la instalación de las colmenas en el recinto donde se hayan de ubicar, el cual podrá ver vallado para la protección de personas y animales, pero no podrá realizarse ningún otro tipo de instalación o construcción temporal o permanente.

e) Los agentes de protección de la naturaleza de la zona deberán manifestar el consentimiento respecto al lugar elegido para la ubicación del colmenar. Igualmente podrán efectuar cuantos reconocimientos consideren oportunos.

f) El colmenar se identificará con un cartel, en sitio visible y de forma legible, de dimensión mínima 60 x 40 cm en el cual se reflejará el nº de registro de la explotación y la advertencia "Atención abejas" y será colocado en la linde del mismo a una distancia mínima de quince metros. Esta advertencia no será obligatoria si la finca está cercada y las colmenas se sitúan a una distancia mínima de 25 metros de la cerca.

g) En cada colmena deberá figurar impreso el número del registro de la explotación.

h) No se permitirá la instalación de núcleos de colmenas a menos de las siguientes distancias:

- Distancia mínima entre colmenares: 500 metros. En colmenares con más de 50 colmenas. Esta distancia mínima se calculará multiplicando por 10 el número de cajas.
- Centros urbanos, núcleos de población, instalaciones recreativas: 400 m.
- Carreteras nacionales: 300 m.
- Carreteras comarcales: 100 m.
- Caminos vecinales y pistas forestales: 25 m.
- Establecimientos colectivos de carácter público: 500 m.
- Fuentes y lugares de abrevada del ganado: 200 m.

Las presentes distancias podrán ser reducidas o ampliadas conforme a lo dispuesto en el art. 8 del RD 209/2002 de 22 de febrero por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. 9. Se adoptarán las precauciones necesarias para evitar que se produzcan incendios forestales, respetándose estrictamente la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y la Orden de Incendios en vigor.

i) Se tomarán toda clase de precauciones para evitar la contaminación de aguas con productos empleados en tratamientos sanitarios de las colmenas.

j) Caso de realizarse un tratamiento aéreo contra plagas, se procederá ala retirada de las colmenas.

k) El Ayuntamiento podrá limitar el número de autorizaciones a expedir diariamente, en aras de evitar la sobre explotación del monte.

l) Se prohíbe la instalación de colmenas en fincas de particulares, ubicadas dentro del coto, salvo autorización del propietario.

ll) Una vez retirado el colmenar, la zona debe quedar en las mismas condiciones en que estaba antes de iniciarse el aprovechamiento.

m) Deberán cumplimentarse por el titular de la explotación, o personas encargadas de su gestión, las disposiciones jurídicas vigentes en el momento sobre protección de los trabajadores y condiciones de trabajo. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del adjudicatario no implicará responsabilidad alguna por parte de esta Administración.

n) La Administración no se hace responsable de los daños que pueda sufrir el producto a aprovechar por causas naturales.

### 13. Infracciones y sanciones.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en este capítulo podrán ser sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/98 de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, Ley de Montes, y disposiciones complementarias, Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, RD 1945/1983 de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro alimentaria, y de acuerdo con la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón.

Sanciones: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pueda derivarse.

a) En el caso de instalación de colmenas sin autorización se impondrá un multa de 150 euros (ciento cincuenta euros). Paralelamente se retendrán las colmenas instaladas hasta tanto no se proceda al pago de la multa y de la tasa oportuna.

b) Para el resto de actuaciones realizadas contraviniendo las normas reguladoras del acotado incluidas en este capítulo, la multa será de 30 euros (Treinta euros), por infracción, pudiendo acumularse hasta un máximo de 150 euros (ciento cincuenta euros).

c) La realización de tres o más infracciones objeto de sanción conllevará además la retirada de la autorización para la temporada en curso. En atención al carácter de las mismas, entendiéndose por tal la producción de lesiones al medio ambiente o a terceras personas, podrá incluso valorarse, y decretarse por el Pleno del Ayuntamiento, la no obtención de autorización con carácter indefinido. El órgano competente para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior, será la Alcaldía, salvo lo dispuesto en el párrafo final del punto C).

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y empezará a regir desde el 1 de enero de 2013, estando vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN LOS MONTES COMUNES DE LITAGO

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del aprovechamiento de la leña de los montes comunes de Litago, propiedad de este Ayuntamiento.

Art. 2.º Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a todas las fincas rústicas inventariadas y catastradas a nombre de este Ayuntamiento sitas en el término municipal de Litago.

Art. 3.º Podrán solicitar el aprovechamiento de leña de los montes del Ayuntamiento las personas empadronadas en el municipio de Litago y que la destinen a una vivienda situada en el municipio, para consumo propio.

Art. 4.º Las personas que cumpliendo las condiciones señaladas estén interesadas en proceder a la corta de leña, deberán presentar una solicitud en el Ayuntamiento en el que se hará constar los datos del solicitante y la vivienda para la que se destinará la leña.

Art. 5.º Los lotes se adjudicarán mediante sorteo público entre todos los solicitantes.

Art. 6.º Los vecinos autorizados deberán de respetar, a la hora de la corta, todas las indicaciones dadas por los Agentes de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón.

Art. 7.º Los vecinos adjudicatarios serán los responsables del daño producido en el monte a la hora de cortar o transportar la leña.

Art. 8.º El precio de cada lote de leña será de 20 euros.

### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Litago, a 28 de diciembre de 2012. — El presidente, Pedro José Herrero Magallón.

## LITUENIGO

Núm. 14.419

El Ayuntamiento de Lituénigo, por decreto de la Alcaldía de fecha 20 de diciembre de 2012, ha aprobado el padrón de la tasa por servicio de suministro de agua potable, basura y alcantarillado correspondiente al segundo semestre de 2012.

Dicho padrón está expuesto al público al objeto de que los interesados puedan examinarlo y formular, en su caso, las oportunas reclamaciones, durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ.

Los interesados podrán interponer contra el acto administrativo de aprobación del padrón recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública.

El período de cobro en voluntaria de los recibos correspondientes a dicho padrón comenzará el día siguiente hábil al de la finalización de la exposición al público y terminará dos meses después (art. 87 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación).

Las cuotas de los contribuyentes que en años anteriores domiciliaron el pago serán cargadas en sus cuentas durante el período de cobro voluntario y recibirán en sus domicilios el justificante del pago emitido por la entidad financiera.

Aquellos recibos que no estén domiciliados podrán hacerlos efectivos en la oficina de la Agencia Ejecutiva en Tarazona, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 13:00.

Transcurrido el plazo voluntario, los débitos impagados serán exigidos por el procedimiento de cobro en vía de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lituénigo, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Alberto Negrodo Hernández.

**MAINAR****Núm. 14.572**

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento de fecha de 20 de diciembre de 2012 el presupuesto general, bases de ejecución y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2013, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Mainar, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Esmeraldo Marzo Marín.

**MALLÉN****Núm. 14.430**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Mallén sobre imposición de las tasas siguientes, así como la Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando de la siguiente manera:

— Aprobar la modificación del canon de lotes del monte para el municipio de Mallén, actualizándose a 30 euros.

— Aprobar la modificación de las Ordenanzas municipales reguladoras de la tasa de agua y vertido para el municipio de Mallén, con una subida del 15%.

— Aprobar la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles para el municipio de Mallén.

**TASAS 2012/2013****IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

- Urbana: 0,85%.
- Rústica: 1,01%.
- Características especiales: 1,10%.

**TASA DE AGUA**

- Uso doméstico:
  - Mínimo 40 metros cúbicos (por semestre): 14,58 euros.
  - Exceso de 1 a 35 metros cúbicos (por metro cúbico): 0,4 euros.
  - Exceso de 35 metros cúbicos (por metro cúbico): 1,36 euros.
- Uso industrial:
  - Mínimo 40 metros cúbicos (por semestre): 14,58 euros.
  - Exceso de 1 a 35 metros cúbicos (por metro cúbico): 0,42 euros.
  - Exceso de 35 metros cúbicos (por metro cúbico): 0,52 euros.
  - Derechos de acometida: 97,8 euros.

**TASA DE VERTIDO**

- Vivienda: 0,28 euros.
- Fincas y locales no destinados a vivienda: 0,46 euros.
- Derechos de acometida: 97,8 euros.

**TASA RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

1. Viviendas:
  - Por cada vivienda: 45,73 euros.
  - Viviendas habitadas por una sola persona: 17,27 euros.
  - Viviendas de temporada: 22,87 euros.
  - Viviendas vacías: 17,27 euros.
2. Establecimientos de alimentación: 128,99 euros.
3. Establecimientos de restauración y exped. beb.: 142,19 euros.
4. Otros locales industr., o mercantiles:
  - a) Centros oficiales: 45,73 euros.
  - b) Oficinas: 45,73 euros.
  - c) Demás locales no expresam., tarifados: 142,19 euros.
5. Despachos profesionales: 45,73 euros.
6. Locales comerciales:
  - a) Peluquerías: 45,73 euros.
  - b) Demás locales comerciales: 128,99 euros.

**VERTIDO Y DESAGÜE CANALONES**

- A) Canales y canalones:
  - Canalón entubado hasta el suelo: 2,98 euros.
  - Canalón a ras de tejado: 5,67 euros.

- B) Canaleras:
  - Cada metro lineal: 1,04 euros.

**BADENES Y VADOS**

- Tarifa 1.ª: 1,5 euros.
- Tarifa 2.ª: 17,65 euros.
- Tarifa 3.ª: 17,65 euros.
- Placa vado: —

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS**

- Bicicletas: 5,16 euros.
- Remolques de dos ruedas: 6,19 euros.
- Remolques cuatro ruedas: 9,29 euros.

**TRÁNSITO DE GANADO**

- Por cada res lanar o cabrío: 0,31 euros.
- Por cada res equina: 6,2 euros.
- Perros: 10,78 euros.

**MESAS Y SILLAS**

- Metros cuadrados/temporada: 9,71

**IVTM****A) Turismos:**

- Potencia y clase de vehículo
  - De menos de 8 caballos fiscales: 23,91 euros.
  - De 8 a 11,99 caballos fiscales: 64,55 euros.
  - De 12 a 15,99 caballos fiscales: 136,25 euros.
  - De 16 a 19,99 caballos fiscales: 169,72 euros.
  - De 20 caballos fiscales en adelante: 212,12 euros.

**B) Autobuses:**

- De menos de 21 plazas: 147,13 euros.
- De 21 a 50 plazas: 209,55 euros.
- De más de 50 plazas: 261,93 euros.

**C) Camiones:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 80,08 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 157,77 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 224,7 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 280,86 euros.

**D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales: -
- De 16 a 25 caballos fiscales: -
- De más de 25 caballos fiscales: -

**E) Remolques y semirremolques:**

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 32,16 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 50,53 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 151,56 euros.

**F) Ciclomotores y motocicletas:**

- Ciclomotores de menos de 50 c.c.: 8,37 euros.
- Motocicletas de más de 50 hasta 125 c.c.: 8,37 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 14,34 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 28,7 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.: 57,37 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 114,73 euros.

**VOZ PÚBLICA**

- 2,5 euros.

**CEMENTERIO**

- Sepultura: 33,89 euros.
- Nichos perpetuos: 361 euros.
- Reservas nichos perpetuos: 455,50 euros.
- Columbarios: 154,8 euros.
- Epígrafe 2.º — Mausoleos y panteones (metro cuadrado): 180,13 euros.
- Epígrafe 3.º — Exhumaciones: 41,87 euros.
- Epígrafe 4.º — Rerducción de cadáveres y restos: 41,87 euros.
- Traslado de cadáveres y restos: 4,2 euros.

**OCUPACIÓN SUELO, SUBSUELO Y VUELO**

- Por la concesión de la licencia de instalación: 18,58 euros.
- Por ocupac. vuelo vía pública, al día: 1,03 euros.
- Por ocupación vuelo vía pública, al día/metro cuadrado: 1,03 euros.

**UTILIZACIÓN ESCUDO MUNICIPIO**

- Por la concesión de la autorización: 8,66 euros.
- Además, por la utilizac. escudo cada año: 43,34 euros.

**SERVICIOS FAX Y FOTOCOPIADORA**

- A) Fotocopiadora:
  - Por cada fotocopia, hasta 10 unidades: 0,55 euros.
  - Por cada fotocopia que exceda de 10 unidades: 0,45 euros.

B) Fax: 0,45 euros.

Remisión:

• Carácter provincial:

—Por primer minuto: 1,25 euros.

—Por cada minuto o fracción más: 0,65 euros.

• Carácter interprovincial:

—Por primer minuto: 1,85 euros.

—Por cada minuto o fracción más: 0,95 euros.

• Carácter internacional:

—Por primer minuto: 6,2 euros.

—Por cada minuto o fracción más: 3,1 euros.

• Recepción:

—Por cada folio recibido: 0,55 euros.

#### BARRACAS

• Epígrafe 1.º

a) Casetas de tiro o similares: 0,76 euros.

b) Autos de choque o similares: 0,9 euros.

• Epígrafe 2.º — Mercados semanales:

a) Venta ambulante de textiles y similares: 2,31 euros.

b) Venta productos agrícolas: 2,31 euros.

c) Otras ventas ambulantes: 2,31 euros.

#### IMPUESTO DE INSTALACIONES CONSTRUCCIONES Y OBRAS

2,37%.

#### BÁSCULA MUNICIPAL

—Derechos de utilización (una vez): 34,57 euros.

—Utilización anual: 34,57 euros.

—Utilizaciones esporádicas (por pesada): 1,36 euros.

#### INCREMENTO VALOR TERRENOS URBANOS

—Incrementos generados entre 1 y 5 años: 2,47 euros.

—Incremento de valor hasta 10 años: 2,17 euros.

—Incremento de valor hasta 15 años: 2,17 euros.

—Incremento de valor hasta 20 años: 2,27 euros.

#### TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS

• Cert. informes exp. Secretaría o técnicos municipales:

—Sobre datos de padrón y exp. vigentes: 01/02/50

—Sobre datos expedientes concluidos: 01/02/50

—Sobre datos urbanísticos u otros traslado domicilio: 01/05/20

• Expedientes a instancia de parte:

—Que no requieran desplazamiento del técnico: 01/02/50

—Que requieran desplazamiento del técnico municipal: 01/05/20

• Otros documentos:

—Reproducciones de planos: 01/02/50

—Por cada documento en fotocopia autorizada certif.: 1

—Reproducción de planos por medios informáticos: 01/06/20

—Por cualquier otro doc o expt no tarifado: 01/02/40

#### LICENCIA DE AUTOTAXIS Y VEHICULOS DE ALQUILER

• Concesión y expedición de licencias:

—Licencias de la clase B1: 50 euros.

—Licencias de la clase C1: 50 euros.

—Licencias de la clase D: 50 euros.

• Autorización transmisión de licencias:

—Licencias de la clase B1: 50 euros.

—Licencias de la clase C1: 50 euros.

—Licencias de la clase D: 50 euros.

• Transmisiones "mortis causa":

—1.º transmisión a favor de herederos forzosos: 20 euros.

—Ulteriores transmisiones B1, C y D: 20 euros.

• Sustitución de vehículos:

—Licencias de la clase B1: 25 euros.

—Licencias de la clase C1: 25 euros.

—Licencias de la clase D: 25 euros.

• Revisión de vehículos:

—Revisión anual ordinaria: 18 euros.

—Revisiones extraordinarias a instancia de parte: 18 euros.

• Diligenciamiento de libros registro:

—Empresas de la clase B1: 5 euros.

—Empresas de la clase C1: 5 euros.

—Empresas de la clase D: 5 euros.

• Uso y explotación de licencias:

—Licencias de la clase B1: 20 euros.

—Licencias de la clase C1: 20 euros.

—Licencias de la clase D: 20 euros.

#### LICENCIA DE APERTURA

—Cuota concesión: 70 euros.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza.

Mallén, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Antonio Asín Martínez.

#### MANCHONES

Núm. 14.532

El Pleno de este Ayuntamiento de Manchones, en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 21 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto para el ejercicio 2013, nivelado en su estado de ingresos y gastos, así como las bases de ejecución del presupuesto, planes y programas de inversión y financiación, memoria explicativa de su contenido, avance de liquidación del presupuesto de 2012 y la plantilla del personal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado este presupuesto definitivamente.

Manchones, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Jesús Pardillos Julián.

#### MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE MONEGROS

Núm. 14.573

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Mancomunidad de Aguas de Monegros para el ejercicio 2013, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

#### Presupuesto ejercicio 2013

##### Estado de gastos

1. Gastos de personal, 14.921.

2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 282.479.

3. Gastos financieros, 2.500.

9. Pasivos financieros, 16.600.

Total presupuesto de gastos, 316.500 euros.

##### Estado de ingresos

3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 10.000.

4. Transferencias corrientes, 306.000.

5. Ingresos patrimoniales, 500.

Total presupuesto de ingresos, 316.500 euros.

##### Plantilla de Personal

A) Funcionarios de carrera:

—Una plaza de secretario-interventor. Grupo: A. Subgrupo: A1/A2. Nivel: 26. Escala: cuerpo de Secretarios de habilitación estatal. Acumulada a la plaza de secretario-Interventor del Ayuntamiento de Perdiguera.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Perdiguera, a 27 de diciembre de 2012. — El presidente, Mariano Marcén Abadía.

#### MONEGRILLO

Núm. 14.621

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de esta Corporación de fecha 15 de noviembre de 2012 (BOPZ número 267, de 20 de noviembre), ha quedado aprobada definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2013:

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Queda modificado el artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5%, cualquiera que sea el presupuesto total de la obra.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA  
POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE INCLUIDOS  
LOS DERECHOS DE ENGANCHE**

*Bases y tarifas.* — Se modifica el artículo 6 con las siguientes cuantías:

- Cuota fija semestral: 5,50 euros.
- Consumo hasta 40 m<sup>3</sup>: 0,77 euros/m<sup>3</sup>.
- Consumo de 41 m<sup>3</sup> a 100 m<sup>3</sup>: 0,84 euros/m<sup>3</sup>.
- Se crea un nuevo tramo a partir de 100 m<sup>3</sup>, que se cobrará a 0,95 euros/m<sup>3</sup>.
- Derecho de acometida: 120 euros.
- Enganche a los colectores: 430 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA  
POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS,  
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Se modifica el artículo 6.

*Cuota tributaria.*

A. Bonos de temporada:

- De 5 a 11 años: 26 euros.
- De 12 a 65 años: 37 euros.
- Mayores de 65 años jubilados y empadronados en Monegrillo: 10 euros.

B. Bonos de diez días: se suprime.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16, REGULADORA  
DEL APROVECHAMIENTO Y DISFRUTE DE BIENES  
PATRIMONIALES Y COMUNALES**

—Pastos: 1,97 euros/cabeza.

—Tierras, canon de labor y siembra, por hectárea y año: Primera categoría, 33,16 euros; segunda y tercera categoría, 25,24 euros; cuarta y quinta categoría, 18,03 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

Queda modificada la tarifa.

Queda modificado el artículo 5. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1%, cualquiera que sea el presupuesto total de la obra.

Monegrillo, 28 de diciembre de 2012. — El alcalde, Alejandro Laguna Martínez.

**MUNEBREGA**

**Núm. 14.435**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del artículo 177.2, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 10 de noviembre de 2012, sobre el expediente de modificación de créditos núm. 1/2012, que se hace público resumido por capítulos:

*Aumento de gastos*

Cap. 2: 25.353,17 euros.

Cap. 6: 214.323,72 euros.

*Aumento de ingresos*

Cap. 9: 239.676,89 euros.

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Munébrega, 18 de diciembre de 2012. — El alcalde.

**MURERO**

**Núm. 14.531**

El Pleno de este Ayuntamiento de Murero, en sesión ordinaria del Pleno celebrada el 21 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto para el ejercicio 2013, así como las bases de ejecución del presupuesto, planes y programas de inversión y financiación, memoria explicativa de su contenido, avance de liquidación del presupuesto de 2012 y la plantilla del personal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado este presupuesto definitivamente.

Murero, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Santiago Mingote García.

**NOVILLAS**

**Núm. 14.490**

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el presupuesto municipal del ejercicio 2013, aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 27 de noviembre de 2012, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal municipal y anexos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se hacen públicos como anexos al presente el resumen por capítulos del presupuesto y la plantilla de personal.

Contra el acuerdo citado los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 171 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Novillas, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Ayesa Zordia.

**ANEXOS**

*Presupuesto de la entidad*

*Estado de gastos*

A) Operaciones no financieras:

A1) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 161.324,36
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 252.312.
4. Transferencias corrientes, 24.750.

Total Operaciones corrientes, 438.386,36 euros.

A2) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 2.500.

Total operaciones de capital, 2.500 euros

Total operaciones no financieras: 440.886,36 euros.

Total estado de gastos, 440.886,36 euros.

*Estado de ingresos*

A Operaciones no financieras:

A1) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 178.200.
2. Impuestos indirectos, 2.500.
3. Tasas y otros ingresos, 78.370.
4. Transferencias corrientes, 155.316,36.
5. Ingresos patrimoniales, 26.500.

Total operaciones corrientes, 440.886,36 euros.

Total operaciones no financieras: 440.886,36 euros.

Total estado de ingresos, 440.886,36 euros.

*Plantilla de personal*

A) FUNCIONARIOS:

—Una plaza. Escala habilitación estatal. Subescala Secretaría-Intervención.

—Una plaza. Escala: Administración General. Subescala: Subalternos. Alguacil-voz pública.

B) PERSONAL LABORAL FIJO:

—Una plaza operario servicios Múltiples. Jornada completa.

—Una plaza personal limpieza. Jornada completa.

—Una plaza profesora de educación infantil. Jornada parcial.

**OSEJA**

**Núm. 14.553**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de esta Corporación de fecha 29 de noviembre de 2012, por el que se aprobó inicialmente el presupuesto general de esta entidad para el ejercicio 2013 (BOPZ de fecha 13 de diciembre de 2012), ha quedado definitivamente aprobado aquel, de acuerdo con el siguiente resumen:

*Estado de gastos*

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 7.200.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 28.109,30.
3. Gastos financieros, 100.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 53.788,30

Total del estado de gastos, 89.197,60 euros.

*Estado de ingresos*

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 4.140,74.
  3. Tasas y otros ingresos, 5.930.
  4. Transferencias corrientes, 9.072.
  5. Ingresos patrimoniales, 13.366.
- B) Operaciones de capital:
7. Transferencias de capital, 56.688,86.
- Total del estado de ingresos, 89.197,60 euros.

*Plantilla de personal*

- A) PERSONAL FUNCIONARIO:  
—Una plaza de Secretaría-Intervención, escala de habilitación nacional, subescala Secretaría-Intervención, en agrupación con los municipios de Aranda de Moncayo y Oseja.
- B) PERSONAL LABORAL EVENTUAL:  
—Una plaza de operario de servicios múltiples.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Oseja, a 29 de diciembre de 2012. — El alcalde, Francisco Javier Lorente García.

**PEDROLA****Núm. 14.605**

Por decreto de esta Alcaldía ha sido aprobado el padrón de la tasa por el servicio de guardería municipal correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Dicho padrón queda expuesto al público a efectos de reclamaciones durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha del anuncio de cobranza en el BOPZ.

Contra el acto de aprobación del padrón y de las liquidaciones allí establecidas puede formularse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la finalización del período de exposición.

Simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, se hace pública la apertura del período de cobranza conforme a las siguientes normas:

*Plazos*

- Período voluntario: Dos meses a partir de la publicación en el BOPZ.
- Período ejecutivo: Se inicia transcurrido el plazo anterior y determina el devengo de un recargo de apremio del 20% y del interés legal de demora.

*Lugar y horario de pago*

- En las oficinas municipales, de 11:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.
  - En la oficina de Pedrola de Ibercaja.
- En ambos casos a partir de la publicación en el BOPZ y mientras dure el período voluntario.

*Domiciliaciones bancarias*

- Se cargarán en cuenta a partir de la fecha de publicación en el BOPZ.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales solo podrá interponerse recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pedrola, 28 de diciembre de 2012. — El alcalde, Felipe Ejido Tórmez.

**PEDROLA****Núm. 14.622**

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente número 12/2012 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Pedrola para el ejercicio 2012, con fecha 27 de diciembre de 2012, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

- Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 126.000.
- Capítulo 4. Transferencias corrientes, 16.305,62.
- Capítulo 6. Inversiones reales, 2.706.

Total aumentos, 145.011,62 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación: Aumentos de ingresos:

- Capítulo 4. Transferencias corrientes, 35.169,49.
- Capítulo 8. Activos financieros, 109.842,13.

Total aumentos, 145.011,62 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pedrola, 28 de diciembre de 2012. — El alcalde, Felipe Ejido Tórmez.

**PERDIGUERA****Núm. 14.530**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Perdiguera para el ejercicio 2013, cuyos estados de gastos e ingresos, consolidado, ascienden a 704.200 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Perdiguera, 19 de diciembre de 2007. — El alcalde, José Manuel Usón Alcubierre.

**PINSEQUE****Núm. xx.xxx**

El Ayuntamiento de Pinseque adoptó, en sesión plenaria ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2012, los acuerdos de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas y de ordenanzas reguladoras de precios públicos, así como la imposición y ordenación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de perros o animales de compañía de la vía pública y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa.

Igualmente, el Ayuntamiento de Pinseque adoptó en esa misma sesión plenaria ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2012 la aprobación provisional del texto refundido de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas y de las ordenanzas reguladoras de precios públicos.

Habiendo estado expuesto al público los citados acuerdos durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOPZ número 265, de 17 de diciembre de 2012, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se presentaron en tiempo y forma las alegaciones que constan en los respectivos expedientes.

A la vista de las alegaciones presentadas, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012, acordó desestimar las alegaciones presentadas y aprobó definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas y de las ordenanzas reguladoras de precios públicos, así como la imposición y ordenación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de perros o animales de compañía de la vía pública y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, aprobando a su vez definitivamente el texto refundido de las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos y de las ordenanzas reguladoras de precios públicos, cuyo texto íntegro de todas las reseñadas ordenanzas que han de regir a partir del día 1 de enero de 2013, se inserta a continuación en anexo adjunto.

Contra los acuerdos definitivos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pinseque, a 28 de diciembre de 2012. — El alcalde-presidente, Juan Luis Melús Marqués Juste.

**ANEXO****ORDENANZA NÚMERO 1****ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN****Capítulo 1.- Principios Generales.****Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares, en lo que no esté especialmente regulado en estas.

**Artículo 2.- Ambito de aplicación.**

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.

Ambito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como otro ente colectivos, que sin personalidad jurídica señala el art. 35 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 3.- Interpretación de las normas fiscales.**

Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más a la de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el Impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

**Artículo 4.-**

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

**Artículo 5.-**

Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

**Capítulo II.- Los tributos: sus clases.****Artículo 6.- Enumeración.**

La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.

Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Las subvenciones.

Los percibidos en concepto de precios públicos.

El producto de las operaciones de crédito.

El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Las demás prestaciones de Derecho público.

**Artículo 7.- Definición.**

Ingresos de Derecho privado.

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades Locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

**Tasas**

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Constituyen el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local, o bien, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

Que sean solicitud o recepción obligatoria.

Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

**Contribuciones especiales.**

Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

**Impuestos.**

Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las Leyes, sin contra prestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

**Precios Públicos**

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes:

Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean de solicitud y recepción voluntaria.

Que los servicios o actividades no sean irrenunciables e imprescindibles en el desarrollo de la actividad humana.

Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar monopolio ni intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

**Multas.**

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrá el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas, y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

**Artículo 8.-**

Las Tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

**Artículo 9.- Graduación de los Derechos y Tasas.**

1.Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamiento especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2.Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

**Capítulo II.- Elementos de la relación tributaria.****Artículo 10.- El Hecho Imponible.**

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

**Artículo 11.- Sujeto Pasivo.**

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el art.2c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**Artículo 12.-**

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

La persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona a quién la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente; es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

**Artículo 13.-**

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el art. 2.C de esta Ordenanza.

**Artículo 14.-**

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

**Artículo 15.-**

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

**Artículo 16.-Base de gravamen.**

Se entiende por base de gravamen:

la calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración Municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

**Artículo 17.-**

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos

necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

#### Capítulo IV. La deuda tributaria.

##### Artículo 18.-

La cuota se determinará:

Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15 b).

Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15 c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

Globalmente en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

##### Artículo 19.- Deuda tributaria

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comienza el devengo de aquel, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

El recargo por aplazamiento o prórroga.

El recargo de apremio, y las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

##### Artículo 20.- Responsabilidad del pago

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos de declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

##### Artículo 21.-

Los copartícipes o cotitulares en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

##### Artículo 22.- Responsables subsidiarios

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores,.. en caso de quiebra o concurso, que no realicen los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

##### Artículo 23.- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

##### Artículo 24.-

Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

##### Artículo 25.-

Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afectación de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

##### Artículo 26.-

Extinción de la deuda tributaria.

La deuda Tributaria se extingue:

—Por el pago o cumplimiento

—Por prescripción

—Por compensación.

##### Artículo 27.-

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

##### Artículo 28.-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

A favor de los sujetos pasivos:

el derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cuatro años que serán contados a partir del fallecimiento del causante.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de estas.

La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contando desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

A favor de la Administración: el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realice dicho ingreso.

##### Artículo 29.-

Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal esta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

##### Artículo 30.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.

#### Capítulo V.- Infracciones y sanciones tributarias.

##### Artículo 31.-

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art.12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular las siguientes:

Los sujetos pasivos de los tributos serán contribuyentes o sustitutos.

Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

Cuando concurra fuerza mayor.

Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

#### Artículo 32.-

Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier personal, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

#### Artículo 33.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

#### Artículo 34.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a, b y c de la presente Ordenanza.

Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

#### Artículo 35.-

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

Los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

#### Artículo 36.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

La buena o mala fe de los sujetos infractores

La capacidad económica del sujeto infractor

La comisión repetida de infracciones tributarias

La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

#### Artículo 37.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 pesetas (6,01 euros) a 150.000 pesetas (901,52 euros), salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 pesetas (6,01 euros) a 200.000 pesetas (1202,02 euros) por como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 pesetas (6,01 euros) a 200.000 pesetas (1202,02 euros) por cada dato falseado, omitido o incompleto.

Serán sancionados con multas de 25.000 pesetas (150,25 euros) a 1.000.000 pesetas (6010,12 euros) la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y

asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 pesetas (300,51 euros) a 1.000.000 pesetas (6010,12 euros).

#### Artículo 38.-

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u órgano competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

#### Artículo 39.-

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

#### Artículo 40.-

Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional de 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

#### Artículo 41.-

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero si las responsabilidades pecuniarias.

En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

#### Capítulo VI. La gestión tributaria

##### Sección 1ª Normas generales.

#### Artículo 42.- Principios Generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

#### Artículo 43.-

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

#### Artículo 44.-

Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

##### Sección 2. Colaboración social

#### Artículo 45.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

El secreto del contenido de la correspondencia.

El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

La obligación de los profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.-

Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones; Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos; incluidos los laborales; las demás Entidades Públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 47.- Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

De oficio

Por actuación investigadora

Por denuncia pública

Artículo 48.-

La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el DNI o NIF.

La Administración Municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho

imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la administración municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49.-

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en general dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.-

La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51.-

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52.-

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración Municipal.

Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes de recargos pendientes.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

La competencia para evacuar estas corresponderá al órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3ª. Investigación e inspección.

Artículo 53.- Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54.-

Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los articulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55.-

Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor/a Alcalde/sa, o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56.-

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.

En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57.-

Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

## Artículo 58.-

Las actuaciones de la Inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasifican en: Actas sin descubrimiento de cuota. Actas de conformidad. Actas de disconformidad. Actas con prueba preconstituida. Actas previas.

## Artículo 59.-

En las actas de Inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

## Artículo 60.-

Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado I de este artículo.

Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

## Artículo 61.- Denuncia pública

La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en el caso los gastos originados.

En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

El o los denunciante serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

## Sección 4ª. Prueba y presunciones

## Artículo 62.-

Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria.

## Artículo 63.-

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguiente.

## Artículo 64.-

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

## Artículo 65.-

La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

## Artículo 66.-

Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

## Artículo 67.-

La administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

## Sección 5ª. Las liquidaciones tributarias.

## Artículo 68. Las Liquidaciones tributarias.

Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

## Tendrán la consideración de definitivas:

Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aún cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

## Artículo 69.-

La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

## Artículo 70.-

Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

De los elementos esenciales de aquéllas.

De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

## Sección 6ª.- Padrones de Contribuyentes

## Artículo 71.- Padrones de Contribuyentes

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

## Artículo 72.-

Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

## Artículo 73.-

Los Padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

## Artículo 74.-

Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

## Capítulo VII. Recaudación.

### Sección 1. Disposiciones Generales.

#### Artículo 75.- Disposición General

La Gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

El Ayuntamiento podrá delegar la gestión recaudatoria en otras Instituciones o mediante Agentes con reconocimiento legal para dicha función.

La recaudación podrá realizarse: a) periodo voluntario b) periodo ejecutivo

En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

#### Artículo 76.- Clasificación de deudas Tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precise su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

Auto liquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-Liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

#### Artículo 77.-

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

### Sección 2ª. Recaudación en periodo voluntario.

#### Artículo 78.- Ingresos directos.

Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios Municipales.

#### Artículo 79.-

Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

#### Artículo 80.- Tiempo de pago en periodo voluntario

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

Las deudas auto liquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18 B) sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

#### Artículo 81.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago:

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentando en un 25 por 100 a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

#### Artículo 82.-

El Alcalde Presidente o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- Su absoluta conformidad con la misma.
- Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Motivo de la petición que se deduce
- Garantía que se ofrece

El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

#### Artículo 83.- Forma de pago.

El pago de la deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

#### Artículo 84.- Medios de pago en moneda de curso legal.

El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguiente:

- Su ingreso en efectivo
- Giro postal o telegráfico
- Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros
- Cheque bancario
- Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado; Tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trata de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

#### Artículo 85.- Pago mediante efectos timbrados.

Tienen la consideración de efectos timbrados:

- El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
- Los documentos timbrados especiales.
- Los timbres móviles municipales
- El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

### Sección 3ª. Recaudación en periodo ejecutivo.

#### Artículo 86.- El procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto a favor de la Jurisdicción ordinaria.

El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

#### Artículo 87.- Títulos que llevan aparejada ejecución.

Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- Las relaciones certificadas de deudores por valores de recibo
- Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

#### Artículo 88.- Providencia de apremio

La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por: pago, prescripción, aplazamiento.

Artículo 89.- Recargo de apremio.

El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

El recargo de apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90.-

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91.- El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Capítulo VIII. Revisión y recursos

Artículo 92.- Revisión.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título V de la Ley General Tributaria.

En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía Contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93.-

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94.-

El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso, cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95.-

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 96.-

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97.-

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98.-

Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanza Fiscales de imposición y ordenación de Tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación, se dará, el recurso de reposición, como previo al Contencioso-Administrativo.

Artículo 99.-

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de las deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución al Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

Capítulo IX. Responsabilidad

Artículo 100.- Responsabilidad de la Administración Municipal.

La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor

b) El daño sea efectivo, material o individualizado

c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 101.- Responsabilidad de los administrados

Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Disposición Adicional

Para lo no previsto y/o regulado en la presente Ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 2

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Artículo 3º

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto, con independencia de que estén o no contemplados en el catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará así mismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos a la sociedad conyugal, adjudicaciones a su favor y en pago que de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan por los cónyuges en pago de haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de bienes comunes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, sea cual sea el régimen matrimonial.

## II. EXENCIONES.

## Artículo 4º

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como de conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente como de interés cultural, según los establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, rehabilitación o mejora aquellas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal el sujeto pasivo deberá acreditar los siguientes extremos:

—Que la licencia municipal de obras haya sido expedida en los diez años anteriores a la fecha de transmisión.

—Que el importe satisfecho por las obras sea superior al 25% del valor catastral del inmueble en el momento de devengo del impuesto y se refieran a elementos estructurales u otros elementos comunes del inmueble.

## Artículo 5º

Están exentos del impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes; cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Pinseque y demás entidades locales integradas o las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención tratada o convenios internacionales.

## Artículo 6º

De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación en función del valor catastral del suelo, las adquisiciones y transmisiones o constitución de los derechos reales de goce limitativos del dominio “mortis causa” de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

a) La vivienda habitual de la persona fallecida.

b) Los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.

Los porcentajes de bonificación a aplicar serán los siguientes:

—El 60% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000 euros.

—El 50% si el valor catastral es superior a 20.000 euros.

En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge “supérstite”, ascendientes o adoptantes y descendientes y adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez fallezca el adquirente dentro de ese plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

a) Comunes:

1. Procederá esta bonificación para fallecimientos ocurridos a partir del 01/01/2004, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos previstos en la norma, a cuyo fin se aportará la documentación acreditativa correspondiente, en los términos que se establezcan al efecto.

2. La bonificación beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, sin perjuicio de aplicar la bonificación a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado el bien específicamente

a) Relativas a la adquisición de la vivienda habitual.

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRP (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.)

2. Si como consecuencia de la disolución del régimen económico-matrimonial de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

b) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

1. En los supuestos de transmisiones “mortis causa” de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando de aplicación aquella si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

2. Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de esta bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

## III. SUJETOS PASIVOS.

## Artículo 7º

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## IV. BASE IMPONIBLE.

## Artículo 8º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función de del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre un y cinco años: 3,70%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,50%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,20%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3%.

## Artículo 9º

1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. Cuando este período sea inferior a un año se entenderá que no se ha producido incremento del valor del terreno.

2. En la posterior transmisión de terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3.º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

## Artículo 10.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en ese momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos a estos efectos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento de devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá

practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo el valor a dicho momento del devengo.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de este según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resultara de aplicar a los nuevos la reducción de 50%. Esta reducción se aplicará durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. Los valores catastrales modificados como consecuencia de ponencias de valores de carácter parcial aprobadas con anterioridad a 1 de enero de 2003 mantendrán la reducción del 50% durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, a los efectos de este impuesto. Lo previsto en los apartados 2 y 3 no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

#### Artículo 11.

En la transmisión y constitución de derecho reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante aplicación de las normas fijadas a efectos de las normas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

#### Artículo 12.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar unas o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

#### Artículo 13.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### Artículo 14.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1º del artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### V. LA CUOTA TRIBUTARIA.

#### Artículo 15.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

#### VI. DEVENGO.

#### Artículo 16.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos formalizados en documento público, otorgamiento de dicho documento.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

#### Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones por el sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En lo no recogido en esta Ordenanza, se estará en todo caso, a lo establecido en el Artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### VII. GESTION DEL IMPUESTO.

#### Obligaciones materiales y formales.

#### Artículo 18.

1. En las transmisiones “inter vivos” y constitución de derechos reales de goce, así como las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro de los treinta días hábiles siguientes al que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración municipal o en la entidad bancaria que aquella designe.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que a tal efecto facilitará la Administración municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que originen imposición y fotocopia del último recibo del impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al bien transmitido.

3. En las transmisiones “mortis causa” los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda auto liquidada. Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

4. Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada, debe declararse exenta o no sujeta, presentará declaración ante la Administración municipal Tributaria, dentro de los plazos establecidos en los apartados anteriores, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión y aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración considerara improcedente la exención alegada, practicará liquidación provisional que notificará al interesado.

6. No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, sin perjuicio de que el sujeto pasivo deba presentar la correspondiente declaración haciendo constar tal circunstancia, en el plazo establecido en el apartado 1 d este artículo.

7. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de las declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento, sufrirán los recargos y en su caso intereses de demora a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

8. La presentación de la autoliquidación sin realizar el ingreso dar lugar al inicio del procedimiento ejecutivo al día siguiente a la finalización del plazo de los treinta días hábiles establecido para su presentación o si bien ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

#### Artículo 19.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, que les hayan sido presentados para la legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio en la misma forma del deber general de la colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Comprobación de autoliquidaciones.

## Artículo 20.

1. La Administración municipal podrá verificar y comprobar que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza, y por tanto, que los valores arbuídos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará una liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los recargos e intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

## Artículo 21.

Las liquidaciones que practique la Administración municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

## Artículo 22.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

## Artículo 23.

La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan a los requerimientos formulados dentro de tales plazos, se incurrirá en una infracción tributaria y se estará a lo previsto en el artículo 24 de esta ordenanza.

## Infracciones y sanciones

## Artículo 24.

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en todo caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como las normas contempladas en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012

## ORDENANZA NÚMERO 3

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

## Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto. — De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular, en aquellos aspectos no establecidos en la normativa específica aplicable de rango superior, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.º Vehículos para personas con movilidad reducida y para uso exclusivo de minusválidos.

1. Para poder declarar la exención prevista en la legislación estatal aplicable en favor de los vehículos para personas con movilidad reducida, los interesados deberán acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Certificado de empadronamiento en el municipio.

2. Para poder solicitar la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo o por tercera persona, según modelo que figura en el anexo de la presente Ordenanza.

## Artículo 3.º Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

1. Para poder gozar de la exención prevista en la legislación estatal a favor de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Certificado de empadronamiento en el municipio.

2. No procederá la aplicación de la exención prevista en este artículo cuando por la Administración municipal se comunique a la Administración gestora del impuesto que, tras la oportuna comprobación, se ha verificado que los tractores, remolques y semirremolques se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estiman necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

## Artículo 4.º Declaración de la exención.

1. En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración competente, tendrá efectividad a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados en los artículos anteriores. En virtud de esta documentación, la Administración competente expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración gestora del impuesto, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante la entidad local gestora del impuesto la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo. En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

## Cuota tributaria

## Artículo 5.º Tarifas.

1. El cuadro de tarifas vigente en este municipio, en función de la potencia fiscal y tipo del vehículo, será el siguiente:

## Potencia y clase de los vehículos:

## A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 17,04 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 46,00 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 97,12 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 152 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 181 euros.

## B) Autobuses:

- De menos de veintiuna plazas, 112,46 euros.
- De veintiuna a cincuenta plazas, 160,16 euros.
- De más de cincuenta plazas, 200,20 euros.

## C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 57,08 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 112,46 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 160,16 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 200,20 euros.

## D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 23,85 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 37,49 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 112,46 euros.

## E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 23,85 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 37,49 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 112,46 euros.

## F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 5,96 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 5,96 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 10,22 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 20,45 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 40,89 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 81,14 euros.

2. A los efectos de aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, así como para el cálculo de la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal específica vigente en materia de vehículos, y en especial a lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

#### Bonificaciones

##### Artículo 6.º Normas comunes.

Las bonificaciones previstas en el presente capítulo tienen carácter rogado, debiendo instarse por el sujeto pasivo, quien acompañará en todo caso junto con su solicitud copia compulsada del documento nacional de identidad, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en los casos expresamente contemplados en la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 7.º Bonificación en favor de los vehículos históricos.

1. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto en favor de los vehículos históricos.

2. Por lo que se refiere a los vehículos históricos, se deberá justificar que reúnen los requisitos de antigüedad y singularidad para ser calificados como tales. Dicha justificación se acreditará mediante la aportación del interesado de la resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto mediante justificación de la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

#### Gestión del impuesto

##### Artículo 8.º Régimen de exigencia del tributo.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, y previamente a su matriculación, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente tributo, declaración según modelo incluido como anexo, al que adjuntarán la documentación acreditativa de la adquisición o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por los servicios municipales se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

##### Artículo 9.º Pago del tributo.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, fijándose como plazo de cobro en período voluntario el comprendido entre el 15 de enero al 31 de marzo de cada año.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto a primero de enero que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas físicas o jurídicas domiciliadas en este término municipal.

3. La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose el correspondiente edicto en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios y cartas de pago expedidas por los servicios municipales o, en su caso, mediante justificante bancario de su abono, en el que necesariamente deberá constar, además del sujeto pasivo, la matrícula del vehículo, cuando éste haya sido ya matriculado.

#### Disposición adicional, derogatoria y final

##### Disposición adicional primera (actualización normativa).

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

##### Disposición adicional segunda (licencias de circulación)

Las referencias a los permisos de circulación a lo largo de la Ordenanza han de entenderse referidas a las licencias de circulación en el caso de los ciclomotores tras la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

##### Disposición Final Única (entrada en vigor).

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012

## ORDENANZA NÚMERO 4

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1.º Fundamento Legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1, en concordancia con el Artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los Artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

#### Artículo 2.º Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### Artículo 3.º Actos sujetos a licencia urbanística.

Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo descritos en el Artículo 236 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y en las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Pinseque.

#### Artículo 4.º Exenciones.

1.- Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se aplicará una bonificación del 90% en la cuota del impuesto correspondiente a aquellas construcciones, instalaciones u obras de reforma tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en viviendas que no sean de nueva construcción y que perteneciendo a personas físicas constituyan su residencia habitual. La mencionada bonificación será acordada por la Junta de Gobierno previa solicitud motivada del sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal correspondiente, conjuntamente con la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés de las construcciones, instalaciones u obras. En este supuesto la determinación de la cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.

3. Se aplicará una bonificación para aquellas construcciones que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol con los siguientes criterios:

a) La bonificación se establecerá en el 10% de la cuota íntegra del impuesto para aquellas construcciones con una antigüedad anterior al 29 de marzo de 2006 que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

b) Todos los aspectos sustantivos y formales estarán establecidos en la Ordenanza fiscal o en las ordenanzas que regulen la edificación para este municipio.

c) Serán los servicios técnicos municipales a través del área de urbanismo quienes dictaminen sobre las instalaciones para la producción de calor, y que los colectores incluidos dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

d) En todo caso, y siempre desde el punto de vista de locales o viviendas incluidos en bloque por división horizontal, el rendimiento de los aprovechamientos de la energía solar indicando expresamente deberá significar al menos el 50% del total del aprovechamiento energético. Con esta medida se evita el fraude en la instalación de paneles térmico / fotovoltaicos cuya incidencia en la producción energética sea prácticamente irrelevante.

e) Esta bonificación se solicitará junto con la licencia de primera ocupación.

4. Tendrán una bonificación del 50% las cuotas por construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas protegidas.

5. Sobre las cuotas del impuesto se podrán conceder bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal en los siguientes casos:

—Del 95% cuando concurren circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

—Del 60% para las viviendas autoconstruidas de primera necesidad social.

El reconocimiento de dichas circunstancias y la declaración de especial interés y utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

6. Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del impuesto correspondiente a aquellas construcciones, instalaciones u obras de reforma que se

realizaran en la vivienda habitual de familias numerosas que acreditarán tal circunstancia, previa solicitud de las mismas.

De concurrir más de una de las bonificaciones enumeradas en este Artículo se podrá optar por la más beneficiosa de ellas, no teniendo carácter acumulable entre sí.

#### Artículo. 5.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo. 6.º Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

#### Artículo 7.º Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el 3%

#### Artículo 8.º Bonificaciones.

Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-Artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Una bonificación del 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

#### Artículo. 9.º Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo. 10. Gestión.

Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados o lo determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

#### Artículo 11. Comprobación e investigación.

La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los Artículos 57, 134 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

#### Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Disposición adicional única

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### Disposición Final Única

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012

### ORDENANZA NÚMERO 5

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo

con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2), así como, 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos o que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie
- De un derecho real de usufructo
- Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará lo no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

#### Artículo 3.

No estarán sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedades del Municipio:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### EXENCIONES

#### Artículo 4.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 62.3 del TRLRHL estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62.4 del TRLRHL, en atención a los criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- Bienes Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,31 euros.
- Bienes Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6,61 euros.

#### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 6.

La base imponible de este impuesto esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

##### Artículo 7.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

El tipo de gravamen del Impuesto será el siguiente:

- a. Bienes inmuebles urbanos 0,55%
- b. Bienes inmuebles rústicos 0,55
- c. Bienes inmuebles de características especiales 0,65

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario

#### BONIFICACIONES

##### Artículo 8.

1. Tendrán una bonificación del 50 %, en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

##### Artículo 9.

Las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

#### GESTION

##### Artículo 10. Obligaciones tributarias formales

1. Según previene el artículo 76 del TRLRHL, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en los artículos 13 al 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de la Diputación Provincial de Zaragoza, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto

##### Artículo 11. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión no señalado en esta Ordenanza se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establece la Ordenanza general de gestión aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 77.2, del TRLRHL se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

##### Artículo 12. Forma de pago

De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles urbanos de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones a todos obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos, sin intereses, dentro del mismo ejercicio. El calendario de pago será establecido por el órgano gestor del impuesto.

##### Disposición Final Única.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA NÚMERO 6

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### Disposiciones Generales

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

##### Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa de apertura de establecimientos la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que la solicitud del administrado es conforme a las normas de uso previstas en los planes de urbanismo y con los reglamentos y ordenanzas de policía.

En todo caso, constituirán el hecho imponible de los actos sujetos a control urbanístico, y en particular los siguientes:

La primera apertura de los establecimientos mercantiles e industriales.

Los cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana.

Los cambios o adición de actividades o de titular, aunque no suponga el cambio de adición de clases de uso.

La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.

La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

##### NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR. DEVENGO.

##### Artículo 3.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. La documentación acreditativa del pago de la tasa de apertura no significará la renuncia del Ayuntamiento al ejercicio de su potestad de denegar, y en su caso, revocar las licencias de aquellos establecimientos que no cumplan con las prescripciones de las Ordenanzas Municipales y otras disposiciones legales.

5. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

##### Sujeto pasivo. Responsables.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que solicitan, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

##### Tramitación

Artículo 6.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos de conformidad con la legislación vigente. Se tramitarán conjuntamente las licencias de obras y de apertura, cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y normativa complementaria, deberá de tramitarse de conformidad con la legislación vigente en esa materia, siendo la licencia de actividad o de apertura previa al otorgamiento de la preceptiva licencia de obras municipal.

Las empresas, sociedades, o empresarios, afectados por un IAE nacional, deberán de justificar el cómputo de los metros de superficie total declarados a tal efecto ante el Ministerio de Hacienda.

##### Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.- La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de Tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

##### Base Imponible

Artículo 8.- Constituye la Base Imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento,

potencia nominal de luz a autorizar expresada en kilovatios o cantidad fija establecida.

Cuota Tributaria. Tarifas

Artículo 9.- Licencias de Instalación de Actividades clasificadas:

GENERAL

A) Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota total que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia de luz, según lo siguiente:

La cuota de la superficie de local resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

Superficie del local hasta 250 m<sup>2</sup>: 0,80 euros.

Superficie del local de 251 a 1.500 m<sup>2</sup>: 0,60 euros.

Superficie del local de 1.501 a 6.000 m<sup>2</sup>: 0,40 euros.

Superficie del local de más de 6.001 m<sup>2</sup>: 0,20 euros.

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Potencia nominal de luz:

Hasta 10 kilovatios: 20,00 euros.

De más 10 y hasta 25 kilovatios: 25,00 euros.

De más de 25 y hasta 100 kilovatios: 35,00 euros.

De más 100 y hasta 250 kilovatios: 60,00 euros.

De más de 250 kilovatios y hasta 750 kilovatios: 90,00 euros.

De más de 750 kilovatios: 150,00 euros.

La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kilovatios de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las hojas de características respectivas.

B) Se establece una cuota mínima para las licencias de actividad que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 100,00 euros.

C) Igualmente se establece una cuota máxima, que únicamente podrá superarse cuando el coste de los informes o trabajos técnicos debidamente acreditados así lo justifiquen, fijada en 3.010,13 euros.

ESPECIAL

En las licencias correspondientes a Producción de Energía Eléctrica, la cuota se obtendrá en función del número total de Kilovatios instalados, a razón de 1,20 euros/Kw.

En las licencias correspondientes a explotaciones ganaderas, la cuota se obtendrá en función del número total de cabezas autorizadas, conforme al siguiente baremo:

Explotaciones intensivas de bovino de cebo y extensivas: 2,00 euros/cabeza.

Explotaciones intensivas de bovino de leche: 4,00 euros/cabeza.

Explotaciones intensivas de ovino de cría y extensivas: 0,45 euros/cabeza.

Explotaciones intensivas de ovino de cebo: 0,30 euros/cabeza.

Explotaciones de ganado caprino: 0,40 euros/cabeza.

Explotaciones intensivas de porcino de cebo y extensivas: 1,00 euros/cabeza.

Explotaciones intensivas de porcino de cría: 3,00 euros/cabeza.

Explotaciones de avicultura de puesta (Reproductoras puesta): 0,05 euros/cabeza.

Explotaciones de avicultura de puesta (Ponedoras de huevos): 0,03 euros/cabeza.

Explotaciones de avicultura de carne (Pollos y Patos): 0,01 euros/cabeza.

Explotaciones de avicultura de carne (Codornices): 0,005 euros/cabeza.

Explotaciones de avicultura (Pavos, Faisanes, Palmípedas): 0,03 euros/cabeza.

En las Licencias correspondientes a explotaciones relativas a Extracciones de Gravas, Arenas y otros materiales de construcción, la cuota se obtendrá en función de la superficie total de las Parcelas objeto de la Explotación y resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 0,04 euros.

De 10.001 a 50.000 m<sup>2</sup>: 0,03 euros.

De 50.001 a 100.000 m<sup>2</sup>: 0,02 euros.

Más de 100.000 m<sup>2</sup>: 0,01 euros.

Para las Licencias de instalación de máquinas automáticas:

Máquinas expendedoras de tabaco: 60 euros/unidad.

Máquinas recreativas, Tipo A: 60 euros/unidad.

Máquinas recreativas, Tipo B: 60 euros/unidad.

Artículo 10.- Se establece una cuota única para la licencia de apertura establecida en 100 euros.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como pre-

ceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 7

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.t) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

OBJETO

Artículo 2.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de distribución de agua a domicilio, incluidos los derechos de enganche.

Artículo 3.- El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 4.-

1.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada consumo la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo, en fachada o monolito que deberá ser construido por el propietario de la vivienda, nave o local, en las condiciones técnicas que le indique el Ayuntamiento.

Las obras de instalación de las acometidas y contadores, serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento. El sujeto pasivo deberá abonar previa a la autorización, el presupuesto que el Ayuntamiento le presente.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

En el precintado/desprecintado de la toma de agua, el sujeto pasivo abonará al Ayuntamiento el presupuesto presentado por este Ayuntamiento por dicho trabajo.

2.- Los promotores de obras deberán facilitar al Ayuntamiento los datos de los propietarios de viviendas o naves.

3.- Los sujetos pasivos que tengan otro tipo de abastecimiento que no sea municipal, deberán proceder a la puesta de contador en las mismas condiciones que los demás usuarios. En este caso, estará exento del pago de la cuota de enganche al abastecimiento, del mantenimiento de redes de abastecimiento, y del consumo del agua. Deberán de abonar el contador de agua, su conservación y los demás cuotas establecidos para el alcantarillado.

4.- Los promotores de obras, deberán solicitar la puesta de contador de propiedad municipal, previa a la fianza correspondiente al modelo de contador colocado. Una vez finalizada la obra, deberá proceder a su devolución al Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5.- La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcela en el momento de presentar la solicitud.

Están obligados al pago:

Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de éste último.

SUJETO PASIVO

Artículo 6.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios señalados en esta ordenanza.

En el caso de edificios de nueva construcción, sean viviendas o tengan otro destino, cuya primera utilización esté sujeta a licencia de ocupación, será a cargo del promotor de las citadas edificaciones la solicitud del enganche al servicio municipal de distribución de agua y el pago de la cuota que resulte aplicar, dado que previo a la solicitud de la licencia de ocupación el Ayuntamiento deberá autorizar la conexión de la edificación con los servicios municipales necesarios para el adecuado funcionamiento de la misma, tal como el abastecimiento de agua, dando así cumplimiento al artículo 156.5 del Decreto

347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

#### BASES Y TARIFAS

Artículo 7. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

##### Bases:

a) Por Conexión o cuota de enganche a la red: 198,33 euros.

b) Tarifas consumo de agua

b1. Cuota mínima de servicio que comprende hasta 10 m<sup>3</sup>: 9,72 euros.

b2. Superados el consumo mínimo establecido, los siguientes metros cúbicos de agua consumidos se facturarán al precio de 0,40 euros/m<sup>3</sup>.

c) Mantenimiento de redes: 8,11 euros.

d) Precio de contador.

Calibre de 15 y 20 mm: 100,00 euros.

Calibre de 30 mm: 150,00 euros.

Calibre de 40 mm: 200,00 euros.

Calibre de 50 mm: 325,00 euros.

En caso de cambio de contador averiado se añadirá a los precios: 20,00 euros.

e) Precintado y desprecintado 25,00 euros.

##### Obras

Mínimos facturables.- Por cada vivienda o local-oficina (no situado en los bajos del edificio), que ampara la licencia de construcción por semestre:

Edificios de 1 a 10 viviendas: 50,00 euros.

Edificios de 11 a 20 viviendas: 75,00 euros.

Edificios de 21 a 50 viviendas: 100,00 euros.

Edificios de más de 50 viviendas: 150,00 euros.

Los edificios se considerarán como un todo constructivo que pudiera quedar integrado en una fase de la licencia de construcción y estas tarifas empezarán a ser vigentes una vez firmado el correspondiente contrato de suministro, que podrá ser suscrito por la entidad promotora o constructora o por ambas partes según los periodos de aplicación de esta tarifa señalados en el párrafo siguiente.

Estas tarifas regirán exclusivamente durante 1 año pudiendo ser renovable por periodos semestrales si se motiva adecuadamente que la obra continúa.

A las tarifas referidas en los apartados anteriores se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido Vigente.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.- El consumo realizado con contador averiado se establecerá por la media del consumo de los dos semestres anteriores.

En los casos de roturas y/o averías producidas en la red se calcularán por los Servicios Técnicos las pérdidas ocasionadas facturándose las mismas al infractor al precio de 2,88 euros/m<sup>3</sup> con independencia de los daños y perjuicios que le correspondan abonar.

Cuando el contador de agua esté ubicado dentro de una vivienda a la que el lector de contadores no pueda acceder por estar ausente el abonado en el momento de la visita y, teniendo presente que se ha desatendido el requerimiento del lector de contadores para que entregue la lectura del contador en el Ayuntamiento, dentro del plazo concedido en el requerimiento, el consumo se establecerá por la media del consumo de los dos semestres anteriores.

Artículo 9.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 10.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.- Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 12.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 13.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.- Obligaciones específicas del usuario.

a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para la correcta instalación o desmontaje del contador.

b) Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida o las dimensiones y características de la instalación, previa solicitud de autorización de desprecintado del contador, cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.

c) Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente a nombre del usuario del servicio.

d) Conservar el aparato medidor, evitando daños en su funcionamiento y sin alterar los precintos de seguridad.

e) Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella con el fin de actuar sobre el contador instalado para impedir el consumo.

f) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.

g) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.

h) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.

i) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.

j) Facilitar la lectura del contador, en caso de ausencia en el momento de toma de lectura, por cualquiera de los medios adecuados para ello.

k) Mantener actualizados dirección y, en su caso, teléfono de contacto, mientras existan pólizas de agua sin baja confirmada a nombre del usuario.

l) Las viviendas comunitarias dispondrán de un solo contador que mida el consumo total de las viviendas, que deberá instalarse en lugar adecuado para que su lectura sea accesible desde la vía pública.

Artículo 16.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Instalar por cuenta del usuario los contadores.

b) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.

c) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

d) Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

Artículo 17.- Se considerarán infracciones:

a) Utilizar el servicio público sin autorización.

b) La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el art. 636 del Código Penal.

c) Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.

d) El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.

e) Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.

f) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.

g) La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados,

h) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 18.- Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio.

a) Será penalizado con multas, que oscilarán entre 6,01 y 150,25 euros en razón de la importancia del disfrute, el desatender el requerimiento de la inspección dirigida a comprobar y regularizar el servicio correspondiente, así como la comisión de infracciones y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza fiscal.

b) En caso de extrema gravedad, o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal.

c) Con independencia de todo lo anterior, el usuario vendrá siempre obligado a abonar el importe del servicio que se considere defraudado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### SUSPENSION DEL SUMINISTRO

Artículo 20.- Causas de suspensión

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.

c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribirla previo requerimiento municipal.

d) Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.

e) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

**Artículo 21.- Procedimiento de suspensión del suministro.**

En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:

- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

**Artículo 22.- Restablecimiento del servicio.**

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en la tarifa por derechos de conexión de acometida para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

**Artículo 23.- Rescisión de la póliza.**

1. Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir la póliza de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

2. Rescindida la póliza, la reanudación del suministro a nombre de cualquiera de los usuarios afectados por el expediente de suspensión de suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nueva póliza, previa subsanación de las causas que la motivaron.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

De conformidad con el convenio firmado con el Ayuntamiento de la Joyosa, este Ayuntamiento procederá a la puesta de contador de agua, liquidando a dicho Ayuntamiento, semestralmente, la tarifa por consumo realizado, la conservación del contador, el coste del mismo y su colocación.

A partir de dicho contador de agua, la conservación de tubería (y obras de la misma) y control sanitario del agua, le corresponderá al Ayuntamiento de la Joyosa.

En cuanto al convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza, el Ayuntamiento de Pinseque, aplicará a los vecinos afectados del término de Zaragoza, las mismas Ordenanzas que las establecidas en este término municipal, y conforme al mencionado convenio.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 8

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

**Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.r) del mismo texto, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Artículo 2.-1. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2.2.Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2.3. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago los propietarios y usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes. En el caso de edificios de nueva construcción, sean viviendas o tengan otro destino cuya primera utilización esté sujeta a licencia de ocupación, será a cargo del promotor de las citadas edificaciones la solicitud del enganche al servicio municipal de alcantarillado y el pago de la cuota que resulte aplicar, dado que previo a la solicitud de la licencia de ocupación, el ayuntamiento deberá autorizar la conexión de la edificación con los servicios municipales necesarios para el adecuado funcionamiento de la misma, tal como el alcantarillado, dando así cumplimiento al artículo 156.5 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón

2.4. -Dado que el servicio de alcantarillado se calcula en proporción al agua vertida, en el caso de que el abastecimiento no sea municipal, los propietarios de viviendas, locales o industrias, deberán de proceder a la puesta de un contador con las características establecidas en la Ordenanza reguladora, para el cálculo del vertido.

**Artículo 3.- Tarifas:**

a) Por cada acometida, además de la cuota por cada acometida el sujeto pasivo deberá abonar el presupuesto que al efecto le presente el Ayuntamiento por la ejecución de la obra por parte de los servicios municipales.

b) Cuota servicio:

1. Viviendas y locales comerciales: 35% calculado sobre el consumo del agua.

2. Polígonos e industrias, además del 35% del consumo de agua, pagarán una cuota de 60,10 euros en dos semestres.

**EXENCIONES**

**Artículo 4.-1. Estarán exentos:** El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Artículo 5.-** Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

**Artículo 6.-**

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Artículo 7.-** Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**Artículo 8.-** Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos.

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el caso de que el Ayuntamiento efectúe convenios con otros Ayuntamientos para prestar el servicio de alcantarillado, las autorizaciones, control, y liquidación se efectuará en las mismas condiciones que para lo establecido en este término municipal.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA NÚMERO 9

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### Artículo 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.s) del mismo texto la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

##### OBJETO

Artículo 2.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Queda dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

La baja en el servicio de basura, va vinculada a la baja en el servicio de abastecimiento de agua.

3. Sujetos Pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Si el sujeto pasivo adquiere un contenedor de basura para residuos sólidos urbanos propio, deberá hacer constancia de ello en este Ayuntamiento, asumiendo cualquier tipo de responsabilidad respecto a su uso y demás obligaciones inherentes a su propiedad.

Si el servicio de recogida de dicho contenedor es asumido por este Ayuntamiento, el sujeto pasivo abonará la tasa que la empresa de recogida liquide a este Ayuntamiento por ese servicio individualizado.

#### TARIFAS

##### Artículo 4

##### CONCEPTO

Por cada vivienda al año: 48,23 euros.

Residencias de la tercera edad: 125,00 euros.

Alojamientos y Pensiones de hasta 10 plazas: 75,00 euros.

Alojamientos y Pensiones de más de 10 plazas: 90,00 euros.

Almacenes de frutas, supermercados, clubs sociales y similares, al año

\* Hasta 50 m2 de Local: 75,00 euros.

\* Mas de 50 m2 de local: 90,00 euros.

Restaurantes de Banquetes y Bodas: 110,00 euros.

Bancos, Cajas de Ahorros y Centros oficiales: 90,00 euros.

Establecimientos. Industriales hasta 10 trabajadores : 75,00 euros.

Establecimientos Industriales hasta 50 trabajadores: 90,00 euros.

Establecimientos. Industriales de más de 50 trabajadores

\* Hasta 25 m2 de local: 75,00 euros.

\* Mas de 25 m2 de local: 90,00 euros.

Demás locales no expresamente tarifados: 75,00 euros.

Centro comerciales de más de 500 m2: 440,96 euros.

Establecimientos. Industriales, Comerciales o Residencias con disposición exclusiva de contenedor: 300,00 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y aquellas que estén dispuestas para su uso en cualquier momento.

Las viviendas que cuenten con tales condiciones que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal y además cuenten con contador de agua y/o contador de luz individualizado, y/o más de una unidad familiar, su importe será el de dos o más viviendas.

En caso de coincidir la vivienda habitual con despacho profesional, sin atención al público, se aplicará un solo recibo por el importe del despacho

Días y horarios del Servicio

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20,00 y 22,30 horas de todos los días, excepto domingos y vísperas de festivos en que no hay servicio.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.- Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.- Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento de alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para los siguientes ejercicios.

Artículo 8.- La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras de residuos sólidos urbanos, de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 50/1988 se prorrateará por trimestres naturales, tanto para el alta como para la baja en el servicio, independientemente de que su cobro se efectúe en una sola cuota anual.

Artículo 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

##### PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 11.- 1. Estarán exentos: el Estado Central, la Comunidad Autónoma de Aragón y Provincia de Zaragoza, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana, Comarca u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

3. Además de las establecidas en el Artículo 11.1, los organismos benéficos y determinados casos que la Corporación acordase.

4. Se establece una bonificación del 50% de la tasa de las personas mayores de 65 años que vivan solas.

5. Se establece una bonificación del 50% a las asociaciones sin ánimo de lucro, declaradas de interés social.

6. Estará exento del pago de esta tasa las Fundaciones.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.****Artículo 12.- Infracciones y Sanciones**

a) En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

b) Se considerará infracción, el vertido de residuos industriales, contaminantes, o de otro tipo, que de conformidad con esta Ordenanza y la legislación vigente medio ambiental, no tenga la calificación de residuo sólido urbano.

c) Por depositar basura fuera de los contenedores, depositarlas sin bolsas o de forma no higiénica, no respetar los horarios preestablecidos o no utilizar las papeleras municipales en vías y locales colocadas al efecto, sanción de 300 euros hasta 750 euros.

d) Por depositar enseres domésticos u otros restos voluminosos fuera de los lugares habilitados al efecto en las horas y días señalados, sanción de 300 euros a 750 euros.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚMERO 10****ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES****FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO****Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.p) del mismo texto la Tasa por Utilización del Cementerio Municipal, Conducción de Cadáveres y otros servicios fúnebrs de carácter municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR****Artículo 2.-**

1. Hecho Imponible: Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir: Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo: Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

**Artículo 3.- BASES Y TARIFAS**

—Nichos permanentes por 50 años para un solo cuerpo. Precio 420 euros.

—Columbarios. Precio 216 euros».

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Artículo 4.-** Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de 5 años y las permanentes por 50, en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala en el Artículo 348 del C. civil.

**Artículo 5.-** Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revetirán al ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

**Artículo 6.-** Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 7.-** Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones y exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

**Artículo 8.-** Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde y los panteones o mausoleos por el pleno del ayuntamiento, siendo facultades delegables.

**Artículo 9.-** Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de obra igual.

**Artículo 10.-** En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

**Artículo 11.-** Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

**Artículo 12.-** Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del ayuntamiento.

**Artículo 13.-** Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

**Artículo 14.-** El concesionario de terrenos para mausoleos o panteones viene obligado a tener la correspondiente licencia de obras dentro de los 6 meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho revirtiendo nuevamente el terreno al ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

**Artículo 15.-** No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

**Artículo 16.** Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse en nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 17.** Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, o con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

**Artículo 18.** Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

**EXENCIONES****Artículo 19.**

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materias de tasas, beneficio tributario alguno.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

**Artículo 20.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚMERO 11****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS, INCLUIDO SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS MISMAS****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 57 del texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1, 24 y 20.4. apartados g), h), k), l) y n) del mismo texto refundido, este Ayuntamiento establece tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 2.- Son Sujetos pasivos de las presentes tasas las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial que corresponda, si se realiza sin la pertinente autorización, y sin perjuicio de las sanciones que procediesen en tal caso.

**MODALIDADES DE OCUPACION Y/O UTILIZACION Y TARIFAS**

Artículo 3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se recogen en esta Ordenanza, y las cuotas o tarifas aplicables a cada una de ellas, son las siguientes:

a) Entrada de vehículos a través de las aceras, con prohibición de aparcamiento delante de la misma, a razón de 7 euros/metro lineal.

b) Ocupación de vías con terrazas, puestos, casetas y barracas, se tendrá en cuenta la intensidad de ocupación y además:

—Puestos, Casetas, Barracas instalados el martes día de mercado, en el lugar señalado por el Ayuntamiento. Tarifa de autorización anual 250 euros.

Tarifa de autorización diaria, 6 euros por ocupación máxima no superior a 10 metros lineales. Para ocupaciones superiores a 10 metros lineales, 0,60 euros por metro lineal.

—Puestos, Casetas, Barracas y Atracciones Feriales instalados en el lugar señalado por el Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes fracciones:

- 7 días o fracción hasta 5 metros cuadrados) 60 euros.
- 7 días o fracción hasta 30 metros cuadrados) 150 euros.
- 7 días o fracción hasta 200 metros cuadrados) 400 euros.
- 7 días o fracción a partir de 200 metros cuadrados) 25 euros más por cada 25 metros cuadrados.

—Terrazas. Se tomará como base de gravamen el número de elementos que se instalen aplicándose para la tarifa de la base lo siguiente:

- 1 mesa, por mes o fracción de mes, 3 euros.
  - 1 silla, por mes o fracción de mes 1 euro.
- c) Carteles publicitarios o similares, previo informe de urbanismo 40 euros/m<sup>2</sup>/año

d) Ocupación del suelo por casetas de obra, vallas y material de construcción, grúas, etc.: 1 euro/m<sup>2</sup>/día

Si por la ocupación se produce corte de calle: 2 euros/m<sup>2</sup>/día

Artículo 4.- Se establece una bonificación del 60% en esta tasa por el supuesto c) del artículo 3º, cuando los sujetos pasivos sean personas físicas que tengan su residencia habitual en el término de Pinseque y no realicen el hecho imponible dentro de la realización de una actividad empresarial.

Artículo 5.- El pago de las tasas anteriormente indicadas, deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la ocupación. Además en el caso de las ocupaciones feriantes se exigirá el depósito de una fianza para garantizar que la vía pública queda en condiciones similares a las existentes antes de la ocupación.

**INFRACCIONES**

Artículo 6.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚMERO 12****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL****FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la presente ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Educación Infantil de Pinseque".

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en la Escuela Municipal de Educación Infantil, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tales como, la prestación de servicios de estancia, atención educativa, formativa, asistencial y servicio de comedor a la primera infancia, dirigida a los/as niños/as de cero a tres años de edad, en la Escuela Municipal de Educación Infantil.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que presta éste Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.4ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

**RESPONSABLES**

Artículo 4.- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

**BASE IMPONIBLE**

Artículo 5.- La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de ésta Ordenanza.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6.- 1.-La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas por servicio según las modalidades que se establecen a continuación:

- A) La cuota inicial o matrícula será de 50 euros.
- B) La cuota mensual: 103,00 euros.
- C) La cuota de comedor será de 75 euros mensuales, única.
- D) La cuota de utilización ocasional de comedor será de 5,50 euros al día.

Se deberán abonar el mismo día que se solicite el servicio al personal responsable del centro educativo, haciendo el pago del mismo a la Directora del Centro.

2. Con excepción del importe establecido en concepto de matrícula y utilización ocasional del comedor, dichas tarifas se aplicarán por completo para aquellas altas producidas en el Centro entre los días 1 a 15 de cada mes, mientras que en el caso de altas producidas entre los días 16 y último de cada mes, las citadas tarifas se aplicarán en su mitad.

3. A lo largo del curso se emitirá, para todas las modalidades, un recibo por importe de 20 euros con destino a la adquisición de diverso material didáctico.

**BONIFICACIONES**

Artículo 7.- a) Se concederá una bonificación del 20% de la tasa a las familias numerosas; está circunstancia deberá solicitarse por el beneficiario, acreditando su condición mediante la presentación del carné de familia numerosa.

b) Se concederá una bonificación del 30% en supuestos especiales y previo informe de valoración del Servicio Social de Base.

c) No serán compatibles ambas bonificaciones.

**DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO****Artículo 8.-**

1. La Tasa se devengará el primer día de cada periodo impositivo.

2. En los supuestos de inicio de la prestación, una vez comenzado el curso escolar, el devengo tendrá lugar en el momento de la formalización de la correspondiente matrícula, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, independientemente del momento en que se produzca la asistencia efectiva, conforme a la cuantía y plazo de pago establecidos en los artículos 6 y 9 de la presente Ordenanza Fiscal.

3. En todo caso, el periodo impositivo comprenderá el mes natural.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Podrá solicitarse y autorizarse la utilización discontinua de comedores con las siguientes condiciones:

—Solicitud previa y expresa de utilización discontinua para todo el curso.

—Asistencia al comedor un mínimo de 10 días al mes.

**NORMAS DE GESTION**

Artículo 9.- 1. Una vez efectuada y publicada en el tablón de anuncios de la Escuela Infantil Municipal de Educación Infantil, la lista definitiva de admitidos, los seleccionados deberán formalizar y abonar la matrícula en el plazo que comprende los cinco días hábiles siguientes a la notificación de admisión en el Centro.

En caso de que, cerrado el plazo de matriculación, alguno de los alumnos admitidos no se hubiese matriculado, se procederá a ofertar las plazas sobran-

tes por riguroso orden en la lista de espera. En este caso deberá formalizarse y abonarse la matrícula dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la existencia de plaza vacante.

El importe abonado en concepto de matrícula, no será reintegrable en ningún caso.

Los alumnos que se encuentren matriculados y de alta a la finalización de un curso escolar quedarán preinscritos automáticamente para el curso siguiente, a expensas del pago de la correspondiente matrícula, salvo que se solicite la baja.

2. Para el cobro de las tarifas correspondientes a las modalidades recogidas en el artículo 6o de la presente Ordenanza Fiscal, se establecerá un plazo de pago que comprenderá entre el día 1 a 5 de cada mes natural para aquellas altas formalizadas en los meses precedentes o previas al inicio del curso escolar.

En caso de altas formalizadas una vez iniciado el curso escolar, el plazo de pago de las tarifas comprenderá los cinco días naturales siguientes a la finalización del plazo de pago de la matrícula correspondiente.

3. Las cuotas tributarias mensuales en concepto de asistencia y comedor tienen la condición de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, por lo que la gestión tributaria y recaudatoria de las mismas de llevará a cabo mediante la práctica de liquidación mensual y su posterior cobranza se realizará mediante ingreso en entidad bancaria colaboradora de esta Corporación.

El pago del servicio de comedor escolar se realizará mensualmente, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago.

#### Artículo 10.-

1. En caso de impago, se estará a lo dispuesto tanto en el Capítulo V ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Pinseque.

2. En todo caso, el impago continuado de dos mensualidades dará lugar a la apertura de expediente administrativo de baja definitiva del alumno/a en la Escuela Infantil Municipal de Educación Infantil.

#### Artículo 11.- La tasa se exigirá:

1. Cuando se solicite la prestación del servicio

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

3. En el caso de bajas definitivas del Centro, a petición de los padres o tutores legales, a lo largo del período impositivo, se procederá a la devolución de las cantidades siguientes:

— Producidas entre el día 1 y 15 de cada mes: Devolución de media cuota.

— Producidas entre el día 16 y último de cada mes: No procederá devolución.

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA NÚMERO 13

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

##### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

#### Artículo 1.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto legal.

##### II.- HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancias de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa y de aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

##### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

##### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### IV.- EXENCIONES.

##### Artículo 5.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, por haber acreditado la insuficiencia de recursos para litigar.

Asimismo gozaran de exención en el pago de la tasa por derechos de examen a que se refiere.

a) Las personas que figuren como demandantes de empleo con una antigüedad de al menos 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y que no perciban prestación económica alguna durante dicho período.

b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

c) Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la unidad familiar.

#### V. TARIFA.

##### Artículo 6.- Tarifas

1. Certificación histórica del padrón de habitantes, entendiéndose como tales las anteriores a 1998: 45 euros.

2. Escritos promoviendo prórrogas de licencias de obras mayores próximas a caducar: 25 euros.

3. Escritos promoviendo prórrogas de licencias de obras menores próximas a caducar: 15 euros.

4. Por cada copia de planos de la base cartográfica municipal en color y en los siguientes tamaños:

— DIN A3 (420 x 297 mm).

5. Copias autorizadas de informes técnicos y de comunicados de accidentes de tráfico, a los interesados, a las compañías o a entidades aseguradoras:

— Por cada informe: 45 euros.

— Por cada fotografía: 3 euros.

— Copias cotejadas de informes sobre actuaciones de la Policía Local (por cada informe): 30 euros.

6. Expedición de permisos o tarjetas de diversa índole (carabinas y pistolas de aire comprimido, ballestas, licencias de tenencia de animales potencialmente peligrosos y su renovación): 10 euros.

7. Por cada plano fotográfico con información de planimetría y altimetría: 35 euros.

— Por cada plano del casco urbano a escala 1/10000, con nombres de calles: 150 euros.

— Por cada plano del casco urbano a escala 1/10000 con nombres de calles divisiones de distritos y secciones: 300 euros.

— Por cada plano de detalle de las secciones del censo: 20 euros.

(Todos los conceptos que se incluyen en este epígrafe están referidos a planos digitales en formato DGN y soporte, magnético, disquete o CD).

— Por cada ortofoto a escala a 1/2000 o 1/5000: 21 euros.

##### 8. Por derechos de examen:

a) Grupo (A): 20 euros.

b) Grupo (B): 15 euros.

c) Grupo (C): 12 euros.

d) Grupo (D): 9 euros.

e) Grupo (E): 6 euros.

9. Bastanteo de poderes (por hoja): 1 euro.

10. Compulsas de documentos (por hoja): 1 euro.

11. Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase, relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y en general cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales y datos relacionados con el catastro:

a) Referidos al año en curso y cinco anteriores: 5 euros.

b) Plazo superior a 5 años: 8 euros.

12. Informes que se emitan por el Ayuntamiento y hagan surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de competencia municipal: 5 euros.

13. Certificados del Padrón y Catastrales: 1 euro

## VI.- DEVENGO Y FORMA DE PAGO.

## Artículo 7.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación del documento a trámite o en el de expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte.

2. En los supuestos a que se refiere el epígrafe 19 del artículo anterior, en caso de desistimiento y decaimiento con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el citado epígrafe, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

## Artículo 8.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, o en su caso mediante la entrega de recibos.

2. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en los supuestos de solicitudes de licencias que sean efectuadas y abonadas telemáticamente.

## VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

## Artículo 9.

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como a las normas de la ordenanza general de gestión liquidación y recaudación.

## Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 14

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA O POR OTRAS CAUSAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 12/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la vía pública. Todo ello según lo dictado en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o depositados por otras causas.

Artículo 2.º- Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocado especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma. de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Pinseque, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos. — Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.º- Obligación de contribuir. — Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la Tasa correspondiente por el Servicio de transporte y custodia.

Artículo 5.º- Supuestos de no sujeción.

1. Quedan exceptuados del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

2. Igualmente los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la Jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

3. Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

## Tarifas:

	Por transporte de cada vehículo	Por custodia de cada vehículo por día o frac.
1. Bicicletas	10,60	1,00
2. Ciclomotores hasta 49 cc	10,30	2,05
3. Motocicletas, triciclos motocarros y análogos	22,00	8,25
4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 kg.	80,00	12,00
5. Idem ídem. con tonelaje hasta 3.000 kg	114,00	19,50
6. Camiones de 3.000 a 10.000 kg	227,60	37,75
7. Camiones de más de 10.000 kg	340,50	94,95
8. Camiones articulados	458,55	189,40

Tarifa por custodia al mes. 37,10 euros al mes.

Dichas tarifas serán reducidas en un 50%, en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la Tasa. Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones del Servicio de Recaudación de este Ayuntamiento, se establece una Tarifa por custodia de 37,10 euros al mes.

Artículo 6.º- Vehículos retirados por causa de accidente o por razones de seguridad del propio vehículo. — Los vehículos retirados al Depósito por causa de accidente no devengaran tasa por transporte; respecto a la tasa por custodia, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la policía local en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de Tasas. Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

Artículo 7.º- En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General Recaudación e Inspección y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 15

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA

## Artículo 1.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, ambos inclusive del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento Establece la Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto legal.

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización, a instancia de parte, de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- Relativos a instrumentos de información urbanística.
- Relativos a instrumentos de gestión.
- Relativos a licencias urbanísticas

## SUJETO PASIVO

## Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas los constructores y contratistas de obras.

## DEVENGO

## Artículo 4.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzar la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento inicie las actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la actuación sujeta a la tasa que se hubiere efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## BASES, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

## Artículo 5.- Bases, tipo de gravamen y cuota

Las bases impondibles y las cuotas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

• TARIFA 1.º: Instrumentos de información urbanística.

a) Informes y certificaciones, por cada una: 40 euros.

b) Cédulas urbanísticas por cada una: 65 euros.

c) Cesiones de licencias "mortis causa" a herederos: 40 euros.

d) Transmisiones de licencias a terceros: 95 euros.

• TARIFA 2.º: Instrumentos de gestión.

a) Por proyecto de compensación o de reparcelación por cada metro cuadrado o fracción: 0,08 euros.

b) Por constitución de Junta de compensación, por cada metro cuadrado o fracción: 0,08 euros.

c) Delimitación de unidades de ejecución, por cada metro cuadrado o fracción: 0,16 euros.

d) Por la tramitación de entidades urbanísticas colaboradoras en Régimen de Cooperación, por cada metro cuadrado o fracción: 0,08 euros.

e) Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada metro cuadrado o fracción afectada: 0,04 euros.

f) Por la tramitación de expedientes modificativos de los anteriores y en caso de revisión de los mismos se devengará el 40% de la tasa devengada inicialmente más los gastos de publicación correspondientes.

g) Como consecuencia de inspección técnica solicitada a instancia de particulares: 58 euros.

h) Expedientes de ruina: 226 euros.

(Se establece una cuota mínima de 160 euros para todas las actuaciones anteriores, excluida la inspección técnica de la letra G y los expedientes de ruina de la letra H)

• TARIFA 3.º: Licencias urbanísticas.

a) Licencias de obras mayores de edificación, demolición y urbanización, sobre el coste real de las obras (mínimo 40 euros): 0,5%.

a bis) de rehabilitación

b) Licencias para obras menores y para obras de rehabilitación, sobre el coste real de las obras (mínimo 20 euros): 0,25%.

Estarán exentas las obras de rehabilitación cuando radiquen en zonas declaradas de especial interés de rehabilitación.

c) Licencias de parcelación, por cada proyecto: 50 euros.

d) Licencias de primera ocupación, sobre el coste efectivo de las obras: 0,3%.

e) Fijación de líneas y secciones de calle: 160 euros.

## GESTION

## Artículo 6.

1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos contemplados en el artículo 2 se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará, tras comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que proceda.

## Artículo 7.

Procederá el cobro de la tarifa establecida en el epígrafe correspondiente, cuando se provoque la actuación Municipal constitutiva del hecho imponible, establecido en el artículo 2, con la presentación de una solicitud de prestación de un servicio urbanístico, con las precisiones de los siguientes apartados:

1. Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en las normas y la resolución recaída sea denegatoria, se satisfará íntegramente la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.

2. Cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida, se reducirá al 50 por 100 la cuota que resulte por aplicación de la tarifa.

3. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de los interesados.

## Artículo 8.

La declaración de caducidad de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio urbanístico prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Artículo 9º

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como a las normas de la Ordenanza General de Gestión Liquidación y Recaudación.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 16

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DEL PASO DE VEHÍCULOS PESADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS

## Artículo 1.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento de especial derivado del paso de vehículos pesados por las vías públicas.

## Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas.

## Artículo 3.º

Los permisos para circulación de vehículos de masa máxima autorizada superior a 12.500 kg serán de dos tipos, anual o diario.

## Artículo 4.

La solicitud, tramitación de los correspondientes permisos se hará presencialmente por el interesado mediante cumplimentación del modelo en el que habrán de constar los siguientes datos:

— Matrícula del vehículo

— Tipo de mercancía.

— Masa máxima autorizada.

— Señalar si se opta por permiso diario o anual.

Documentación que habrá de acompañar en todo caso a la instancia:

— Permiso de circulación en vigor.

— ITV en vigor.

— Certificado para mercancías peligrosas expedido por la DGA en vigor.

Los vehículos de menos de 12,5 toneladas, están exentos de pagar tasa y aportar fianza, aunque sí requieren la misma tramitación para la autorización.

## Artículo 5

## Tarifas

## Permiso diario Permiso anual

Vehículo de masa máxima autorizada	Fianza euros	Tasa euros	Fianza euros	Tasa euros
De 12.500 a 15.000 kg	17,00	10,00	145,00	90,00
De 15.001 a 20.000 kg	32,00	13,00	295,00	121,00
De 20.001 a 30.000 kg	55,00	18,00	465,00	157,00
De más de 30.000 kg	34,00	20,00	1.185,00	292,00

Estas tasas se exaccionarán bajo régimen de depósito previo de su importe total.

Las cuotas correspondientes a las autorizaciones anuales serán prorrateables por meses indivisibles cuando la vigencia de la autorización sea inferior a un año natural. Las grúas o vehículos grúa que no efectúen transporte de cargas sino solamente su elevación tributarán sólo por su tara y no por su M.M.A.

## Artículo 6.

a) Los vehículos pesados destinados a prestar servicios municipales y los vehículos de servicio urbano colectivo estarán exentos del pago de esta tasa sea cual sea su masa máxima autorizada.

b) Los vehículos agrícolas matriculados en Pinseque gozarán de una bonificación del 90% en la tarifa que les corresponda en función de su masa máxima autorizada.

c) Las empresas domiciliadas en Pinseque gozarán de una bonificación del 50% en la tarifa que les corresponda en función de su masa máxima autorizada.

## Artículo 7.

Las fianzas correspondientes a los permisos anuales permanecerán mientras se renueven anualmente los permisos de circulación, y serán devueltas previa declaración de la baja a solicitud del interesado, y previa comprobación de que no existen daños imputables al vehículo.

La fianza de los permisos diarios se devolverá una vez expirada su validez, y comprobada la inexistencia de daños imputables al vehículo.

## Artículo 8.

Los permisos anuales se entenderán prorrogados tácitamente por sucesivos años naturales, en tanto no se solicite la baja por el interesado.

La prórroga tácita no existe en ningún caso al titular de los vehículos de la obligación de proveerse de los demás permisos que sean necesarios para la circulación de los vehículos, ni de la de pasar las inspecciones técnicas reglamentarias.

Cuando se trate de permisos diarios, los interesados deberán indicar el período de tiempo para el que se solicita dicha autorización. Si éste fuera insuficiente para finalizar la actividad que originó dicha autorización, el titular de ésta deberá solicitar, antes de agotarse el plazo, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

## Artículo 9.

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, se estará a lo establecido en la Ordenanza general de gestión liquidación y recaudación y a la ordenanza de tráfico y seguridad vial, en su defecto se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA NÚMERO 17

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA

## Artículo 1.

Al amparo del previsto en los artículos 57 y 24.1 C del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 se acuerda la imposición, regulación y aprobación de la tasa por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

## SUJETOS PASIVOS

## Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado ante-

rior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal.

## RESPONSABLES

## Artículo 4.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

## BASE IMPONIBLE

## Artículo 5.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tiene la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal. En desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

## TIPO Y CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 6.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

**DEVENGO DE LA TASA****Artículo 7.**

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.
2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
3. El período impositivo comprenderá el año natural.
4. En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

**REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO****Artículo 8.**

1. Se establece el régimen de autoliquidación.
2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.
- La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.
- La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en el municipio.
3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.
4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

5. La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

**CONVENIOS DE COLABORACION****Artículo 9.**

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 10.**

1. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚMERO 18****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES****Artículo 1.º Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la tasa por utilización y la prestación de las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por el Ayuntamiento de Pinseque.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como

consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por el Ayuntamiento de Pinseque.

Asimismo, las normas reglamentarias de uso y disfrute de las instalaciones deportivas serán reguladas por el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias; de modo que el pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza otorga el derecho al uso temporal de las instalaciones y a la prestación de los servicios correspondientes, siempre dentro de las normas que regulan aquel uso y dichas prestaciones.

**Artículo 3.º Obligación de contribuir. Devengo.**

La obligación de contribuir y el devengo de las presentes tasas se produce como consecuencia del uso de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

El importe de la tasa en concepto de pase anual se devengará en el momento de la solicitud, abarcando el período impositivo el año natural, pudiéndose aceptar el prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

El importe de la tasa en concepto de pase mensual se devengará en el momento de la solicitud, sin posibilidad de prorrateo de la cuota.

**Artículo 4.º Exenciones y bonificaciones.**

No se admitirán más beneficios fiscales que el definido en las normas que resulten de obligada aplicación.

**Artículo 5.º Actividades no sujetas.**

No estarán sujetas a la presente Ordenanza las utilizaciones realizadas por el Ayuntamiento de Pinseque de las instalaciones deportivas objeto de dicha Ordenanza, con ocasión de la celebración de cursos deportivos, campañas deportivas municipales y juegos deportivos municipales, así como la celebración de actos con ocasión de fiestas tradicionales, ferias, exposiciones y actos similares en los que intervengan dichas administraciones públicas como organizadores o patrocinadores principales, pudiéndose establecer convenios con terceros. En estos casos el cobro por uso de las instalaciones por personas distintas al Ayuntamiento se sujetará a los términos del acuerdo concreto que se establezca para el mismo.

**Artículo 6.º Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de esta tasa el coste real o previsible de los servicios que se han definido en el hecho imponible.

2. La base liquidable resultará por aplicación sobre la imponible de las exenciones y bonificaciones legales que procedan. Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios.

**Artículo 7.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

**Artículo 8.º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de Las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.º Normas de gestión.**

1. Las tasas previstas en la presente Ordenanza fiscal se exigirán conforme a los modelos que se determine cuando se inicie la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Pinseque, y se deberá efectuar el ingreso de las tasas con carácter previo al uso de instalaciones deportivas municipales, estableciéndose como sistema de pago general el de la domiciliación bancaria.

2. La baja en el uso de las instalaciones, con efectos para el período posterior, deberá solicitarse antes del día 27 de cada mes. De no efectuarse se mantendrá el alta en el servicio.

3. Se admitirán altas para cada uno de los períodos siempre que se abonen las tasas correspondientes a la totalidad del período en que se produzca el alta.

4. El impago de las tasas dará lugar a la pérdida del derecho de uso de la instalación.

Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones, sin perjuicio del pago anticipado para los supuestos de abonos; o de aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado, durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada.

En estos supuestos, una vez se produzca el ingreso de las cuotas establecidas la renuncia posterior a la utilización de las instalaciones no dará lugar a devolución alguna de las tasas.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios de colaboración con entidades o instituciones con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la tasa o los procedimientos de liquidación o recaudación.

**Artículo 10. Cuotas.**

La determinación de la cuantía a pagar se realizará mediante el sistema de cuota fija según las tarifas recogidas en los artículos siguientes.

**Artículo 11. Abonados a las instalaciones deportivas.**

— Abonado a las instalaciones municipales deportivas de Pinseque 10 euros anuales.

— Reposición del carné por extravío u otros motivos 5 euros.

**Artículo 12. Tarifas.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**PABELLON MUNICIPAL DE DEPORTES**

— Clubes deportivos de Pinseque, exentos.

— Grandes eventos y espectáculos con taquilla:

a) Alquiler por medio día: Desde las 9:00 horas del día solicitado hasta las 21:00 horas del mismo día, 600 euros más el 10% de la taquilla.

b) Alquiler por día completo: Desde las 9:00 horas del día solicitado hasta las 9:00 horas del día siguiente, 1.000 euros por día más el 10% de la taquilla.

(En el caso de sobrepasar el horario establecido para el alquiler de medio día, el promotor o solicitante deberá abonar al Ayuntamiento de Pinseque la tarifa correspondiente al alquiler de día completo).

— Actividades deportivas con taquilla, 100 euros por cada hora de uso.

— Actividades deportivas sin taquilla, 35 euros por cada hora de uso, si el solicitante es abonado a las instalaciones deportivas municipales.

— Actividades deportivas sin taquilla, 45 euros por cada hora de uso, si el solicitante no es abonado a las instalaciones deportivas municipales.

**PABELLON MULTIUSOS “ANGEL CALVO”**

— Clubes deportivos de Pinseque, exentos.

— Grandes eventos y espectáculos con taquilla:

a) Alquiler por medio día: Desde las 9:00 horas del día solicitado hasta las 21:00 horas del mismo día, 600 euros más el 10% de la taquilla.

b) Alquiler por día completo: Desde las 9:00 horas del día solicitado hasta las 9:00 horas del día siguiente, 1.000 euros por día más el 10% de la taquilla.

(En el caso de sobrepasar el horario establecido para el alquiler de medio día, el promotor o solicitante deberá abonar al Ayuntamiento de Pinseque la tarifa correspondiente al alquiler de día completo).

— Actividades deportivas sin taquilla, 35 euros por cada hora de uso, si el solicitante es abonado a las instalaciones deportivas municipales.

— Actividades deportivas sin taquilla, 45 euros por cada hora de uso, si el solicitante no es abonado a las instalaciones deportivas municipales.

**CAMPO DE FUTBOL “SAN PEDRO”**

Uso exclusivo para eventos deportivos.

— Clubes deportivos de Pinseque, exentos.

— Para uso privado de solicitante abonado a las instalaciones deportivas municipales, 10 euros por cada hora de uso.

— Para el resto de usuarios, 20 euros por cada hora de uso.

• Actividades ofertadas por la Concejalía de Deportes:

La cuota por la primera actividad será de 110 euros, más 30 euros en material deportivo; la segunda actividad y sucesivas serán de 110 euros por actividad.

El abono de esta cuota se realizará en dos pagos a determinar por el Ayuntamiento.

El inscribirse en cualquier actividad ofertada y el pago de su cuota da derecho al usuario al abono (referido artículo 11 de esta tasa) y acceso a las instalaciones deportivas municipales de manera gratuita.

**USOS INDIVIDUALES****Piscinas verano**

• Precios para abonados a las instalaciones deportivas municipales:

— Entrada individual lunes-viernes desde los 12 años: 2 euros.

— Entrada individual sábado-domingo y festivos: 3 euros.

— Entrada infantil desde los 4 a los 11 años: 1 euro.

— Bono de temporada desde los 12 años: 20 euros.

— Bono infantil desde los 4 a los 11 años: 10 euros.

— Bono mensual desde los desde los 12 años: 15 euros.

— Bono mensual desde los 4 a los 11 años: 5 euros.

— Reposición del bono por extravío u otros motivos: 5 euros.

• Precios para no abonados a las instalaciones deportivas municipales:

— Entrada individual lunes-viernes desde los 12 años: 4 euros.

— Entrada individual sábado-domingo y festivos: 6 euros.

— Entrada infantil desde los 4 a los 11 años: 2 euros.

— Bono de temporada desde los 12 años: 50 euros.

— Bono infantil desde los 4 a los 11 años: 40 euros.

— Bono mensual desde los desde los 12 años: 30 euros.

— Bono mensual desde los 4 a los 11 años: 10 euros.

Quedan exentos de pago:

— Los jubilados a partir de 65 años, mostrando el carné de identidad para su comprobación.

— Las personas con una minusvalía en grado igual o superior al 33%, para lo cual deberán aportar fotocopia de la resolución del Gobierno de Aragón-Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

• Por carteles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales: 150 euros anuales.

**Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

**Artículo 14. Normas complementarias.**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

Queda derogada cualquier normativa municipal que se oponga o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚMERO 19****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y POR LA PRESTACIÓN DE SUS CORRESPONDIENTES SERVICIOS****Artículo 1.º Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento, en virtud de las potestades que le confiere el artículo 142 de la Constitución Española, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de éste tributo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias municipales y la prestación de sus correspondientes servicios.

**Art. 3.º Devengo.**

La tasa se considerará devengada naciendo la obligación de contribuir con la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias municipales y por la iniciación de la prestación de servicios, considerándose a éstos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 4.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Se entenderá como tales a quienes soliciten y obtengan la correspondiente autorización para la utilización de las dependencias municipales.

**Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En relación con la exacción de esta tasa se concederá exención previa solicitud de los mismos a comunidades de vecinos, entidades sin ánimo de lucro u otros colectivos vecinales radicados en Pinseque para los fines propios.

**Artículo 6.º Base imponible y liquidable.**

La base imponible estará constituida por la utilización de las dependencias municipales.

**Artículo 7.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas relacionadas a continuación:

**AYUNTAMIENTO**

• Pabellón fiestas:

— Utilización del pabellón para uso privado para solicitantes vecinos de Pinseque, 60 euros media jornada.

— Utilización del pabellón para uso privado de empresas o entidades privadas, 400 euros media jornada.

— Utilización del pabellón por comunidades de vecinos, entidades sin ánimo de lucro u otros colectivos vecinales radicados en Pinseque para los fines propios, exento.

• Salón de Plenos:

— Utilización del Salón de Plenos del Consistorio para bodas, ceremonias u otro tipo de eventos:

— Para uso de ceremonias o matrimonios, 100 euros media jornada.

— Para uso privado de solicitantes, personas físicas, 100 euros media jornada.

—Para uso privado de empresas o entidades privadas, 250 euros media jornada.

—Por comunidades de vecinos, entidades sin ánimo de lucro u otros colectivos vecinales radicados en Pinseque para los fines propios exento.

#### CASA DE CULTURA

• Utilización Salón de actos:

—Utilización del Salón de actos de la Casa de Cultura:

—Para uso privado de solicitantes personas físicas, 100 euros media jornada.

—Para uso privado de empresas o entidades privadas, 400 euros media jornada.

—Por comunidades de vecinos, entidades sin ánimo de lucro u otros colectivos vecinales radicados en Pinseque para los fines propios exento

• Utilización Sala de exposiciones:

—Utilización del Salón de Exposiciones de la Casa de Cultura:

—Para uso privado de solicitantes personas físicas, 60 euros media jornada.

—Para uso privado de empresas o entidades privadas, 200 euros media jornada.

—Por comunidades de vecinos, entidades sin ánimo de lucro u otros colectivos vecinales radicados en Pinseque para los fines propios exento.

En días u horas no laborables para el personal municipal se incrementarán las tarifas de epígrafes II, III y IV en 20 euros/hora, siempre que sea necesaria la presencia de dicho personal.

#### Artículo 8.º Normas de gestión.

1.ª En cualquiera de los supuestos descritos, el interesado deberá abonar en concepto de garantía una cantidad añadida por el mismo importe que la cuota de que se trate. Dicha fianza será devuelta una vez sea comprobado por los servicios municipales el estado del local utilizado, después de haber sido desalojado.

2.ª Los usuarios de las instalaciones y dependencias deberán conservar en todo momento el debido respeto a las instalaciones que utilicen, al personal que allí se encuentre y a los restantes usuarios. El incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a la expulsión del infractor de las dependencias, con pérdida de la tarifa abonada.

3.ª El Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños ocasionados con motivo de las actuaciones indebidas por parte de los usuarios.

4.ª El Ayuntamiento repercutirá en los responsables los costes de reparación de los desperfectos que se ocasionen en las instalaciones municipales.

#### Artículo 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogada cualquier normativa municipal que se oponga o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.- Queda derogado el precio público previsto en la Ordenanza núm. 21, por la celebración de bodas en el Ayuntamiento de Pinseque.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA NÚMERO 20

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE MONTES, PAJARES Y FEMERAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

#### OBJETO

##### Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación jurídica del aprovechamiento agrícola y ganadero por parte de los vecinos de Pinseque de las parcelas rústicas de propiedad municipal, calificadas en el inventario de bienes de la Corporación como bienes patrimoniales, que el Ayuntamiento considere en cada momento conveniente y oportuno adscribir a esos fines.

##### Artículo 2.

Podrán optar a la adjudicación de los referidos aprovechamientos los vecinos mayores de edad (o legalmente emancipados) en los que concurran las siguientes condiciones:

a) Llevar un mínimo de dos años empadronado en el municipio y tener en él establecida su primera y principal residencia habitual.

b) No hallarse incurso en las situaciones de jubilación por razón de edad, jubilación voluntaria anticipada, o percibir pensión por invalidez que impida el ejercicio de la actividad agrícola o ganadera.

c) Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda municipal.

#### DURACION Y ADJUDICACION DEL APROVECHAMIENTO

##### Artículo 3.

La duración del aprovechamiento será de un año, a contar del día de su adjudicación, prorrogable de año en año, tácitamente, si ni el ayuntamiento ni el adjudicatario manifiestan por escrito, y con un antelación de dos meses a su vencimiento, su voluntad de considerarlo extinguido.

##### Artículo 4.

1. En orden a la adjudicación de los aprovechamientos se aplicarán, con carácter general, como criterios selectivos de las solicitudes presentadas, los siguientes y con la prevalencia del número de orden con que se consignan:

1. No tener el solicitante adjudicado el aprovechamiento de ninguna parcela municipal.

2. El ser titular del aprovechamiento de una parcela municipal que pueda concentrarse a efectos de su explotación, con la que se solicita.

3. Si concurren solicitantes que ya sean adjudicatarios de otras parcelas municipales, se preferirá al que lo sea de una/s parcela/s de secano sobre el que lo sea de una/s parcela/s de regadío. A igualdad de cultivo, se preferirá al que tenga adjudicadas un menor número de parcelas.

2. Cuando así lo aconsejen razones inherentes a las características de las parcelas a adjudicar, a su mejor y más racional explotación, el ayuntamiento podrá valorar como criterios selectivos otras circunstancias, que serán, en todos casos motivados en la resolución que se adopte.

##### Artículo 5.

Las tierras asignadas a los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza que vayan quedando disponibles se adjudicarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Los interesados deberán presentar sus solicitudes en el registro general del Ayuntamiento, mediante los impresos normalizados que se les facilitará al efecto.

2. La Comisión Informativa de Agricultura y Patrimonio valorará las solicitudes con arreglo a los criterios selectivos establecidos en el artículo anterior, y en el supuesto de que más de una solicitud haya merecido la misma valoración se procederá a dirimir el empate mediante sorteo. Evacuados estos trámites, la comisión formulará la propuesta de adjudicación al Ayuntamiento Pleno.

3. El pleno corporativo acordará la adjudicación de los aprovechamientos, notificándose el acuerdo a los adjudicatarios con citación para la inmediata formalización del documento administrativo correspondiente, que será indispensable para el inicio del aprovechamiento.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

##### Artículo 6.

1. Quienes resulten adjudicatarios de los aprovechamientos vendrán obligados a satisfacer el canon anual que proceda con arreglo a la tarifa que se halle en vigor.

2. Si algún adjudicatario dejara de satisfacer el importe del canon al que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de agotar el procedimiento de apremio, será desposeído inmediatamente de la/s parcela/ que tuviera adjudicada/s.

3. El que habiendo resultado adjudicatario de una parcela renunciara a ella sin causa justificada, no podrá acceder a otro aprovechamiento de parcela hasta transcurrido un periodo de 5 años.

#### EXTINCION DEL APROVECHAMIENTO

##### Artículo 7.

El derecho de los aprovechamientos se extinguirá cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El transcurso del plazo de un año por el que fue concedido, si el Ayuntamiento o el adjudicatario, con una antelación de dos meses a su vencimiento, manifiesta por escrito a la otra parte su voluntad de considerarlo extinguido.

b) La baja del adjudicatario en el padrón municipal de habitantes o el traslado de su residencia habitual principal a otro municipio.

c) El fallecimiento del adjudicatario, con la excepción prevista en el artículo 8º.2 de esta ordenanza.

d) Tener las tierras yermas sin causa justificada, así como causar graves daños a los riegos por la omisión de las debidas tareas de limpieza y conservación de los mismos, y ocasionar cualquier menoscabo a las parcelas por dolo o negligencia inexcusable.

#### DERECHO DE PROPIEDAD

##### Artículo 8.

1. Las parcelas que el Ayuntamiento adjudique no podrán ser enajenadas ni gravadas con ninguna clase de obligaciones, ni los adjudicatarios podrán realizar con ellas acto alguno que suponga manifestación de propiedad o de usufructo, derechos todos ellos que corresponden en plenitud al Ayuntamiento de Pinseque.

2. Los aprovechamientos transmisibles a ningún título por titulares. Solamente en caso de fallecimiento del adjudicatario podrá el cónyuge superviviente proseguir el aprovechamiento, previa notificación de esta circunstancia al ayuntamiento para su constancia en el expediente.

Artículo 9. Al término del plazo por el que se concedió el aprovechamiento las parcelas pasarán en el estado en que se encuentren al Ayuntamiento, así como las obras ejecutadas en las mismas, sin que el adjudicatario tenga derecho a que se le indemnice cantidad alguna fundándose en mejoras, obras realizadas, plantaciones de arbolado, cultivos de ciclo superior al anual o cualquier otra causa.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES****Artículo 10.**

En atención a la necesidad o conveniencia de mejoras que planteen algunas parcelas y de las consiguientes inversiones económicas, el Ayuntamiento podrá conceder, si así lo considera equitativo y oportuno, exenciones o bonificaciones en el canon exigible a sus adjudicatarios.

**GASTOS DE EXPLOTACION****Artículo 11.**

Todos los gastos ocasionados a consecuencia de la explotación agrícola de las parcelas serán por cuenta de los adjudicatarios, sin que le sea exigible al Ayuntamiento aportación económica o compensación por ningún concepto.

**Artículo 12.**

Para la realización de cualquier mejora en las parcelas deberá previamente solicitarse de la administración municipal, que si la entiende procedente, dispondrá las condiciones en que debe efectuarse tal mejora.

**TARIFA**

**Artículo 13.** El canon a abonar por los adjudicatarios de parcelas queda establecido como sigue:

**Montes:**

— Arriendo por hectárea: 18,03 euros/año.

— Arriendo pastos por hectárea: 12,02 euros/año.

— Arriendo anega regadío: 6,01 euros/año.

**Pajares y femeras:**

— Hasta 500 m<sup>2</sup>: 9,02 euros/año.

— Desde 501 a 1.000 m<sup>2</sup>: 12,02 euros/año.

— Más de 1.001 m<sup>2</sup>: 15,03 euros/año.

**INFRACCIONES****Artículo 14.**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones, se estará a lo que dispone la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y, subsidiariamente, la ley general tributaria. Todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Artículo 15.**

En toso lo no previsto en esta ordenanza regirán los preceptos aplicables del reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y restantes normas de aplicación a la Administración Local.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012

**ORDENANZA NÚMERO 21****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE PERROS O ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA VÍA PÚBLICA****Artículo 1.- Fundamento.-**

En ejercicio de la facultad concedida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local y artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la Tasa por la prestación del servicio de recogida de perros o animales de compañía de la vía pública.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a la retirada de la vía pública de los perros o animales domésticos, considerados éstos como los que circulen por la vía pública sin dueño aparente o elementos físicos que permitan la identificación de su procedencia. Y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente ordenanza.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias o responsables de los perros y demás animales de compañía.

**Artículo 4.- Responsables.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35,38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.-**

1.- Por cada perro o animal de compañía recogido de la vía pública de lunes a viernes, identificado (microchip), 50 euros.

2.- Por cada perro o animal de compañía recogido de la vía pública sábados, domingos y festivos, identificado (microchip), 70 euros.

3.- Por cada perro o animal de compañía potencialmente peligroso recogido de la vía pública de lunes a viernes, identificado (microchip), 110 euros.

4.- Por cada perro o animal de compañía potencialmente peligroso recogido de la vía pública en día festivo identificado (microchip) 130 euros.

5.- Por residencia del animal (mantenimiento alimenticio e instalaciones por animal) por cada día o fracción de día.- 3 euros.

6.- Por revisiones administrativas, revisión sanitaria, desparasitación interna y externa de cada animal recogido 80 euros.

7.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos por cada animal recogido 40 euros.

8.- Por sacrificio y eliminación del cadáver 85 euros/unidad Independientemente de las tarifas anteriores el que fuere propietario o poseedor del perro o animal de compañía deberá abonar los demás gastos que se originen como consecuencia del rescate de los mismos de la vía pública.

**Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 7º.- Devengo**

El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o se realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales.

**Artículo 8º.- Exacción del tributo**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, se liquidará de oficio y será notificada a los sujetos pasivos del artículo 3 de la presente ordenanza, debiendo realizar su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚMERO 22****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO****Capítulo primero. — Principios generales****Artículo 1.º Fundamento legal.**

De conformidad con lo previsto en el Art. 57, en relación con el Art. 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pinseque establece por medio de la presente ordenanza la tasa de prestación del servicio de apoyo a domicilio que va a regir en este Municipio de competencia municipal que beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

**Artículo 2.º Sujetos pasivos.**

2.1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regulan en la presente ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que resulten incluidos en alguno de los siguientes grupos:

**a) En concepto de contribuyentes:**

— Quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio de ayuda a domicilio.

**b) En concepto de sustitutos del contribuyente:** los que resulten incluidos en la definición que de tales realiza el art. 23.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3.º Hecho imponible. —** Está constituido por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

**Artículo 4.º Cuota tributaria. —** La cuota se determina aplicando las tarifas del cuadro que se reseña, en función de los siguientes elementos:

• El coste de la hora del servicio, que se establece en el 1,66% del salario mínimo interprofesional (SMI).

• La renta per cápita disponible, que se determina por los ingresos / año, menos los gastos/año de la unidad familiar / convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.

— Los ingresos se computarán: Bruto de los ingresos de trabajo por cuenta ajena, pensiones de cualquier clase e intereses bancarios del capital mobiliario, rendimientos netos por actividades agrícolas, industriales, etc. E ingresos íntegros de cualquier otro tipo.

— Como gastos se computarán: el 50% del SMI con carácter fijo,

— Y el 10 % del SMI con carácter extraordinario en concepto de alquiler, rehabilitación o hipoteca de vivienda, enfermedad o cuidados especiales de la persona y cualquier otro análogo, que objetivamente pudiera valorarse. Además el 15 % del SMI por cada miembro de la unidad, a partir del segundo miembro de la misma.

Cuadro de tarifas

Renta per cápita pts/hora

— Hasta el 15% del SMI: Exento

— Del 16% al 25 % del SMI: 5% coste/hora

— Del 26% al 35% del SMI: 10% coste/hora

— Del 36% al 50% del SMI: 15% coste/hora

— Del 51% al 75% del SMI: 30% coste/hora

— Del 76% al 100% del SMI: 40% coste/hora

— Del 101% al 125% del SMI: 60% coste/hora

— Del 126% al 150% del SMI: 80% coste/hora

— Más del 150% del SMI: 100% coste/hora

Artículo 5.º Normas de gestión y recaudación.

5.1. La gestión y recaudación de las tasas se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

a) Las cuotas serán satisfechas en la Depositaria del Ayuntamiento o a su favor en cualquier Entidad Bancaria.

b) Las altas en el padrón se producirá a instancia del interesado y tendrá eficacia hasta tanto manifieste por escrito su voluntad contraria a continuar con la prestación del servicio. Las bajas que hayan de surtir efectos a partir del siguiente periodo deberán cursarse antes del último día laborable del periodo en curso que se devengue; en caso contrario, se presume que el sujeto pasivo continúa en el disfrute del servicio de apoyo a domicilio, quedando sujeto al pago de la tasa.

c) La obligación de pago de la tasa nace que se utilice el servicio de ayuda a domicilio, aún cuando no se hubiera obtenido autorización para ello.

d) Las autorizaciones para la realización del hecho imponible en que se fundamenta la tasa se otorgará por resolución de Alcaldía.

e) Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable.

f) El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en la legislación vigente. A falta de otra regulación específica, la defraudación en las tasas exigibles podrá ser sancionada con la prohibición de utilizar el servicio público de apoyo a domicilio.

Artículo 6.º Forma de pago. — El pago de la tasa por servicio de ayuda a domicilio se realizará por mensualidades vencidas, según padrón o registro de contribuyentes confeccionados al efecto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las tarifas de la tasa regulada en la presente ordenanza, se aumentará anualmente el correspondiente IPC, salvo acuerdo expreso contrario.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza Fiscal, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA NÚMERO 23

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICOS POR DISTINTOS CONCEPTOS

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece precios públicos por la cesión de bienes propiedad del Ayuntamiento de Pinseque, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la cesión por parte del Ayuntamiento de Pinseque del uso de bienes para el aprovechamiento privativo de las personas físicas y jurídicas.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 4.

Las bases de percepción de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de se trate por el tiempo que se mantenga el aprovechamiento.

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. Tableros (precio unidad/día): 1,37 euros.

2. Mesas (precio unidad/día): 0,62 euros.

3. Sillas (precio unidad/día): 0,24 euros.

4. Bancos (precio unidad/día): 0,52 euros.

5. Sombrillas (precio unidad/día): 0,32 euros.

6. Toldos (precio unidad/día): 0,34 euros.

7. Estanterías (precio unidad/día): 0,14 euros.

8. Vallas (precio unidad/día): 0,17 euros.

9. Marquesinas (precio unidad/día): 0,90 euros.

10.- Casetas y módulo para Fiestas Patronales a Peñistas: 125,00 euros por fiesta.

Artículo 6.

1. Se establecerá una fianza equivalente al 10% del valor de los elementos cedidos.

2. Dicha fianza habrá de ser desembolsada en las dependencias del Ayuntamiento dentro de los diez días naturales posteriores a la autorización de dicha cesión.

3. La falta de ingreso de dicha fianza en plazo conllevará la denegación de la cesión correspondiente.

Artículo 7.

1. Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro de los bienes cedidos, el beneficiario, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En todo caso la fianza no será devuelta hasta que se verifique el reintegro de los daños producidos.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Gestión

Artículo 8.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 9.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Area de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del día siguiente a aquél en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose los precios correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de los mismos.

Artículo 10.

Cuando se trate de utilizaciones privativas ya autorizadas y prorrogadas en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Area de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de los precios regulados en esta Ordenanza.

Devengo y cobro

Artículo 11.

La obligación de pagar los regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa de los bienes cedidos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa el día primero a que se refiere la autorización cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización. Tratándose de cesiones ya autorizadas y prorrogadas, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

Artículo 12.

El plazo de ingreso de estos precios en período voluntario será de un mes natural desde la fecha en que se verifique la declaración de baja o la autorización de prórroga por parte del Ayuntamiento de Pinseque.

Artículo 13.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del correspondiente precio público, no se desarrolle el derecho a la utilización de los bienes cedidos, procederá la devolución del importe correspondiente. No obstante, si los efectos a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colo-

casen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, ello no dará lugar a la devolución del precio satisfecho.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La presente Ordenanza de precio público, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA NÚMERO 24

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR REALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS Y ENVÍO DE FAX A LOS CIUDADANOS QUE LAS SOLICITEN

I. CONCEPTO

Artículo 1. Esta Entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la realización de fotocopias y envío de telefaxes a los ciudadanos que los soliciten en relación con expedientes de los que entienda la Administración municipal o documentos que obren o se aporten en las dependencias municipales.

II. OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten la realización de las fotocopias descritas en el artículo 1.

Artículo 3. La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

FOTOCOPIAS

1. La liquidación del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función del número de fotocopias realizadas.

2. Se establece una tarifa de:

DIN A4 Blanco y negro: 20 céntimos de Euro por fotocopia

DIN A3 Blanco y negro 40 céntimos de euros por fotocopia

DIN A4 color: 40 céntimos de Euro por fotocopia

DIN A3 color 80 céntimos de euros por fotocopia

ENVÍO DE FAX

Metropolitanos, provinciales e interprovinciales 0,30 euros/hoja.

Europa: 1,00 euro/hoja

Resto del mundo: 2,00 euros.

3. El precio reseñado en los puntos anteriores no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

IV. OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realice la fotocopia.

Artículo 5.

El pago del precio público se efectuará por ingreso en la Depositaria municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre con anterioridad a la realización de las fotocopias objeto de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La presente Ordenanza de precio público, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA NÚMERO 25

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 2º.-

El objeto de este precio público lo constituye la utilización del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.-

1- La obligación de satisfacer este precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento.

2- Están obligados al pago las personas naturales usuarias de tales servicios.

TARIFA

Artículo 4º.-

La cuantía a abonar por los usuarios del Servicio expresado dependerá de las variables:

—Número de miembros de la unidad familiar.

—Ingresos económicos brutos de todos los miembros según el siguiente baremo.

Ingresos de la unidad familiar (euros/mes)	Aportación usuario (euros/mes)
Hasta 282,63 euros	Exento
Desde 282,63 euros hasta 357,99 euros	1,80 euros
Desde 358,00 euros hasta 433,36 euros	2,40 euros
Desde 433,37 euros hasta 508,73 euros	3,31 euros
Desde 508,73 euros hasta 584,09 euros	4,51 euros
Desde 584,10 euros hasta 659,46 euros	6,91 euros
Desde 659,47 euros hasta 734,83 euros	11,12 euros
Desde 734,83 euros hasta 810,19 euros	16,83 euros
Desde 810,20 euros hasta 885,56 euros	24,04 euros
A partir de 885,57 euros	31,25 euros

—A los ingresos mensuales de la unidad familiar, se les restará la aportación en concepto de Servicio de Ayuda a Domicilio, si la tiene.

—Se consulta la tabla en qué intervalo están comprendidos los ingresos resultantes para saber el coste usuario/mes.

—En los supuestos en que conviva más de una persona, se aplicará un índice corrector sobre el total de los ingresos como sigue:

1 persona: 1.

2 personas: 1,25.

3 personas: 1,70.

4 personas: 2,05.

—En los supuestos que los ingresos de la unidad familiar superen 1502,53 euros, no se aplicará este último índice corrector.

—Cuando cambien las circunstancias económicas o familiares habrá de comunicarse al Ayuntamiento.

—Por la unidad familiar se entenderá la formada por todos los miembros que vivan habitualmente en el mismo domicilio.

—Por ingresos brutos se considerarán los obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar, lo sean de forma habitual o esporádica. Para su determinación los usuarios deberán aportar:

1. Última declaración de renta y/o patrimonio.

2. Certificación de la Seguridad Social o entidad pagadora de la pensión o haberes.

3. Declaración jurada de los ingresos económicos.

4. Declaración de propiedades y rentas que producen.

Artículo 5º.-

Las cuotas exigibles por este precio público se liquidarán mensualmente.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 6º.-

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a los mismos puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza de precio público, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA NÚMERO 26

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1. Fundamento jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

#### Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Pinseque, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

#### Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

#### Artículo 4. Obras y servicios municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

#### Artículo 5. Objeto de la imposición.

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

—Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

—Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

—Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

—Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

—Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

—Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

—Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

—Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

—Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

—Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio zona o sector.

—Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

—Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

—Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

#### Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

#### Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

#### Artículo 8. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos, secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

2.3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud de chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

#### Artículo 10. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

#### Artículo 11. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los módulos de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### Artículo 12. Gestión y recaudación.

12.1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

12.2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplaza-

das, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

12.3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

12.4. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

12.5. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

12.6. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### Artículo 13. Colaboración ciudadana.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

#### Artículo 14. Asociación administrativa de contribuyentes.

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Artículo 15. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, integrada en el Texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

## PLENAS

Núm. 14.594

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de esta Corporación de fecha 31 de octubre de 2012 (BOPZ de 16 de noviembre), ha quedado aprobada definitivamente la modificación de la siguiente Ordenanza fiscal, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2013:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

#### Artículo 1.º *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

#### Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Plasas.

#### Art. 3.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

**Art. 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Art. 5.º Exenciones y bonificaciones.**

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones de esta tasa:

—Ninguna.

**Art. 6.º Cuota tributaria.**

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

• Uso doméstico:

a) Derechos de conexión, por vivienda, 300 euros, siendo los trabajos y materiales por cuenta del solicitante.

b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda, 15 euros/año.

c) Consumo, por metro cúbico (tramos por año):

—De 0 a 30 m<sup>3</sup>: 0,85 euros/m<sup>3</sup>.

—De 30 a 100 m<sup>3</sup>: 1,00 euros/m<sup>3</sup>.

—Exceso de 100 m<sup>3</sup>: 1,5 euros/m<sup>3</sup>.

• Usos industriales, comerciales y de servicios:

a) Derechos de conexión, por local, 300 euros, siendo los trabajos y materiales por cuenta del interesado.

b) Cuota de conexión-servicio mínimo, por local 20 euros.

c) Consumo, por metro cúbico (tramos al año):

—De 0 a 30 m<sup>3</sup>: 0,85 euros/m<sup>3</sup>.

—De 30 a 60 m<sup>3</sup>: 1,00 euros/m<sup>3</sup>.

—De 60 m<sup>3</sup> en adelante 1,5 euros/m<sup>3</sup>.

**Art. 7.º Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

—Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

—Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

**Art. 8.º Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

**Art. 9.º Recaudación.**

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31/10/2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 01/01/2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa, contemplando su variación anual con igual porcentaje que el de variación de los precios al consumo (IPC) interanuales referenciados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.

Plenas, 19 de diciembre de 2012. — El alcalde.

**RICLA****Núm. 14.413**

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación algu-

na contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 259, de 10 de noviembre de 2012), adquiere carácter definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza reguladora del precio público del servicio de comunicación de datos mediante tecnología inalámbrica, procediéndose en anexo a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Ricla, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Francisco Blas Romeo Mañas.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN DE DATOS MEDIANTE TECNOLOGÍA INALÁMBRICA (Wi-Fi)****Artículo 1.º Fundamento legal.**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidos en los artículos 41 a 47 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por prestación de comunicación de datos mediante tecnología inalámbrica (Wi-Fi).

**Art. 2.º Objeto.**

Teniendo interés este Ayuntamiento en la mejora constante de la calidad de vida de sus vecinos, y con el objetivo de fomentar la información y divulgación, facilitando y garantizando el acceso a las nuevas tecnologías, la presente ordenanza tiene como objeto la regulación del precio público para la prestación del servicio de comunicación de datos mediante tecnología inalámbrica.

**Art. 3.º Obligados al pago.**

Las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que solicitan el servicio de comunicación de datos, beneficiándose del mismo.

**Art. 4.º Cuantía.**

Coste de alta de usuario: Gratuito.

Cuota usuario al mes: 5 euros.

Cuota usuario por 3 meses: 15 euros.

Cuota usuario por 6 meses: 30 euros.

Cuota usuario por 1 año: 50 euros.

**Art. 5.º Obligación de pago.**

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio de comunicación de datos. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Art. 6.º Gestión y forma de pago.**

El usuario solicitará el alta en el servicio abonando su precio, con carácter previo, a la prestación del servicio de comunicación de datos.

Asimismo el usuario domiciliará el pago de la cuota del servicio de comunicación de datos, que deberá abonarse del 1 al 5 de cada mes.

Si el usuario quiere darse de baja en el servicio debe comunicarlo al Ayuntamiento con una antelación mínima de tres días.

La renovación de la suscripción como beneficiario del servicio se hará automáticamente en el caso de que no se comunique la intención de darse de baja, y se procederá al cobro de la cuota en la manera prevista en este artículo.

**Art. 7.º Infracciones y sanciones.**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

La falta de pago supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por vía de apremio.

Los perjuicios ocasionados por la devolución de recibos serán penalizados con una sanción de 5 euros por recibo.

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde su completa publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**RICLA****Núm. 14.414**

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 259, de 10 de noviembre de 2012), adquiere carácter definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa de agua y vertido, habiéndose publicado el texto íntegro del acuerdo, así como el del artículo modificado, en el BOPZ

Ricla, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Francisco Blas Romeo Mañas.

**RUESCA****Núm. 14.387**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos adoptados con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Ruesca con fecha de 18 de octubre de 2012.

Contra la presente aprobación definitiva los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el BOPZ.

Las modificaciones aprobadas, las cuales surtirán efecto desde el 1 de enero del ejercicio 2013, son las siguientes:

1) Imponer el impuesto sobre construcciones instalaciones obras y aprobar su ordenanza reguladora, cuyo texto es el siguiente:

#### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

##### *Fundamento y régimen jurídico*

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como, 100 a 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por los artículos 100 a 103 del TRLRHL ya mencionados, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y por la presente Ordenanza fiscal.

##### *Hecho imponible*

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

##### *Sujetos pasivos*

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra. A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

##### *Base imponible, cuota y devengo*

Art. 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

##### *Gestión*

Art. 5.º 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito exigible; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras y urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

##### *Bonificaciones*

Art. 6.º No se establece ninguna bonificación.

##### *Inspección y recaudación*

Art. 7.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### *Infracciones y sanciones*

Art. 8.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2) Modificar las siguientes ordenanzas fiscales:

#### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se introduce el artículo 9 en el texto de esta Ordenanza, con la siguiente redacción:

Art. 9.º *Forma de pago.*

De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles urbanos domiciliados y de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones, sin intereses, dentro del mismo ejercicio. El calendario de pago será establecido por el órgano gestor del impuesto.

#### **TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL**

Se modifica el artículo 6 de su Ordenanza reguladora en el siguiente sentido: La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas: —Ocupación de nichos con carácter permanente: 300 euros.

#### **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

Se modifica el artículo 5 de su Ordenanza reguladora en el siguiente sentido: *Cuota tributaria.*

- 1.1. Conexión o cuota de enganche: 100 euros.
- 1.2. Consumo con carácter trimestral:
  - Mínimo hasta 18 m<sup>3</sup>: 6 euros.
  - Exceso sobre el mínimo: 0,60 euros/m<sup>3</sup>.

#### **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Se modifica el artículo 5 de su Ordenanza reguladora en el siguiente sentido: *Cuota tributaria.*

—Cuota única: Por inmueble urbano habitable, 16 euros trimestrales. Ruesca, 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Luis Fernando Buenafé Calvo.

#### **SAMPER DEL SALZ**

**Núm. 14.536**

Ha sido aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Samper del Salz para el ejercicio 2013, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, las bases de ejecución y la plantilla de personal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.4 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación resumido por capítulos, junto a la plantilla de personal, con el siguiente detalle:

##### *Presupuesto de la entidad*

###### *Estado de gastos*

1. Gastos de personal, 40.000.
  2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 36.400.
  3. Gastos financieros, 7.860.
  6. Inversiones reales, 20.001.
  7. Transferencias de capital, 3.599.
- Total gastos, 107.860 euros.

###### *Estado de ingresos*

1. Impuestos directos, 14.500.
  3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 18.500.
  4. Transferencias corrientes, 35.500.
  5. Ingresos patrimoniales, 3.500.
  7. Transferencias de capital, 35.860.
- Total ingresos, 107.860 euros.

**Plantilla de personal****PERSONAL FUNCIONARIO:**

— Secretario-interventor en agrupación, nivel 26.

**PERSONAL LABORAL:**

— Administrativo en agrupación.

**PERSONAL EVENTUAL:**

— Operario servicios múltiples, jornada reducida.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Samper del Salz, 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, Adolfo Fortún Clavería.

**SANTA CRUZ DE GRIO****Núm. 14.485**

Ha sido elevada a definitiva la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el texto de la modificación:

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o a la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Art. 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios [1] del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[1] Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5. Exenciones y Bonificaciones**

Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

- 
- 
- 

[No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo

establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas].

**Art. 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

**Art. 7. Tarifa.**

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas: [Cada Ayuntamiento establecerá las tarifas por los conceptos que estime convenientes. A título de ejemplo, insertamos la siguiente tabla:

**CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:**

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad: 1 euro.
2. Certificados de convivencia y residencia: 1 euro.

**CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:**

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales: 1 euro.
2. Cotejo de documentos: 1 euro.
3. Bastanteo de poderes: 1 euro.

**DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES:**

1. Informes testificales.
2. Visado de documentos.
3. Fotocopias de documentos administrativos: 0,25 euros.

**LICENCIA URBANÍSTICA:**

1. Por obras, instalaciones y construcciones: 1,1 % presupuesto de la obra
2. Señalamiento de alineaciones.
3. Parcelaciones y reparcelaciones.
4. Licencias de primera ocupación.
5. Prórrogas de licencias concedidas.

**OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS:**

1. Envío de fax de documentos: 1 euro.

**Art. 8. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Art. 9. Normas de gestión.**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación [en su caso].

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición final única**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta que se derogue.

Santa Cruz de Grio, 12 de septiembre de 2012. — El alcalde, Juan Carlos Carnicer.

**SIERRA DE LUNA****Núm. 14.541**

El Ayuntamiento de Sierra de Luna, en sesión plenaria celebrada el 23 de Octubre de 2012, acordó aprobar provisionalmente modificación de las siguientes ordenanzas fiscales para el ejercicio de 2013:

**MODIFICACIÓN:**

- Ordenanza núm. 2, tasa recogida residuos sólidos urbanos
- Ordenanza núm. 3, tasa servicio de alcantarillado.
- Ordenanza núm. 6, tasa servicio cementerio.

- Ordenanza núm. 7, tasa aprovechamiento comunales y pastos.
- Ordenanza núm. 8, tasa transito de ganado.
- Ordenanza núm. 11, tasa por arreglo y mantenimiento de caminos.
- Ordenanza núm. 14, impuesto vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza núm. 17, impuesto sobre construcciones.
- Ordenanza núm. 18 tasa licencia apertura establecimiento.
- Ordenanza núm. 19 tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ordenanza núm. 20, tasa por licencias urbanística.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se pone en conocimiento general que el referido acuerdo estará al público en la Intervención de esta entidad local, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones. De no producirse estas, el acuerdo quedará definitivamente aprobado, publicándose el texto íntegro y regirá

Podrán presentarse reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOPZ.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organo ante el que se presenta la reclamación: Pleno de la Corporación. Sierra de Luna, a 26 de octubre de 2012. — El presidente.

## ANEXO

### ORDENANZA NÚM. 2

#### RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

##### *Fundamento y régimen*

#### Art. 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.s) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL

##### *Hecho imponible*

#### Art. 2.º

1. Está constituido viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

##### *Sujetos pasivos*

#### Art. 3.º

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

##### *Responsables*

#### Art. 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las

personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivo sujetos pasivos

##### *Devengo*

#### Art. 5.º

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la presentación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

##### *Base imponible y liquidable*

#### Art. 6.º

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

##### *Cuota tributaria*

#### Art. 7.º

Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

— Por cada vivienda: 52,50 euros.

— Por cada establecimiento industrial o comercial, al por menor radicado dentro del casco urbano: 52,50 euros.

— Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 105 euros.

— Hoteles, casas rurales: 105 euros.

— Industrias polígono Industrial: 105 euros.

— Uso exclusivo de contenedor (por contenedor): 210 euros.

OTRAS CUOTAS: Pago único.

Desperfectos ocasionados por el usuario en el contenedor, por mal uso, vertido de residuos no admitidos, o actos de vandalismo se abonará por el usuario causante del desperfecto: 210 euros.

#### Art. 8.º

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

##### *Exención, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

#### Art. 9.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

##### *Plazos y forma de claracion e ingresos*

#### Art. 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

#### Art. 11.

El tributo se recaudará semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

##### *Infracciones y sanciones tributarias*

#### Art. 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se

aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

#### *Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

### **ORDENANZA NÚM. 3**

#### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES**

#### *Fundamento y régimen*

##### **Art. 1.º**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.r) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

#### *Hecho imponible*

##### **Art. 2.º**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

#### *Devengo*

##### **Art. 3.º**

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

#### *Sujetos pasivos*

##### **Art. 4.º**

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### *Responsables*

##### **Art. 5.º**

7. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria

8. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

9. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realiza-

ción de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

10. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades

11. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

12. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias ara el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivo sujetos pasivos

#### *Base imponible y liquidable*

##### **Art. 6.º**

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen individual o conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

#### *Cuota tributaria*

##### **Art. 7.º**

CUOTAS DE CONEXIÓN A LA RED GENERAL. Pago único.

—Acometida a la red general por vivienda unifamiliar: 105 euros.

• Urbanizaciones:

Acometida a la red general (Se consideran urbanización a partir de 4 viviendas)

—Toma General de la Urbanización: 210 euros.

—Por cada toma de acometida a las viviendas de la urbanización: 52,50 euros.

\* División edificio propiedad horizontal:

—Toma General: 105 euros.

—Por viviendas resultante: 42 euros.

Los inmuebles que cuenten con acometida a la red general deberán pagar la cuota tributaria solo por las viviendas resultantes, siempre que no modifiquen la anterior acometida, en caso contrario cualquier modificación en la primera acometida deberá abonar la nueva cuota de toma general.

CUOTAS ANUALES:

—Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 42 euros.

OTRAS CUOTAS. Pago único

—Servicio de evacuación:

—Limpieza de tuberías por atasco (por cada vivienda afectada): 105 euros.

El Ayuntamiento solo realizara el servicio si es solicitado por el particular asumiendo la conformidad al coste del servicio

##### **Art. 8.º**

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas serán fraccionadas en dos semestres naturales.

#### *Exención, reducciones y demas beneficios legalmente aplicables*

##### **Art. 9.º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### *Plazos y forma declaracion e ingresos*

##### **Art. 10.**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

##### **Art. 11**

El tributo se recaudará semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y

periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial de la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### *Infracciones y sanciones tributarias*

##### Art. 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

#### *Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA NÚM. 6**

#### **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

#### *Fundamento y régimen*

##### Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### *Hecho imponible*

##### Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, aperturas de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local-

2. El servicios es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

#### *Devengo*

##### Art. 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### *Sujetos pasivos*

##### Art. 4.º

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

#### *Responsables*

##### Art. 5.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### *Base imponible y liquidable*

##### Art. 6.º

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### *Cuota tributaria*

##### Art. 7.º

Para vecinos empadronados en este municipio con una antelación de seis meses respecto al obito.

#### EPÍGRAFE PRIMERO. — NICHOS:

— Por la ocupación de cada nicho hasta 6 años: 105 euros.

— Renovación máximo 6 años: 210 euros.

#### • Antes fallecimiento

Obligatorio, la compra de toda la fila.

Precio de un nicho:

a) Personas empadronadas en el municipio: 447 euros.

b) Personas no empadronadas en el municipio: 798 euros.

c) Terreno por 50 años para construir panteones, mausoleo: 630 euros/metro cuadrado.

En el momento del fallecimiento.

En el caso que la compra se efectúe por los familiares en el momento del fallecimiento, se enterrará siguiendo el orden:

a) Personas empadronadas en el municipio: 505 euros.

b) Personas no empadronadas en el municipio: 790 euros.

#### EPÍGRAFE SEGUNDO. — COLUMBARIOS:

Máximo 50 años (para 2 sola urna).

Precio:

a) Personas empadronadas en el municipio: 210 euros.

b) Personas no empadronadas en el municipio: 315 euros.

#### EPÍGRAFE TERCERO. — EXHUMACION DE CADAVERES:

— Exhumación de cadáveres, para posterior inhumación: 31,5 euros.

#### EPÍGRAFE CUARTO. — CONSERVACIÓN:

Al fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales.

— Por sepulturas: 3 euros.

— Por nichos: 2 euros.

#### *Normas de gestión*

##### Art. 8.º

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

##### Art. 9.º

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pida dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación

##### Art. 10.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

#### *Exención, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

##### Art. 11.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### *Infracciones y sanciones tributarias*

##### Art. 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚM. 7  
TASA POR COMUNALES Y PASTOS**

*Fundamento y régimen*

## Art. 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.r) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

## Art. 2.º

Objeto de este pago será el aprovechamiento especial de comunales de cereal, almendro y pastos de ganado en terreno de comunal.

*Obligación de contribuir*

## Art. 3.º

Hecho imponible: Está constituido por el aprovechamiento de los lotes de comunales, tanto por el cultivo de cereal, almendreros, así como por el aprovechamiento de los pastos para ganado.

## Art. 4.º

Obligación de contribuir: Nace con la adjudicación de los lotes comunales.

## Art. 5.º

Sujeto pasivo: Están obligados al pago de esta cuota anual los cabezas de familia a los que se adjudiquen lotes de comunales, así como los ganaderos del Municipio que pasten con los ganados, en terrenos comunales.

*Bases y tarifas*

## Art. 6.º

- Cereal: 31,50 euros/hectárea.
- Almendro: 31,50 euros/hectárea.
- Aprovechamiento pastos. 0,84 euros/cabeza ganado.

*Administración y cobranza*

## Art. 7.º

Tendrán la condición de cabezas de familias a los efectos de adjudicación de lotes los que aparezcan como tales en el padrón de habitantes.

## Art. 8.º

Los cabezas de familia a los que se haya adjudicado lotes de comunal deberán trabajar directa y personalmente, en el caso de que no lo hicieran de ese modo o lo hubieran dejado en manos de terceras personas que no tengan el carácter de hijos, estos lotes revertirán al Ayuntamiento, que los adjudicará a su vez a otros vecinos del municipio que no gocen de lotes comunales.

## Art. 9.º

Excepción a lo dispuesto en el art anterior se considerará el caso de las viudas cabezas de familia y residentes en el municipio, que podrá ceder el cultivo a terceras personas, mientras tengan hijos menores de edad, o bien si no tienen descendencia hasta que cumplan los sesenta y cinco años de edad. Hay que tener presente el cultivo por terceras personas de los lotes de comunales en el caso mencionado no llevará consigo la cesión del comunal, que en el momento que no se den las circunstancias expresadas revertirá al Ayuntamiento.

## Art. 10.

Las cesiones entre familias solo serán válidas de padres a hijos, previa comunicación al Ayuntamiento.

## Art. 11.

Cualquier plantación nueva deberá solicitar el permiso del Ayuntamiento.

## Art. 12.

Se prohíbe la cesión de comunales entre varios vecinos del municipio.

## Art. 13.

Se prohíbe la resiembra en los lotes de comunal de cereal, los vecinos que no cumplan este precepto serán sancionados con el pago doble de la cuota anual fijada.

## Art. 14.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOPZ y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

## Art. 15.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

## Art. 16.

Las bajas deberán cursarse a lo más tardas, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quien incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

## Art. 17

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por lo que la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que deberá satisfacer la deuda tributaria.

## Art. 18.

La tasa por aprovechamiento de los comunales se devengará anualmente.

## Art. 19.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prorrogación se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a normas del Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y sanciones tributarias*

## Art. 20.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

*Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚM. 8  
TASA POR TRÁNSITO DE GANADO**

*Fundamento y régimen*

## Art. 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.r) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

*Hecho imponible*

## Art. 2.º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

*Devengo*

## Art. 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso a cuota se prorrateará por trimestres naturales.

*Base imponible y liquidable*

## Art. 4.º

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

*Sujetos pasivos*

## Art. 5.º

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

*Cuota tributaria*

## Art. 6.º

• Clase de animales:

—Lanar y cabrío, al año: 0,84 euros.

—Otro ganado en tránsito no habitual: 0,84 euros.

*Responsables*

## Art. 7.º

13. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria

14. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

15. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

16. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades

17. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

1. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

*Exención, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

## Art. 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa de los aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

*Infracciones y sanciones tributarias*

## Art. 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Partidas fallidas*

## Art. 10.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía

*Infracciones y sanciones tributarias*

## Art. 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

*Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA NÚM. 11****ORDENANZA POR ARREGLO DE CAMINOS PÚBLICOS***Fundamento legal y objeto*

## Art. 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.t) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

*Obligación de contribuir*

## Art. 2.º

Estarán obligados al pago los propietarios de terrenos agrícolas del municipio, sin perjuicio de la posterior repercusión que hagan sobre quienes efectivamente cultiven la tierra.

Los propietarios de explotaciones porcinas sitas en el término municipal y cuyo acceso sea por caminos municipales.

Empresas instaladas en suelo no urbano, cuyo acceso sea por caminos municipales.

*Bases y tarifas*

## Art. 3.º

Se tomará como base imponible

A) La tierra de cada propietario que tenga declarada en los padrones de contribución rústica que remite la Delegación de Hacienda cada ejercicio. Los gastos generales, repartidos entre los propietarios obligados al pago, señalándose el precio de 1,05 euros/hectárea/año.

B) Explotaciones porcinas: El número de cabezas autorizadas mediante la licencia ambiental.

• Por número de cabeza:

—Madre: 0,11 euros.

—Cebo: 0,07 euros.

—Lechón: 0,03 euros.

C) Empresas instaladas en suelo no urbano: 600 euros /anuales.

*Administración y cobranza*

## Art. 4.º

En el último trimestre de cada año se formará el padrón en el que figuren los propietarios afectados y las cuotas respectivas que se liquiden.

Las cuotas correspondientes serán objeto de recibo único.

Las bajas deberán cursarse con sus correlativas altas dentro del correspondiente periodo, mientras no se declaren seguirán estando obligados al pago, quienes figuren en el padrón de rústica, como propietarios de dichas fincas, o el titular de la actividad.

## Art. 5.º

Una vez aprobado el padrón correspondiente, serán de aplicación los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación, respecto del pago en periodo voluntario o en vía de apremio.

*Responsables*

## Art. 6.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada,

todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivo sujetos pasivos

#### *Infracciones y sanciones tributarias*

##### Art. 7.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

#### *Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 14 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### Art. 1.º *Normativa aplicable*

Por medio de la presente Ordenanza fiscal, se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 15.2 y 3, 16.2, 57, 60 y 93 a 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se Aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### Art. 3.º *Exenciones.*

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

— Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

— Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

— Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

— Declaración del interesado.

— Certificados de empresa.

— Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

— Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

— (...).

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

— Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

#### Art. 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Art. 5.º *Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

• Clase de vehículo y coeficiente de incremento:

A) Turismos: 1,68.

B) Autobuses: 1,68.

C) Camiones: 1,68.

D) Tractores: 1,68.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,68.

F) Otros vehículos: 1,68.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia y cuota:

A) Turismos:

— De menos de 8 caballos fiscales: 21,20 euros.

— De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 57,25 euros.

— De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 120,86 euros.

— De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 150,54 euros.

—De 20 caballos fiscales en adelante: 188,16 euros.

B) Autobuses:

—De menos de 21 plazas: 139,94 euros.

—De 21 a 50 plazas: 199,32 euros.

—De más de 50 plazas: 249,14 euros.

C) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 71,37 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 139,94 euros.

—De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 199,32 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 249,14 euros.

D) Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales: 29,69 euros.

—De 16 a 25 caballos fiscales: 46,65 euros.

—De más de 25 caballos fiscales: 139,94 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

—De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 29,69 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 46,65 euros.

—De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 139,94 euros.

F) Otros vehículos:

—Ciclomotores: 7,73 euros.

—Motocicletas hasta 125 c.c.: 7,43 euros.

—Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 12,72 euros.

—Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.: 25,45 euros.

—Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.: 50,89 euros.

—Motocicletas de más de 1000 c.c.: 101,77 euros.

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Art. 6.º Bonificaciones.

1. No existen bonificaciones de las cuotas

Art. 7.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de

baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Art. 8.º Gestión.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Sierra de Luna, en base a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

—Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

—Certificado de características técnicas.

—DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el BOPZ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la Providencia de apremio.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de

baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

### 3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

### Art. 9. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### *Disposición adicional única*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### *Disposición transitoria*

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### *Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA NÚM. 17**

#### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### *Fundamento y régimen jurídico*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como, 100 a 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias establece los siguientes tipos de gravamen que se indican en los artículos siguientes, en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

#### *Hecho imponible*

##### Art. 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A. Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B. Obras de demolición.
- C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D. Alineaciones y rasantes.
- E. Obras de fontanería y alcantarillado.
- F. Obras en cementerios.

G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

#### *Sujetos pasivos*

##### Art. 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### *Base imponible, cuota y devengo*

##### Art. 3.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con una cuota mínima de 12,60 euros.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

3. El tipo de gravamen será del 3,15%.

4. El impuesto se devenga en el momento de concederse la Licencia de Obras.

#### *Gestión*

##### Art. 4.º

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, al base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

#### *Bonificaciones*

##### Art. 5.º

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto (carácter potestativo):

a. Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

(Cada una de las anteriores bonificaciones se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación o bonificaciones anteriores según el orden establecido. Asimismo debe indicarse si éstas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente).

#### *Inspección y recaudación*

##### Art. 6.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Infracciones y sanciones*

##### Art. 7.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013

**ORDENANZA NÚM. 18****REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA***Fundamento y régimen jurídico*

## Art. 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.i) del mismo texto, establece la Tasa por Licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

*Hecho imponible*

## Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refieren los artículos 167 y 168 de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

D. El cambio de titularidad del establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine únicamente a vivienda y que:

A. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B. Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o de complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

*Sujetos pasivos*

## Art. 3.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

*Responsables*

## Art. 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

*Cuota tributaria*

## Art. 5.º

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las reglas que se detallan:

**TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la siguiente manera:

—Licencia de apertura: 210 euros.

—Licencia actividad clasificada: 420 euros.

—Licencia actividad clasificada (con evaluación de impacto ambiental): 630 euros.

—Licencia actividad clasificada (con autorización ambiental integrada) : 630 euros.

—Renovación licencias de autorización ambiental integrada o de impacto ambiental: 300 euros.

*Exención y bonificaciones*

## Art. 6.º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

*Devengo*

## Art. 7.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

*Declaración*

## Art. 8.º

Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de Establecimiento Industrial o Mercantil o de una Licencia de Actividad Clasificada, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

En el caso de Licencia de Apertura presentará el documento acreditativo de estar de alta como contribuyente del Impuesto de Actividades Económicas para ejercer la actividad de que se trate. Deberá también acompañar el último recibo acreditativo del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, o si este no existiese la escritura o documento privado que acredite la propiedad del local.

En el caso de Licencia de Actividad, deberá asimismo presentar toda la documentación requerida según la Ley 7/ 2006 de 22 de junio y la reglamentación complementaria.

*Liquidaciones e ingreso*

## Art. 9.º

La tasa se cobrará como autoliquidación para tramitar el expediente. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura o de clasificación de actividad, se practicará la liquidación definitiva que podrá recogerse previa presentación del recibo de pago. Caso de que el importe definitivo fuese superior será notificado al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y sanciones*

## Art. 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

*Disposición final*

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de diciembre 2012, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2013

**ORDENANZA NÚM. 19****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**Art. 1.º *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Art. 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Art. 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Art. 4.º Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5 Exenciones y bonificaciones.**

Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

—No hay.

[No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas].

**Art. 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

**Art. 7.º Tarifa.**

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

[Cada Ayuntamiento establecerá las tarifas por los conceptos que estime convenientes. A título de ejemplo, insertamos la siguiente tabla]:

• Censos de población de habitantes:

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad: 1,10 euros.

2. Certificados de convivencia y residencia: 1.10 euros.

• Certificaciones y compulsas:

1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales: 3,20 euros.

2. Cotejo de documentos: 5,20 euros.

3. Bastanteo de poderes: 21,00 euros.

• Documentos expedidos por las oficinas municipales:

1. Informes a instancia de arte sobre datos o características técnicas constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de aguas y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales:

a) Referidos al año en curso y hasta 4 años anteriores: 21 euros.

b) Si se remontan a plazo superior a 4 años: 52,50 euros.

2. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos cuya gestión no sea de la competencia municipal (asuntos judiciales entre otros): 31,50 euros.

3. Solicitud de informes respecto a análisis de agua con los informes técnicos correspondientes: 21,00 euros.

• Copias y fotocopias de planos:

1. Se solicitarán de los departamentos técnicos competentes, y serán realizadas por éstos, siempre que con ello no se interrumpa la labor propia del departamento:

—Fotocopias de planos parcelarios, topográfico, de planeamiento o de otros documentos cuya expedición esté autorizada;

Por unidad en Tamaño DIN-A4: 1,10 euros.

—Fotocopias de textos de normas u ordenanzas;

Por unidad en Tamaño DIN-A4: 1,10 euros.

—Fotocopias de fracciones de hojas de polígono parcelario o plano de deslinde de montes Municipales;

Por unidad en Tamaño DIN-A4: 2,10 euros.

Montajes de planos no se realizan

2. No se hacen reducciones de planos de proyectos de obras particulares, ni fracciones de hojas.

**Art. 8.º Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Art. 9.º Normas de gestión.**

La tasa se exigirá en régimen de liquidación por parte de la administración.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.

**Disposición final única**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA NÚM. 20****ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS****Art. 1.º Fundamento legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004.

**Art. 2.º Hecho imponible.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere [el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/Legislación autonómica correspondiente] son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

**Art. 3.º Sujetos pasivos.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

**Art. 4.º Responsables.**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5.º Base imponible y tarifas.**

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**ACTIVIDAD Y CUOTA:**

**OBRAS MAYORES:**

**A)**

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta, incluyendo en ello los cerramientos de obras fija. 1,05% del presupuesto de contrata

2. Las obras de ampliación, modificación o reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de edificios e instalaciones de todas las clases existentes. 1,05% del presupuesto de contrata

3. Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional... 1,05% del presupuesto de contrata.

4. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenes, las obras de instalación de servicios públicos, las de ejecución de vialidad y, en general, las relacionadas con la urbanización, exceptuando que estos actos hayan sido detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización definitivamente aprobado o de edificaciones que dispongan de licencia otorgada. 1,05% del presupuesto de contrata.

5. La demolición total o parcial de las construcciones excepto en los casos declarados de ruina inminente. 1,05% del presupuesto de contrata.

6. Las instalaciones subterráneas del subsuelo dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso al que se destine. 1,05% del presupuesto de contrata

7. Cuando se solicite licencia a proyecto de ejecución en desarrollo de licencia concedida a proyecto básico. 10,5% del presupuesto de contrata

**B)** En los supuestos anteriores, cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa.

**C)** Las parcelaciones, la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación y la declaración previa de innecesariedad de licencia de parcelación rústica. 10,50 euros por finca resultante, mínimo 31,50 euros y un máximo de 315 euros.

**D)**

1. La primera utilización u ocupación de los edificios y las instalaciones en general. 10,50% del importe de la tasa de Licencia urbanística

2. La modificación del uso de los edificios. 10,50% del importe de la tasa de licencia urbanística

**E)**

1. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública: 105 euros.

**OBRAS MENORES,**

—Mínimo cualquier Actuación: 10,50 euros.

**OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS:**

Las demás actuaciones urbanísticas que requieran prestaciones de servicios administrativos previstas en los Planes, normas u Ordenanzas tales como, señalamiento de alineación y rasantes, medición de distancia y terrenos, inspección de edificios y locales, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo, consultas previas: 63 euros.

**Art. 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Art. 7. Devengo.**

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere [el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/Legislación autonómica correspondiente] son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

**Art. 8. Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.

- Lugar de emplazamiento.

- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.

- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].

- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad].

- Justificación del pago provisional de la tasa [artículo 26.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales].

**Art. 9. Liquidación e ingreso.**

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**SIERRA DE LUNA**

**Núm. 14.574**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Sierra de Luna para el ejercicio 2013, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 370.500 euros y el estado de ingresos a 370.500 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

Sierra de Luna, a 20 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Luisa Naudín Lambán.

**SIERRA DE LUNA**

**Núm. 14.600**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento de Sierra de Luna, adoptado en fecha 23 de octubre de 2012 sobre concesión de suplemento de crédito financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones presupuestarias, que se hace público resumido por capítulos:

**Presupuesto de gastos**

*Capítulo, descripción, consignación inicial y consignación definitiva*

2. Gastos en bienes corrientes y servicios. 155.000. 150.000.
9. Pasivos financieros. 15.000. 20.000.

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Sierra de Luna, 17 de diciembre de 2012. — La alcaldesa, María Luisa Naudín Lambán.

**SOBRADIEL****Núm. 14.361**

*ANUNCIO de aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales que regirán en este municipio durante el 2013*

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días sin que se hayan presentado reclamaciones (inserción de anuncio en el BOPZ núm. 259, de fecha 10 de noviembre de 2012), tal y como establece el artículo 17.3 y 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo provisional, adoptado en sesión plenaria de 5 de noviembre de 2012, de modificación de las ordenanzas fiscales respectivas de los diferentes tributos potestativos y obligatorios de este Ayuntamiento se eleva automáticamente a definitivo, publicándose a continuación el anexo que incluye las modificaciones.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Sobradiel, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jaime Izaguerri Aznar.

**ANEXO****1.1. IMPUESTOS****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA***Cuota tributaria*

Art. 6.º El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementará en el coeficiente del 0,027 a la cuota anterior establecida por el Ayuntamiento (último incremento en el ejercicio 2011) por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

**A) Turismos:**

- De menos de 8 caballos fiscales, 15,27 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 41,22 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 87,04 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 123,19 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 147,91 euros.

**B) Autobuses:**

- De menos de veintuna plazas, 100,80 euros.
- De veintuna a cincuenta plazas, 143,51 euros.
- De más de cincuenta plazas, 179,43 euros.

**C) Camiones:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 51,12 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 100,78 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 143,51 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 179,43 euros.

**D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales, 21,37 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 33,56 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 100,77 euros.

**E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 21,37 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 33,56 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 100,77 Euros.

**F) Otros vehículos:**

- Ciclomotores, 5,39 euros.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 5,39 euros.
- Motocicletas de 125 c.c. hasta 250, 9,98 euros.
- Motocicletas de 250 c.c. hasta 500, 19,99 euros.
- Motocicletas de 500 c.c. hasta 1.000, 36,64 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c., 73,28 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

Artículo 1.º *Fundamento legal.* — Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 104 del citado texto refundido.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2.º *Naturaleza jurídica y hecho imponible.* — El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha

licencia, o para la que se exija prestación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

Art. 3.º *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.* — Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Art. 4.º *Exenciones.* — Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 5.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiera el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición) que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización (art. 101 TRLHL).

Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Tienen la consideración de sujetos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado las obras.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondiente declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 6.º *Base imponible.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Art. 7.º *Cuota tributaria*. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en 3,5%.

Se establece una cuota mínima exigible (10,51 euros) cuando el presupuesto no ascienda de 300,51 euros.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

Hasta el 95% a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Hasta el 95% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se exigirá informe de los servicios sociales.

Art. 8.º *Devengo*. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 9.º *Gestión*. — A tenor del artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto se gestionará en régimen de declaración.

A) Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se solicite a través de comunicación previa, declaración responsable o inspección técnica, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el momento de la concesión o en el plazo de un mes, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial correspondiente en casos de obras mayores o determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, o previa solicitud con comunicación previa declaración responsable o inspección técnica, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer el impuesto.

El pago tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer el impuesto.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda, por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Todas las obras deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde la concesión de licencia, o desde la petición a través de declaración responsable o comunicación previa, y ejecutarse en el plazo indicado en su otorgamiento. Este plazo será el señalado por el interesado en su solicitud o en su defecto, lo establecerán los servicios técnicos municipales a la vista de la entidad de la obra. En el caso de que la obra no finalice en dicho plazo, el interesado deberá solicitar la prórroga de la licencia, o de la petición con declaración responsable o comunicación previa en el plazo de tres meses, a contar desde la finalización del plazo de ejecución. Transcurridos estos plazos sin que la obra se haya finalizado, la licencia, o la petición a través de declaración responsable o comunicación previa caducará y será necesario obtener una nueva autorización o presentar una nueva declaración responsable o comunicación previa, previo pago del impuesto por la parte de obra pendiente de ejecutar.

Podrá prorrogarse la licencia de declaración responsable o comunicación previa, a solicitud del interesado siempre que aquellas se demorasen o paralizasen por causas de fuerza mayor u otra circunstancia imprevista e inevitable.

Terminadas las obras o instalaciones, el titular de la licencia, declaración responsable o comunicación previa en el plazo máximo de quince días, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, mediante escrito, al cual deberá acompañar el certificado expedido por el facultativo director de aquéllas, visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se acredite, además de la fecha de su terminación, que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas indicando el coste final de las obras ejecutadas.

Art. 10. *Comprobación e investigación*. — La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

El Ayuntamiento, una vez finalizadas las obras, podrá efectuar las comprobaciones investigaciones necesarias para verificar el coste real y efectivo de las

construcciones, instalaciones y obras realizadas que constituya la base imponible del impuesto, practicando en su caso, las liquidaciones para regularizar la situación tributaria, que tendrá carácter de liquidación definitiva.

Para la comprobación del coste real y efectivo al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la administración municipal, la documentación en la que se refleje dicho coste, así como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obras, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que a juicio de los servicios técnicos municipales puedan considerar válida para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte esta documentación, no sea completa o no pueda deducirse de la misma dicho coste, la comprobación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de este, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte del Ayuntamiento.

Art. 13. *Régimen de infracciones y sanciones*. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen (181 a 206).

#### *Disposición adicional única*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### *Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, empezará a regir desde la fecha de su entrada en vigor y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresas.

## 1.2. TASAS

### LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

#### *Fundamento legal*

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana y que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. *Hecho imponible*. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. *Obligación de contribuir*. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o de la comunicación previa, la declaración responsable o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. *Sujeto pasivo*.

a) Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o en todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

b) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

4. *Responsables*.

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General tributaria.

#### *Base imponible y cuota tributaria*

Art. 3.º 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta para vivienda, comercio o industria, reparaciones o rehabilitación de edificios para vivienda, comercio o industria, derribos de edificios, apertura de puertas, reparación o pintado de fachadas y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

Del coste señalado se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

2. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas, según se trate de supuestos de licencias, declaración responsable o comunicación previa:

—Obras menores: El 0,50% del coste real de la obra, debiendo respetar los límites de cuota mínima de 10,51 euros, cuando el presupuesto no ascienda de 300,51 euros.

—Obras mayores y demoliciones: El 0,50% del coste real de la obra.

—Por cada expediente de declaración de ruina de edificios a instancia de parte: 90 euros.

—Modificación de las obras:

Se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de obra modificada, a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no solo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se van afectadas por la modificación en base al cual se liquidará la nueva tasa.

—Parcelación: Por tramitación de licencia, 25 euros por cada finca resultante.

—Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia: 25 euros.

—Ocupación o cambio de uso de inmuebles: 50 euros unidad (vivienda o local).

—Prórrogas: De licencia de obras mayores: 50 euros.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Renuncia, denegación y desistimiento: La renuncia a la licencia tras ser concedida o la denegación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.

4. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

5. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### *Exenciones o bonificaciones*

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo estos supuestos no se concederá exención o bonificación alguna.

#### *Devengo*

Art. 5.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente esta. También nace la obligación con la comunicación previa, la declaración responsable o cuando se lleve a cabo el control posterior. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición sin no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### *Declaración*

Art. 6.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o tras la comunicación previa, la declaración responsable o cuando se lleve a cabo el control posterior, presentarán previamente en el registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto suscrito por técnico competente con

certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible proyecto técnico, a la solicitud se acompañará una presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, las características de la obra que permitan comprobar el coste real.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En las solicitudes de licencias de construcción, habrá de manifestar el interesado que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, desmonte o la que fuera procedente.

5. En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

6. En las solicitudes de obras de reparación de fachadas, los interesados deberán solicitar la retirada del cableado de alumbrado público y demás servicios instalados por el Ayuntamiento, debiendo hacerse cargo del coste que suponga por parte del personal que se señale la retirada y reposición de las instalaciones, quedando terminantemente prohibido la retirada o reposición por parte de personal ajeno al Ayuntamiento.

7. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia por parte del interesado para que el técnico municipal le señale las alineaciones y rasantes.

8. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

9. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija apertura de establecimientos, se solicitarán ambas licencias conjuntamente, cumpliendo los requisitos impuestos por la legislación vigente y por las Ordenanzas municipales.

10. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

#### *Cobranza*

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán mediante domiciliación bancaria o en efectivo mediante ingreso en Entidad bancaria y cuenta designada por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Disposición final*

Aprobación y vigencia. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOPZ, empezará a regir desde la fecha de su entrada en vigor y estar vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Art. 6.º 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de vivienda o local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: (subida 2,7% IPC)

- Por cada vivienda en general (habitada o vacía), 53 euros.
- Por cada vivienda en extrarradio, 91,10 euros.
- Por cada local comercial en activo:
  - Hasta 100 metros cuadrados, 100,60 euros.
  - Por cada 10 metros cuadrados más, 10,60 euros.

- Por cada local comercial vacío:  
Hasta 100 metros cuadrados, 53 euros.  
Por cada 10 metros cuadrados más, 5,30 euros.
- Por cada local en zona industrial:  
Hasta veinte operarios, 236,20 euros.  
De veintiuno a cincuenta operarios, 377,90 euros.  
De más de cincuenta operarios, 589,50 euros.
- Por cada local vacío en zona industrial, 236,20 euros.
- Por cada hotel:  
Hasta 10 plazas, 236,20 euros.  
Por cada plaza más, 58,50 euros.
- Por residencia de ancianos. 294,70 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente relación (subida, 2,7% IPC):

**ENTRADA PERSONAL:**

Días laborables (de lunes a viernes):

a) De 6 a 13 años, inclusive, 2 euros.

b) Desde 14 años, 3 euros.

c) Jubilados o pensionistas, personas con grado de incapacidad igual o superior al 33% y personas que tengan la invalidez total o absoluta, 1 euro.

Sábados y días festivos:

a) De 6 a 13 años inclusive, 3 euros.

b) Desde 14 años, 3,50 euros.

c) Jubilados o pensionistas, personas con grado de incapacidad igual o superior al 33% y personas que tengan la invalidez total o absoluta, 1 euro.

**BONOS (toda la temporada de apertura de piscinas):**

- Personas empadronadas en el municipio:

**INDIVIDUALES:**

De 6 a 13 años, inclusive, 27 euros.

Desde 14 años, 38 euros.

**FAMILIARES:**

Cada cónyuge, 33 euros.

Hijos de 6 a 13 años inclusive, 21 euros.

Hijos desde 14 años a 25 años, 30 euros.

**JUBILADOS Y PENSIONISTAS:**

Jubilados o pensionistas, personas con grado de incapacidad igual o superior al 33% y personas que tengan la invalidez total o absoluta, 16 euros.

- Personas no empadronadas en el municipio (toda la temporada de apertura de piscinas):

**INDIVIDUALES:**

De 6 a 13 años, inclusive, 38 euros.

Desde 14 años, 52 euros.

**FAMILIARES:**

Cada cónyuge, 45 euros.

Hijos de 6 a 13 años inclusive, 29 euros.

Hijos desde 14 años a 25 años, 43 euros.

Jubilados y pensionistas, 21 euros.

Para obtener el bono familiar, se estará a lo establecido en el apartado de bonos para personas empadronadas en el municipio.

**BONOS DE TREINTA DÍAS CONSECUTIVOS:**

- Personas empadronadas en el municipio:

**INDIVIDUALES:**

De 6 a 13 años, 16 euros.

Desde 14 años, 24 euros.

**FAMILIARES:**

Cada cónyuge, 22 euros.

Hijos de 6 a 13 años, 14 euros.

Hijos desde 14 años hasta 25 años, 16 euros.

**JUBILADOS Y PENSIONISTAS:**

Jubilados o pensionistas, personas con grado de incapacidad igual o superior al 33% y personas que tengan la invalidez total o absoluta, 6,50 euros.

- Personas no empadronadas en el municipio:

**INDIVIDUALES:**

De 6 a 13 años, 23 euros.

Desde 14 años, 31 euros.

**FAMILIARES:**

Cada cónyuge, 30 euros.

Hijos de 6 a 13 años, 17 euros.

Hijos desde 14 años, 22 euros.

**JUBILADOS Y PENSIONISTAS:**

Jubilados o pensionistas, personas con grado de incapacidad igual o superior al 33% y personas que tengan la invalidez total o absoluta, 10 euros.

Los bonos no podrán expedirse para un período inferior a treinta días.

Para obtener el bono familiar, se estará a lo establecido en el apartado de bonos para personas empadronadas en el municipio.

Las cuotas de los cursos a realizar en la instalación de piscinas durante la temporada de apertura se cobrarán cuando se den con profesorado externo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Art. 5.º 1. La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa (subida, 2,7% IPC):

**A) Uso doméstico:**

**CUOTA VARIABLE:**

—Bloque primero, hasta 5 metros cúbicos por vivienda y mes, 0,44 euros por metro cúbico y 2,20 euros al mes.

—Bloque segundo, más de 5 metros cúbicos por vivienda y mes, 0,60 euros por metro cúbico.

**COBRO SEMESTRAL:**

**Cuota mínima:**

—Hasta 30 metros cúbicos al semestre, 0,44 euros por metro cúbico y 13,20 euros al semestre.

**Exceso:**

—Desde 30 metros cúbicos hasta 350 metros cúbicos al semestre y 0,60 euros el metro cúbico.

—Desde 350 metros cúbicos 0,74 euros.

Todas las tarifas se incrementarán en el IVA correspondiente en cada momento (en la actualidad el 10%).

**B) Contadores:**

Cuota por desprecintado y verificación del contador, 27 euros.

Contadores y puertas de contadores:

El Ayuntamiento venderá los contadores y las puertas de contadores a 5 euros más del precio que se adquieran en el momento en el mercado.

**C) Derechos de acometidas y extensión:**

La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 418 euros.

Al pedir el permiso se depositará en las arcas municipales la suma de 2.117 euros por cada apertura de zanja, en concepto de fianza, a fin de garantizar que la vía pública afectada quede en el estado en que se encontraba. El plazo de devolución de fianza será de dieciocho meses previa conformidad del técnico municipal y a petición del solicitante. Si se abre una sola zanja para meter los tubos de agua y de alcantarillado la fianza a depositar será de 4.235 euros.

Deberá abonar al Ayuntamiento antes de comenzar la obra la suma de 99 euros (IVA incluido) por cada vivienda, en concepto de agua consumida durante la ejecución de las obras, hasta que el Ayuntamiento conceda el permiso para colocar el contador de agua.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público (subida, 2,7% IPC):

—La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 418 euros.

—Por cada vivienda, local o finca (habitada o vacía, con actividad o sin ella), 24,50 euros al año.

Cuando se trate de un edificio con varias viviendas o locales, cada vivienda o local pagará al año 24,50 euros.

Al pedir el permiso para realizar la obra de acometida a la red de alcantarillado, se depositará en las arcas municipales la suma de 2.117 euros en concepto de fianza por cada apertura de zanja, a fin de garantizar que la vía pública afectada quede en el estado en que se encontraba. El plazo de devolución de fianza será de un año previa conformidad del técnico municipal y a petición del solicitante. Si se abre una sola zanja para meter los tubos de agua y de alcantarillado la fianza a depositar será de 4.235,00. euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TELEVISIÓN POR CABLE**

Art. 5.º Cuota tributaria (subida, 2,7% IPC):

Queda determinada en la siguiente tarifa:

—Derecho de enganche para nuevas tomas o cambios de titularidad, 228 euros.

—Cuota de mantenimiento de la red general, 33 euros al año.

—Cuota especial para comunidades de propietarios, 16 euros al año por cada vivienda.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES**

Art. 4.º

A) Actividades culturales y de bienestar social:

1) Cursos de:

Curso de cocina de adultos

1.1. Cuota mensual, 12 euros.

2) Otros cursos:

2.1. Cuota mensual, 15 euros.

Jubilados, 10 euros.

## 3) Educación de adultos:

Curso informática:

3.1. Cuota mensual, 20 euros.

3.2. Cuota mes y medio, 35 euros.

Otros cursos:

3.1. Cuota mensual, 20 euros.

3.2. Cuota mes y medio, 35 euros.

4) Ludoteca infantil:

4.1. Cuota mensual, 5 euros, tres horas un día a la semana.

5) Clases de canto coral:

5.1. Cuota mensual, 15 euros, un día a la semana.

6) Manualidades:

6.1. Cuota mensual para jubilados y pensionistas empadronados, 11 euros.

6.2. Cuota mensual para jubilados y pensionistas no empadronados, 16 euros.

6.3. Cuota mensual para personas empadronadas, 21 euros.

6.2. Cuota mensual para personas no empadronados, 30 euros.

7) Curso de inglés.

7.1. Cuota mensual para personas empadronadas, 20 euros.

7.2. Cuota mensual para personas no empadronadas, 25 euros.

8) Curso de música en Escuela Infantil (Chiquimúsica):

8.1. Cuota mensual (60 minutos de clase a la semana), 13,50 euros.

10) Curso de música en colegio público.

10.1. Iniciación a la música

Cuota mensual (60 minutos de clase a la semana) para grupo mínimo de 8 alumnos/as y que cursen estudios en el colegio público Supradel (en Sobraduel), 13,50 euros.

11) Curso música en otros locales:

11.1. Iniciación a la música:

—Cuota mensual (60 minutos de clase a la semana) para grupo mínimo de 8 alumnos/as, 22 euros.

—Cuota mensual (45 minutos de clase a la semana) para grupo mínimo de 5 alumnos/as, 22 euros.

Clases de instrumento:

Cuota mensual (30 minutos de clases a la semana) grupo de 2 alumnos/as, 30 euros.

Cuota mensual (45 minutos de clase a la semana) grupo de 3 alumnos/as, 30 euros.

Cuota mensual (60 minutos de clase a la semana) grupo de 4 o más alumnos/as, 30 euros.

Clases individualizadas:

Cuota mensual (30 minutos de clase a la semana), 44 euros

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES**

Art. 6.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa (subida 2,7% IPC):

NICHOS POR 50 AÑOS:

Filas 1.ª y 4.ª, 380 euros.

Filas 2.ª y 3.ª, 415 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR COLECTIVO Y A DOMICILIO**

Art. 4.º Cuota tributaria (subida IPC Comarca Ribera Alta del Ebro, 3,5%):

La cuota se determina aplicando las tarifas del cuadro que se reseña, en función de los siguientes elementos:

(Se prevén diez usuarios)

El coste de la hora del servicio que se establece es:

—Comida, 3,59 euros.

—Transporte, 0,88 euros (aunque puede variar en función del número de personas y municipios interesados; queda excluido de este coste la financiación de la Comarca Ribera Alta del Ebro).

—Personal, 0,62 euros (aunque puede variar en función del número de personas y municipios interesados, queda excluido de este coste la financiación de la Comarca Ribera Alta del Ebro). (No aplicable a este municipio en la actualidad).

El coste total del servicio por comensal es de 4,47 euros.

Teniendo en cuenta la financiación de la Comarca Ribera Alta del Ebro la cuota por comensal se fija en 4,47 euros.

—El coste de punto de entrega (ir de un domicilio a otro si hay más de uno) es de 2,55 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN ESCUELA INFANTIL “LA PARVADICA”**

Epígrafe segundo. Tarifa individual:

—Servicio estancia en Escuela Infantil, 120 euros al mes por niño que asiste a la Escuela Infantil por la mañana (hasta las 12:50 horas).

—Servicio estancia en Escuela Infantil, 135 euros al mes por niño que asiste a la Escuela Infantil mañana y tarde (hasta las 16:30 horas).

Si se realizará alguna actividad extra el Ayuntamiento podrá establecer un precio adicional por ello.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE APERTURA O ACTIVIDAD AMBIENTAL CLASIFICADA Y DE INICIO DE ACTIVIDAD****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 i) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por otorgamiento de licencias de apertura y actividad de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de licencia de apertura y actividad de establecimientos, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura, de actividad ambiental clasificada, autorización ambiental integrada y de inicio de actividad (Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección ambiental de Aragón).

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura o de actividad ambiental clasificada autorización ambiental integrada y de inicio de actividad:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traspasos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o que estando exenta cumpla lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de esta Ordenanza.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4.º *Base imponible.* — Constituye la base imponible de la tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de impuesto sobre actividades económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura o por el importe neto de cifra de negocios de los dos años anteriores al devengo de la tasa, que será el importe de la ventas netas de productos y prestaciones de servicios de las actividades ordinarias en los dos años anteriores al devengo la tasa

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

• Tasa de licencia de apertura, licencia ambiental de actividad clasificada, autorización ambiental integrada para los sujetos al impuesto de actividades económicas. iniciada mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable.

La cuota por la tasa de licencia de apertura con actividad ambiental clasificada, autorización ambiental integrada y de inicio de actividad será igual al 30% de la base imponible de la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de impuesto sobre actividades económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura. Para los sujetos al impuesto sobre actividades económicas, la cuota mínima a pagar será de 1.000 euros, si la cuota resultante fuera inferior.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

3. En el supuesto de traspasos y cambio de titular de los establecimientos, la cuota a liquidar será del 50%.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

• Tasa de licencia de apertura, licencia ambiental de actividad clasificada, autorización ambiental integrada, exentos del impuesto de actividades económicas, iniciada mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable.

Sujetos incluidos en la exención:

a) Los que inician una actividad los dos primeros años, aplicable a partir de enero de 2003.

b) Las personas físicas.

c) Las personas jurídicas, sociedades civiles y entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria con un importe neto de la cifra de negocios (INCEN) inferior a 1.000.000 de euros.

La cuota a pagar será la siguiente:

LICENCIA DE APERTURA:

1) Pequeños negocios. La cuota a pagar al Ayuntamiento será de 100 euros por licencia de apertura y de inicio de actividad.

LICENCIA DE APERTURA O LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA:

2) Medianos negocios y grandes negocios. La cuota por la tasa de licencia de apertura se aplicará atendiendo a la base imponible establecida en el artículo 4.º de esta Ordenanza (el importe neto de la cifra de negocios de los dos años anteriores al devengo de la tasa [INCEN], que será el importe de la ventas netas de productos y prestaciones de servicios de las actividades ordinarias en los dos años anteriores al devengo la tasa), a la que se le aplicará el coeficiente del Impuesto de actividades económicas que le hubiera correspondido de no estar exento.

La cuota mínima a pagar al Ayuntamiento será de 1.000 euros, por licencia de apertura o actividad ambiental clasificada y de inicio de actividad.

• Tasa de licencia apertura de explotaciones domésticas, licencia ambiental de actividad clasificada, autorización ambiental integrada en suelo no urbanizable con autorizaciones especial o sin ella iniciada mediante solicitud de licencia o mediante declaración responsable.

1) Actividad en suelo no urbanizable sujeta a licencia ambiental de actividad clasificada, o autorización ambiental integrada. La cuota a pagar al Ayuntamiento será de 1.000 euros.

2) Pequeñas explotaciones domesticas u otras actividades en suelo no urbanizables. La cuota a pagar al Ayuntamiento será de 100 euros por licencia de apertura y de inicio de actividad.

Art. 6.º *Declaración.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se incorpora a esta Ordenanza el nuevo apartado 5 del artículo 60 de la Ley de Protección Ambiental de Aragón, dentro del respeto a la autonomía municipal, teniendo presente su competencia en el otorgamiento de la licencia ambiental de actividad clasificada:

Las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas podrán iniciarse mediante declaración responsable del titular de la actividad empresarial o profesional avalada mediante informe redactado por profesional técnico competente, sin perjuicio de la ulterior obtención de la licencia, debiendo presentar en el plazo de tres meses la solicitud de dicha licencia, junto con toda la documentación que resulte procedente.

Se exceptúan de lo anterior aquellas actividades que, previamente al otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, requieran alguna de las siguientes autorizaciones:

a) Evaluación de impacto ambiental, en los supuestos previstos en el anexo II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, y cuando, estando en el anexo III, se haya resuelto someter a evaluación de impacto ambiental.

b) Autorización de vertederos.

c) Autorización de instalaciones de actividades de gestión de residuos peligrosos.

d) Autorización de instalaciones de actividades de gestión de residuos no peligrosos.

e) Autorización de instalaciones de actividades de gestión de residuos sanitarios.

f) Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil.

g) Autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

h) Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

i) Autorización de plantas de biogás con subproductos animales no destinados a consumo humano.

j) Autorización de plantas de compostaje con subproductos animales no destinados a consumo humano.

k) Autorización de plantas de incineración y co-incineración con subproductos animales no destinados a consumo humano.

Art. 7.º *Exenciones.* — Están exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia, así como la Mancomunidad de la que forme parte.

Están exentos del pago, además del Ayuntamiento, las instituciones y asociaciones de carácter social, benéfico, cultural, recreativo y educativo de carácter local legalmente constituidas, debiendo aportar fotocopia de la documentación de constitución que se unirá a las peticiones de exención.

Art. 8.º *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad, mediante solicitud de licencia o mediante declaración responsable a la que se acompañará certificado de técnico competente sobre las condiciones técnicas y urbanísticas.

Art. 9.º *Obligación de pago.* — El pago de la tasa se efectuará mediante ingreso en cuenta bancaria que señale el Ayuntamiento en la comunicación al interesado de la liquidación de la tasa.

Art. 10. *Gestión.* — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de recaudación.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 12. *Partidas fallidas.* — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación

#### *Disposición final*

Aprobación y vigencia. — El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 1998. Rige desde el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación. Ha sufrido varias modificaciones la última en cuanto a la legislación vigente en la materia y aclaraciones del cobro de la tasa en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2012.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOPZ, empezará a regir desde la fecha de su entrada en vigor y estar vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Tarifa primera (subida, 2,7% IPC):

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonará al año 80 euros al año.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES**

Art. 6.º *Tarifas* (subida 2,7% IPC). — La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal, se hará efectiva conforme a la siguientes tarifas:

a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por metro cuadrado y día, 0,15 euros.

b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por metro cuadrado y día, 0,15 euros.

c) Por ocupación de la vía pública con contenedores o cubas para recogida de escombros, se abonará por día y metro cuadrado, 0,15 euros.

En obras consideradas de carácter mayor, se depositará en el Ayuntamiento una fianza de 530 euros hasta que se retiren los materiales.

En obras consideradas de carácter menor, se depositará en el Ayuntamiento una fianza de 106 euros hasta que se retiren los materiales.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ATRACCIONES O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Art. 7.º *Cuota tributaria* (subida, 2,7% IPC):

1. La cuota tributaria consiste en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta o puesto de venta o el puesto de feria).

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 n) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad objeto de aprovechamiento:

— Puestos ambulantes, barracas, casetas y cualquier otro elemento similar: Incluye hasta 10 metros cuadrados, 4,50 euros por día

Por cada metro cuadrado adicional o fracción, 1,20 euros por metro cuadrado y día.

- Tómbolas, 52 euros a la semana.
- Atracciones, 103 euros a la semana.
- Pista de autos de choque (incluye una semana), 398 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN, LA CASA CONSISTORIAL U OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES PARA ACTOS ORGANIZADOS POR TERCEROS O PARA LA UTILIZACIÓN OCASIONAL POR PARTE DE EMPRENDEDORES O PERSONAS QUE TENGAN NECESIDAD PUNTUAL DE USO DE LOCAL PARA SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES**

B) Utilización del Ayuntamiento:

1. Utilización del Ayuntamiento para enlaces matrimoniales civiles:

1.1) Si los dos contrayentes o uno de ellos están empadronados en el municipio por período superior a un año, 105 euros por enlace.

1.2) Si los dos contrayentes no están empadronados en el municipio por período superior a un año, 150 euros por enlace.

C) Utilización del frontón:

Por utilización ocasional, por eventos excepcionales. 155 euros por evento y día.

El Ayuntamiento establecerá el horario de ocupación, estando limitada la utilización del frontón desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas.

Por utilización ocasional, por eventos excepcionales, 80 euros por evento y medio día.

El Ayuntamiento establecerá el horario de ocupación, estando limitada la utilización del frontón desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas.

D) Para la utilización ocasional por parte de emprendedores o personas que tengan necesidad puntual de uso de local para sus actividades profesionales de un local que pueda disponer el Ayuntamiento:

Por utilización ocasional, para nuevos emprendedores o personas que tengan necesidad puntual de uso de local para sus actividades profesionales, 5 euros por hora. El interesado deberá cursar petición al Ayuntamiento y será atendida su solicitud siempre que se disponga de local adecuado para las reuniones solicitadas.

E) Utilización de otras instalaciones públicas:

El Ayuntamiento exaccionará en cada caso atendiendo al uso que se solicite el coste que suponga para el Ayuntamiento la utilización de la instalación pública.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Art. 6.º *Base imponible y cuota tributaria* (subida, 2,7% IPC):

La base imponible vendrá determinada por la superficie a ocupar por los veladores que se pretendan instalar, expresada en metros cuadrados.

La acera tendrá una anchura mínima de 1,5 metros cuadrados, para poder solicitar la licencia de ocupación de espacio público, y será necesario dejar una anchura de 1 metro para facilitar el paso de peatones.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Sobradriel aportarán un plano delimitando el espacio máximo de ocupación, una vez estudiada cada solicitud y determinado el espacio que deberá ser respetado de paso a peatones.

Se entenderá por velador el conjunto formado por una mesa, y cuatro sillas, estimándose con el fin de determinar la superficie ocupada por un sujeto pasivo, como mínimo, una ocupación aproximada de 2 metros por velador.

También se podrá solicitar la ocupación de forma individual de mesas, sillas, taburetes y barricas cuya ocupación se determinará del siguiente modo:

- Una mesa, 0,70 metros cuadrados.
- Una silla, 0,40 metros cuadrados.
- Un taburete, 0,40 metros cuadrados.
- Una barrica, 1 metro cuadrado.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente,

Las tarifas, establecen para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por un año:

1. Por 2 metros cuadrados (una mesa y cuatro sillas), 35 euros.
2. Por 1 metro cuadrado adicional (mesa o barrica), 15 euros.
3. Por 0,40 metros cuadrados adicional (silla o taburete), 10 euros.

Por temporada (4 meses):

1. Por 2 metros cuadrados (una mesa y cuatro sillas), 25 euros.
2. Por 1 metro cuadrado adicional (mesa, sombrilla o barrica), 10 euros.
3. Por 0,40 metros cuadrados adicional (silla o taburete), 7 euros.

Se atenderá en la solicitud de ocupación a la temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

El que haya obtenido la licencia de ocupación del espacio público, tendrá la obligación de mantenerlo cada día en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

El horario de ocupación del dominio público con los veladores (mesas y sillas) será desde las 9:00 hasta las 24:00 horas a los efectos de cumplir la normativa de ruidos.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE SOBRADIEL**

Debido a los momentos de crisis en los que nos encontramos y a la falta de personal que pueda atender las instalaciones en las debidas condiciones (falta de recursos y de subvenciones del INAEM), se deberán utilizar las instalaciones mediante solicitud presentada en las oficinas del Ayuntamiento en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes días laborables) y siempre en horario con luz natural.

**SOBRADIEL**

**Núm. 14.362**

*APROBACION definitiva de la Ordenanza municipal relativa a la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia y del procedimiento de comprobación de actividades comerciales incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo.*

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones (inserción de anuncio en el BOPZ núm. 259, de fecha 10 de noviembre de 2012), ha quedado definitivamente aprobada la Ordenanza municipal relativa a la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia y del procedimiento de comprobación de actividades comerciales incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.1 d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la citada Ley, a continuación se hace público como anexo el texto íntegro de la misma.

Contra el referido acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 116 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recurso de reposición con carácter potestativo, ante el Pleno de la Corporación, en el plazo del mes siguiente al día de publicación del presente, o directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de los dos meses siguientes al día de recepción de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la disposición adicional 4.ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Podrá interponerse, no obstante, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Sobradriel, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jaime Izaguerri Aznar.

**ANEXO**

**ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A LICENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza se adopta al objeto de adecuar la normativa municipal a los cambios legislativos relativos al ejercicio de determinadas actividades y la ejecución de obras ligadas a estas que no requieran proyecto conforme a la legislación de edificación, para las que se precisa comunicación previa o declaración responsable en lugar de la tradicional licencia de apertura, sin perjuicio de la subsistencia de ésta en algunos supuestos.

Así, con esta nueva norma, el Ayuntamiento pretende dar cumplimiento a las previsiones contenidas tanto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como en la Ley 25/1999, de 22 de diciembre, de adaptación de diversas leyes a la ley citada anteriormente, con las que el Estado español ha incorporado, parcialmente, al derecho español la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. En la misma línea, esta norma se enmarca dentro de las previsiones de los artículos 194 y 194 bis de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón en su redacción dada por Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón.

Igualmente, la presente ordenanza es un marco normativo flexible que permite ajustar los procedimientos locales a las exigencias del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, dejando abierta la ampliación de los mecanismos de declaración responsable o comunicación previa a aquellas actividades que, bien por ley estatal o bien por ley autonómica, vean ampliado este régimen de intervención en el futuro. Por este motivo no se recoge un anexo de actividades ya que este puede verse modificado, optando la Ordenanza por imponer la obligación al Ayuntamiento de publicar un listado de actividades cuyo ejercicio no precise de previa licencia municipal de apertura.

La regulación de esta norma municipal evita ser extensa pero suficiente para permitir el establecimiento de actividades en el término municipal sujetas a controles a posteriori, obviando, en tanto el marco legal estatal existente y la Directiva de servicios lo imponen, la exigencia de licencias de apertura previas al ejercicio por los particulares de determinadas actividades económicas. Por ello, se obvia la regulación de aspectos tales como la competencia para el otorgamiento de licencias o imposición de sanciones, la presentación en registros físicos o electrónicos, entre otros, que tienen su correspondiente regulación en otras normas.

#### Artículo 1.º *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen de comunicación previa, para la implantación de determinadas actividades, en función de su carácter inocuo o su escaso riesgo para la salud y seguridad de las personas y bienes que no afecten al patrimonio histórico-artístico ni supongan uso privativo ni ocupación de bienes de dominio público, o exista una ley que excluya de su sujeción a previa licencia.

Comercios y servicios realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el Municipio de Sobradriel, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

Estas actividades no se someten a un régimen de autorización por no estar éste justificado por una razón imperiosa de interés general, existiendo como instrumento adecuado el control a posteriori de la actividad.

2. Se entiende por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración municipal sus datos identificativos y demás requisitos y documentos exigibles para el inicio de una actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

3. La comunicación previa permitirá, para los supuestos y con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza, el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

#### Art. 2.º *Inexigibilidad de licencia y sujeción a comunicación previa.*

1. Están sujetas al procedimiento de comunicación previa aquellas actividades o actuaciones delimitadas por esta Ordenanza en su artículo 1.1 las cuales no requerirán de previa licencia municipal para su ejercicio.

Concretamente, se somete a comunicación previa la apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades que son objeto de esta Ordenanza, siempre que concurren la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que el local se encuentre en condiciones reales de funcionamiento al tiempo de presentar la comunicación previa por no precisar de la ejecución de obra alguna para el ejercicio de la actividad, o que necesitando ejecución de obra, ésta no requiera de proyecto técnico conforme a la legislación vigente.
- Que la actividad de que se trate esté dentro de un uso permitido o tolerado, de acuerdo con el planeamiento urbanístico o las Ordenanzas municipales.
- Que no precisen de licencia ambiental de actividad clasificada.
- Que no tenga incidencia en el patrimonio histórico-artístico o supongan uso privativo u ocupación de dominio público.

2. El Ayuntamiento mantendrá actualizada una relación de actividades que, conforme a la legislación vigente, estén sujetas a comunicación previa, relación que se publicará en su sede electrónica.

3. Igualmente quedan sujetas a comunicación previa la realización de las obras ligadas a las actividades que se definen en el artículo 1.1 de la presente Ordenanza y para aquellas referidas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.

4. La presente ordenanza no afecta a la necesidad de disponer de otras licencias o autorizaciones exigidas por la legislación de espectáculos públicos u otra legislación sectorial.

#### Art. 3.º *Licencia de apertura, de inicio de actividad u otras autorizaciones previas.*

1. Será necesario obtener licencia de apertura, de inicio de actividad o autorización municipal para aquellas actividades que lo requiera una Ley o que, no estando sujetas a licencia ambiental de actividad clasificada, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público.

2. Cuando se trate de uso privativo u ocupación de bienes de dominio público la tramitación de la licencia o autorización se hará de forma conjunta con el título habilitante que permita el uso privativo o la ocupación del dominio público. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos desestimatorios.

3. Cuando se trate de actividades que tengan incidencia en el patrimonio histórico-artístico, con carácter previo se deberá contar con los informes o autorizaciones exigidas por la legislación de patrimonio cultural. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá carácter estimatorio siempre que consten los informes o autorizaciones favorables del órgano competente autonómico, teniendo carácter desestimatorio en caso contrario.

4. Para la realización de las obras ligadas a las actividades contempladas en este artículo será necesario contar con la correspondiente y previa licencia de obras.

5. Para la solicitud de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga la normativa que sea de aplicación.

#### Art. 4.º *Documentación.*

1. Con carácter general, para todos los supuestos, la comunicación previa deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Ayuntamiento, debidamente cumplimentada y acompañada de toda la documentación exigible.

2. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos un modelo de instancia de comunicación previa al ejercicio de actividad y de las obras a realizar, así como un modelo de cambio de titularidad.

Estos modelos estarán a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento.

3. En el caso de apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, la comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante. En el supuesto de que éste actúe mediante representante, deberá aportarse el documento acreditativo de la representación.

b) Justificante de pago de la autoliquidación por la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa, prevista en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar.

d) Planos acotados y a escala de emplazamiento (E: 1:2000), y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características del local, así como la ubicación de los accesos, medios de protección contra incendios previstos, e instalaciones (higiénico-sanitarias, de ventilación, etc.).

e) Fotografías del establecimiento (interior y exterior).

f) Certificado suscrito por técnico competente realizando justificación urbanística y técnica relativa a la adecuación de la actividad al régimen de compatibilidad de usos que corresponda en función de la categoría, situación y normativa aplicable, conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento y que estará a disposición en la sede electrónica.

g) En caso de que el local disponga de instalaciones de climatización, equipos de acondicionamiento de aire o cualquier otro tipo de aparato similar, deberá aportarse certificado suscrito por técnico competente en que se recojan los niveles de emisión de ruidos y vibraciones procedentes de dichas fuentes (incluyendo los niveles transmitidos al exterior, locales colindantes situados a nivel y viviendas superiores).

4. Para la realización de las obras que no precisen de proyecto se deberá aportar documento suscrito por técnico competente, que tenga, como mínimo, el siguiente contenido:

Memoria descriptiva del local donde se justifique la innecesidad de Proyecto técnico conforme a la legislación de ordenación de la edificación y en el que consten las características constructivas y de distribución del mismo, así como las instalaciones existentes en su caso, describiéndose de forma detallada la actividad que se vaya a desarrollar, su horario y niveles de ruidos y vibraciones previstos, que habrán de ajustarse a la Ordenanza Municipal correspondiente.

Justificación del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias mínimas exigibles para el uso previsto según el Plan General de Ordenación Urbana y resto de normativa aplicable. Se definirá el número y disposición de los aseos necesarios, así como el sistema de ventilación previsto.

Justificación del cumplimiento de la normativa vigente de aplicación, y en particular de la normativa de accesibilidad y de seguridad en caso de incendio del Código Técnico de la Edificación.

5. Para el supuesto de que se disponga de previas licencia de obras concedida, por requerirse para éstas proyecto de obras, la solicitud de comunicación previa no requerirá la presentación de los documentos señalados en los apartados d) a g) del punto 3, salvo que esta información no se encuentre documentada en el proyecto.

#### Art. 5.º *Cambio de titularidad de la actividad.*

1. En el caso de cambios de titularidad de actividad autorizada por licencia o comunicación previa a que se refieren los artículos anteriores, que no impliquen ampliación, cambio ni modificación de la actividad, será precisa la previa puesta en conocimiento de esta transmisión al Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:

— Instancia debidamente cumplimentada, suscrita tanto por el anterior como por el nuevo titular.

— Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del nuevo titular.

Las comunicaciones de cambio de titularidad de la actividad deberán ir firmadas por el antiguo y nuevo titular, sin lo cual ambos quedarán sujetos a las responsabilidades derivadas del ejercicio de dicha actividad.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica el modelo de instancia que se deberá presentar.

3. Los cambios de titularidad de licencias de actividad no afectarán a las sanciones, requerimientos de adopción de medidas correctoras u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento.

Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien en tal caso las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificadas al nuevo titular.

#### Art. 6.º Efectos.

1. La presentación de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

2. La comunicación previa no surtirá efecto en caso de que se hubiera presentado con la documentación incorrecta, incompleta o errónea, y no otorgará cobertura al ejercicio de actividades no incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

3. La comunicación previa, acompañada de toda la documentación exigida, permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas la Administración municipal.

En ningún caso la comunicación previa autoriza el ejercicio de actividades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

4. Los titulares de las actividades deben ajustarse a las condiciones indicadas en las comunicaciones, y garantizar que los establecimientos y las instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y demás exigidas en los planes urbanísticos, ordenanzas municipales, y el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración municipal de la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la resolución que declare las circunstancias descritas en el apartado precedente podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

#### Art. 7.º Procedimiento de control.

1. El titular o promotor de actividad a la que fuera de aplicación el régimen de comunicación previa conforme a lo establecido en esta Ordenanza, deberá efectuar la comunicación previa mediante instancia debidamente cumplimentada, acompañada de toda la documentación exigida en el artículo 4.º.

2. Los servicios municipales, recibida la comunicación y documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

- Que la documentación se ha presentado de modo completo.
- Que la actividad que se pretende desarrollar es de las sujetas al procedimiento de comunicación previa.

Asimismo, los servicios municipales girarán visita de comprobación levantando la correspondiente acta para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio de la actividad.

3. Si tras realizar el examen anterior se comprobara que la comunicación previa no reúne los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni va acompañada de toda la documentación exigida en el artículo 4.º, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad, y se le requerirá para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días, con indicación de que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

4. Si tras examinar la documentación o girarse visita de comprobación se constata que la actividad que se pretende desarrollar no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa o no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento ordenará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad o cese en la misma, requiriéndole para que solicite la preceptiva licencia conforme al procedimiento correspondiente.

5. Cuando la comunicación previa se adecue al ordenamiento jurídico y a las prescripciones de esta Ordenanza, desde su presentación podrá ejercerse la actividad de que se trate, sin perjuicio de que para iniciar la actividad haya de disponerse de otras autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, sean preceptivos.

#### Art. 8.º Inspección municipal.

1. El interesado deberá tener siempre a disposición del Ayuntamiento copia de la comunicación previa debidamente registrada junto con el resto de documentación, así como permitir el acceso a la actividad de los servicios municipales, para realizar las actuaciones de inspección o comprobación que estimen convenientes.

2. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá, a iniciativa propia o previa denuncia, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa, al objeto de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del ámbito de las competencias municipales.

3. Si como consecuencia de tal comprobación se constatará el incorrecto funcionamiento de la actividad, o cualquier otra circunstancia similar relativa al establecimiento, los servicios municipales competentes adoptarán las medidas que resulten pertinentes en función de las deficiencias detectadas, que podrán incluir la orden, mediante resolución motivada, de adopción de medidas correctoras, o de suspensión o cese de la actividad, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 9.º *Caducidad.* — El derecho al ejercicio de la actividad reconocido mediante la comunicación previa se declarará caducado, previa audiencia al interesado, cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa sin inicio de la actividad, o en los supuestos de cese efectivo de la actividad durante un período continuado de seis meses.

Igualmente caducará por el transcurso del citado plazo el derecho a realizar las obras a que se refiere esta Ordenanza a contar desde la fecha de presentación de la comunicación previa o de la fecha de inicio de las obras indicada por el interesado en el escrito de comunicación.

#### Art. 10. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.* — Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza, así como aquellas que supongan desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal en aplicación de la misma.

#### Art. 12. Tipificación de las infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

— La no presentación de comunicación previa o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la misma para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración.

— La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la comunicación previa.

— El impedimento de la realización de las actividades de control e inspección.

— El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

— La realización de actividades distintas a las comunicadas a la Administración que no sean susceptibles de legalización.

— El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas en su caso.

2. Tendrán la consideración de faltas leves:

— La realización de actividades distintas a las comunicadas a la Administración que sean susceptibles de legalización.

— Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa trascendencia o significado, así como por su nula afectación a intereses de terceros, no deban ser clasificadas como tales.

— Cualquier otro incumplimiento que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable, no esté tipificado como infracción grave.

#### Art. 13. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones:

— Los titulares de las actividades.

— Los técnicos que suscriban la documentación técnica, o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Art. 14. *Sanciones.* — De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, llevará la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros
- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.

Art. 15. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

Art. 16. *Sanciones accesorias.* — Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 17. *Procedimiento sancionador.* — La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### *Disposición adicional*

La presente Ordenanza no es de aplicación al régimen de comunicaciones previas establecido en el artículo 60.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, en redacción dada por el artículo 60 de la Ley 3/2012 de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### *Disposición derogatoria*

Única. — Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que no se ajusten a la presente Ordenanza.

#### *Disposición final*

Única. — La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el BOPZ, y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.

#### **LISTADO DE ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA**

ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE DETERMINADOS SERVICIOS

Tal y como se establece en el anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las actividades que, por no ser objeto de licencia o autorización previa, quedarán sometidas al procedimiento de comprobación posterior, serán las siguientes:

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados sex-shop.

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones.

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales.

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

## SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 14.460

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Sos del Rey Católico adoptado el día 29 de noviembre de 2011 sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Sos del Rey Católico, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jesús María Iso Echegoyen.

### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE SOS DEL REY CATÓLICO

Se modifica el artículo 12, quedando del siguiente tenor;

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,66%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,47%

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4 r), en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Sos del Rey Católico, excepto en la entidad local menor de Sofuentes.

Art. 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza:

—La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

—La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 5. *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 6. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Art. 7. *Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 200 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

—La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 20 euros/año.

—La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:

- Cuota de servicio por vivienda o local;
- De 0 a 50 m<sup>3</sup>: 20 euros/año.
- Exceso de 50 m<sup>3</sup>: 0,45 euros/año.

#### Art. 8. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

—Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

—Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Art. 9. *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

#### Art. 10. *Recaudación.*

El cobro de la tasa de hará mediante [Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados/cuotas establecidas que se devengarán por períodos máximos de un año y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico].

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 11. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

#### Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 t), en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto legislativo.

#### Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Sos del Rey Católico, excluida la Entidad Local Menor de Sofuentes.

#### Art. 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Art. 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 23 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Art. 5. *Exenciones y bonificaciones.*

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones de esta tasa:

—Bonificación en tramos de más de 40 metros: 50% a familias numerosas.

#### Art. 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

##### USO DOMÉSTICO:

- a) Derechos de conexión, por vivienda, 200 euros
- b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda, 4 euros/trimestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
  - De 0 a 15 m<sup>3</sup>: 4 euros.
  - De 16 a 40 m<sup>3</sup>: 0,38 euros/m<sup>3</sup>.
  - Exceso de 40 m<sup>3</sup>: 0,80 euros/m<sup>3</sup>.

##### USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS:

- a) Derechos de conexión, por local, 200 euros.
- b) Consumo, por metro cúbico:
  - De 0 a 75 m<sup>3</sup>: 0,54 euros/m<sup>3</sup>.
  - Exceso de 75 m<sup>3</sup>: 0,54 euros/m<sup>3</sup>.

##### MANTENIMIENTO DE CONTADORES:

- a) Cuota mantenimiento contadores 0,41 euros/trimestre.

#### Art. 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

—Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

—Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

#### Art. 8. *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

#### Art. 9. *Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

#### Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

#### Art. 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de

cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

**Art. 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones.**

Estarán exentos del pago de la tasa:

—Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.

—Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

**Art. 6. Cuota.**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

**A) NICHOS:**

—Filas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> concesión a perpetuidad: 482 euros.

—Filas 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> concesión perpetuidad: 322 euros.

**B) SEPULTURAS Y PANTEONES:**

—Venta terreno para panteones (precio m<sup>2</sup>): 90 euros/m<sup>2</sup>.

—Venta terreno sepulturas (precio m<sup>2</sup>): 50 euros/m<sup>2</sup>.

**C) Derechos de toda clase de sepulturas para la conservación del cementerio:**

—Por cada cruz, lápida o sepultura ordinaria: 0 euros/año.

—Por cada nicho: 0 euros/año.

—Por cada arco cueva o panteón: 0 euros/año.

**Art. 7. Devengo.**

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

**Art. 8. Autoliquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

**Art. 9. Impago de recibos.**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final única*

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música.

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Música, de conformidad con el artículo 20.4 v) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Art. 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

**Art. 4. Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

Categoría y cuota:

Cuota matrícula banda (No Coral): 30 euros.

Cuota alumno banda: 15 euros/mes.

Cuota alumno Coral: 8 euros/mes.

2. La matrícula se aplicará exclusivamente a los alumnos de banda y será de 30 euros.

**Art. 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En aplicación del artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Art. 6. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

**Art. 7. Régimen de ingreso.**

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Escuela Municipal o domiciliar en una entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los cinco primeros días del mes en curso.

**Art. 8. Normas de gestión.**

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

**Art. 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal (o del Patronato Municipal de Deportes).

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes: Piscinas municipales.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

**Art. 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5. Cuota tributaria.**

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA (EUROS)
GIMNASIO, POLIDEPORTIVO Y PISCINA MUNICIPAL	
1. ABONO MENSUAL	(*)
1.1. DE 1. <sup>a</sup> INSCRIPCIÓN	28
1.2. MESES SIGUIENTES	25
2. POLIDEPORTIVO MUNICIPAL	
1.1. ABONO TRIMESTRAL INFANTIL	15

(\*) Durante la temporada de verano el abono conjunto de gimnasio y poli-deportivo incluirá el acceso a las piscinas municipales.

**Art. 6. Exenciones y bonificaciones.**

Para Familias de más de tres miembros inscritos bonificación 15%.

**Art. 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

**Art. 8. Normas de gestión.**

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

**Art. 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Art. 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5. Exenciones y bonificaciones.**

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

**Art. 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

**Art. 7. Tarifa.**

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad: 3,20 euros.

2. Certificados de convivencia y residencia: 3,20 euros.

CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:

1. Cotejo de documentos (cada folio): 0,65 euros.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES:

3. Fotocopias: 0,11 euros/unidad.

4. Fotocopias (ampliación, reducción o color): 0,16 euros/unidad.

5. Fax (cada folio): 0,65 euros.

**Art. 8. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Art. 9. Normas de gestión.**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros registros generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJALES DEL MUNICIPIO****Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106.4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el alcalde o concejal de la Corporación en quien delegue.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

**Art. 4. Responsables.**

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración municipal.

**Art. 5. Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

—Celebración de matrimonios civiles: 60 euros.

**Art. 6. Exacciones subjetivas y bonificaciones.**

No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.

**Art. 7. Devengo.**

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el alcalde o concejal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

**Art. 8. Régimen de declaración e ingreso.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación-

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las entidades Financieras colaboradoras de la *Recaudación*. municipal que designe el Ayuntamiento.

**Art. 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición final única**

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2013, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN  
DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES  
Y ELEMENTOS ANÁLOGOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**Art. 2. Ambito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de los Reyes Católicos excepto en la Entidad Local Menor de Sofuentes.

**Art. 3. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Art. 4. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

—Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

—Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

—Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

**Art. 5. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa.

**Art. 7. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

—Mesas y 4 sillas: 6,41 euros/año.

**Art. 8. Devengo y nacimiento de la obligación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformi-

dad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**Art. 9. Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

**Art. 10. Recaudación.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la caja municipal

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

**Art. 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN  
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES  
DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS,  
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3 g) y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se registrará por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Art. 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

#### Art. 6. Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniendo en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

#### Art. 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales.).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 g) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad objeto de aprovechamiento	Por días	Superficie ocupada (m <sup>2</sup> )
Mercancías	0,06	1
Materiales de Construcción	0,06	1
Escambros	0,06	1
Vallas	0,06	1
Puntales	0,06	1
Asnillas	0,06	1

#### Art. 8. Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

#### Art. 9. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### Art. 10. Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, regu-

ladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

#### Art. 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».\*)

(\*La exacción de la tasa precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que los bienes utilizados o aprovechados sean públicos.
2. Que los bienes utilizados o aprovechados sean bienes de dominio público y no patrimoniales.
3. Que el dominio público utilizado o aprovechado sea de la Corporación de la imposición.
4. Que se utilicen o aprovechen efectivamente.
5. Que la utilización sea privativa o el aprovechamiento especial.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### Art. 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios(\*) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(\*) Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 5. Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### Art. 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 n) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

— Industrias callejeras y ambulantes: 0,64 euros m<sup>2</sup>/día.

#### Art. 7. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posi-

bilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### Art. 8. Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### Art. 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales municipales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004.

##### Art. 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales municipales (Centro de Congresos y Lonja Medieval), para actividades con ánimo de lucro.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro.

##### Art. 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales municipales para cualquier actividad con ánimo de lucro.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Art. 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

CENTRO DE CONGRESOS:

Tipo A (todo el centro): 300 euros/día.

Tipo B (una planta): 100 euros/día.

LONJA MEDIEVAL:

Tipo A (lonja medieval): 100 euros/día.

##### Art. 5. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro.

##### Art. 6. Responsabilidad de uso.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales municipales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

##### Art. 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PISCINAS

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal (o del Patronato Municipal de Deportes).

##### Art. 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes: piscinas públicas.

##### Art. 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

##### Art. 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Art. 5. Cuota tributaria.

Servicios que se prestan y tarifa:

Piscinas municipales:

1. Piscinas verano:

1.1. Entrada adulto: 3 euros/día.

1.2. Entrada infantil: 2 euros/día.

1.3. Entrada jubilado: 3 euros/día.

1.4. Abono adulto (a partir de 15 años): 27 euros/año.

1.5. Abono infantil: 20 euros/año.

1.6. Abono julilado: 22 euros/año.

1.7. Abono mayores grupos de > 30 personas: 20 euros/año.

1.8. Abono menores grupos de > 30 personas: 15 euros/año.

1.9. Entrada grupos > 30 personas (sin distinción de edad): 1,50 euros/día.

##### Art. 6. Exenciones y bonificaciones.

En aplicación del artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

##### Art. 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

##### Art. 8. Normas de gestión.

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

##### Art. 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

**Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales.), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia de centros sanitarios público o comentados.

**Art. 4. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el anexo I de la presente Ordenanza.

**Art. 5. Devengo.**

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempos autorizado.

**Art. 6. Fianza.**

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe de 100 euros por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

**Art. 7. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I**

*Tarifas*

Actividad objeto de tasa	Espacio ocupado	Temporal por hora importe anual en euros	Permanente importe anual en euros
Entrada de vehículos	Cada metro lineal		3,20
Reserva aparcamiento exclusivo	Cada metro lineal		6,41

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA AL CENTRO DE INTERPRETACION "FERNANDO EL CATÓLICO" Y VISITAS GUIADAS**

**Artículo 1. Objeto.**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por la entrada y visita del Museo « Centro de Interpretación Fernando el Católico», y visitas guiadas.

**Art. 2. Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la entrada al Centro de Interpretación Fernando el Católico y las visitas guiadas.

**Art. 3. Obligados al pago**

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, todas aquellas personas físicas que soliciten acceder al Centro de Interpretación "Fernando el Católico" o utilicen el servicio de visitas guiadas.

**Art. 4. Cuantía.**

El importe de los precios públicos serán los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (EUROS)
Visita + entrada individual C. I. Mayores de 14 años	4,00
Visita + entrada individual C.I. Menores de 15 años	2,00
Visita + entrada individual C.I. Jubilados	3,00
Entrada Centro Interpretación mayores 14 años	2,60
Entrada Centro Interpretación menores de 15 años	2,00
Entrada Centro Interpretación jubilados	1,50
Bonificaciones carnet joven: 20%	

**Art. 5. Obligación y forma de pago.**

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

El pago del precio público se hará efectivo en metálico en el momento del acceso al Museo Centro de Interpretación "Fernando el Católico" de la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado y sellado.

**Art. 6. Infracciones y sanciones.**

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

**Art. 7. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

*Disposición final*

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 1. Normativa aplicable.**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Art. 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### Art. 3. Exenciones.

#### 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

— Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

— Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

— Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

— Declaración del interesado.

— Certificados de empresa.

— Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

— Cualesquiera otros certificados expedidos por la autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

— Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

— Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

### Art. 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### Art. 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y los incrementos acordados en por el pleno, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia y cuota (en euros):

#### A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 15.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 40,09.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 85,90.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 105,30.

De 20 caballos fiscales en adelante: 131,49.

#### B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 98,35.

De 21 a 50 plazas: 139,50.

De más de 50 plazas: 174,25.

#### C) Camiones:

De menos de 1.000 kg de carga útil: 49,71.

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 98,35.

De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 139,50.

De más de 9.999 kg de carga útil: 174,25.

#### D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 20,85.

De 16 a 25 caballos fiscales: 32,60.

De más de 25 caballos fiscales: 98,35.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 20,85.

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 32,60.

De más de 2.999 kg de carga útil: 98,35.

#### F) Otros vehículos

Ciclomotores: 5,35.

Motocicletas hasta 125 cm<sup>3</sup>: 5,35.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm<sup>3</sup>: 8,55.

Motocicletas de más de 250 a 500 cm<sup>3</sup>: 18,17.

Motocicletas de más de 500 a 1000 cm<sup>3</sup>: 35,28.

Motocicletas de más de 1000 cm<sup>3</sup>: 71,62.

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

### Art. 6. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la

fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación prevista en el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### Art. 7. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

#### Art. 8. *Gestión.*

##### 1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Sos del Rey Católico, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de características técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOPZ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del

recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

##### 3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

#### Art. 9. *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### *Disposición adicional única*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### *Disposición transitoria*

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### *Disposición final única*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente [salvo que se señale otra fecha], permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## TALAMANTES

Núm. 14.544

Este Ayuntamiento ha aprobado, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2012, el expediente de modificación de créditos número 1/2012 del presupuesto municipal.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 177.2, en relación con el artículo 169.1, ambos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público para que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente

anuncio, y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas, haciendo notar que transcurrido dicho plazo, si no se formularan reclamaciones, dicho expediente quedará definitivamente aprobado de forma automática.

Talamantes, 19 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Jiménez Arellano.

## TARAZONA

Núm. 14.456

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2012, acordó la aprobación inicial de la modificación del Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Centro Municipal de Personas Mayores de Tarazona.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos del trámite de información pública previsto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 140 b) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, pudiendo ser presentadas, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOPZ, cuantas reclamaciones o sugerencias se estimen procedentes en relación con la aprobación de la modificación del Reglamento mencionado, estando de manifiesto en el expediente en la Secretaría General durante el indicado plazo. En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones o sugerencias en el plazo indicado se entenderá aprobado definitivamente, sin necesidad de acuerdo plenario expreso.

Tarazona, 18 de diciembre de 2012. — El alcalde, Luis María Beamonte Mesa.

## TAUSTE

Núm. 14.436

*ANUNCIO relativo a la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales fiscales núms. 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 31, 37 y 39, con efectos para el ejercicio 2013.*

El M.I. Ayuntamiento de Tauste, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el pasado día 9 de noviembre de 2012, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales para su aplicación desde el 1 de enero de 2013:

- N.º 1. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- N.º 2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.
- N.º 4. REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- N.º 6. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.
- N.º 8. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO.
- N.º 9. REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.
- N.º 10. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.
- N.º 11. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES.
- N.º 16. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.
- N.º 21. REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, ANDAMIOS, GRUAS, ETC.
- N.º 22. REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.
- N.º 24. REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.
- N.º 25. REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE PARCELAS COMUNALES EN REGIMEN DE LABOR Y SIEMBRA.
- N.º 26. REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS.
- N.º 27. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO.
- N.º 31. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
- N.º 37. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECEPCION, VERTIDO Y ELIMINACION DE ESCOMBROS O RESIDUOS INERTES.
- N.º 39. REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE GANADO.

Habiendo estado el acuerdo provisional expuesto al público durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOPZ núm. 263, de 15 de noviembre de 2012, sin efectuarse reclamación alguna, queda elevado a definitivo y se hace público el texto íntegro de las modificaciones aprobadas mediante anexo relacionado, según lo preceptuado en el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, previa su preceptiva publicación en el BOPZ.

Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Tauste, a 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Miguel Angel Francés Carbonel.

## ANEXO

### ORDENANZA FISCAL N.º 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 8.º *Tipo de gravamen.*

1. El tipo de gravamen del Impuesto será:

- a) Para los bienes inmuebles urbanos de uso residencial que no pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso del 0,653%.
- b) Para los bienes inmuebles urbanos de uso no residencial y a los de uso residencial que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso del 0,681%.
- c) Para los bienes inmuebles rústicos del 0,659%.
- d) Para los bienes inmuebles de características especiales del 1,01%.

Art. 10. *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la licencia de obras.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial y de una copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. La duración de esta bonificación será de 2 períodos impositivos siguientes a la terminación de la bonificación regulada en el párrafo anterior.

La bonificación tendrá carácter automático para los inmuebles a los que se hubiere concedido la bonificación regulada en el párrafo anterior. Asimismo, podrá ser solicitada en cualquier momento anterior a la terminación de los 2 períodos impositivos de duración de la misma, surtiendo efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. En este último caso, la solicitud se documentará en la forma regulada en el segundo párrafo, acompañando, además, certificaciones acreditativas de no haber sido descalificado el inmueble, y de constituir el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Deberá ser solicitada por la cooperativa titular de los bienes inmuebles acreditando su carácter de cooperativa

fiscalmente protegida.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de los bienes inmuebles de uso residencial destinados a vivienda en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Esta bonificación, que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, estará condicionada a que el aprovechamiento térmico para producir calor, mediante agua u otro fluido, incluya colectores que dispongan del correspondiente certificado de homologación, expedido por la Administración competente, conforme al RD 891/1980, de 14 de abril y a la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de julio de 1.980.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores serán compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

7. Las bonificaciones anteriores serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

**ORDENANZA FISCAL N.º 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCÓN MECÁNICA**

Art. 6.º *Cuotas.*

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-euros
<b>Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	23,56
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	63,61
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	134,29
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	167,26
De 20 caballos fiscales en adelante	209,06
<b>Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	155,50
De 21 a 50 plazas	221,45
De más de 50 plazas	276,82
<b>Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg. De carga útil	78,92
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	155,50
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	221,45
De más de 9.999 kg. de carga útil	276,82
<b>Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	32,97
De 16 a 25 caballos fiscales	51,83
De más de 25 caballos fiscales	155,49
<b>Remolques y semirre. arrastrados por vehículos de trac.mec.</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	32,97
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	51,83
De más de 2.999 kg. de carga útil	155,49
<b>Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	8,24
Motocicletas de hasta 125 c.c.	8,24
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,27
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,54
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	113,07

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

**ORDENANZA FISCAL N.º 4, REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

*Base imponible y cuota tributaria*

Art. 3.º 1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

**I. Certificaciones:**

—Certificaciones de acuerdos, de informes, de empadronamiento, volantes de empadronamiento, etc.: 3,60 euros.

—Certificados catastrales PIC: 5,00 euros.

—Informes de calificación urbanística: 53,82 euros.

—Bastanteo de poderes para tomar parte en subastas, concursos etc.: 5,00 euros.

**II. Copia de documentos o datos:**

—Por cada folio o parte: 1,92 euros.

—Cotejo de copias: 1,28 euros.

—Fotocopias en DIN A4: 0,27 euros.

—Fotocopias en DIN A3: 0,50 euros.

—Por copia de plano de alineación de calles, ensanches, parcelas etc. cada metro cuadrado o fracción de plano: 3,55 euros.

—Por copia en CD o DVD sobre documentación y planos de PGOU, PERI, PE, etc.: 23,84 euros.

**III. Expedientes administrativos:**

—Informaciones testificales: 3,47 euros.

—Declaración de ruina de edificios: 131,20 euros.

—Licencia de primera ocupación o utilización de viviendas: 133,03 euros.

—Licencia por inicio de actividad sujeta a AAI: 72,06 euros.

**IV. Derechos de examen:**

—Plazas de funcionarios o laborales para los que se exige título superior: 20,84 euros.

—Plazas de funcionarios o laborales para los que se exige título de grado medio: 13,88 euros.

—Plazas de funcionarios o laborales para los que no se exige título: 6,90 euros.

—Desempleados: —.

—Perceptores del ingreso aragonés de inserción: —.

**V. Declaraciones catastrales:**

—Modelos 901, 902, 903 y 904 (altas obras nuevas, alteraciones de titularidad, agrupaciones, segregaciones, divisiones de bienes inmuebles, etc.): 10,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL N.º 6, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

*Base imponible y cuota tributaria*

Art. 3.º 1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A, autotaxis: 212,23 euros.

2. De la clase B, autoturismos: 158,75 euros.

3. De la clase C, especiales o de abono: 106,16 euros.

B) Uso y explotación de licencias.

Por cada licencia, al año:

1. De la clase A, autotaxis: 31,77 euros.

2. De la clase B, autoturismos: 21,24 euros.

3. De la clase C, especiales o de abono: 10,59 euros.

C) Sustitución de vehículos

Por cada licencia:

1. De la clase A, autotaxis: 31,77 euros.

2. De la clase B, autoturismos: 21,24 euros.

3. De la clase C, especiales o de abono: 10,59 euros.

**ORDENANZA FISCAL N.º 8, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO**

*Base imponible y cuota tributaria*

Art. 3.º 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Perpetuidad	Diez años
I. Cesión de nichos		243,34 euros
Tipo A: Construidos antes 2005	492,35 euros	
Tipo B: Construidos en 2005	907,84 euros	
Tipo C: Construidos desde 2009	981,97 euros	
II. Cesión de columbarios	190,00 euros	
III. Colocación de lápidas		
IV Registro de transmisiones		
V Inhumaciones:		
Por apertura	90,46 euros	
Por cierre	90,46 euros	
VI. Exhumaciones:		
Por apertura	90,46 euros	
Por cierre	90,46 euros	

*Administración y cobranza*

Art. 5.º 1. Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

2. El pago de la cuota se exigirá mediante el sistema de autoliquidación y deberá adjuntarse copia con la que se acreditará el ingreso previo del importe de la cantidad correspondiente al presentar la solicitud.

3. Si en el plazo de seis meses no hay liquidación definitiva, se entenderá que la autoliquidación es definitiva.

Art. 6.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado en el propio cementerio.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

*Infracciones y sanciones*

Art. 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

*Partidas fallidas*

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**ORDENANZA FISCAL N.º 9, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO***Administración y cobranza*

Art. 3.º 1. Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

*Base imponible y cuota tributaria*

Art. 8.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 22,52 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, fijándose además una cantidad fija en concepto de cuota de servicio según la siguiente tarifa:

—Cuota de servicio, al trimestre: 3,43 euros.

—Por alcantarillado, cada metro cuadrado: 0,21 euros.

**ORDENANZA FISCAL N.º 10, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS***Base imponible y cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL (euros)	
	Núcleo Tauste	Núcleo Santa Engracia y Sancho Abarca
1. Viviendas familiares	53,05	37,87
2. Hoteles, Fondas.	405,29	289,50
3. Establecimientos de espectáculos	405,29	289,50
4. Restaurantes	405,29	289,50
5. Bares, cafeterías	216,75	154,82
6. Residencias	200,00	145,00
7. Establecimientos de alimentación:		
7.1. Supermercados- Gran Superficie	1.569,00	1.120,71
7.2. Establecimientos alimentación-Cooperativas	248,69	177,64
7.3. Carnicerías y pescaderías	99,02	70,73
7.4. Tiendas y otros establecimientos de alimentación	73,88	52,77
8. Otros locales industriales o comerciales:		
8.1. Farmacias y Clínicas Dentales	197,04	140,75
8.2. Oficinas Bancarias	381,00	272,14
8.3. Demás locales no expresamente tarifados	94,51	67,51
9. Despachos profesionales * En el supuesto de que la oficina se halle ubicada en la misma vivienda se aplicará únicamente la tarifa precedente	94,51	67,51
10. Talleres de más de 10 empleados	240,00	171,43
11. Talleres de menos de 10 empleados	120,00	85,71

**ORDENANZA FISCAL N.º 11, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES***Base imponible y cuota tributaria*

Art. 3.º 1. La base imponible la constituye la utilización del servicio de matadero.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Unidad adeudo	Euros
• Derechos de matadero:		
Lanar y caprino menor	Cabeza	2,16
Lanar y caprino mayor	"	3,24
Vacuno	"	8,65
Porcino carniceros	"	9,00
Lechones	"	4,32
Porcino particulares	"	10,24
• Expedición de carnes:		
Lanar y caprino	Cabeza	0,39
Vacuno	"	2,16
Lechones	"	0,50
Porcino	"	1,60
• Expedición y transporte de carnes:		
Lanar y caprino	Cabeza	1,57
Vacuno	"	8,63
Lechones	"	2,05
Porcino	"	6,38
Recogida M.E.R. Categoría 1.ª		
Ovino menor	Cabeza	0,10
Ovino mayor	"	1,00
Bovino menor	"	13,00
Bovino mayor	"	13,00

**ORDENANZA FISCAL N.º 16, TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA***Cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota de servicio: 3,39 euros/trimestre.

Licencia de acometida (por una sola vez): 25,00 euros.

Mantenimiento de contador: 1,90 euros/trimestre.

• Suministro de agua para uso doméstico:

De 0 a 15 metros cúbicos consumidos: 0,38 euros/metro cúbico.

De 16 a 30 metros cúbicos consumidos: 0,51 euros/metro cúbico.

De 31 a 80 metros cúbicos consumidos: 0,68 euros/metro cúbico.

De 81 metros cúbicos consumidos en adelante: 1,45 euros/metro cúbico.

• Suministro de agua para uso no doméstico o industrial:

De 0 a 30 metros cúbicos consumidos: 0,66 euros/metro cúbico.

De 31 a 80 metros cúbicos consumidos: 0,76 euros/metro cúbico.

De 81 metros cúbicos consumidos en adelante: 0,88 euros/metro cúbico.

Se entenderá por uno no doméstico o industrial el realizado por personas físicas o jurídicas que estén inscritas en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas.

• Suministro de agua para uso industrial con el epígrafe del impuesto de actividades económicas n.º 415: 0,49 euros/metro cúbico.

• Suministro de agua para colectivos o asociaciones sin ánimo de lucro y con fines sociales (residencias de ancianos y similares): 0,49 euros/metro cúbico.

Barrios de Tauste (Sancho Abarca y Santa Engracia). En tanto no dispongan de contador se emitirá un recibo por caudal aforado de 60 euros/trimestre.

**ORDENANZA FISCAL N.º 21, TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, ANDAMIOS, GRÚAS, ETC.***Cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros/metro cuadrado por fracción/día
Andamios, casetas, silos, etc.	0,44
Mercancías, vallas, material de construcción y escombros	0,28
Ocupación parcial calle (grúa y otros)	0,67
Ocupación total calle (grúa y otros)	1,55

**ORDENANZA FISCAL N.º 22, TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO***Cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros/metro cuadrado o fracción/día
Puesto reservado y mercadillo	1,82
Puesto sin reserva	2,40

**ORDENANZA FISCAL N.º 24, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

*Cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Importe
Por adquisición de placa de vado	14,00 euros
Por entrada de vehículos en edificios	Metro lineal o fracción
—Núcleo urbano de Tauste	10,24 euros
—Núcleos barrios rurales	7,15 euros

1. Por plaza de aparcamiento en garajes comunitarios: 1,70 euros.

**ORDENANZA FISCAL N.º 25, TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE PARCELAS COMUNALES EN RÉGIMEN DE LABOR Y SIEMBRA Y OTROS USOS**

*Fundamento legal*

Art. 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el aprovechamiento especial de parcelas comunales en régimen de labor y siembra, y otros usos, que se regirá por la presente Ordenanza así como por la fiscal general de gestión y recaudación e inspección de tributos locales.

*Cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas dependiendo de los usos y aprovechamientos.

*Tarifa canon de labor y siembra*

Concepto	Euros/hectárea
• Secano:	
1.ª Categoría	48,78
2.ª Categoría	45,82
3.ª Categoría	38,61
Viña	72,30
Eriales	14,85
Cuota caminos (todas categorías salvo erial)	3,72
• Regadío elevado:	
1.ª Categoría	135,71
2.ª Categoría	104,77
3.ª Categoría	88,05
Cuota caminos	3,72
• Regadío pie:	
1.ª Categoría	241,44
2.ª Categoría	174,61
3.ª Categoría	126,35
Cuota caminos	3,72

*Tarifas ocupación permanente terrenos rústicos municipales*

*Tarifas anuales y por unidades*

Postes de teléfonos	92,70 euros
Poste de tendido eléctrico	103,00 euros
Torre pequeña de tendido eléctrico	154,50 euros
Torre mediana de tendido eléctrico	309,00 euros
Torre grande de tendido eléctrico	515,00 euros
M2 de tendido eléctrico	0,15 euros
ML de tendido eléctrico	
BT	0,41 euros
MT	0,52 euros
AT	0,67 euros
Cruce aéreo de tendido eléctrico	51,50 euros
BT	
MT	66,95 euros
AT	92,70 euros
Cruce de tuberías pequeñas	51,50 euros
Cruce de tuberías medianas	66,95 euros
Cruce de tuberías grandes	92,70 euros
M canalización de tuberías pequeñas	0,41 euros
M canalización de tuberías medianas	0,52 euros
M canalización de tuberías grandes	0,67 euros
Torre anemométrica o de medición	206,00 euros
M2 de ocupación terreno municipal	0,15 euros

*Tarifas pago único por unidades*

—Postes y tendidos eléctricos, empresarios agrícolas y ganaderos, y pequeñas empresas radicadas en la Villa de Tauste: 265,23 euros.

*Tarifa aprovechamiento micológico en montes municipales*

La recolección de hongos y setas en los montes municipales requerirá autorización administrativa y podrá realizarse, sin perjuicio de su inclusión en el plan anual de aprovechamientos para los montes catalogados, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Vecinos empadronados con tres años de antigüedad, 20 euros la temporada o 2 euros por día.
- Resto de personas, 60 euros la temporada o 6 euros por día.
- Entidades con fines educativos, gratis.
- Asociaciones micológicas, 20 euros la temporada o 2 euros por día.
- Asociaciones con fines comerciales, 200 euros la temporada o 20 euros por día.

*Tarifas ocupación terrenos municipales por explotaciones apícolas*

Los titulares de explotaciones apícolas que se instalen en terrenos municipales deberán contar con autorización municipal, y de la Administración Forestal en caso de terrenos catalogados, abonando las siguientes tasas:

- Vecinos empadronados con tres años de antigüedad: 0,41 euros por caja o colmena.
- Resto de personas: 1,03 euros por caja o colmena.

**ORDENANZA FISCAL N.º 26, TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS**

*Cuota tributaria*

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Euros/metro cúbico o fracción
Gravas y arenas/metro cúbico o fracción	1,03
Piedra/metro cúbico o fracción	1,03
Cal, yeso, etc./metro cúbico o fracción	1,03
Otros materiales de construcción/ metro cúbico o fracción	1,03

**ORDENANZA FISCAL N.º 27, TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO**

Art. 3.º 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Asistencia domiciliaria: Según ingresos computables de la unidad familiar/ por hora:
  - Del 0% al 25% IPREM: 0,91 euros/hora.
  - Del 25% al 50% IPREM: 1,48 euros/hora.
  - Del 50% al 75% IPREM: 2,10 euros/hora.
  - Del 75% al 100% IPREM: 2,41 euros/hora.
  - Del 100% al 125% IPREM: 3,61 euros/hora.
  - Del 125% al 150% IPREM: 4,82 euros/hora.
  - Del 150% al 175% IPREM: 5,41 euros/hora.
  - Más del 175% IPREM: 6,03 euros/hora.
- Servicio de comidas a domicilio:
  - Del 0% al 50% IPREM: 2,42 euros.
  - Del 50% al 75% IPREM: 2,82 euros.
  - Del 75% al 100% IPREM: 3,22 euros.
  - Del 100% al 125% IPREM: 4,04 euros.
  - Del 125% al 150% IPREM: 4,86 euros.
  - Más del 150% IPREM: 5,67 euros.

2. En todas ellas se descontará el importe de 270,53 euros en caso de unidad familiar compuesta por un miembro, importe que se aumentará en 77,45 euros por cada miembro más de la misma.

**ORDENANZA FISCAL N.º 31, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Art. 5.º *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base imponible el número de mesas colocadas a razón de 0,77 euros por mesa y día o fracción y 0,52 euros por mesa y día en zona azul.

**ORDENANZA FISCAL N.º 37, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN, VERTIDO Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS O RESIDUOS INERTES**

Art. 5.º *Base imponible y cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por vertido realizado, en función del tonelaje del vehículo que realice el vertido. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- Hasta 500 kilogramos: 11,08 euros.
- De 501 a 1.000 kilogramos: 22,18 euros.
- De 1.001 a 5.000 kilogramos: 66,52 euros.
- De 5.001 a 10.000 kilogramos: 88,69 euros.
- Más de 10.001 kilogramos: 110,87 euros.

**ORDENANZA FISCAL N.º 39, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN  
DE VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE GANADO**

*Base imponible y cuota tributaria*

Art. 5.º 1. La cuantía del precio público se determinará aplicando la siguiente tarifa: 3,18 euros.

**T O B E D**

**Núm. 14.515**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, a aplicar en este municipio a partir del día 1 de enero de 2013, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose como anexo las modificaciones de las Ordenanzas fiscales.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOPZ.

Tobed, 14 de diciembre de 2012. — El alcalde, Juan Antonio Sánchez Quero.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 96-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se modifican las cuotas, quedando como se indica a continuación:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,27 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 46,22 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 98,42 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 123,21 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 152,09 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 101,98 euros.
- De 21 a 50 plazas: 145,26 euros.
- De más de 50 plazas: 181,57 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 57,85 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 113,22 euros.
- De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 160,59 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 201,51 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 20,60 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 32,38 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 97,13 euros.

E) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1000 Kg. de carga útil: 19,44 euros.
- De 1000 a 2999 kg. de carga útil: 30,55 euros.
- De más de 2999 kg. de carga útil: 91,63 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 6,05 euros.
- Motocicletas de hasta 125 c.c.: 6,05 euros.
- Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.: 14,84 euros.
- Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.: 20,30 euros.
- Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.: 40,63 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 81,27 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5, REGULADORA DE LA TASA  
POR CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 3.º Las bases y tarifas a aplicar son las siguientes:

- a) Por nicho permanente para un cuerpo, 1.500,00 euros.
- b) Por nicho familiar, 300,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA  
POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA.**

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Vivienda de carácter familiar: 60,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ARCAS-URNAS.**

Art. 4.º *Cuantía.* — La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

—Arca-tapa redonda, 600,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA  
POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDOS  
LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN  
DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Art. 5.º *Cuota tributaria.* — Se registrá por las siguientes tarifas:

—Derechos de acometida y extensión:

La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 250 euros.

—Consumo:

Cuota mínima: 60 euros, IVA incluido.

A partir de 110 metros cúbicos consumidos, a 0,25 euros el metro cúbico.

Las presentes modificaciones de las Ordenanzas fiscales, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tobed en sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2012, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y serán de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**T O B E D**

**Núm. 14.516**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Tobed, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales..

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO  
DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

*Hecho imponible*

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá constituir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que tengan tal consideración a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquel.

Art. 3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

*Exenciones*

Art. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, así como las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón, la provincia de Zaragoza, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) El municipio de Tobed y las entidades locales en las que éste, en su caso, se integre, así como los organismos autónomos de carácter administrativo que pudiere crear.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

*Sujetos pasivos*

Art. 6. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

*Base imponible*

Art. 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre 1 a 5 años: 2,9%.

b) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre 5 a 10 años: 2,8%.

c) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre 10 a 15 años: 2,7%.

d) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo de hasta 20 años: 2,7%.

Art. 8. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales

derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

*Deuda tributaria y cuota tributaria*

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

*Devengo*

Art. 14.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 15.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tribulación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

*GESTIÓN DEL IMPUESTO**Obligaciones materiales y formales*

Art. 16.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como original o copia de la liquidación, carta de pago o recibo correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación.

4. Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después del período reglamentario y recargos:

- En el plazo de tres meses: 5%.
- Entre tres meses y un día y seis meses: 10%.
- Entre seis meses y un día y doce meses: 15%.
- Después de doce meses y un día: 20%.

Art. 17. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### *Inspección y recaudación*

Art. 20. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 21. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición adicional*

1. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de septiembre de 2012, ha sido elevada a definitiva y entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOPZ.

Tobed, 14 de diciembre de 2012. — El alcalde, Juan Antonio Sánchez Quero.

## TOSOS

Núm. 14.519

No habiéndose formulado reclamaciones contra el expediente de modificación de créditos número 3/2012 durante el preceptivo período de exposición pública, desde la aparición del correspondiente anuncio en el BOPZ núm. 277, de fecha 1 de diciembre de 2012, dicho expediente ha quedado aprobado definitivamente de forma automática, insertándose seguidamente el resumen por capítulos de las modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el 177.2, ambos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Presupuesto de gastos:

Aumento capítulo 3, 1.250 euros.

Disminución capítulo 2, 1.250 euros.

Tosos, 22 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Luis Ansón Gómez.

## TOSOS

Núm. 14.520

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo reglamentario, desde la publicación del anuncio de aprobación inicial del presupuesto 2013 en el BOPZ núm. 277, de fecha 1 de diciembre de 2012, dicha aprobación deviene definitiva de forma automática, publicándose a continuación el resumen por capítulos de dicho presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma establecidos en la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

### *Presupuesto de la entidad*

#### *Estado de ingresos*

1. Impuestos directos, 72.600.
2. Impuestos indirectos, 1.200.
3. Tasas y otros ingresos, 33.700.
4. Transferencias corrientes, 63.200.
5. Ingresos patrimoniales, 13.385.
7. Transferencias de capital, 85.708,72.

Total ingresos, 270.243,72 euros.

#### *Estado de gastos*

1. Gastos de personal, 47.500.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 77.300.
3. Gastos financieros, 4.500.
4. Transferencias corrientes, 16.520.
6. Inversiones reales, 85.708,72.
9. Pasivos financieros, 8.715.

Total gastos, 240.243,72 euros.

### *Plantilla de personal*

FUNCIONARIOS:

—Secretario/a-interventor/a, funcionario/a con habilitación de carácter estatal, grupo A1/A2, nivel CD 26 (agrupado con Villanueva de Huerva).

LABORALES:

—Un operario de servicios diversos.

Tosos, 22 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Luis Ansón Gómez.

## U T E B O

Núm. 14.437

Habiendo sido aprobadas, provisionalmente la modificación de varias Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que en el mismo se haya presentado reclamación o alegación alguna respecto de las que a continuación se relacionan, se consideran aprobadas definitivamente, siendo el texto íntegro de las mismas el que a continuación se detalla:

### MODIFICACIONES

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### *Disposición adicional*

Para aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados los recibos dos meses antes de que se inicie el período voluntario de pago, la gestión recaudatoria del Padrón anual del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos y de características especiales, se efectuará en dos plazos:

1. Primer plazo, por el 50% de la deuda tributaria durante el período de pago en voluntaria.

2. Segundo plazo, por el 50% restante de la deuda tres meses posteriores a la finalización del período de pago en voluntario, y siempre antes del 5 de diciembre del ejercicio anual.

Por razones de economía administrativa en la gestión del impuesto, los recibos domiciliados cuya cuota no supere los 30 euros tendrán un único período de pago que finalizará el último día del período de pago en voluntaria.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 7.º Los vehículos automóviles de la clase turismo o asimilados, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Las bonificaciones anteriores no son aplicables simultáneamente.

Clase de vehículos	Emisiones de dióxido de carbono	Porcentaje de bonificación	Periodo de bonificación
Turismo	Sin emisión (coches eléctricos)	50%	4 años naturales desde su primera matriculación
Turismo	Emitan menor o igual a 120 gr/Km de CO <sub>2</sub>	40%	4 años naturales desde su primera matriculación
Turismo	Emitan menor a igual a 130 gr/Km de CO <sub>2</sub>	20%	4 años naturales desde su primera matriculación

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

*Bases y tarifas*

Art. 5.º La cuota tributaria por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

*Tarifa*

—Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

Por metro cuadrado o fracción

• En aceras:

—En calles pavimentadas: 9,06 euros.

—En calles no pavimentadas: 2,72 euros.

• En calzada:

—Asfaltadas: 9,06 euros.

—No asfaltadas: 2,72 euros.

En todo caso, el importe de la tasa a percibir por cada apertura de zanja, calicatas o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de 7,93 euros.

—Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2. los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos ó sugerencias que crea convenientes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Art. 3.º

3.1. Concesiones de uso.

—Nichos

A) Concesión por 10 años: 100,00 euros.

B) Concesión por 50 años: 330,00 euros.

—Columbarios

A) Concesión por 10 años: 32,00 euros.

B) Concesión por 50 años: 120,00 euros.

3.2. Inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones.

—Inhumaciones

A) En nicho vacío: 55,00 euros.

B) En nicho ocupado: 150,00 euros.

c) En sepulturas, mausoleos y panteones vacíos: 150,00 euros.

D) En sepulturas, mausoleos y panteones ocupados 250,00 euros.

E) En columbarios, 20,00 euros.

—Reinhumaciones

A) En nicho vacío: 35,70 euros.

B) En nicho ocupado: 148,05 euros.

c) En sepulturas, mausoleos y panteones vacíos: 120,00 euros.

D) En sepulturas, mausoleos y panteones ocupados 200,00 euros.

E) En columbarios, 20,00 euros.

—Exhumaciones

Exhumaciones, 176,40 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENGANCHE A TUBERÍAS, HILOS CONDUCTORES Y GALERÍAS DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO**

Art. 5.º La cuantía de la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se regulará siguiendo la siguiente tarifa:

• Conceptos:

—Por conexión a las redes generales de agua y vertido, por vivienda: 232,24 euros.

—Por conexiones a una sola de las redes de agua y vertido (por disponer ya del otro servicio), por vivienda: 116,12 euros.

El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las Tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.

Tampoco están incluidos los daños causados a terceros y/o en bienes municipales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

Art. 15. Las tarifas en cómputo anual, se establecen en función de la longitud del aprovechamiento de la vía pública expresada en metros lineales, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa A. Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.

—Con horario comercial: 45,94 euros ml/año.

—Sin horario comercial: 126,37 euros ml/año.

Tarifa B. Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa de 13,97 euros por los metros lineales correspondientes más el resultado de multiplicar el número de plazas de estacionamiento por 1,16 euros/plaza/año.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN INFANTIL**

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en las Escuelas de educación Infantil municipales.

Art. 3.º Son sujetos pasivos el padre, la madre o el representante legal de quienes acudan a las Escuelas Municipales de Educación Infantil, propiedad del Ayuntamiento de Utebo.

Art. 4.º La prestación del servicio abarca desde el 1 de septiembre hasta el 31 de julio (once mensualidades), de 9,00 horas a 17:00 horas con entradas y salidas según quedese estipuladas en la ordenanza de funcionamiento del centro

Art. 5.1 La cuantía de la tasa vendrá determina en función de la capacidad económica acreditada mediante la renta familiar declarada en el ejercicio anterior al curso de que se trate, conforme a las siguientes tarifas:

RENDA FAMILIAR ANUAL	SERVICIO MENSUAL SIN COMEDOR	SERVICIO MENSUAL CON COMEDOR
GRUPO 1 Renta familiar superior a 21.001 euros	170,00 euros	273,00 euros
GRUPO 2 Renta familiar de 18.001euros a 21.000 euros	153,00 euros	256,00 euros
GRUPO 3 Renta familiar de 15.001euros a 18.000euros	135,00 euros	238,00 euros
GRUPO 4 Renta familiar de 12.001euros a 15.000 euros	102,00 euros	205,00 euros
GRUPO 5 Renta familiar inferior a 12.000	68,00 euros	109,00 euros

Las cuotas tributarias de las familias numerosas, monoparentales o con más de un hermano matriculado en el centro, se determinarán según el grupo de renta inmediatamente inferior., siempre y cuando estas circunstancias especiales se acrediten documentalente.

Dicha bonificación no afecta a los servicios extraordinarios descritos en el punto siguiente.

5.2. La cuota mensual por ampliación en una hora del horario de apertura normal (por la mañana o por la tarde) se establece en 22,60 euros/mes por cada hora o fracción hora.

La cuota por hora extra ocasional fuera del horario de apertura normal, sería de 2,10 euros/hora o fracción hora/día.

La cuota por utilización ocasional de comedor es de 6,40 euros/día.

5.3. A efectos del sistema, se considerará renta familiar los ingresos brutos anuales de la unidad familiar, entendiéndose por renta neta familiar la “Base imponible general” considerándose unidad familiar la establecida para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las cuotas se determinarán tras la acreditación correspondiente de los ingresos mediante la presentación de:

—Declaración de IRPF del año anterior al de la convocatoria de todos los miembros de la unidad familiar con obligación de presentarla o certificación de la Agencia Tributaria que avale su no presentación y nómina de fecha reciente, o certificado de retenciones del IRPF, o, si hay situación de paro, certificado del INAEM.

En caso de no presentar toda la documentación requerida a los ingresos de la unidad familiar en la dirección del centro, se devengará la cuota máxima.

En lo relativo a familias que aporten sentencia de divorcio o convenio regulador, si la custodia es compartida, se computarán los ingresos de ambos progenitores, y consecuentemente, se deberán presentar las declaraciones de ambos. Si la guarda y custodia es de uno de los progenitores, será éste el que presente la declaración de IRPF, a lo que se añadirá la pensión en concepto de alimentación, escolarización, etc., que perciba el otro padre para el cómputo total de ingresos.

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la correspondiente cuota con efectos retroactivos.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez determinada la cuota, deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Utebo, no teniendo efecto hasta el curso escolar siguiente.

Excepcionalmente, en el caso de que documentalente se justificara de forma suficiente un cambio sustancial de las circunstancias económicas, dicha variación, previa valoración por los servicios municipales, tendrá efecto al mes siguiente de la decisión favorable del órgano municipal competente. Las familias que han solicitado esta revisión, deberán acreditar trimestralmente, antes del día 25 del tercer mes, que su situación económica es igual a la que motivó el cambio. En caso contrario, se les asignará la anterior cuota establecida.

Art. 6.º El devengo de la tasa se producirá el día 1 de cada mes.

El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado en Entidad Bancaria por mensualidad anticipada durante la primera quincena del mes. La falta de pago de una mensualidad conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

La retirada del alumno de los Centros, así como cualquier modificación en los servicios de hora extra y/o comedor, deberá ser comunicada a la Dirección del mismo y registrada en el Ayuntamiento de Utebo antes del día 25 de cada mes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

En el momento de la reserva de plaza se cobrará 50,00 euros en concepto de matrícula, que no será objeto de devolución en ningún caso.

En el caso de que un usuario se diera de baja a lo largo del curso, y solicitase el alta en el mismo curso obteniendo de nuevo una plaza, deberá satisfacer de nuevo la cantidad de 50,00 euros en concepto de matrícula.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Art. 3.º La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa: Cuota anual por metro cuadrado de superficie del anuncio: 127,43 euros.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PREVIOS A LA CONCESION DE LICENCIA DE APERTURA

Art. 9.º La cuota tributaria se determinará, de la manera siguiente:

9.1. Actividades inocuas:

a) Cuota general:

La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 106,00 euros la de la superficie del establecimiento por un importe de euros metro cuadrado de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,66 euros.
- Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,62 euros.
- Superficie del local de 501 a 1.000 metros cuadrados: 0,57 euros.
- Superficie del local de 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 0,53 euros.
- Superficie del local de 2.001 a 4.000 metros cuadrados: 0,48 euros.
- Superficie del local de 4.001 a 8.000 metros cuadrados: 0,46 euros.
- Superficie del local de 8.001 a 16.000 metros cuadrados: 0,44 euros.
- Superficie del local de más de 16.000 metros cuadrados: 0,36 euros.

b) Cuota empresas economía social y empresas ubicadas en el casco antiguo y el barrio de Malpica:

La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 95,40 euros la de la superficie del establecimiento por un importe de euros metro cuadrado de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,59 euros.
- Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,56 euros.
- Superficie del local de 501 a 1.000 metros cuadrados: 0,51 euros.
- Superficie del local de 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 0,48 euros.
- Superficie del local de 2.001 a 4.000 metros cuadrados: 0,43 euros.
- Superficie del local de 4.001 a 8.000 metros cuadrados: 0,41 euros.
- Superficie del local de 8.001 a 16.000 metros cuadrados: 0,40 euros.
- Superficie del local de más de 16.000 metros cuadrados: 0,32 euros.

c) Cuota empresas economía social ubicadas en el casco antiguo y el barrio de Malpica

La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 85,86 euros la de la superficie del establecimiento por un importe de euros metro cuadrado de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,53 euros.
- Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,50 euros.
- Superficie del local de 501 a 1.000 metros cuadrados: 0,45 euros.
- Superficie del local de 1.001 a 2.000 metros cuadrados: 0,43 euros.
- Superficie del local de 2.001 a 4.000 metros cuadrados: 0,38 euros.
- Superficie del local de 4.001 a 8.000 metros cuadrados: 0,36 euros.
- Superficie del local de 8.001 a 16.000 metros cuadrados: 0,35 euros.
- Superficie del local de más de 16.000 metros cuadrados: 0,28 euros.

En los tres casos, la superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o a falta de este, podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto de actividades económicas.

9.2. Actividades clasificadas:

Para las actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la cuota a satisfacer será lo resultante de aplicar a la adición que resulte de la cuota fija y los parámetros que se establecen en el apartado anterior los coeficientes siguientes:

- Actividades clasificadas por un solo concepto: 2
- Actividades clasificadas por dos conceptos: 2,5
- Actividades clasificadas por tres conceptos: 3
- Actividades clasificadas por cuatro conceptos: 3,5
- Actividades sometidas a la Reglamentación General sobre Espectáculos Públicos, Actividades recreativas, los coeficientes anteriores se verán incrementados en 0,5.

Si la actividad sometida a la Reglamentación de Espectáculos se califica de inocua, la cuota que resultará de la aplicación de lo previsto en el art. 9.1, se incrementará en un 50%

9.3. En cualquier caso el importe a satisfacer no será inferior a 131,66 euros.

Art. 15. *Notas comunes a las tarifas.*

La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50% de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no hay estado abierto.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad abonar el 50% de la cuota que hubiere resultado, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que al antecesor en la actividad estuviese previsto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengaran las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON VALLAS, ANDAMIOS, PIES DERECHOS, ESCOMBROS, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 5.º La cuota tributaria de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, se determinará en función de la superficie ocupada y el tiempo de ocupación aplicando las siguientes tarifas:

- Vallas, por metro cuadrado/euros/mes: 7,44 euros.
- Andamios, por metro cuadrado/euros/mes: 7,44 euros.
- Escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas:
  - Hasta 1 metro cuadrado (saco) 2,44 euros/día.
  - Desde 1,01 hasta 4 metros cuadrados: 4,78 euros/día.
  - Desde 4,01 hasta 7 metros cuadrados: 8,38 euros/día.
  - Desde 7,01 hasta 14 metros cuadrados: 10,84 euros/día.
  - Desde 14,01 hasta 20 metros cuadrados: 11,95 euros/día.
  - Desde 20,01 hasta 30 metros cuadrados: 13,80 euros/día.
  - Más de 30,01 metros cuadrados: 18,38 euros/día.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

*Anexo de tarifas*

TARIFAS I:

1. Vivienda por cada una: 36,34 euros al año.
2. Oficinas, estudios y despachos: 119,52 euros al año.
3. Oficinas, estudios y despachos profesionales en edificios de pisos que se utilicen también como vivienda: 88,99 euros al año.
4. Kioscos en vía pública y puestos de venta en patios: 120,88 euros al año.

TARIFAS II:

5. Centros de esparcimiento, clubs, piscina: por cada usuario, computándose por número de usuarios a efecto de la tasa, el 80% del número total de socios o usuarios del centro de que se trate: 0,35 euros al año.
6. Campig, por cada plaza: 1,03 euros al año.
7. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios, de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:
  - Equivalencia:
    - Hasta 50 l/día (un cubo doméstico) 119,52 euros al año.
    - Hasta 100 l/día (dos cubos domésticos) 322,84 euros al año.
    - Hasta 160 l/día (dos cubos de 80 litros) 607,86 euros al año.
    - Hasta 240 l/día (tres cubos de 80 litros) 1.094,23 euros al año.
    - Por cada cubo de exceso de 80 litros o equivalente en capacidad de contenedor: 373,02 euros al año.
8. Mercados por cada puesto de venta al público:
  - Igual desglose que el epígrafe anterior.
9. Hospitales y establecimientos con residuos de materias contaminantes, tóxicas, peligrosas nocivas:
  - Por cada cubo diario de 80 litros: 552,62 euros.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS NECESARIOS PARA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 178 DE LA LEY DEL SUELO

Art. 8.º *Tarifas.*

- Obras menores: 17,63 euros.
- Obras mayores y demoliciones: 0,49% del presupuesto de ejecución material.

— Licencia de parcelación. La cuota será igual al resultado de multiplicar 21,90 euros por el número de parcelas nuevas que aparezcan con motivo de la parcelación.

- Movimiento de tierra: 0,13 euros/m3.
- Licencias de primera ocupación o cambio de uso de inmuebles
- Hasta 4 unidades de uso, por unidad: 43,93 euros.
- Por cada unidad que exceda de 4: 13,18 euros.
- Prórrogas Las prórrogas de licencias se liquidarán al 20% de la tasa que hubiese correspondido en ese mismo momento por el otorgamiento de licencia para la actuación de que se trate.
- Transmisión de licencias. La cuota será igual al resultado de aplicar el 10% a la cuota que hubiese correspondido satisfacer en ese mismo momento por el otorgamiento de la licencia que se pretenda transmitir.
- Renuncia y denegación de licencia. La renuncia a la licencia o la denegación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.
- Cuando se solicite licencia a proyecto de ejecución en desarrollo de licencia concedida a proyecto básico se satisfará el cien por cien del importe de la tasa de licencia urbanística abonada por el proyecto básico.
- Cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES TANTO DE NATURALEZA DOMÉSTICA COMO INDUSTRIAL**

Art. 5.º La cuota tributaria a abonar, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo, resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Tram. licencia vertido de aguas residuales de naturaleza doméstica: 45,32 euros.
- Tram. licencia vertido de aguas residuales de naturaleza industrial: 250,29 euros.
- Actuación de inspección para verificar las condiciones y características de los vertidos: 250,29 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y PISCINAS**

Art. 5.1. Utilización de las piscinas:

**ABONADOS**

**Individuales**

Tramo Edad	Mensual	Trimestral		Cuota de Alta
		1º, 2º y 4º T.	3º T	
Hasta los 6 años *Asociados a un adulto	Gratis	Gratis	Gratis	Gratis
De más de 6 a 12 años *Asociados a un adulto	10,50 euros	31,50 euros	15,75 euros	15,75 euros
De más de 12 a 26 años	12,65 euros	38,00 euros	19,00 euros	19,00 euros
Más de 26 años	15,15 euros	44,40 euros	22,70 euros	22,70 euros
Pensionistas y mayores de 65 años	10,50 euros	31,50 euros	15,75 euros	15,75 euros

Las edades se entenderán referidas al año de nacimiento

**Familiares**

Número Miembros	Mensual	Trimestral		Cuota de Alta
		1º, 2º y 4º T	3º T	
2 Miembros	25,50 euros	76,60 euros	38,30 euros	38,30 euros
3 Miembros	33,75 euros	101,35 euros	50,65 euros	50,65 euros
4 Miembros	40,55 euros	121,75 euros	61,90 euros	61,90 euros
5 Miembros o más	46,15 euros	138,40 euros	69,20 euros	69,20 euros

Podrán formar parte del abono familiar el cónyuge y parientes hasta el 2.º grado de consanguinidad y 1.º de afinidad que convivan con el titular del abono y dependan económicamente de este. A estos efectos se entenderá que dependen económicamente según lo establecido en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

En el Abono Familiar no podrá incluirse los hijos que hayan cumplido los 25 años de edad, excepto que tengan alguna minusvalía que les impidan el desarrollo de una actividad laboral.

Los abonados que deseen causar baja o realizar variaciones deberán comunicarlo por escrito en la oficina de la piscina cubierta, y causarán efecto en el trimestre natural siguiente.

Los abonados que deseen causar baja en la utilización de la instalación del gimnasio, deberán comunicarlo por escrito en las dependencias de la piscina cubierta y causará efecto en el trimestre natural siguiente

• Entradas:

	Días laborables	Sábado, domingo y festivos
De más de 6 a 12 años	2,15 euros	3,30 euros
De más de 12 a 26 años	3,30 euros	4,30 euros
Más de 26 años	4,30 euros	5,45 euros

- Bonos de 10 baños:
  - De más de 6 a 12 años: 16,20 euros.
  - De más de 12 a 26 años: 21,60 euros.
  - Más de 26 años: 27 euros.
- Bonos piscina verano:
  - De más de 6 a 12 años asociados a un adulto: 40,00 euros.
  - De más de 12 a 26 años: 47,60 euros.
  - Más de 26 años: 50,80 euros.
  - Familiar de dos miembros: 86,50 euros.
  - Familiar de tres miembros: 112,50 euros.
  - Familiar de cuatro miembros: 134,10 euros.
  - Familiar de cinco miembros: 151,40 euros.
  - Grupos relacionados con actividades municipales especiales con abono de Grupo, emitido por el Area de Deportes: Gratuito.
  - Jubilados y pensionistas con abono social (emitido por el Servicio Social de Base: Gratuito.
  - Personal municipal: Gratuito.

Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (DNI, carné conducir, etc.), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

Para la acreditación de la condición de pensionista que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (DNI, carné de conducir, etc.), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de perceptor de prestaciones económicas periódicas contributivas o no, entendiendo por tales cualquiera de los que a continuación se relacionan, siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

- Comunicación escrita de la Seguridad Social acreditativa de la condición de pensionista del solicitante Cartilla de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.
- Cartilla individual de la Seguridad Social donde el solicitante tenga la condición de pensionista o documento similar expedido por MUFACE.
- Certificados acreditativos de minusvalía o discapacidad del solicitante con percepción de prestación económica expedidos por el IASS.

No se permitirá la entrada a menores de 12 años sin la compañía de un adulto responsable.

La pérdida, robo o deterioro del carnet de abono que dé lugar a la extensión de nueva acreditación llevará consigo el abono de 6,00 euros. La solicitud de nuevo carnet se realizará mediante escrito motivado presentado en las oficinas centrales del Servicio de Instalaciones Deportivas.

• Utilización de gimnasio:

Los abonados a la piscina cubierta podrán utilizar la instalación del gimnasio pagando una cuota adicional de 22,70 euros al mes.

Gimnasio en horario reducido:

—De 7:00 horas a 17:00 horas p.m. (lunes a viernes) y fines de semana: 18,95 euros/mes.

• Utilización de la sauna:

Los abonados a la piscina cubierta podrán utilizar la instalación de la sauna, una vez satisfechas las siguientes tarifas:

- 1 entrada: 2,25 euros.
- Bono de 10 entradas: 16,80 euros.

Art. 5.2. Utilización del resto de instalaciones deportivas

Las Asociaciones Deportivas podrán utilizar las instalaciones deportivas abonando las cantidades que para éstas se describen en este apartado, de acuerdo con las siguientes normas:

- No se permitirá:
  - a) Ceder o alquilar a terceros los espacios deportivos reservados.
  - b) La utilización de los espacios deportivos para la práctica de actividades o modalidades deportivas distintas al uso concebido, salvo autorización expresa.
  - c) Colocar publicidad propia de las entidades usuarias con carácter fijo o móvil en los espacios no autorizados.
- Será obligatorio:
  - a) Que los monitores, instructores y personal técnico de la entidad usuaria conozcan, informen y hagan cumplir las normas particulares de uso de los distintos espacios deportivos.
  - b) Seguir las indicaciones del personal de la instalación deportiva.
  - c) La utilización exclusiva del tiempo y el espacio concedido para el uso de los espacios deportivos y auxiliares.
  - d) Que los grupos de menores de 14 años accedan a la instalación siempre que esté presente el técnico (mayor de edad) que dirija la actividad y preferentemente todos juntos.
  - e) El uso real, continuado y efectivo de los espacios reservados.

El Area de deportes del Ayuntamiento de Utebo, se dirigirá a las entidades registradas en el municipio que utilizan las instalaciones deportivas habitualmente, para la cumplimentación de un formulario en el que se solicitarán los espacios necesarios para el desarrollo de sus actividades. Una vez valoradas las solicitudes por los técnicos correspondientes, se comunicarán los cuadrantes provisionales, con objeto de que la última semana de junio se cierre definitivamente la utilización prevista en las diferentes instalaciones.

Posteriormente, se abrirá una nueva fase de solicitud de utilización para el resto de entidades, que finalizará la primera semana de septiembre.

- Se concederán como máximo:

a) Dentro de la franja destinada a escuelas de iniciación, ubicada prioritariamente, entre las 15,00 y las 19,00 horas, se autorizará la utilización, refiriéndonos siempre a 1/3 de pista, de tantos espacios como sean necesarios en función del número de alumnos y en atención a las ratios máximas aconsejadas por los técnicos del Área de deportes.

b) Dentro de la franja destinada a la preparación de las diferentes competiciones federativas, entre las 19,00 y las 22,30 horas, se autorizará la utilización de los diferentes espacios en función del nivel de competición y del total de solicitantes.

c) En ningún caso se superará el 75% de los espacios disponibles en una sola autorización (a una entidad), y siempre se contará con un 5% de horarios destinados a la utilización libre.

d) Las autorizaciones propuestas por la dirección de deportes, una vez conocidas las solicitudes de las diferentes entidades interesadas, se circunscribirán al ámbito de la temporada deportiva, siendo necesaria la renovación de uso para los meses de junio, julio y agosto y los períodos de vacaciones escolares, de acuerdo con el plan de apertura de las instalaciones y las necesidades del Área de deportes.

e) En el nuevo Pabellón de deportes se ubicarán las competiciones regulares de los equipos que participen en la máxima categoría absoluta de su modalidad en nuestra localidad, realizándose el resto de competiciones en los pabellones de Las Fuentes y Juan de Lanuza, quedando para otros eventos la obligación de solicitar la correspondiente autorización por parte de la dirección técnica del área.

- Abono de club:

Para la reserva de las instalaciones deportivas, salvo junio, julio, agosto y temporada de vacaciones escolares, por parte de asociaciones y clubes deportivos que desarrollen sus actividades en el municipio de Utebo, se podrá adquirir el Abono de Entidad Asociada de 155 euros/temporada (septiembre a mayo), siempre y cuando:

— Estén registrados en el Ayuntamiento de Utebo como Asociación Deportiva.

— Cuenten con escuela de Iniciación de su modalidad deportiva a un precio máximo de 20 euros/mes, de septiembre a mayo, para tres horas máximo/semana de actividad.

Este abono da derecho a tarifas propias en aquellas instalaciones destinadas a la práctica deportiva de modalidades federativas, de las que los diferentes clubes deportivos son representantes en nuestra localidad.

Art. 5.2.1. Tarifas utilización pabellones de deportes (Las Fuentes y Juan de Lanuza)

- Utilización Pabellón para entrenamientos y competiciones:

	Tarifa general	Tarifa asociación con abono de club
Pista Completa	6,50 euros/15'	3,80 euros/15'
1/3 de pista	3,80 euros/15'	1,65 euros/15'

• Utilización de los Pabellones de deportes, de forma periódica con reserva de uso para la temporada completa, entendiéndose por temporada el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de mayo.

— Utilización Pabellón para entrenamientos, 1 hora

	Tarifa general	Tarifa asociación con abono de club
Pista Completa	19,45 euros/hora	6,50 euros/hora
1/3 de pista	11,10 euros/hora	2,15 euros/hora

— Utilización Pabellón para competiciones

	Tarifa general	Tarifa asociación con abono de club
Federativas	19,45 euros/partido	6,50 euros/partido
Escolares	11,10 euros/partido	2,15 euros/partido

- Utilización para actividades no deportivas

— 81,10 euros/hora diurna

— 162,20 euros/hora nocturna (a partir de las 22:00 horas hasta las 8:00 horas).

Art. 5.2.2. Tarifas utilización nuevo pabellón Las Fuentes:

- Utilización pabellón para entrenamientos y competiciones

	Tarifa general	Tarifa asociación con abono de club
Pista Completa	8,15 euros/15'	4,75 euros/15'
1/3 de pista	4,75 euros/15'	2,00 euros/15'

• Utilización de los pabellones de deportes, de forma periódica con reserva de uso para la temporada completa, entendiéndose por temporada el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de mayo:

— Utilización pabellón para entrenamientos, 1 hora

	Tarifa general	Tarifa asociación con abono de club
Pista Completa	24,35 euros/hora	8,15 euros/hora
1/3 de pista	13,55 euros/hora	2,75 euros/hora

— Utilización pabellón para competiciones

	Tarifa general	Tarifa asociación con abono de club
Federativas	24,35 euros/partido	8,15 euros/partido
Escolares	13,55 euros/partido	2,75 euros/partido

- Utilización para actividades no deportivas

— 101,40 euros/hora diurna

— 202,80 euros/hora nocturna (a partir de las 22:00 horas hasta las 8:00 horas).

Art. 5.2.3 Tarifas utilización pistas de tenis y padel:

	No abonados a la instalación	Abonados a la instalación	Tarifa asociación con abono de club
1 hora	4,85 euros	2,15 euros	2,15 euros
Bono de 20 Horas	87,55 euros	32,95 euros	

Art. 5.2.4 Tarifas Utilización de los tatamis o boulder (rocódromo)

Abonados a la instalación	No abonados a la instalación	Clubes y entidades no asociadas	Tarifa asociación con abono de club
1,50 euros/hora	5,45 euros/hora	9,80 euros/hora	3,30 euros/hora

#### TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Art. 5.2. La cuota anual a pagar, por cajero, será de:

— Categoría 1 (zona 3): 357 euros/año.

— Categoría 2 (zona 4): 346 euros/año.

— Categoría 3 (zona 2): 274 euros/año.

— Categoría 4 (zona 1): 167 euros/año.

— Categoría 5 (zona 5): 137 euros/año.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CINE

Art. 2.º El importe a satisfacer por este precio público regulado en esta ordenanza será el siguiente:

- Entrada normal

— Sesión infantil: 2,80 euros.

— Sesión adultos: 3,30 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS O REALIZACIÓN DE TALLERES MUNICIPALES DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES Y DEPORTIVAS

Art. 5.1. El importe a satisfacer por este precio público será el siguiente:

TALLERES MUNICIPALES DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES:

- Talleres de tres, seis o nueve meses de duración de cuatro horas/semana.

— Matrícula: 22,70 euros.

— Cuota Trimestral: 65,10 euros.

- Talleres de tres, seis o nueve meses de duración de tres horas/semana.

— Matrícula: 22,70 euros.

— Cuota Trimestral: 54,50 euros.

• Expresión artística u otros talleres de duración trimestral o semestral de 2 horas/semana

— Matrícula: 22,70 euros.

— Cuota Trimestral: 43,50 euros.

- Talleres de duración inferior al trimestre

— Cuota mensual: 28,10 euros.

- Universidad la experiencia

— Curso: 37,85 euros.

ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA:

— Matrícula: 22,70 euros.

A) Departamento de iniciación a la música

Para niños de 3 a 7 años (de Educación Infantil y 1.º y 2.º de Primaria)

Cuota mensual:

— Educación Musical Infantil (3 a 7 años).

Clase en grupo de 12 alumnos, por edades: 21,74 euros.

— Educación Musical Infantil más Instrumento

Clase en grupo de 12 alumnos y cuatro por grupo de instrumento y hora.

Opción para niños de 1.º y 2.º de Educación Primaria: 32,25 euros.

B) Departamentos de Formación Musical e Instrumental para niños a partir de 8 años (3.º Educación Primaria) y Adultos (en clases diferentes por grupos de edad):

- Solo lenguaje musical:

— Clase en grupo, precio único independiente del nivel: 25,71 euros.

- Solo Instrumento, Danza o Canto

— Alumnos de 1.º curso (3 alumnos por grupo, clase de 1 hora): 36,05 euros.

— Alumnos de 2.º curso en adelante (dos alumnos por grupo, clase de 1 hora): 41,13 euros.

—Solo para alumnos de 3.º y 4.º curso opción voluntaria de 1 clase semanal de 45 minutos individual: 58,32 euros.

C) Lenguaje musical más instrumento o canto (alumnos de música clásica o tradicional) Combo, armonía moderna e instrumento moderno (alumnos de música moderna)

—1.º curso. Clases en grupo de Lenguaje Musical más clase en grupo de tres alumnos de instrumento: 42,66 euros.

—A partir de 2.º curso. Clases en grupo de Lenguaje Musical más clase en grupo de dos alumnos de instrumento: 47,80 euros.

—Alumnos de 3.º y 4.º, opción voluntaria de 1 clase semanal de 45 minutos individual: 58,63 euros.

—Alumnos de 3.º y 4.º, opción de 1 clase de técnica vocal o conjunto instrumental/semanal de 1 hora: 6,67 euros.

—Alumnos de 3.º y 4.º, opción de 1 clase de cámara (2 alumnos por grupo, clase de 1 hora/semana: 41,13 euros.

#### SERVICIO DE ATENCIÓN INFANTIL EN CENTROS ESCOLARES:

• Horario de 7:45 a 9:30 horas de la mañana:

—Mensual (septiembre, junio): 18,61 euros.

—Mensual: 37,21 euros.

—Ocasional: 3,60 euros.

—Servicio mensual con desayuno: 54,08 euros.

—Servicio mensual con desayuno (septiembre, junio) 27,04 euros.

—Servicio ocasional con desayuno: 4,55 euros.

—Servicio ocasional desayuno para cuota mensual: 0,90 euros.

#### PRESTACIONES DE SERVICIOS DE TURISMO:

• Tarifas:

—Torre de barro: 73,50 euros/u.

—Camiseta (varios colores y tamaños) con logo Mesonada u Orús: 6,30 euros/u.

—Publicación (“Gil Bel Mesonada”): 12,60 euros/u.

—Publicación (“Cita con la Historia”): 10,50 euros/u.

—Publicación (“Historia de Utebo”): 15,75 euros/u.

—Publicación (“La Guerra de la Independencia en Utebo”): 10,50 euros/u.

—Abrecartas de Utebo u otro con baño de plata: 12,60 euros/u.

—Gorras (varios colores con silueta de logotipo u Orús): 3,15 euros/u.

—Puzzle con varias obras de Orús o fachada de edificio: 3,15 euros/u.

—Catálogo de la Colección Permanente de José Orús: 2,60 euros/u.

—Pins troquelados con silueta logotipo Centro: 1,60 euros/u.

—Bolígrafos metálicos serigrafiados una tinta (Logo u Orús): 2,10 euros/u.

—Bolígrafos plástico serigrafiados una tinta (Logo u Orús): 1,05 euros/u.

—Estuche de lápices o pinturas con logo: 1,60 euros/u.

—Póster en A2 con ilustración de Orús, etc: 2,10 euros/u.

—Calendario de Utebo: 4,20 euros/u.

—Puntos de lectura: 1,60 euros/u.

—Tazas personalizadas: 3,15 euros/u.

—Postales: 0,55 euros/u.

Los precios públicos de Prestaciones de servicios de turismo no tendrán bonificación alguna.

#### TALLERES MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

• Matrícula (en todos los talleres de actividades deportivas)

—Matrícula: 22,70 euros.

Los poseedores del abono de instalaciones deportivas regulado en la ordenanza de utilización de los servicios de instalaciones deportivas y piscinas, no tendrán obligados a satisfacer matrícula por los talleres de actividades deportivas.

a) Talleres de actividades de iniciación deportiva

• Taller infantil:

—Dos sesiones por semana: 45,45 euros/trimestre.

b) Talleres de actividades básicas:

Taller de gimnasia de mantenimiento, mantenimiento plus, espalda sana, y otros talleres de actividades deportivas de baja especialización, con objetivos de salud, lúdico-recreativos y de socialización

—Dos sesiones por semana: 33,55 euros/trimestre

—Tres sesiones por semana: 44,45 euros/trimestre

c) Talleres de actividades especiales para adultos:

—Yoga: 3 horas: 73,55 euros/trimestre

—Taichi: 2 horas: 56,25 euros/trimestre

—Tres horas: 73,55 euros/trimestre

e) Taller de actividades físicas orientadas:

—Temporada: 11,40 euros.

#### OTRAS ACTIVIDADES:

• Taller naturaleza: 75,70 euros.

• Pequelandia: 146,00 euros.

• Talleres de Verano: 108,15 euros.

• Campamentos multiaventura: 315,80 euros.

• Talleres de juventud e infancia desarrolladas en el Espacio Joven (1,5 horas/semana):

—16,25 euros/mes.

—48,65 euros/trimestre.

Art. 5.2. Los usuarios que deseen causar baja en cualquier taller anteriormente citado deberán comunicarlo por escrito a través del Registro General del

Ayuntamiento antes del día 20 del mes anterior al inicio del mes o trimestre en el que deseen causar baja.

No obstante lo anterior, los usuarios que deseen causar baja en las actividades de taller naturaleza, pequelandia, talleres de verano y campamentos multiaventura, para tener derecho a la devolución de la cuota satisfecha, deberán comunicarlo por escrito a través del Registro General del Ayuntamiento, con diez días naturales de antelación al comienzo de la actividad, salvo causa de fuerza mayor, que se deberá justificar adecuadamente, y siempre antes del inicio de la actividad.

#### Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde 01 de septiembre de 2013 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerdes su modificación o derogación.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TEATRO MUNICIPAL

Art. 2.º El importe a satisfacer por este precio público regulado en esta ordenanza se fija en la siguiente escala:

COSTE DE LA OBRA	(TARIFA A) Entrada normal	(TARIFA B) Menores de 26 años (a partir de 3 años), jubilados, pensionistas, desempleados.	(TARIFA C) Tarjeta Cultural
Hasta 4.800,00 euros	5,90 euros	3,50 euros	4,75 euros
Entre 4.801,00 euros y 6.000,00 euros	7,75 euros	4,25 euros	5,90 euros
Más de 6.001,00 euros	9,60 euros	4,75 euros	7,20 euros

—Tarjeta cultural: 5,35 euros.

—Servicio atención infantil en teatro Municipal: 3,50 euros.

—Precio único en obras dirigidas a público familiar y/o infantil: 3,50 euros.

La Junta de Gobierno Local fijará en base a la anterior tarifa el precio de la entrada de cada actuación teatral.

Art. 3.º Las familias numerosas, definidas según lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, obtendrán una bonificación del 25% en las tarifas A y B.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS PARTICULARES DE SALAS Y EQUIPAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO

Art. 5.º El precio se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

• Dependencia

—Teatro municipal Miguel Fleita: 192,60 euros/día o fracción.

—Servicios de proyección: 24,30 euros/hora.

• Centro Cultural María Moliner.

—Sala n.º 1, 2, 3, 4: 37,85 euros/día o fracción.

—Sala de Plásticas: 37,85 euros/día o fracción.

—Sala Polivalente: 36,05 euros/día o fracción.

• Aulas Centro Cultural “Mariano Mesonada”: 37,85 euros/día o fracción.

• Aulas Centro Cultural El Molino: 37,85 euros/día o fracción.

• Aulas Edificio C/Argentina 4: 37,85 euros/día o fracción.

• Aulas y Salas Espacio Joven: 37,85 euros/día o fracción.

• Nave Espacio Joven: 37,85 euros/día o fracción.

• Salón de Plenos Ayuntamiento de Utebo: 37,85 euros/día o fracción.

• Polifuncional sala multiusos: 37,85 euros/día o fracción.

Los gastos extraordinarios originados por el montaje, desmontaje, seguridad, limpieza y asistencias técnicas externas, cuando se precisen, serán por cuenta de la entidad organizadora.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA REVISTA MUNICIPAL

Art. 5.º Las tarifas a satisfacer serán las siguientes:

—Página contraportada (177 × 267): 150,00 euros.

—Página interior (177 × 267): 100,00 euros.

—Media página (177 × 133): 80,00 euros.

—Faldón (177 × 67): 60,00 euros.

A estos importes se aplicará el IVA vigente en el momento de su devengo.

—Las tarifas se reducirán un 30% cuando se contrate por doce meses la inserción de publicidad.

—Las tarifas se reducirán un 15% cuando se contrate por seis meses la inserción de publicidad.

—Las tarifas se reducirán un 10% cuando se contrate por tres meses la inserción de publicidad.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS Y TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

##### Base imponible y tarifas

6.3. Tarifas:

1. Ocupación con veladores por cada 2 metros cuadrados o fracción durante los meses de mayo-septiembre: 7,60 euros/mes (categoría 1.ª) y 6,65 euros/mes (categoría 2.ª).

2. Resto de meses: 3,95 euros/mes (categoría 1.ª) y 3,40 euros/mes (categoría 2.ª).

El importe a pagar es por mes o fracción del mismo.

• Categoría de las calles:

—Categoría 1. Avenida Zaragoza, plaza Constitución, plaza Zaragoza, avenida Navarra, avenida Buenos Aires, calle Santiago, calle Santa Teresa, calle San Andrés, calle Atlántico, calle Baltasar Gracian, calle Benito Pérez Galdos, plaza Pablo Gargallo.

—Categoría 2.ª Resto de calles.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor, a partir del 1 de enero de 2013, excepto la Ordenanza reguladora del precio público por utilización de los Servicios realización de Talleres municipales de Actividades Socioculturales y Deportivas, que entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2013 y permanecerán vigentes sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Las presentes ordenanzas fueron aprobadas con carácter definitivo el 20 de diciembre de 2012.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la aparición de este edicto en la sección provincial del “Boletín Oficial de Aragón” (BOPZ).

Utebo, a 21 de diciembre de 2012. — El alcalde.

## ZUERA

### Núm. 14.366

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de 7 de noviembre de 2012, relativo al expediente de modificación y aprobación de ordenanzas fiscales, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación en el BOPZ, junto con el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, del siguiente acuerdo:

«Primero. — Aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013 que se relacionan a continuación, las cuales quedan redactadas en los siguientes términos:

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de un coeficiente de 1,78.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

TIPO VEHICULO	POTENCIA VEHICULO	IMPORTE
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	22,46
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	60,66
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	128,05
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	159,51
	DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES	199,36
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	148,27
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	211,18
	DE MAS DE 50 PLAZAS	263,97
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	75,26
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	148,27
	DE 2.999 A 9.000 KG. DE CARGA UTIL	211,18
TRACTORES	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	263,97
	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	31,45
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	49,43
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	148,27
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL	31,45
	DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	49,43
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	148,27
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	7,87
	MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	7,87
	MOTOCICLETAS MAS 125 HASTA 250 C.C.	13,47
	MOTOCICLETAS MAS 250 HASTA 500 C.C.	26,97
	MOTOCICLETAS MAS 500 HASTA 1.000 C.C.	53,92
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 C.C.	107,83

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en sus artículos 78 a 92 el impuesto de actividades económicas.

El artículo 87 de la citada norma regula el coeficiente de situación, señalando:

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

El Ayuntamiento de Zuera tiene establecidas tres categorías de calles atendiendo a los criterios de situación física de los mismos según su emplazamiento dentro del término, nivel de urbanización y servicios, y nivel de implantación de comercio o actividad económica existentes.

Ante el resultado de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011, con un remanente negativo que exige la aprobación del presupuesto del ejercicio 2013 con un superávit de mismo importe, se hace necesario desarrollar medidas de incremento de ingresos, por lo que, si bien no se modifica las categorías de las calles, al no variar las circunstancias urbanísticas de las mismas, se aplica un incremento lineal de 1,2 sobre las coeficientes aprobados en ordenanza, en ejercicio de la autonomía municipal y cumpliendo con las prescripciones y límites del artículo 87 del TRLHL antes señalados.

De este modo, el artículo 10.3 de la ordenanza pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 10.

3.-Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 9 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

CATEGORIA FISCAL DE LA CALLE	COEFICIENTE DE SITUACION
Zona A:	1,49
Zona B:	1,24
Zona C:	1,12

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En el Ayuntamiento de Zuera, ante el resultado de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011, con un remanente negativo que exige la aprobación del presupuesto del ejercicio 2013 con un superávit de mismo importe, se hace necesario desarrollar medidas de incremento de ingresos, de cara a recuperar la estabilidad presupuestaria, por lo que se modifica el artículo 4, en los siguientes términos:

Art. 4.º

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,64%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,47%.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,80%.

Se introduce un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

Art. 9.º Forma de pago.

De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles, rústicos y urbanos de un importe superior a 50 euros que hayan sido domiciliados se realizará en dos fracciones, sin intereses, dentro del mismo ejercicio. El calendario de pago será establecido por el órgano gestor del impuesto.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En el Ayuntamiento de Zuera, ante el resultado de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011, con un remanente negativo que exige la aprobación del presupuesto del ejercicio 2013 con un superávit de mismo importe, se hace necesario desarrollar medidas de incremento de ingresos, de cara a recuperar la estabilidad presupuestaria, por lo que se ve obligado a modificar las bonificaciones reguladas en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 4.3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 40%.

1. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

1.1. Construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, medioambientales, culturales, histórico artísticas: 40%.

1.2. Una bonificación del 40% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

1.2.1. Viviendas de promoción pública: 40%.

1.2.2. Viviendas de promoción privada de régimen especial: 30%.

1.2.3. Viviendas de promoción privada de precio general: 20%.

1.2.4. Otras viviendas protegidas: 10%.

1.3. Obras de rehabilitación de edificios con el siguiente detalle:

1.3.1. Obras de rehabilitación de interés monumental, arquitectónico o ambiental:

1.3.1.1.1. Ubicadas en Casco Histórico: 40%.

1.3.1.1.2. Resto del municipio: 25%.

1.3.2. Obras de rehabilitación de edificios con antigüedad superior a 25 años y uso predominante de vivienda: 50%

1.3.3. Obras de rehabilitación de fachadas y de edificios con destino a uso residencial que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados: Máx. 40%.

La graduación de la bonificación se realizará previo informe técnico. En el caso de bonificaciones por mejora de la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados, deberá acreditarse que la discapacidad afecta a la movilidad. Se aplicará el porcentaje de bonificación equivalente al grado de discapacidad con el máximo del 40%.

1.4. Obras relativas a conducciones hidráulicas, embalses o almacenamiento de agua que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal que fomenten la eficacia del agua: 40%.

Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la impugnación de la liquidación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Asimismo se establecen las siguientes obligaciones:

—Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.

—Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.

—Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación deberán abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 3, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 3.º

1. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.

2. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos/as o sucesores/as o personas que les representen.

Bases y tarifas:

Euros

1. En régimen de concesión por 50 años:

Nichos 494,53

Columbarios 335,83

Sepulturas metro cuadrado terreno 333,81

2. En régimen de concesión de 5 años:

Nichos 111,94

Columbarios 83,96

Sepulturas metro cuadrado terreno 55,97

3. Otras tarifas:

Inhumaciones 86,55

Exhumaciones < 5 años 160,72

Exhumaciones > 5 años 101,33

Reinhumaciones 49,45

Sudario para restos. Tamaño grande 16,54

Sudario para restos. Tamaño mediano 12,41

Sudario para restos. Tamaño pequeño 11,37

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 3, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 3.º

1. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

CAFETERIAS	247,20
DISCOBARES	273,81
LOCALES COMERCIALES	158,98
VIVIENDAS, NAVES DE USO AGRICOLA (SIN USO INDUSTRIAL) Y SIMILARES	70,17
TARIFA JUBILADOS (I/75%)	52,61
TARIFA JUBILADOS (II/50%)	35,07
TARIFA JUBILADOS (III/0%)	0,00
LOCALES, NAVES INDUSTRIALES Y SIMILARES	224,00
SUPERMERCADOS	224,00
HOTELES > 3 ESTRELLAS	399,92
RESTAURANTES Y FONDAS	303,91
COLEGIOS < 80 ALUMNOS	303,91
COLEGIOS > 80 ALUMNOS	479,84
ANEXO II	
PRESTACION DE SERVICIO DE VERTIDO DE ESCOMBROS	
A LA ESCOMBRERA MUNICIPAL:	
POR OBRA MENOR (CON PPTO SUP 1.200,00)	14,24
POR OBRA MAYOR: MÍNIMO	63,66
POR DEMOLICIÓN: MÍNIMO	0,71
POR EXCAVACIÓN: MÍNIMO:	0,71

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9, REGULADORA DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el artículo 7, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 44,77 euros por unidad residencial, con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 100,00 euros.

b) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable 0,23 euros/m<sup>2</sup>.

c) Licencia de colocación de carteles y vallas publicitarias visibles desde la vía pública, por cada licencia 10,35 euros/m<sup>2</sup>, con un mínimo de 10,35 euros y un máximo de 200 euros.

d) Obras:

—Para obra menor: El 1% del presupuesto de contrata, con un mínimo de 14,50 euros.

—Para obra mayor:

El 1% del presupuesto de contrata, con un mínimo de 52 euros.

Cuota máxima: 31.000 euros.

Modificación de las obras de edificación ya concedidas: cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no solo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se ven afectadas por la modificación, en base a la cual se liquidará la nueva tasa.

e) Concesión de licencias de innecesidad de parcelación: Por cada parcela segregada 22,40 euros.

f) Cambio de titularidad de la licencia: 82,72 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 7, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 7.º

La cuota tributaria se determinará, atendiendo al siguiente cuadro de tarifas:

• Actividades inocuas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	TARIFA
Hasta 75 m <sup>2</sup>	74,29
75 m <sup>2</sup> -100 m <sup>2</sup>	91,55
100 m <sup>2</sup> -150 m <sup>2</sup>	96,59
150 m <sup>2</sup> -200 m <sup>2</sup>	111,44
200 m <sup>2</sup> -300m <sup>2</sup>	118,88
300 m <sup>2</sup> -750 m <sup>2</sup>	1.114,56
Más de 750 m <sup>2</sup>	1.486,08

•Actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	TARIFA
Hasta 75 m <sup>2</sup>	96,59
75 m <sup>2</sup> -100 m <sup>2</sup>	115,91
100 m <sup>2</sup> -150 m <sup>2</sup>	125,49
150 m <sup>2</sup> -200 m <sup>2</sup>	144,89
200 m <sup>2</sup> -300 m <sup>2</sup>	154,55
300 m <sup>2</sup> -750 m <sup>2</sup>	1.448,92
Más de 750 m <sup>2</sup>	1.857,61

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS  
O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO  
E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Se modifica el artículo 7, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 7.º

El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si lo bienes afectados no fuesen de dominio público.

Puesto fijo (al año): 432,70 euros.

Puesto variable (al día): 10,35 euros.

Barracas, carpas y circos fijo (al año): 2.349,00 euros.

Barracas, carpas y circos variable: 62,05 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS  
Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,  
CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Se modifica el artículo 13, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 13.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada badén en la acera menor o igual a 4 metros: 56 euros.

—Por cada metro adicional de reserva: 19,15 euros.

—Por cada metro de reserva especial para carga y descarga o estacionamiento exclusivo: 19,15 euros.

—Por placa de badén: 21 euros.

Se descontará un importe de 5,15 euros si el estacionamiento se reserva únicamente de lunes a viernes.

La franja horaria de estacionamiento para carga y descarga se fijará por el Ayuntamiento sin que este hecho repercuta en el importe de la tarifa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS  
Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Se modifica el artículo 5, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 5.º

La tarifa a aplicar se establece en función de la temporada y número de mesas y sillas, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Licencias de "temporada": comprenderán el siguiente período: 1 de mayo a 30 de septiembre:

—Por cada mesa y 4 sillas en calle Mayor y plaza: 23,05 euros.

—Por cada mesa y 4 sillas en resto vías públicas: 17,30 euros.

2. Licencias anuales: comprenderán el período de 1 de enero a 31 de diciembre, debiéndose en cualquier caso solicitar la renovación por el interesado:

—Por cada mesa y 4 sillas en calle Mayor y plaza: 31,15 euros.

—por cada mesa y 4 sillas en resto vías públicas: 28,85 euros.

(\* Si una vez concedida licencia, por causas excepcionales se solicita ampliación del número de mesas y sillas dicho exceso se liquidará proporcionalmente al precio euro/día según la licencia que se disponga.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS,  
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,  
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Se modifica el artículo 5, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 5.º

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Garantizando el paso peatonal sobre las aceras:

—Por cada metro cuadrado y día, en calle pavimentada: 0,35 euros.

—Por cada metro cuadrado y día, en calle no pavimentada: 0,23 euros.

Obstruyendo el paso peatonal sobre las aceras:

—Por cada metro cuadrado y día, en calle pavimentada: 0,54 euros.

—Por cada metro cuadrado y día, en calle no pavimentada: 0,34 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES**

Se modifica el artículo 4, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 4.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado Y se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

1. Cuota fija (euros/clientes/año)

—Tarifa normal-casco urbano: 4,0701 euros.

—Tarifa atención jubilados-75%: 3,0620 euros.

—Tarifa atención jubilados-50%: 2,0283 euros.

—Tarifa atención jubilados-0%: 0,0000 euros.

—Zona industrial: 53,4458 euros.

2. Cuota variable (euros/m<sup>3</sup>).

—Tarifa normal-Casco Urbano: 0,0399 euros.

—Tarifa Atención Jubilados-75%: 0,0399 euros.

—Tarifa Atención Jubilados-50%: 0,0268 euros.

—Tarifa Atención Jubilados-0%: 0,0000 euros.

—Zona Industrial: 0,0399 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Se modifica el artículo 7, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, e incluyéndose nuevas tarifas (\*) de acuerdo con el informe económico financiero elaborado por el área de medio ambiente, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 7.º

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1. Epígrafe primero: Reprografía de documentos

a) Por fotocopia tipo DINA-4 (o inferior): 0,14 euros.

b) Por fotocopia tipo DINA-3: 0,20 euros.

c) Por fotocopia tipo DINA-4 dos caras (o inferior): 0,20 euros.

d) Por fotocopia tipo DINA-3 dos caras: 0,23 euros.

2. Epígrafe segundo: Expedición de documentos cartográficos y gráficos en soporte digital:

a) Por cada CD-ROM o DVD de información cartográfica o gráfica: 5,50 euros.

b) Extras; en caso de tener que manipular la información por técnico competente, cortar, eliminar o georeferenciar la información, se determinará por hora de técnico: 35,85 euros/hora.

3. Epígrafe tercero: Expedición de documentos relativos a servicios de urbanismo y otros, solicitados a instancia de los particulares y redunden en beneficio particular:

a) Informes urbanísticos: 35,85 euros.

Se valorará por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento la afectación particular que conlleve la redacción y tramitación de dichos documentos.

Los gastos que se deriven de la tramitación de estos documentos serán a cargo del solicitante.

4. Epígrafe cuarto: Servicio de Gestión documental:

a) Consulta de Expedientes, solicitados a instancia de los particulares y redunden en beneficio particular:

TARIFA CONSULTAS	EUROS	UNIDAD
Servicio normal:		
Consulta contenedor	3,60	Por consulta
Devolución contenedor	3,60	Por devolución
Consulta subcontenedor	4,14	Por consulta
Devolución subcontenedor	4,14	Por devolución
Consulta expediente	4,40	Por consulta
Devolución expediente	4,40	Por devolución
Consulta Fax o e-mail	0,18	Por consulta
Servicio Urgente		
Consulta contenedor	5,77	Por consulta
Devolución contenedor	5,77	Por devolución
Consulta subcontenedor	6,62	Por consulta
Devolución subcontenedor	6,62	Por devolución
Consulta expediente	7,04	Por consulta
Devolución expediente	7,04	Por devolución
Consulta Fax o e-mail	0,29	Por consulta

5. (\*) Obtención y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos:

—Primera concesión y renovación (incluye la expedición de tarjeta acreditativa): 35 euros.

—Expedición de duplicado de tarjeta/s acreditativa/s de la existencia de Licencia y de inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos: 7 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19, REGULADORA DE LAS TASAS  
POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

Se modifica el artículo 4 de la citada ordenanza, incrementándose las tarifas señaladas en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, e incluyéndose nuevas tarifas (\*) de acuerdo con el informe económico financiero elaborado por el área de cultura, quedando los epígrafes señalados en los siguientes términos:

Art. 4.º

1. La cuantía de la tasa se fija en la siguiente:

1. Centro cívico

1.1. Para Asociaciones culturales, deportivas y juveniles, comunidades de propietarios, colectivos, cuando la prestación del servicio se realice para el

desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

Despachos (planta 2.ª):

Despachos (no compartido): 71,19 euros.

Despachos (compartido): 35,59 euros.

Aulas polivalentes y aulas de música

Aulas. Hora: 3,58 euros.

Aulas. Día (actividades puntuales, charlas): 11,86 euros.

Aulas. Mes (actividades permanentes programadas para un curso): 35,59 euros.

Sala múltiple: 11,86 euros.

Salón de actos: 23,73 euros.

No estarán obligadas al pago por concepto de utilización de megafonía, proyector, pantalla, televisión, vídeo, DVD.

1.2. Tasas a satisfacer por cualquier entidad con ánimo de lucro:

Sala múltiple: 41,53 euros.

Salón de actos: 59,32 euros.

Alquiler equipos: 29,66 euros.

Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán por cada acto y el pago de las mismas se efectuará en las dependencias municipales. En el Centro Cívico se facilitará un impreso de solicitud de espacios, donde vendrá reflejado el importe a pagar.

2. C.M.I.C.:

2.1. Para asociaciones culturales, deportivas y juveniles, comunidades de propietarios, colectivos, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad: 11,86 euros.

2.2. Para cualquier entidad con fines de lucro: 47,46 euros.

3. TEATRO REINA SOFIA:

3.1. Para asociaciones culturales, deportivas y juveniles, comunidades de propietarios, colectivos, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad: 11,86 euros.

3.2. Para cualquier entidad con fines de lucro: 142,37 euros.

4. CENTRO DE CONVIVENCIA:

4.1. Para Asociaciones culturales, deportivas y juveniles, comunidades de propietarios, colectivos, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad

—Hora\*: 3,58 euros.

—Día: 11,86 euros (actividades puntuales, charlas)

—Mes\*: 35,59 euros (actividades permanentes programadas para un curso)

4.2. Para cualquier entidad con fines de lucro: 47,86 euros.

5. CENTRO DE INICIATIVAS EMPRESARIALES:

Aulas. Hora: 3,58 euros.

Aulas. Día (actividades puntuales, charlas): 11,86 euros.

Aulas. Mes (actividades permanentes programadas para un curso): 35,59 euros.

6. RESTO DE INMUEBLES MUNICIPALES:

Entidades sin ánimo de lucro: 138,45 euros.

Entidades con ánimo de lucro: 276,91 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20, REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Se modifica el artículo 4 de la ordenanza, adecuando el cuadro de tarifas al estudio económico financiero elaborado desde el área de deportes, quedando redactado del siguiente modo:

Art. 4.º

La cuantía de la tasa regulada en ésta se fija en la siguiente:

COMPLEJO DEPORTIVO + PISCINA VERANO + POLIDEPORTIVO:

ABONOS:

Niños (de 0 a 3 años asociados a adulto): Gratis.

Infantil (de 4 a 15 años): 134 euros.

Joven (de 16 a 25 años): 160 euros.

Adulto (de 26 años en adelante): 185 euros.

• Familiar:

—Matrimonio o pareja de hecho: 312 euros.

—Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.

—Hijos (de 4 a 15 años): 65 euros.

—Hijos (de 16 a 25 años): 96 euros.

—Familia numerosa (aplicar la legislación vigente): 420 euros.

• Jubilado/pensionista:

—Matrimonio: 200 euros.

—Individual: 123 euros.

• Familia monoparental:

—Adulto: 156 euros.

—Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.

—Hijos (de 4 a 15 años): 65 euros.

—Hijos (de 16 a 25 años): 96 euros.

—A partir del tercer hijo entre 4 y 25 años: Gratis.

La duración del abono será un año natural a partir de la firma de hoja de inscripción.

Tasa por duplicidad de tarjeta de abono:

Por expedición de duplicado de tarjeta de abono, previa petición motivada por escrito (con excepción de que exista una denuncia oficial ante Comisaría de Policía): 6 euros.

NOTA: Los usuarios con minusvalía acreditada tendrán el 50% de descuento en todos los abonos.

COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL:

ABONOS (Piscina + Gimnasio + Pista Atletismo):

Niños (de 0 a 3 años asociados a adulto): Gratis.

Infantil (de 4 a 15 años): 112 euros.

Joven (de 16 a 25 años): 137 euros.

Adulto (de 26 años en adelante): 165 euros.

• Familiar:

—Matrimonio o pareja de hecho: 276 euros.

—Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.

—Hijos (de 4 a 15 años): 59 euros.

—Hijos (de 16 a 25 años): 85 euros.

—Familia numerosa (aplicar la legislación vigente): 370 euros.

• Jubilado/pensionista:

—Matrimonio: 190 euros.

—Individual: 112 euros.

• Familia monoparental:

—Adulto: 138 euros.

—Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.

—Hijos (de 4 a 15 años): 59 euros.

—Hijos (de 16 a 25 años): 85 euros.

—A partir del tercer hijo entre 4 y 25 años: Gratis.

La duración del abono será un año natural a partir de la firma de hoja de inscripción.

Bonos de 10 entradas (Piscina)

—Infantil de 4 a 15 años: 17 euros.

Bonos de 10 entradas (Piscina + Gimnasio + Pista Atletismo)

—Joven de 16 a 25 años: 34 euros.

—Adulto de 26 años en adelante: 45 euros.

—Jubilado/pensionista: 29 euros.

Bonos de 10 entradas de 60 minutos (SPA): abonados.

—Joven de 16 a 25 años: 22 euros.

—Adulto de 26 años en adelante: 27 euros.

—Jubilado/pensionista: 16,50 euros.

Bonos de 10 Entradas de 60 minutos SPA: no abonados.

(Incluye Piscina + Gimnasio + Pista Atletismo)

—Joven de 16 a 25 años: 64 euros.

—Adulto de 26 años en adelante: 80 euros.

—Jubilado/pensionista: 54 euros.

Los bonos de 10 entradas son transferibles solo dentro de la misma categoría de edad asignada y solo los de no abonados. Los del SPA asignados en un abono son personales e intransferibles.

ENTRADAS:

Entrada: Piscina + Pista Atletismo

—Infantil (de 4 a 15 años): 4 euros.

Entradas: Piscina + Gimnasio + Pista atletismo

—Joven (de 16 a 25 años): 5 euros.

—Adulto (a partir de 26 años): 6 euros.

—Jubilado-Pensionista: 4 euros.

Entrada suplemento SPA no abonados

(con Bono Entradas Piscina)

—Joven (de 16 a 25 años): 3,50 euros.

—Adulto (a partir de 26 años): 4,50 euros.

—Jubilado-Pensionista: 3,50 euros.

Entradas SPA no abonados

—Joven (de 16 a 25 años): 8,50 euros.

—Adulto (a partir de 26 años): 10,50 euros.

—Jubilado-Pensionista: 7,50 euros.

Tasa por duplicidad de Tarjeta de Abono:

Por expedición de duplicado de Tarjeta de Abono, previa petición motivada por escrito (con excepción de que exista una denuncia oficial ante Comisaría de Policía): 6,00 euros.

NOTA: Los usuarios con minusvalía acreditada tendrán el 50% de descuento en todos los abonos, bonos entradas, bonos spa y entradas.

NOTA: El cobro de los abonos familiares en la categoría de matrimonio o pareja de hecho, se efectuará de la siguiente manera:

—La tasa aplicada en este tipo de abono se dividirá por la mitad, siendo cada mitad un miembro de esta categoría.

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL:

ABONOS:

Niños (de 0 a 3 años asociados a adulto): Gratis.

Infantil (de 4 a 15 años): 44 euros.

Joven (de 16 a 25 años): 49 euros.

Adulto (de 26 años en adelante): 56 euros.

- Familiar:
    - Matrimonio o pareja de hecho: 64 euros.
    - Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.
    - Hijos (de 4 a 15 años): 17 euros.
    - Hijos (de 16 a 25): 27 euros.
    - Familia numerosa (aplicar la legislación vigente): 77.50 euros.
  - Jubilado/pensionista:
    - Matrimonio: 44 euros.
    - Individual: 30 euros.
  - Familia monoparental:
    - Adulto: 32 euros.
    - Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.
    - Hijos (de 4 a 15 años): 17 euros.
    - Hijos (de 16 a 25 años): 27 euros.
    - A partir del tercer hijo entre 4 y 25 años: Gratis.
- La duración del abono será un año natural a partir de la firma de hoja de inscripción.

Bonos de 10 Entradas Sesión (sauna): abonados

- Joven de 16 a 25 años: 15 euros.
- Adulto de 26 años en adelante: 25 euros.
- Jubilado/pensionista: 15 euros.

Bonos de 10 Entradas Sesión (sauna): no abonados

- Joven de 16 a 25 años: 36 euros.
- Adulto de 26 años en adelante: 57 euros.
- Jubilado/pensionista: 36 euros.

ENTRADAS:

Entradas polideportivo: (diaria)

- Infantil (de 4 a 15 años): 2 euros.
- Joven (de 16 a 25 años): 2,50 euros.
- Adulto (a partir de 26 años): 3 euros.
- Jubilado-Pensionista: 2 euros.

Entradas sauna polideportivo abonados: (diaria)

- Joven (de 16 a 25 años): 2 euros.
- Adulto (a partir de 26 años): 3 euros.
- Jubilado-Pensionista: 2 euros.

Entradas sauna polideportivo no abonados: (diaria)

- Joven (de 16 a 25 años): 4 euros.
- Adulto (a partir de 26 años): 6 euros.
- Jubilado-pensionista: 4 euros.

Tasa por duplicidad de tarjeta de abono

Por expedición de duplicado de tarjeta de abono, previa petición motivada por escrito (con excepción de que exista una denuncia oficial ante Comisaría de Policía): 6 euros.

NOTA: Los usuarios con minusvalía acreditada tendrán el 50% de descuento en todos los abonos, bonos entrada sauna y entradas.

PISCINAS MUNICIPALES DE VERANO

ABONOS:

- Niños (de 0 a 3 años (Asociados a adulto): Gratis.
- Infantil (de 4 a 15 años): 26 euros.
- Joven (de 16 a 25 años): 30 euros.
- Adulto (de 26 años en adelante): 35 euros.

• Familiar:

- Matrimonio o pareja de hecho: 50 euros.
- Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.
- Hijos (de 4 a 15 años): 20 euros.
- Hijos (de 16 a 25): 25 euros.
- Familia numerosa (aplicar la legislación vigente): 70 euros.

• Jubilado/pensionista:

- Matrimonio: 30 euros.
- Individual: 20 euros.

• Familia monoparental:

- Adulto: 25 euros.
- Hijos (de 0 a 3 años): Gratis.
- Hijos (de 4 a 15 años): 20 euros.
- Hijos (de 16 a 25 años): 25 euros.
- A partir del tercer hijo entre 4 y 25 años: Gratis.

Entradas: piscina verano: (días laborables)

- Infantil (de 4 a 15 años): 3 euros.
- Joven (de 16 a 25 años): 3,50 euros.
- Adulto (a partir de 26 años): 4 euros.
- Jubilado-Pensionista: 3 euros.

Entradas: piscina verano: (días festivos)

- Infantil (de 4 a 15 años): 4 euros.
- Joven (de 16 a 25 años): 4,50 euros.
- Adulto (a partir de 26 años): 5 euros.
- Jubilado-Pensionista: 4 euros.

Tasa por duplicidad de Tarjeta de Abono:

Por expedición de duplicado de Tarjeta de Abono, previa petición motivada por escrito (con excepción de que exista una denuncia oficial ante Comisaría de Policía): 6 euros.

NOTA: Los usuarios con minusvalía acreditada tendrán el 50% de descuento en todos los abonos y entradas.

Alquiler instalaciones deportivas municipales:

COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL:

Educación física escolar:

- Grupos máximo 15 personas (1 hora, calle): 12 euros.

Piscinas climatizadas Complejo Deportivo:

PISCINA GRANDE:

- Piscina completa de 25 x 12,5 (1 hora) Máximo 72 personas: 100 euros.
- Fianza: 120 euros.
- Una calle (1 hora) Máximo 12 personas: 25 euros.

PISCINA PEQUEÑA:

- Calle cursillo natación: 15 euros.

Pistas Atletismo Complejo Deportivo:

- Entrenamientos 25 personas máximo (1 hora): 25 euros.
- Fianza: 120 euros.

Sala de Actividades Complejo Deportivo:

- Grupos: 20 euros.

— Sala Audiovisuales Complejo Deportivo:

- Grupos: 15 euros.

Los Ayuntamientos, AMPAS, Centros de Enseñanza, Asociaciones Culturales o Deportivas, podrán abonar la cantidad correspondiente del alquiler de la Piscina Completa, o las calles correspondientes al final del mes en curso por transferencia bancaria o facilitando un número de cuenta.

	SOCIOS (EUROS)	NO SOCIOS (EUROS)
<b>POLIDEPORTIVO MUNICIPAL</b>		
— Pista polideportiva (1 hora)	25,00	50,00
<b>PABELLON MULTIUSOS:</b>		
— Frontón y Patinaje (abono 10 sesiones)	15,00	40,00
— Frontón y Patinaje (sesión 1 hora)	2,00	6,00
— Ficha de luz Frontón (sesión 1 hora)	2,00	2,00
— Por día completo sin bar, ni ánimo de lucro	100,00	100,00
— Por día completo por actividades lucrativas	160,00	160,00
— Fianza	120,00	120,00
<b>ROCODROMO</b>		
— Rocódromo (sesión)	2,00	6,00
— Rocódromo (abono 10 sesiones)	15,00	40,00
<b>ROCODROMO</b>		
Grupos (entre 5 personas y 10 personas)	30,00	
Grupos (entre 11 personas y 20 personas)	60,00	
<b>PISTAS DE TENIS</b>	SOCIOS	NO SOCIOS
— Pistas de tenis (abono 10 sesiones)	15,00	40,00
— Pistas de tenis (sesión 1 hora)	2,00	6,00
— Ficha de luz pistas de tenis (sesión 1 hora)	2,00	2,00
<b>PISTAS DE PADEL</b>		
— Pistas de pádel (abono 10 sesiones)	15,00	40,00
— Pistas de pádel (sesión 1 hora)	2,00	6,00
— Ficha de luz pistas de pádel (sesión 1 hora)	2,00	2,00
<b>CAMPO DE FUTBOL "JOSE GUZMAN"</b>	SOCIOS	NO SOCIOS
— Campo de fútbol "José Guzmán" (1 partido)	50,00	100,00
<b>CAMPO DE FUTBOL DE TIERRA</b>		
— Campo de fútbol de tierra (1 partido)	25,00	50,00
<b>SALA DE BAILE BARRIO SAN MIGUEL</b>		
— Sala de Baile Barrio San Miguel (1 hora)	5,00	15,00
<b>PISCINAS DE VERANO</b>		
— Alquiler hamacas (día)	1,00	1,00

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21, REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES**

Se modifica el artículo 5, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 5.º

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 142,37 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22, REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Se modifica el artículo 5, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 5.º *tarifas y cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Grupo A1 y asimilados: 30,84 euros.
- Grupo A2 y asimilados: 17,28 euros.
- Grupo C1 y asimilados: 11,52 euros.
- Grupo C2, E y asimilados: 8,07 euros.
- Policía Local: 34,56 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA TARIFA**

Se modifica el artículo 6, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

## Art. 6.º

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa fijada en esta ordenanza.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. La referencia a la Cía. Telefónica Nal. de España contenida en la Ley 15/87 de 30 de julio, así como el RD 1334/1988 de 4 de noviembre que desarrolla la Ley citada, se entenderá realizada a "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios y Telecomunicaciones de España S.A." a la que le ha sido transmitida la concesión para los servicios de telecomunicación establecida en el Contrato de Concesión entre el Estado y Telefónica de fecha 26 de diciembre de 1991.

En tal caso la compensación anual del 1,9 prevista en el art. 4 de la Ley 15/87, tendrá como base los ingresos procedentes de la facturación de la citada empresa, las restantes empresas del Grupo incluida Telefónica SA quedan sometidas al régimen general de los tributos locales.

La tasa que pudiera corresponder a "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios y Telecomunicaciones de España S.A.", está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

## Tarifa

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigible a las empresas explotadoras de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

## —OCUPACION DE CAMINOS:

Mínimo anual: 5,17 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 50 mm de sección: 0,10 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 150 mm de sección: 0,16 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 300 mm de sección: 0,26 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 1.000 mm de sección: 0,52 euros/año/ml.

Tubo/cable de más de 1.000 mm de sección: 0,83 euros/año/ml.

## —OCUPACION DE CALLES, TIPO B Y C:

Mínimo anual: 10,34 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 50 mm de sección: 0,21 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 150 mm de sección: 0,31 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 300 mm de sección: 0,52 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 1.000 mm de sección: 0,83 euros/año/ml.

Tubo/cable de más de 1.000 mm de sección: 1,03 euros/año/ml.

## —OCUPACION DE CALLES, TIPO A:

Mínimo anual: 20,68 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 50 mm de sección: 0,47 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 150 mm de sección: 0,62 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 300 mm de sección: 1,03 euros/año/ml.

Tubo/cable de hasta 1.000 mm de sección: 1,65 euros/año/ml.

Tubo/cable de más de 1.000 mm de sección: 1,96 euros/año/ml.

—Palomillas, transformadores, cajas de amarre y postes: 7,80 euros/año/unidad.

Se excluyen todas las ocupaciones que tengan establecidas y pagadas servidumbres de paso en vías públicas.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25, REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA POR CORTE DE CALLES AL TRÁFICO DE ZUERA**

Se modifica el artículo 4.3, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 4.3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CATEGORIA A: 37,22 euros/h.

CATEGORIA B: 22,75 euros/h.

CATEGORIA C: 15,51 euros/h.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26, REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO FUNDACIÓN PÚBLICA "RESIDENCIA MUNICIPAL DE ZUERA".**

Se modifica el artículo 6, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 6. La tasa mensual será de 1.272,28 euros/mes.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTALACIÓN DE ESCENARIOS**

Se modifica el artículo 7, incrementándose en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 7.º

El abono de la correspondiente tasa se efectuará por anticipado a la prestación del servicio.

En el caso de desperfectos una vez utilizado el escenario por el solicitante, se procederá a valorarlos y acto seguido se efectuará el abono de los mismos.

## Tarifa:

La cuantía de los precios a satisfacer se establece en base al número de metros de escenario según la siguiente relación:

—Dimensiones mínimas de escenario 5,50 x 1,80 m. cuyo coste es 57,55 euros.

—Por metro cuadrado adicional el coste será de 5,80 euros/metro cuadrado.

—Las dimensiones totales del escenario son de 109,40 metros cuadrados, ascendiendo a la cantidad de 636,05 euros.

Las asociaciones y clubes deportivos y culturales que estén registradas en el Registro Municipal de Asociaciones Deportivas y Culturales, así como las AMPAS y Colegios Públicos y concertados siempre y cuando sea solicitado para realizar actividades culturales y lúdicas que ellos organicen, la tarifa se establece en 5,15 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29, REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

Se modifica el anexo de la citada ordenanza, incrementándose las tarifas señaladas en un 3,4%, conforme al IPC del mes de septiembre, e incluyéndose nuevas tarifas (\*) de acuerdo con el informe económico financiero elaborado por el área de cultura, quedando los epígrafes señalados en los siguientes términos:

B)SALA CINE Y EXPECTACULOS REINA SOFIA

ABONO INFANTIL: 11,90 EUROS.

ABONO ADULTO: 17,80 EUROS.

ENTRADA INFANTIL: 3,00 EUROS.

ENTRADA ADULTOS: 4,90 EUROS.

C) PRECIO PUBLICO ACTIVIDADES CULTURALES

MUSICA:

1.º INICIACION (4 AÑOS): 23,38 EUROS.

2.º INICIACION (5 AÑOS): 23,38 EUROS.

1.º INICIACION (4 AÑOS. 1H/SEMANA): 11,68 EUROS.

2.º INICIACION (5 AÑOS. 1H/SEMANA): 11,68 EUROS.

1.º PRELIMINAR (6 AÑOS): 23,38 EUROS.

2.º PRELIMINAR (7 AÑOS): 23,38 EUROS.

1.º PRELIMINAR + INSTRUMENTO: 28,76 EUROS.

2.º PRELIMINAR + INSTRUMENTO: 30,03 EUROS.

1.º PRELIMINAR + INSTRUMENTO (1H/SEMANA)\*: 20,97 EUROS.

2.º PRELIMINAR + INSTRUMENTO (1H/SEMANA)\*: 22,24 EUROS.

1.º PRELIMINAR + CORO\*: 24,11 EUROS.

2.º PRELIMINAR + CORO\*: 24,11 EUROS.

1.º PRELIMINAR + CORO + INSTRUMENTO\*: 29,49 EUROS.

2.º PRELIMINAR + CORO + INSTRUMENTO\*: 30,76 EUROS.

LENGUAJE MUSICAL: 20,02 EUROS.

LENGUAJE MUSICAL. GRADO MEDIO: 21,14 EUROS.

LENGUAJE MUSICAL. ADULTOS: 21,14 EUROS.

HISTORIA DE LA MUSICA: 21,15 EUROS.

PIANO: 31,95 EUROS.

PIANO 3/4 HORA: 45,32 EUROS.

PIANO. GRADO MEDIO: 42,60 EUROS.

GUIARRA: 28,33 EUROS.

GUIARRA. GRADO MEDIO: 40,22 EUROS.

INSTRUMENTOS VIENTO/PERCUSION: 24,87 EUROS.

INSTRUMENTOS VIENTO/PERCUSION. GRADO MEDIO: 27,19 EUROS.

MUSICA MODERNA (BATERIA, TECLADOS, ETC.): 24,87 EUROS.

MUSICA TRADICIONAL (GAITA, DULZAINA, ETC.): 23,68 EUROS.

MUSICA DANZA MODERNA: 11,93 EUROS.

MUSICA. CONJUNTO INSTRUMENTAL: 8,52 EUROS.

MUSICA. CONJUNTO VOCAL\*: 8,52 EUROS.

ARMONIA: 20,24 EUROS.

VIOLIN: 30,59 EUROS.

VIOLIN 1 HORA: 61,18 EUROS.

BANDA DE MUSICA ALUMNOS: 17,73 EUROS.

INFORMATICA 1 HORA: 20,11 EUROS.

INFORMATICA 2 HORAS: 23,68 EUROS.

TALLER DE TEATRO: 16,15 EUROS.

MANUALIDADES: 17,73 EUROS.

IDIOMAS: 17,73 EUROS.

DANZA DEL VIENTRE: 29,57 EUROS.

JOTA BAILADA: 17,73 EUROS.

PREPARACION PRUEBA DE ACCESO CFGS: 22,66 EUROS.

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD: 1,25 EUROS/HORA.

INICIACION A LA FOTOGRAFIA DIGITAL\*: 32,00 EUROS.

FOTOGRAFIA DIGITAL AVANZADA\*: 36,00 EUROS.

D) PRECIO PUBLICO ACTIVIDADES SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES

ACTIVIDADES DE SALA (CUOTA MENSUAL):

Actividades sala: 1 sesión semanal (medio mes)	Socios (euros)	No socios (euros)
—Predeporte	10,00	20,00
—Gimnasia rítmica	15,00	25,00
—Patinaje artístico	15,00	25,00
—Karate infantil	15,00	25,00
—Baile moderno	15,00	25,00
—Karate adulto	15,00	25,00
—Gimnasia mantenimiento	15,00	25,00
—Yoga	15,00	25,00

<b>Actividades sala: 1 sesión semanal (medio mes)</b>	<b>Socios (euros)</b>	<b>No socios (euros)</b>
—GAP	15,00	25,00
—Aerobic	15,00	25,00
—Tres clases de 20 min.	15,00	25,00
—Fama	15,00	25,00

<b>Actividades de sala: 2 sesiones semanales</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Predeporte	15,00	25,00
—Gimnasia rítmica	25,00	35,00
—Patinaje artístico	25,00	35,00
—Karate infantil	25,00	35,00
—Baile moderno	25,00	35,00
—Escuela de tenis niños	26,00	36,00
—Karate de adultos	25,00	35,00
—Gimnasia de mantenimiento	25,00	35,00
—Yoga	25,00	35,00
—GAP	25,00	35,00
—Aeróbic	25,00	35,00
—Tres clases de 20 min.	25,00	35,00
—Fama	25,00	35,00
—Zyco-Sport	29,00	39,00
—Valetudo	29,00	39,00
—Taichi	29,00	39,00
—Pilates	29,00	39,00
—Escuela de tenis adultos	32,00	42,00
—Pack actividades Fitness	36,00	56,00
—Masaje (sesión)	18,00	28,00
—Cursillos de natación de verano (quincenal)	32,00	42,00
—Inscripciones 24 horas fútbol sala	50,00	50,00
—Inscripciones Liga fútbol sala	100,00	100,00
—Inscripciones Escuelas	100,00	200,00
—Actividades de verano (quincenal)	55,00	65,00
—Gimnasia de mantenimiento 3. <sup>a</sup>	Gratis	10,00

**ACTIVIDADES DE SALA (CUOTA TRIMESTRAL):**

—Escuela de tenis niños	78,00	108,00
—Escuela de tenis adultos	96,00	126,00

**ACTIVIDADES ACUATICAS (CUOTA MENSUAL):**

<b>Actividades acuáticas: 1 sesión semanal</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de iniciación a la natación infantil	14,00	24,00
—Cursillo de iniciación a la natación adultos	14,00	24,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación infantil	14,00	24,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación adultos	14,00	24,00
—Natación terapéutica	14,00	24,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática	14,00	24,00
—Natación embarazadas	14,00	24,00
—Acuaeróbic	14,00	24,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática 3. <sup>a</sup> edad	6,00	16,00
—Cursillo iniciación bebés (30 minutos)	16,00	26,00
—Cursillo especial	30,00	40,00

<b>Actividades acuáticas: 2 sesiones semanales</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de iniciación a la natación infantil	23,00	33,00
—Cursillo de iniciación a la natación adultos	23,00	33,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación infantil	23,00	33,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación adultos	23,00	33,00
—Natación terapéutica	23,00	33,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática	23,00	33,00
—Natación embarazadas	23,00	33,00
—Acuaeróbic	23,00	33,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática 3. <sup>a</sup> edad	11,00	21,00
—Cursillo iniciación bebés (55 minutos)	62,00	72,00
—Cursillo iniciación bebés (30 minutos)	33,00	53,00
—Entrenamientos de natación	12,00	22,00

**ACTIVIDADES ACUATICAS (CUOTA BIMENSUAL)**

<b>Activid. acuáticas: 1 sesión semanal (55minutos)</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de iniciación a la natación infantil	27,00	47,00
—Cursillo de iniciación a la natación adultos	27,00	47,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación infantil	27,00	47,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación adultos	27,00	47,00
—Natación terapéutica	27,00	47,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática	27,00	47,00
—Natación embarazadas	27,00	47,00
—Acuaeróbic	27,00	47,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática 3. <sup>a</sup> edad	12,50	32,50
—Cursillo iniciación bebés	33,00	53,00

<b>Actividades acuáticas: 2 sesiones semanales</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de iniciación a la natación infantil	45,00	65,00
—Cursillo de iniciación a la natación adultos	45,00	65,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación infantil	45,00	65,00

<b>Actividades acuáticas: 2 sesiones semanales</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de perfeccionamiento natación adultos	45,00	65,00
—Natación terapéutica	45,00	65,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática	45,00	65,00
—Natación embarazadas	45,00	65,00
—Acuaeróbic	45,00	65,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática 3. <sup>a</sup> edad	20,50	40,50
—Cursillo iniciación bebés	66,00	106,00

**ACTIVIDADES ACUATICAS (CUOTA TRIMESTRAL):**

<b>Actividades acuáticas: 1 sesión semanal</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de iniciación a la natación infantil	40,00	70,00
—Cursillo de iniciación a la natación adultos	40,00	70,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación infantil	40,00	70,00
—Cursillo de perfeccionamiento natación adultos	40,00	70,00
—Natación terapéutica	40,00	70,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática	40,00	70,00
—Natación embarazadas	40,00	70,00
—Gimnasia de mantenimiento acuática 3. <sup>a</sup> edad	18,50	48,50
—Cursillo iniciación bebés	49,50	79,50

<b>Actividades acuáticas: Dos sesiones semanales</b>	<b>Socios</b>	<b>No socios</b>
—Cursillo de iniciación a la natación infantil	67,50	97,50
—Cursillo de iniciación a la natación adultos	67,50	97,50
—Cursillo de perfeccionamiento natación infantil	67,50	97,50
—Cursillo de perfeccionamiento natación adultos	67,50	97,50
—Natación terapéutica	67,50	97,50
—Gimnasia de mantenimiento acuática	67,50	97,50
—Natación embarazadas	67,50	97,50
—Acuaeróbic	67,50	97,50
—Gimnasia de mantenimiento acuática 3. <sup>a</sup> edad	31,60	61,00
—Cursillo iniciación bebés	99,00	147,00

NOTA: Los cursillos especiales de iniciación están dirigidos a personas con problemas psicomotrices, debiendo presentar documentación correspondiente para poderse inscribir en dichas clases.

NOTA: Los usuarios con minusvalía acreditada tendrán el 50% de descuento en todas las actividades.

**Material deportivo:**

- Gorro látex: 1,50 euros.
- Gorro tela: 2,00 euros.
- Gorro silicona: 5,00 euros.
- Gafas niño: 7,00 euros.
- Gafas adulto: 10,00 euros.
- Calcetines: 9,00 euros.
- Calzas: 0,30 euros.

**F) CUOTAS ESCUELA EDUCACION INFANTIL DE PRIMER CICLO:**

Matrícula: 20,00 euros.

La cuota básica dentro del horario central, que es de 10:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00, se calcula en función de la renta "per cápita" de la familia, obtenida de la suma de los ingresos mensuales de los componentes de la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran.

Cuota básica para el horario central:

<b>Renta per cápita</b>	<b>Cuota mensual (euros)</b>
Hasta 181,00 euros	60,31
De 181,01 a 211,00 euros	67,91
De 211,01 a 241,00 euros	74,23
De 241,01 a 301,00 euros	85,59
De 301,01 a 361,00 euros	91,80
De 361,01 a 421,00 euros	101,92
Más de 421,00 euros	111,99

Si van dos hermanos/as se realiza un descuento del 30% en la segunda cuota.

Utilizar otros servicios, supone un coste adicional de:

ENTRADA 8:00: 31,44 EUROS.

ENTRADA 9:00: 18,85 EUROS.

SALIDA 18:00: 18,85 EUROS.

SERVICIO COMEDOR: 44,03 EUROS.

AMPLIAR 1 HORA DIA: 3,75 EUROS.

AMPLIAR 2 HORAS DIA: 6,16 EUROS.

SERVICIO COMEDOR UN DIA: 6,16 EUROS.

J) PRECIO PUBLICO PUBLICIDAD PROGRAMA ACTOS FIESTAS:

PRIMERA PAGINA: 200,22 EUROS.

PAGINA ENTERA: 187,44 EUROS.

MEDIA PAGINA: 101,18 EUROS.

1/6 PAGINA: 50,06 EUROS.

PROGRAMA DE MANO: 572,98 EUROS.

Segundo. — De conformidad en lo dispuesto en los artículos 15.1, 16, y 17.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente aprobar en los términos que se contienen en los textos anexos, las siguientes ordenanzas:

1.- ORDENANZA FISCAL N.º 31, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL.

2.- ORDENANZA FISCAL N.º 32, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ZUERA.

3.- ORDENANZA FISCAL N.º 33, REGULADORA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES DE DERECHO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA.

Tercero. — Exponer al público este acuerdo por el plazo de treinta días a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo no habiéndose presentado reclamaciones quedará elevado a definitivo, publicándose los textos íntegramente en el BOPZ, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Las Ordenanzas fiscales modificadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Contra ellas cabe directamente la interposición de recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Zuera, 21 de diciembre de 2012. — El alcalde, Antonio Bolea Gabaldón.

#### ANEXO 1

##### ORDENANZA FISCAL N.º 31, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.* — Esta entidad local en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de Comedor Social, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Zuera, provincia de Zaragoza.

Art. 2. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización de los servicios prestados por el comedor social en la Fundación Pública Residencia Municipal de Zuera cuya finalidad es prestar atenciones básicas de alimentación a las personas mayores de Zuera que por distintos motivos no pueden satisfacerlas por sí mismas.

Art. 3. *Sujetos pasivos.* — Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Art. 4. *Responsables.* — A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las Prestaciones de servicios en la FPRMZ se contiene en el Reglamento de Funcionamiento Inter-no vigente.

Art. 6. *Exenciones y bonificaciones.* — Conforme al artículo 9.10 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En virtud de estos artículos, se podrán declarar la deducción o exención de la tasa, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Fundación Pública Residencia Municipal de Zuera, a aquellas personas que se encuentren en situación de extrema necesidad.

Art. 7. *Cuota tributaria y tarifas.* — La cantidad a liquidar y exigir en concepto de cuota tributaria se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO (EUROS/MES)	HORARIO	IMPORTE
COMIDA Y CENA	De lunes a domingo	197,92 euros/mes
COMIDA	De lunes a domingo	128,02 euros/mes
CENA	De lunes a domingo	128,02 euros/mes
Servicios especiales: se prestarán previa comunicación y autorización por el presidente de la RMZ.		
COMIDA Y CENA	De lunes a viernes	187,83 euros/mes
COMIDA	De lunes a viernes excepto festivos	97,58 euros/mes
CENA	De lunes a viernes excepto festivos	97,58 euros/mes

Servicios especiales: se prestarán previa comunicación y autorización con un plazo mínimo de 24 horas.

Servicios sueltos: 4,86 euros/mes.

Servicios sueltos a familiares y visitantes de los residentes: 7,24 euros/mes.

Art. 8. *Devengo.* — La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, girándose las cuotas resultantes mensuales por anticipado.

A tal efecto se girará recibo en la entidad bancaria que el sujeto determine, en el plazo de cinco días previos al comienzo del mes que origina el devengo.

Art. 9. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulador en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

#### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal, y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### ANEXO 2

##### ORDENANZA FISCAL N.º 32, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ZUERA

Artículo 1. *Concepto.* — En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 punto 4 apartado ñ, en relación con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de estancias diurnas que se realizará en la Residencia Municipal de Zuera., que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citada Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior. El servicio prestado incluirá aquellos conceptos que oportunamente se aprueben y que serán como mínimo atención personalizada, higiene, alimentación, administración de medicamentos atención sanitaria y atención social.

Art. 3. *Sujetos pasivos.* — Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Art. 4. *Responsables.* — A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo para cada uno de los distintos servicios o actividades.

La tarifa de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO (EUROS/MES)	HORARIO	IMPORTE
Mañana/Terapia ocupacional	9:45-13:00	259,86
Mañana/Terapia ocupacional y comida	9:45-14:00	351,28
Completo/Terapia comida actividades complementarias y merienda	9:45-17:45	475,70
Comida, actividades complementarias y merienda	12:45-17:45	237,85
Comida, actividades complementarias y cena	12:45-20:30	329,39
— Actividades complementarias y merienda	14:30-17:45	146,36
Servicios especiales		
— Terapia ocupacional, comida actividades complementarias, merienda y cena.	9:45-20:30	567,18

Día suelto respiro familiar: 36,57 euros/día.

Semana suelta respiro familiar: 146,36 euros/semana.

Art. 6. *Devengo.* — La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, girándose las cuotas resultantes mensuales por anticipado.

A tal efecto se girará recibo en la entidad bancaria que el sujeto determine, en el plazo de cinco días previos al comienzo del mes que origina el devengo.

Art. 7. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulador en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

#### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal General.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## ANEXO 3

**ORDENANZA FISCAL N.º 33, REGULADORA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES DE DERECHO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA**

## Artículo 1.º

El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal.

Los beneficiarios de los aprovechamientos de los bienes de utilidad pública que se describen a continuación vendrán obligados al pago de un "canon" Art. 2.º

Se llevará en las oficinas municipales un registro donde se inscribirán todas las tierras cedidas con los usufructuarios de cada parcela.

## Art. 3.º

Se fija a continuación el importe del "canon" a satisfacer; si se aumentara o se estableciera por la Administración central, autonómica, provincial o cualquier otro organismo con facultad sobre la Administración local, cualquier contribución, impuesto, tasa u otra carga, será incrementado y repercutirá sobre el "canon".

## Art. 4.º

Las cuotas aplicables a cada tipo de aprovechamiento serán las siguientes:

## 1. CANON LABOR Y SIEMBRA:

Regadío viejo, categ. 1.ª hectárea: 512,55 euros.

Frutal regadío nuevo, hectárea: 251,22 euros.

Viña regadío hectárea: 251,22 euros.

Regadío nuevo, categoría 2.ª, hectárea: 251,22 euros.

Regadío nuevo, categoría 4.ª, hectárea. Valpodrida 4.ª: 228,10 euros.

Regadío nuevo, categoría 5.ª, hectárea. Valpodrida 5.ª: 193,20 euros.

Regadío nuevo, categoría 6.ª, hectárea. Espalavera: 166,96 euros.

Regadío Soto del Salz, hectárea: 119,86 euros.

Regadío Los Huertos, hectárea: 228,10 euros.

Tierra secano monte:

Categoría 1.ª, hectárea: 62,09 euros.

Categoría 2.ª, hectárea: 43,35 euros.

Categoría 3.ª, hectárea: 25,77 euros.

Almendros secano, hectárea: 21,27 euros.

Olivos secano, hectárea: 12,60 euros.

Viña secano, categoría 1.ª, hectárea: 59,42 euros.

Viña secano, categoría 2.ª, hectárea: 37,11 euros.

Viña secano, categoría 3.ª, hectárea: 22,29 euros.

Viña secano, categoría 4.ª, hectárea: 18,57 euros.

Cultivos no incluidos en Ordenanza (según categoría parcela).

## 2. PASTOS:

Queda fuera de esta Ordenanza el aprovechamiento de los pastos municipales, cuyo precio vendrá dado por la subasta correspondiente.

El precio de los pastos cedidos por el adjudicatario de los pastos municipales que sean declarables en PAC será de 9,62 euros/ha.

## 3. MADERAS Y LEÑAS:

Guías leña seca:

Coche: 1,24 euros.

Furgoneta: 4,45 euros.

Remolque pequeño: 4,45 euros.

Remolque grande: 8,27 euros.

## 4. APÍCOLA:

En los Montes Catalogados de Utilidad Pública o Consorciados el precio unitario por colmena instalada, incluido el 15% correspondiente al fondo de mejoras, asciende a 1,37 euros.

Este precio no incluye las tasas correspondientes al Gobierno de Aragón.

## 5. REFUGIOS:

Refugio monte: 36,56 euros.

Extracción de áridos	> 40.000 m <sup>3</sup>	40.000-5000 m <sup>3</sup>	< 5.000 m <sup>3</sup>
Gravilla tipo Valferrera	0,35 euros/m <sup>3</sup>	0,40 euros/m <sup>3</sup>	0,47 euros/m <sup>3</sup>
Zahorra	0,47 euros/m <sup>3</sup>	0,52 euros/m <sup>3</sup>	0,61 euros/m <sup>3</sup>
Zahorra Tipo Puilatós	0,38 euros/m <sup>3</sup>	0,42 euros/m <sup>3</sup>	0,52 euros/m <sup>3</sup>

## Art. 5.º

Previo informe y propuesta de la Comisión de Hacienda, el Ayuntamiento Pleno fijará las nuevas cuotas o canon y sus modificaciones.

*Disposiciones finales*

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de 7 de noviembre de 2012, relativo a la Ordenanza reguladora de ingresos municipales de derecho privado deriva-

dos de la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes municipales de carácter patrimonial, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación, junto con el texto íntegro, en el BOPZ del siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de ingresos municipales de derecho privado derivados de la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes municipales de carácter patrimonial con la redacción que se recoge en el siguiente anexo:

## ANEXO 1

**ORDENANZA REGULADORA DE INGRESOS MUNICIPALES DE DERECHO PRIVADO DERIVADOS DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES MUNICIPALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL**

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los precios del aprovechamiento de las tierras patrimoniales o de propios pertenecientes al Ayuntamiento de Zuera, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, y los artículos 184 y 185 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Los beneficiarios de los aprovechamientos especiales de los bienes patrimoniales que se describen a continuación vendrán obligados al pago de un canon.

Art. 2.º Se llevará en las Oficinas Municipales un Registro, donde se inscribirán todos los aprovechamientos cedidos con los arrendatarios de cada parcela.

Art. 3.º Se fija a continuación el importe del canon a satisfacer; si se aumentara o se estableciera por la Administración central, autonómica, provincial o cualquier otro organismo con facultad sobre la Administración local, cualquier contribución, impuesto, tasa u otra carga, será incrementado y repercutirá sobre el canon.

Art. 4.º Las cuotas aplicables a cada tipo de aprovechamiento serán las siguientes:

## 1. CANON LABOR Y SIEMBRA:

—Regadío viejo categ. 1.ª Hectárea: 512,55 euros.

—Frutal regadío nuevo Hectárea: 251,22 euros.

—Viña Regadío Hectárea: 251,22 euros.

—Regadío nuevo categoría 2.ª Hectárea: 251,22 euros.

—Regadío nuevo categoría 4.ª Hectárea. Valpodrida 4.ª: 228,10 euros.

—Regadío nuevo categoría 5.ª Hectárea. Valpodrida 5.ª: 193,20 euros.

—Regadío nuevo categoría 6.ª Hectárea. Espalavera: 166,96 euros.

—Regadío Soto del Salz. Hectárea: 119,86 euros.

—Regadío Los Huertos. Hectárea: 228,10 euros.

• Tierra secano monte:

—Categoría 1.ª Hectárea: 62,09 euros.

—Categoría 2.ª Hectárea: 43,35 euros.

—Categoría 3.ª Hectárea: 25,77 euros.

—Almendros secano Hectárea: 21,27 euros.

—Olivos Secano Hectárea: 12,60 euros.

—Viña secano categoría 1.ª Hectárea: 59,42 euros.

—Viña secano categoría 2.ª Hectárea: 37,11 euros.

—Viña secano categoría 3.ª Hectárea: 22,29 euros.

—Viña secano categoría 4.ª hectárea: 18,57 euros.

—Cultivos no incluidos en Ordenanza (según categoría parcela).

## 2. PASTOS:

Queda fuera de esta Ordenanza el aprovechamiento de los pastos municipales, cuyo precio vendrá dado por la subasta correspondiente.

El precio de los pastos cedidos por el adjudicatario de los pastos municipales que sean declarables en PAC será de 9,62 euros/hectárea.

## 3. MADERAS Y LEÑAS:

• Guías leña seca:

—Coche: 1,24 euros.

—Furgoneta: 4,45 euros.

—Remolque pequeño: 4,45 euros.

—Remolque grande: 8,27 euros.

## 4. APÍCOLA:

En los montes patrimoniales el precio unitario por colmena instalada asciende a 1,37 euros.

## 5. REFUGIOS:

Refugio monte: 36,56 euros.

## 6. GRAVAS:

Extracción de áridos	> 40.000 m <sup>3</sup>	40.000-5000 m <sup>3</sup>	< 5.000 m <sup>3</sup>
Gravilla tipo Valferrera	0,35 euros/m <sup>3</sup>	0,40 euros/m <sup>3</sup>	0,47 euros/m <sup>3</sup>
Zahorra	0,47 euros/m <sup>3</sup>	0,52 euros/m <sup>3</sup>	0,61 euros/m <sup>3</sup>
Zahorra Tipo Puilatós	0,38 euros/m <sup>3</sup>	0,42 euros/m <sup>3</sup>	0,52 euros/m <sup>3</sup>

Art. 5.º Previo informe y propuesta de la Comisión de Hacienda, el Ayuntamiento en Pleno fijará las nuevas cuotas o canon y sus modificaciones.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ.

Zuera, 26 de diciembre de 2012. — El alcalde, Antonio Bolea Gabaldón.

# SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de lo Social

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de notificación

Núm. 14.050

Doña Raquel Cervero Pinilla, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 316/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Carmen Forcada Laseca contra la empresa Mezcalito, Sociedad Civil, y Sergio Lavilla Martínez, sobre extinción por causa objetiva, se ha dictado el siguiente auto de despacho de ejecución y decreto de desarrollo, cuya parte dispositiva dice:

«Parte dispositiva:

Dispongo: Despachar orden general de ejecución de sentencia a favor de la parte ejecutante María Carmen Forcada Laseca frente a la parte ejecutada Mezcalito, Sociedad Civil, y Sergio Lavilla Martínez, por importe de 38.185,29 euros en concepto de principal, más 4.500 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de esta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documental justifico, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieran acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Así lo acuerda y firma su señoría. Doy fe. — El/la magistrado/a-juez/a. — La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Mezcalito, Sociedad Civil, y Sergio Lavilla Martínez, en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a once de diciembre de dos mil doce. — La secretaria judicial, Raquel Cervero Pinilla.

#### JUZGADO NUM. 5

##### Cédula de notificación

Núm. 14.051

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de despido objetivo individual número 915/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Cristina Ruiz Bono contra la empresa Talleres Mecánicos Santiago Antón, S.L., sobre extinción por causa objetiva, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

«Acuerdo: Admitir a trámite la demanda presentada y, en consecuencia, citar a las partes para que comparezcan el día 17 de abril de 2013, a las 11:30 horas, en la sala 4, para la celebración del acto de conciliación ante el secretario judicial y, una vez intentada y en caso de no alcanzarse avenencia, a las 11:45 horas del mismo día, para la celebración del acto de juicio ante el/la magistrado/a-juez/a.

Se advierte a la parte demandante que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación o juicio se le tendrá por desistida de su demanda, advirtiéndose igualmente a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando estos sin necesidad de declarar su rebeldía.

Respecto a los otrosíes solicitados, a los efectos previstos en el artículo 81.4 de la Ley de la Jurisdicción Social, se ha dado cuenta al juez con carácter previo y se ha acordado por resolución de esta fecha mandar que se practiquen las siguientes diligencias:

—Al otrosí, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistida o representada de abogado o graduado social, a los efectos del artículo 21.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, y por designado domicilio a efectos de comunicaciones (art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Social).

Se tienen por anunciadas las pruebas de interrogatorio, documental y testifical, sin que esto signifique la admisión de las pruebas propuestas por la parte actora, ya que estas deberán proponerla y, en su caso, el/la juez/a admitirlas en el acto de juicio (art. 87 de la Ley de la Jurisdicción Social). Cítese a juicio al representante legal de la empresa demandada.

Antes de la notificación de esta resolución a las partes, paso a dar cuenta a su señoría del señalamiento efectuado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal».

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición, a interponer ante quien dicta esta resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Talleres Mecánicos Santiago Antón, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a veintinueve de noviembre de dos mil doce. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.

#### JUZGADO NUM. 5

##### Cédula de notificación

Núm. 14.052

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 87/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Tesorería General de la Seguridad Social contra la empresa Tratinox, S.A., sobre Seguridad Social, se ha dictado auto de esta fecha, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Parte dispositiva:

Dispongo: Despachar orden general de ejecución de sentencia a favor de la parte ejecutante Tesorería General de la Seguridad Social frente a la parte ejecutada Tratinox, S.A., por importe de 2.157,43 euros en concepto de principal, más 344 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de esta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el secretario judicial y copia de la demanda ejecutiva, será notificado simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos tercero y cuarto de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documental justifico, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieran acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá consignar la cantidad de 25 euros en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado de lo Social número 5 abierta en Banesto, cuenta número 00308005400000000000, debiendo indicar en el campo "concepto" la indicación "recurso", seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el código "30 Social-Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de "observaciones" la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma su señoría».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Tratinox, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a diez de diciembre de dos mil doce. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.

**JUZGADO NUM. 5****Cédula de notificación****Núm. 14.053**

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento ordinario número 901/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Julia Martínez Antón contra la empresa Fritos y Vinagres, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

«Acuerdo: Admitir a trámite la demanda presentada y, en consecuencia, citar a las partes para que comparezcan el día 16 de octubre de 2013, a las 9:15 horas, en la sala 4, para la celebración del acto de conciliación ante el secretario judicial y, una vez intentada y en caso de no alcanzarse avenencia, a las 9:30 horas del mismo día, para la celebración del acto de juicio ante el/la magistrado/a-juez/a.

Se advierte a la parte demandante que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación o juicio se le tendrá por desistida de su demanda, advirtiéndose igualmente a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando estos sin necesidad de declarar su rebeldía.

Respecto a los otrosíes solicitados, a los efectos previstos en el artículo 81.4 de la Ley de la Jurisdicción Social, se ha dado cuenta al juez con carácter previo y se ha acordado por resolución de esta fecha mandar que se practiquen las siguientes diligencias:

—Al otrosí, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistida o representada de abogado o graduado social, a los efectos del artículo 21.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, y por designado domicilio a efectos de comunicaciones (art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Social).

Se tienen por anunciadas las pruebas de interrogatorio, documental y testifical, sin que esto signifique la admisión de las pruebas propuestas por la parte actora, ya que estas deberán proponerla y, en su caso, el/la juez/a admitirlas en el acto de juicio (art. 87 de la Ley de la Jurisdicción Social). Cítese a juicio al representante legal de la empresa demandada y requiérasele para que aporte a los autos los documentos solicitados en demanda.

Antes de la notificación de esta resolución a las partes, paso a dar cuenta a su señoría del señalamiento efectuado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal».

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, con expresión de la infracción que, a juicio del recurrente, contiene la misma, sin que la interposición tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Fritos y Vinagres, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a veintinueve de noviembre de dos mil doce. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.

**JUZGADO NUM. 5****Cédula de notificación****Núm. 14.054**

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 258/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Diego Salvo Narro contra la empresa Baser Distribuciones, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva dice:

«Parte dispositiva:

Acuerdo: Declarar a la ejecutada Baser Distribuciones, S.L., en situación de insolvencia total por importe de 2.207,45 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Archivar las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente, sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Firme que sea esta resolución, procédase a su inscripción en el registro correspondiente.

Notifíquese a las partes».

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión, que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma, con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente (art. 188 de la Ley de la Jurisdicción Social). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la cuenta núm. 00308005400000000000 de Banesto, debiendo indicar en el campo "concepto" la indicación "recurso", seguida del código "31 Social-Revisión de resoluciones secretario judicial". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "31 Social-Revisión de resoluciones secretario judicial". Si efectuara diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de "observaciones" la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Baser Distribuciones, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a diez de diciembre de dos mil doce. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.

**PARTE NO OFICIAL****COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA PRINCIPAL DE RICLA****Núm. 14.518**

El presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia Principal;

Hace saber: Que se convoca Junta general extraordinaria para el día 15 de enero de 2013, a las 19:30 horas en primera convocatoria y a las 20:00 horas en segunda convocatoria, con el único punto del día de acordar las condiciones a exigir al Ayuntamiento para pasar tubería por el cauce de la acequia.

Ricla, a 26 de diciembre de 2012. — El presidente, José Miguel Mosteo Romeo.

**TARIFAS Y CUOTAS****(Art. 7.º Ordenanza fiscal núm. 3 vigente)****1. Anuncios:**

- 1.1. Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de gestión del BOPZ, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:
  - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,025 euros**.
  - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,050 euros**.
- 1.2. Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:
  - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,0300 euros**.
  - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,0600 euros**.

**2. Información en soporte electrónico:**

- 2.1. Cada página de texto de una disposición o anuncio: **0,05 euros**.
- 2.2. Si se facilita en disquete, además: **1 euro**.
- 2.3. Si se facilita en CD-ROM, además: **3 euros**.

3. Suscripción al BOPZ para su recepción por correo electrónico: **10 euros/mes**.

4. Suscripción al BOPZ en formato papel: **50 euros/mes**.



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

CIF: P-5.000.000-I

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

**Administración:** Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ)  
Plaza de España, 2 - Teléf. \* 976 288 800 - Directo 976 288 823 - Fax 976 288 947

**Talleres:** Imprenta Provincial - Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 976 317 836

**Envío de originales para su publicación:** Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza (Registro General) - Plaza de España, número 2, 50071 Zaragoza

**Correos electrónicos:** [bop@dpz.es](mailto:bop@dpz.es) / [imprensa@dpz.es](mailto:imprensa@dpz.es)

El BOP de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://bop.dpz.es> o [www.dpz.es](http://www.dpz.es)